Gaceta Parlamentaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA • ESTADOS UNIDOS MEXICANOS • DEL DISTRITO FEDERAL

VI LEGISLATURA

de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Año 02 / Segundo Ordinario | 24 - 04 - 2014 | VI Legislatura / No. 145

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

INICIATIVAS

4. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITEN LOS DIPUTADOS ROBERTO CANDIA ORTEGA, POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA, DIONE ANGUIANO FLORES, ROCÍO SÁNCHEZ PÉREZ, CARMEN ANTUNA CRUZ, VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA, MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ, DIEGO RAÚL MARTÍNEZ GARCÍA, ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO Y CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

5. INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

6. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FIDEICOMISO PARA EL COMBATE DEL DELITO DEL SECUESTRO Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

7. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

8. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 42 Y 43 FRACCIONES I Y II DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE LA DIPUTADA ERNESTINA GODOY RAMOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

9. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, SE MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SE MODIFICA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 20 Y SE RECORRE LA ACTUAL PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XXVI DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

10. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL RECINTO LEGISLATIVO DE DONCELES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EL NOMBRE DE SERVANDO TERESA DE MIER; QUE REMITE EL DIPUTADO EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

11. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO ARTURO SANTANA ALFARO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

12. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 3, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 16; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 23 BIS; LA FRACCIÓN XXII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 25; LA FRACCIÓN

XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 26; LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 28, LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 29, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO ALEJANDRO PIÑA MEDINA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

13. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE MENORES CUANDO EXISTA REASIGNACIÓN SEXO – GENÉRICA DE ALGUNO DE LOS PADRES; QUE REMITE EL DIPUTADO OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

14. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE ABASTO PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO GABRIEL ANTONIO GODÍNEZ JIMÉNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

15. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO GABRIEL ANTONIO GODÍNEZ JIMÉNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

16. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 BIS Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO JERÓNIMO ALEJANDRO OJEDA ANGUIANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

17. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA, REFORMA Y MODIFICA LA LEY DE DESARROLLO RURAL Y SUSTENTABLE DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE LA DIPUTADA CARMEN ANTUNA CRUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

18. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA, REFORMA Y MODIFICA LA LEY DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA CARMEN ANTUNA CRUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

19. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR; QUE REMITE EL DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

20. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

21. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN A UN ARTÍCULO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO MARCO ANTONIO GARCIA AYALA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

COMPARECENCIAS

22. COMPARECENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

23. COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

ORDEN DEL DÍA.

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO

VI LEGISLATURA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN DE ORDINARIA **24 DE ABRIL DE 2014**

1. **LISTA DE ASISTENCIA.**

2. **LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.**

3. **LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**

INICIATIVAS

4. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITEN LOS DIPUTADOS ROBERTO CANDIA ORTEGA, POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA, DIONE ANGUIANO FLORES, ROCÍO SÁNCHEZ PÉREZ, CARMEN ANTUNA CRUZ, VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA, MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ, DIEGO RAÚL MARTÍNEZ GARCÍA, ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO Y CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

   TURNO.- COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

5. **INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL**

DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA Y DE USO Y APROVECHAMIENTOS DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS.

6. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FIDEICOMISO PARA EL COMBATE DEL DELITO DEL SECUESTRO Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

7. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.**

TURNO.- COMISIÓN DE HACIENDA.

8. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 42 Y 43 FRACCIONES I Y II DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE LA DIPUTADA ERNESTINA GODOY RAMOS, DEL GRUPO**

PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO.- COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

9. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, SE MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SE MODIFICA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 20 Y SE RECORRE LA ACTUAL PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XXVI DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

TURNO.- COMISIONES UNIDAS ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, FOMENTO ECONÓMICO Y DE CULTURA.

10. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL RECINTO LEGISLATIVO DE DONCELES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EL NOMBRE DE SERVANDO TERESA DE MIER; QUE REMITE EL DIPUTADO EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

TURNO.- COMISIÓN DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

11. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO ARTURO SANTANA ALFARO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

12. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 3, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4; UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 16; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 23 BIS; LA FRACCIÓN XXII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 25; LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 26; LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 28, LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 29, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL

DIPUTADO ALEJANDRO PIÑA MEDINA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PÚBLICA LOCAL Y DE DERECHOS HUMANOS.

13. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE MENORES CUANDO EXISTA REASIGNACIÓN SEXO – GENÉRICA DE ALGUNO DE LOS PADRES; QUE REMITE EL DIPUTADO OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

14. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE ABASTO PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO GABRIEL ANTONIO GODÍNEZ JIMÉNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE ABASTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

15. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS

ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO GABRIEL ANTONIO GODÍNEZ JIMÉNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA Y DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

16. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 BIS Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO JERÓNIMO ALEJANDRO OJEDA ANGUIANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

TURNO.- COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA.

17. **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA, REFORMA Y MODIFICA LA LEY DE DESARROLLO RURAL Y SUSTENTABLE DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE LA DIPUTADA CARMEN ANTUNA CRUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

TURNO.- COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL.

18. **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA, REFORMA Y MODIFICA LA LEY DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL PARA EL DISTRITO**

FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA CARMEN ANTUNA CRUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE ABASTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS.

19. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR; QUE REMITE EL DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

20. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

TURNO.- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

21. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN A UN ARTÍCULO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE REMITE EL DIPUTADO MARCO ANTONIO GARCIA AYALA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TURNO.- COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

COMPARECENCIAS

22. **COMPARECENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

23. **COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

INICIATIVAS.

Dip. Roberto Candia Ortega
Presidente de la Comisión Especial para el fomento en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 22 de abril de 2014.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los que suscriben: **DIPUTADO EVARISTO ROBERTO CANDIA ORTEGA, DIPUTADA POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA, DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES, DIPUTADA ROCÍO SÁNCHEZ PÉREZ, DIPUTADA CARMEN ANTUNA CRUZ, DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, DIPUTADO ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA, DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ, DIPUTADO DIEGO RAÚL MARTÍNEZ GARCÍA, DIPUTADO ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO Y DIPUTADO CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN, integrantes del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 122 Base Primera, fracción V, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracciones XIV y 46 la fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV y 88 fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y; 85 fracción I, 86 y 132 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL,** de conformidad con la siguiente:

Plaza de la constitución núm. 7. Oficina 510
Col. Centro Histórico Del. Cuauhtémoc
CP. 060000, México, Distrito Federal
Tel. 5130 1909 rcandiao@aldf,gob.mx

Dip. Roberto Candia Ortega
Presidente de la Comisión Especial para el fomento en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad

I EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adolescencia, es definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como el periodo de vida que se da entre los 10 y 19 años de edad, se caracteriza por una serie de cambios orgánicos (pubertad) así como por la integración de funciones de carácter reproductivo (ciclo menstrual en las mujeres y ciclo espermático en los hombres), acompañados de profundos cambios psicosociales de ajuste a un ambiente sociocultural cambiante y en ocasiones hostil. Muchos adolescentes, sobre todo en países en vías de desarrollo como el nuestro, encuentran múltiples dificultades para ajustarse a esta etapa de su vida, en particular en lo relativo a su sexualidad.

En nuestro país el número de mujeres adolescentes se incrementó de manera importante en los últimos treinta años. En 1970 había aproximadamente 5.7 millones, para el año 2000 esta población casi se duplicó al llegar a 10.7 millones. En contraste, durante éste mismo periodo la tasa de nacimientos en madres adolescentes descendió de forma considerable mientras que en 1970 había 58 nacimientos por cada mil mujeres adolescentes, para el año 1998 se redujo a 36 nacimientos por cada mil (CONAPO 1998).

En términos generales, el embarazo a cualquier edad es un evento psicosocial muy importante y muchas veces se ve matizado de situaciones adversas que pueden atentar contra las embarazadas y su producto potencial.

En el grupo adolescente se ha observado que frecuentemente aparecen complicaciones durante el embarazo tales como: preeclampsia, eclampsia, anemia, infecciones de las vías urinarias, infecciones de transmisión sexual incluyendo el VIH/SIDA-, virus del papiloma humano y finalmente el aborto.

En cuanto al producto, se presentan antecedentes de prematurez, bajo peso, retardo en el desarrollo cognitivo y retardo en el crecimiento físico. Estas complicaciones junto con el impacto psicosocial, traen aparejado el incremento de la morbilidad y mortalidad materno infantil.

Es importante subrayar el hecho de que el embarazo en una mujer menor de 20 años es considerado por la Organización Mundial de la Salud como un embarazo de riesgo, en el que se afecta la salud tanto de la madre como del embrión en desarrollo. Las implicaciones de riesgo obstétrico en la adolescencia temprana incluyen un incremento en la frecuencia de

Plaza de la constitución núm. 7. Oficina 510
Col. Centro Histórico Del. Cuauthémoc
CP. 060000, México, Distrito Federal
Tel. 5130 1909 rcandiao@aldf.gob.mx

desproporción céfalo-pélvica, condición que amerita la realización de operación cesárea para la resolución del evento obstétrico y cuando el embarazo ocurre en una adolescente con desnutrición se incrementa significativamente la morbilidad y mortalidad materna. En efecto, poco más del 13% de las defunciones maternas ocurren en mujeres menores de 20 años. Por otra parte, la frecuencia de defectos al nacimiento de tipo multifactorial incluyendo bajo peso, aberraciones cromosómicas y malformaciones congénitas, ocurren en madres adolescentes en una proporción significativamente mayor, en comparación con las embarazadas adultas.

El inicio de la maternidad a edades tempranas esta relacionado con diversas situaciones que podrían reducir las ya de por sí pocas oportunidades de desarrollo de las jóvenes en un ambiente de limitaciones como las que observamos en nuestro país, entre otras las de educación y capacitación para la integración a la fuerza productiva; reforzadas por el rechazo social, familiar y en algunos casos del compañero(a).

El embarazo temprano con sus repercusiones, es uno de los problemas más evidentes que plantea la práctica sexual no protegida y su incidencia es mayor en los grupos más vulnerables. La actividad sexual, se considera comúnmente como un indicador de riesgos psicosocial, pues en el caso de las jóvenes de las zonas urbanas la relación sexual temprana se asocia con el uso de métodos anticonceptivos poco efectivos y las consecuencias que tiene el embarazo en adolescentes sobre la salud de la madre y su
hijo es variable, además de los riesgos a la salud que conlleva el embarazo en las etapas tempranas de la vida, debe considerarse la importante secuela psico-social y los cambios sustantivos en sus proyectos de vida que van desde la deserción escolar; de niveles de educación secundaria, preparatoria y aun universitaria.

Considerar las condiciones biológicas conjuntamente con las psicológicas y sociales, es una circunstancia de integración muy importante en el proceso de fomento de una cultura de salud entre las y los jóvenes, ya que algunas veces se les brinda información sobre sexualidad, embarazo, métodos anticonceptivos, etc.,

Dentro de las posibles causas que influyen en la aparición de los embarazos no planeados se mencionan factores personales, familiares, educativos y sociales. Entre los más sobresalientes están la pobre o nula educación sexual, las cuestiones de género, la doble moral sexual, ***la baja autoestima***, el acceso limitado a servicios especializados de salud sexual y reproductiva destinados a los/las jóvenes, la escasa prevención con que los jóvenes llevan a efecto sus prácticas sexuales, el bajo uso de métodos anticonceptivos seguros, así como la edad de la primera experiencia sexual y como marco el nivel socioeconómico.

Plaza de la constitución núm. 7. Oficina 510
Col. Centro Histórico Del. Cuauthémoc
CP. 060000, México, Distrito Federal
Tel. 5130 1909 rcandiao@aldf.gob.mx

Dip. Roberto Candia Ortega
Presidente de la Comisión Especial para el fomento en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad

Aunado a lo anterior, el periodo adolescente en sí mismo representa un riesgo, por las características propias de los jóvenes como son: emergencia del impulso sexual, idealismo, impulsividad, sentimiento de invulnerabilidad y necesidad de alcanzar su identidad y autonomía. La actividad sexual premarital es muy común entre los jóvenes, y su frecuencia varía de acuerdo a los sexos y condiciones socioeconómicas.

En México, se han realizado esfuerzos para investigar el comportamiento sexual de los/las jóvenes mexicanos, aunque no se ha logrado precisar su comportamiento y problemática. En la encuesta realizada por la Dirección General de Planificación Familiar denominado: "Comportamiento Reproductivo de los Adolescentes en el Área Metropolitana de la Ciudad de México" (ECRAM, 1987), se reporta la edad promedio de la primera relación sexual a los 16 años en los hombres y a los 17 años en las mujeres.

Según los resultados de la evaluación al servicio especializado para adolescentes de la Secretaría de Salud, efectuada en diez estados de la República (1999), el 45.7% de los/las usuarios(as) del servicio ya habían tenido relaciones sexuales al momento de asistir al servicio, iniciando en promedio a los 15.8 años de edad. De ellos, el 80% tuvieron la primera relación sexual con novios(as) y amigos(as) y solamente el 6% con una pareja estable. Estos resultados muestran que las relaciones prematrimoniales entre los adolescentes son frecuentes. Por otro lado, el principal motivo de asistencia al servicio especializado fue por consulta prenatal (23.5%), así como por otras causas relacionadas con la reproducción. Esto señala que el servicio especializado ha sido más solicitado por madres adolescentes.

De la misma evaluación, y a partir de encuestas efectuadas en población estudiantil de 10-19 años, se obtuvo que el 94.2% de los encuestados conoce al menos un método anticonceptivo y el 64.5% con relaciones sexuales utilizaron un método anticonceptivo en su última relación sexual, principalmente el condón.

Por su parte, la Fundación Mexicana para la Planeación Familiar (MEXFAM, 1999), realizó una encuesta para su programa "Gente Joven", e informa que la edad promedio de la primera relación sexual en la población estudiada por arriba de los 15 años, es ligeramente más alta para las mujeres que para los hombres. A los 19 años, el 60% de los varones declaró ya tener actividad sexual, mientras que esto ocurre en el 21% de las mujeres. Cabe señalar que los y las adolescentes que no asisten a la escuela parecen tener mayor actividad sexual que los y las jóvenes que sí permanecen estudiando.

Plaza de la constitución núm. 7. Oficina 510
Col. Centro Histórico Del. Cuauhtémoc
CP. 060000, México, Distrito Federal
Tel. 5130 1909 rcandiao@aldf.gob.mx

Dip. Roberto Candia Ortega
Presidente de la Comisión Especial para el fomento en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad

El porcentaje de adolescentes mujeres que declararon haber tenido un embarazo fue de 6.9%. El 14.3% de las mujeres de 18-19 años encuestadas había estado alguna vez embarazada. Casi el 40% de las adolescentes entrevistadas que han tenido algún embarazo mencionaron que no lo habían planeado.

En el grupo de adolescentes entre 13-19 años encuestados, el 80% sabía de la existencia de métodos anticonceptivos. Si a este grupo se le agrega la población de 10-12 años y se considera al grupo de edad de 10-19 años este indicador baja al 50%. Esto señala que el conocimiento sobre anticoncepción se asocia positivamente con la edad. El condón es el método que conocen más.

Dentro de la misma encuesta, en lo referente al empleo de métodos anticonceptivos el 44% de los entrevistados declaró haber usado un método anticonceptivo en su primera relación sexual. Los y las jóvenes que asisten a la escuela usaron un método anticonceptivo en mayor medida que los que no asisten. Entre los y las jóvenes que han tenido actividad sexual, el 73.2% alguna vez han usado métodos anticonceptivos. La declaración de uso de métodos anticonceptivos es mayor entre los varones que entre las mujeres (77.7% contra 65%). Según se señala en la propia encuesta, sería necesario indagar la causa del poco uso de métodos entre las mujeres, considerando que las mayores repercusiones del embarazo no planeado recaen sobre las jóvenes.

Entre otras investigaciones referentes al comportamiento sexual y el embarazo en adolescentes, encontramos un estudio realizado en un hospital de la Secretaria de Salud de la Ciudad de México (Ehrenfeld, 1997), en el que las adolescentes estudiadas tuvieron en promedio 1.2 embarazos a los 16.9 años, lo que indicaba que de cada 5 mujeres una de ellas al momento de la atención enfrentaba su segundo evento reproductivo. Es de hacer notar que el 37% de las primigestas estaban comprendidas entre los 12 y 14 años, y de ellas al 70% les hubiera gustado posponer el embarazo. Lo cual nos hace reflexionar sobre la evolución que ha tenido este fenómeno y la importancia de concretar acciones preventivo-asistenciales que permitan abordar integralmente esta situación y proponer soluciones congruentes a las necesidades particulares de cada región.

Es necesario tomar en cuenta el contexto socioeconómico en que se presenta este fenómeno, para preparar estrategias preventivo-asistenciales que permitan una intervención oportuna, de forma tal que posibilite a los/las jóvenes fortalecer sus mecanismos protectores a través de educación en salud sexual y reproductiva.

Plaza de la constitución núm. 7. Oficina 510
Col. Centro Histórico Del. Cuauhtémoc
CP. 060000, México, Distrito Federal
Tel. 5130 1909 rcandíao@aldf,gob.mx

Dip. Roberto Candia Ortega
Presidente de la Comisión Especial para el fomento en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad

El aprendizaje les permitirá tomar decisiones trascendentes de manera libre e informada. El desafío es enorme y exige involucrar a los y las adolescentes y jóvenes, a sus padres, a sus maestros y en general a todos los agentes sociales relevantes, donde la instituciones juegan un papel muy importante para contribuir y proteger su salud.

Una acción en el corto plazo deberá ser la inclusión en los servicios especializados para adolescentes de acciones de información y orientación relacionados con la autoestima para la prevención e identificación de casos de violencia intrafamiliar y la atención a las víctimas de violencia en la población adolescente. Todo esto implica una estrategia efectiva que involucre y comprometa en el diseño de programas viables con aceptación social, para lograr un comportamiento sexual responsable entre las/los jóvenes adolescentes

A través de propuestas, planes, programas, proyectos e intervenciones ejecutados y apoyados desde diversas instancias de carácter público y privado; incluyendo las instancias gubernamentales rectoras de políticas en materia de mujer, juventud, educación y salud; organizaciones de la sociedad civil de naturaleza no gubernamental, académicas y comunitarias.

En este contexto, reconociendo que el trabajo en conjunto contribuye a optimizar recursos, evitar la duplicación de esfuerzos y lograr un mayor impacto en término de resultados, se establece una alianza estratégica entre las instituciones que trabajan este tema con el propósito de impulsar una política nacional para la prevención del embarazo en adolescentes.

En el marco que asume el reto de coordinar estrategias dirigidas al desarrollo de intervenciones concertadas entre todas las instituciones involucradas, para construir y aplicar una política que nos permita enfrentar la problemática del embarazo en adolescentes, donde se pueda evidenciar la equidad social, de género y de clase.

II JUSTIFICACIÓN LEGAL

Sobre el comportamiento sexual y reproductivo en los/las adolescentes muestran que estos(as) tienden al inicio de relaciones sexogenitales a más temprana edad y en la mayoría de los casos

Plaza de la constitución núm. 7. Oficina 510
Col. Centro Histórico Del. Cuauthémoc
CP. 060000, México, Distrito Federal
Tel. 5130 1909 rcandiao@aldf,gob.mx

Dip. Roberto Candia Ortega
Presidente de la Comisión Especial para el fomento en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad

lo hacen desprovistos de información objetiva, oportuna, clara y veraz acerca del manejo de la sexualidad, de las responsabilidades que implican la maternidad y la paternidad y del uso correcto y sistemático de métodos anticonceptivos modernos. Estas situaciones exponen a las y los jóvenes a mayores riesgos de que se produzca un embarazo no planeado, un aborto provocado o una infección de transmisión sexual, incluyendo el VIH/SIDA.

El embarazo durante la adolescencia es considerado por la OMS como un embarazo de riesgo, debido a las repercusiones que tiene sobre la salud de la madre y el producto, además de las secuelas psicosociales, particularmente sobre el proyecto de vida de los/ las jóvenes.

Dar respuesta a la pregunta ¿cómo satisfacer las diversas necesidades de los/las adolescentes?, es un problema que enfrentan padres, prestadores de servicios, educadores y sociedad en general. Pese a la urgente necesidad de satisfacer las demandas de los/las jóvenes, los programas se enfrentan con controversias y barreras sociales que limitan la efectividad de los resultados, la ayuda que necesitan los adolescentes varía de acuerdo a sus características particulares, recordando que existen adolescentes tempranos, intermedios y tardíos; adolescentes urbanos, rurales e indígenas; escolarizados y no escolarizados y en diferentes contextos socioculturales.

Dentro de los múltiples propósitos de los programas de este tipo están el hacer accesibles los servicios, ayudar a incrementar conocimientos, generar actitudes para una sexualidad sana, postergar el inicio de la actividad sexual, promover prácticas sexuales protegidas, contribuir a una cultura que favorezca la sexualidad libre y sin riesgos, entre otros. Procurando que los programas aboguen por nuevas normas sociales que promuevan la equidad y protejan la salud de los/las jóvenes.

Los/las adolescentes necesitan programas que den cuenta de la necesidad que tienen de ser escuchados, de contar con servicios de salud que protejan su intimidad e identidad, que estén dispuestos a abordar cualquier tema, que ganen su confianza, vayan a donde ellos van y hablen su mismo lenguaje. Programas en los cuales se eliminen los obstáculos burocráticos, la ineficiencia y la falta de atención empática y anónima. Si bien la experiencia es hasta ahora limitada, los programas han dado mejor resultado cuando se trabaja con los adultos responsables de su formación, cuando se involucra a los jóvenes en el diseño de los modelos fomentando la comunicación interpersonal, cuando se articula la educación a la prestación de servicios, cuando se presentan modelos de conducta que hacen más atractivo el comportamiento sin riesgos y sobre todo cuando se invierte el tiempo suficiente y se cuenta con la actitud y la disposición para atenderlos, siendo aplicable en su Marco Normativo, la Ley

Plaza de la constitución núm. 7. Oficina 510
Col. Centro Histórico Del. Cuauhtémoc
CP. 060000, México, Distrito Federal
Tel. 5130 1909 rcandiao@aldf.gob.mx

Dip. Roberto Candia Ortega
Presidente de la Comisión Especial para el fomento en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad

Orgánica de Administración Pública del Distrito Federal en su Artículo 29 Fracción IX, la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal en su Artículo 1 Fracción II, VIII, XV, XX, Artículo 3 Fracción VI y Fracción XV; Ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal en sus Artículos 1 Fracciones I y II, Artículo 5 Fracción II, Artículos 6, 7, 11, 12 Fracciones I y V; 17; la Ley de Salud Mental del Distrito Federal en sus Artículos 1 Fracciones I y II; Artículos 2, 3, 4, 6 Fracciones I, II, III; Artículo 8 Fracción I; Artículo 16 Fracción I; Artículo 19 Fracción III; Artículo 20 Fracción I, II, IV, V, VI, mimas que tienen aplicación conjuntamente con la Ley de Salud del Distrito Federal, materia presente de estas reformas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Pleno lo siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo Único: Se expide la reforma a los Artículos 6 Fracción XXII; 15 Fracción V y VIII; 17 Fracción I, inciso g; 24 Fracción XXI; 41 y 52 de la Ley de Salud del Distrito Federal:

LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO I

Fundamentos y Conceptos Básicos

Capítulo I

Disposiciones Iniciales

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Dice:

Fracción XXII. Los demás que le sean reconocidos en el funcionamiento de los sistemas de salud.

Plaza de la constitución núm. 7. Oficina 510
Col. Centro Histórico Del. Cuauhtémoc
CP. 060000, México, Distrito Federal
Tel. 5130 1909 rcandiao@aldf.gob.mx

Dip. Roberto Candia Ortega
Presidente de la Comisión Especial para el fomento en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad

Debe decir:

Fracción XXII. Los demás que le sean reconocidos en el funcionamiento de los sistemas de salud, ***servicios preventivos especializados para adolescentes y con acciones de información y orientación para lograr un comportamiento sexual responsable entre las y los jóvenes adolescentes.***

Capítulo III

Del Sistema de Salud del Distrito Federal y de las Competencias.

Artículo 15.- el sistema de Salud del Distrito Federal es el conjunto de dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Gobierno y de personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, así como por los instrumentos jurídicos de coordinación que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, que tiene por objeto:

Dice:

Fracción V.- Ofrecer servicios de atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación, incluyendo la atención especializada del dolor y su tratamiento;

Debe decir:

Fracción V.- Ofrecer servicios de atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación, incluyendo la atención especializada del dolor y su tratamiento, ***así como la orientación sexual a los adolescentes para prevenir el embarazo.***

Plaza de la constitución núm. 7. Oficina 510
Col. Centro Histórico Del. Cuauthémoc
CP. 060000, México, Distrito Federal
Tel. 5130 1909 rcandiao@aldf,gob.mx

Dip. Roberto Candia Ortega
Presidente de la Comisión Especial para el fomento en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad

Dice:

Fracción VIII.- Colaborar en el bienestar social de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud dirigido a menores en estado de abandono, adultos mayores desamparados y personas con discapacidad o en condición de vunerabilidad o riesgo, para fomentar su bienestar y para propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

Debe decir:

Fracción VIII.- Colaborar en el bienestar social de la población, mediante el otorgamiento de servicios de salud dirigido a menores en estado de abandono, adultos mayores desamparados y personas con discapacidad o en condición de vunerabilidad o riesgo y para jóvenes con la finalidad de fomentar su bienestar y para propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, ***evitando así embarazos no deseados.***

Artículo 17.- En las materias de salubridad general el gobierno tiene las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de:

Dice:

g) La prestación de servicios de salud sexual y reproductiva y de planificación familiar.

Debe decir:

g) La prestación de servicios de salud sexual y reproductiva y de planificación familiar ***para***

Plaza de la constitución núm. 7. Oficina 510
Col. Centro Histórico Del. Cuauhtémoc
CP. 060000, México, Distrito Federal
Tel. 5130 1909 rcandiao@aldf.gob.mx

adolescentes.

Capítulo V

De la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Artículo 24.- La Secretaría de Salud del Distrito Federal, es una dependencia centralizada del gobierno, que tiene a su cargo, de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito federal, las siguientes atribuciones:

Dice:

Fracción XXI.- Efectuar el programa de atención especializada a la salud de las personas transgénero y transexual, mediante, en su caso, el suministro de hormonas, apoyo psicoterapéutico y la realización de acciones preventivas y de tratamiento médico correspondiente en materia de ITS y VIH-SIDA.

Debe decir:

Fracción XXI.- Efectuar el programa de atención especializada a la salud ***en materia de prevención de embarazos en adolescentes menores de edad, así como para*** las personas transgénero y transexual, mediante, en su caso, el suministro de hormonas, apoyo psicoterapéutico y la realización de acciones preventivas y de tratamiento médico correspondiente en materia de ITS y VIH-SIDA.

Capítulo III

Medicina Preventiva.

Dice:

Plaza de la constitución núm. 7. Oficina 510
Col. Centro Histórico Del. Cuauhtémoc
CP. 060000, México, Distrito Federal
Tel. 5130 1909 rcandiao@aldf,gob.mx

Dip. Roberto Candia Ortega
Presidente de la Comisión Especial para el fomento en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad

Artículo 41.- El Gobierno, como autoridad sanitaria local, convocará permanentemente a los sectores público, social y privado a la realización de actividades de medicina preventiva, considerando los perfiles de morbi-mortalidad de la población del Distrito Federal, los riesgos sanitarios, las capacidades de atención médica, la organización, funcionamiento y prioridades del sistema local de salud, entre otros factores, con el propósito de establecer una política integral de salud basada en el uso eficiente de los recursos y la contención de costos, así como la orientación de los servicios hacia la prevención, como un elemento estratégico para promover la equidad, la eficiencia, la calidad y la oportunidad del sistema de Salud del Distrito Federal.

Debe decir:

Artículo 41.- El Gobierno, como autoridad sanitaria local, convocará permanentemente a los sectores público, social y privado a la realización de actividades de medicina preventiva, considerando los perfiles de morbi-mortalidad de la población del Distrito Federal, los riesgos sanitarios, las capacidades de atención médica, la organización, funcionamiento y prioridades del sistema local de salud, entre otros factores, con el propósito de establecer una política integral de salud basada en el uso eficiente de los recursos y la contención de costos, así como la orientación de los servicios hacia la
prevención, como un elemento estratégico para promover la equidad, la eficiencia, la calidad y la oportunidad del sistema de Salud del Distrito Federal.

La educación sexual es el conjunto de actividades preventivas, bajo una propuesta incluyente de todos los elementos de la sexualidad humana, donde los adolescentes puedan reconocer tanto sus derechos sexuales, como sus derechos reproductivos, derivado del adecuado manejo de la información, para una sexualidad responsable.

Capítulo VII

Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y de Planificación Familiar.

Dice:

Plaza de la constitución núm. 7. Oficina 510
Col. Centro Histórico Del. Cuauhtémoc
CP. 060000, México, Distrito Federal
Tel. 5130 1909 rcandiao@aldf,gob.mx

Dip. Roberto Candia Ortega
Presidente de la Comisión Especial para el fomento en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad

Artículo 52.- La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

El Gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca, tienen como propósito principal reducir el índice de interrupciones de embarazos, mediante la prevención de aquellos no planeados y no deseados, así como disminuir el riesgo productivo, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El gobierno otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente otorgando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en materia, así
como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

También, ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

Debe decir:

Artículo 52.- La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables. Los servicios de

Plaza de la constitución núm. 7. Oficina 510
Col. Centro Histórico Del. Cuauhtémoc
CP. 060000, México, Distrito Federal
Tel. 5130 1909 rcandiao@aldf.gob.mx

Dip. Roberto Candia Ortega
Presidente de la Comisión Especial para el fomento en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad

planificación familiar y anticoncepción que ofrezca, tienen como propósito principal reducir el índice de interrupciones de embarazos, mediante la prevención de aquellos no planeados y no deseados, así como disminuir el riesgo productivo, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El Gobierno otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva ***para evitar embarazos en adolescentes***, los cuales funcionarán de manera permanente otorgando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

También, ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas a la Ley de Salud del Distrito Federal, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para los Programas de Salud Pública en materia de prevención del embarazo tempano que formule la Secretaría de Salud del Distrito Federal, deberá el Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficiencia presupuestal.

SUSCRIBEN

Dip. Evaristo Roberto Candia Ortega

Plaza de la constitución núm. 7. Oficina 510
Col. Centro Histórico Del. Cuauhtémoc
CP. 060000, México, Distrito Federal
Tel. 5130 1909 rcandiao@aldf,gob.mx

Dip. Roberto Candia Ortega
Presidente de la Comisión Especial para el fomento en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad

Diputada Rocío Sánchez Pérez

Diputada Carmen Antuna Cruz

Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena

Diputada Dione Anguiano Flores

Diputado Víctor Hugo Lobo Román

Diputado Alejandro Rafael Piña Medina

Plaza de la constitución núm. 7. Oficina 510
Col. Centro Histórico Del. Cuauhtémoc
CP. 060000, México, Distrito Federal
Tel. 5130 1909 rcandiao@aldf.gob.mx

Dip. Roberto Candia Ortega
Presidente de la Comisión Especial para el fomento en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad

Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez

Diputado Diego Raúl Martínez García

Diputado Alberto Martínez Urincho

Diputado Carlos Hernández Mirón

Plaza de la constitución núm. 7. Oficina 510
Col. Centro Histórico Del. Cuauthémoc
CP. 060000, México, Distrito Federal
Tel. 5130 1909 rcandiao@aldf,gob.mx

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL FIDEICOMISO-FONDO PARA EL COMBATE DEL DELITO DE SECUESTRO Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS DEL DISTRITO FEDERAL

En mi carácter de Diputado, **Alberto Martínez Urincho**, y a nombre de los Diputados **Rocío Sánchez Pérez, Carmen Antuna Cruz, Víctor Hugo Lobo Román, Alejandro Rafael Piña Medina, Manuel Alejandro Robles Gómez, Diego Raúl Martínez García, Evaristo Roberto Candia Ortega, Dione Anguiano Flores, Polimnia Romana Sierra Bárcena y Carlos Hernández Mirón,** miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los Artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V Incisos g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 36, 42 Fracciones XI y XII y 46 Fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los artículos 1°, 7°, 10 Fracción I, 17 Fracción IV, 88 Fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los artículos 85, Fracción I, y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; presento a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL FIDEICOMISO-FONDO PARA EL COMBATE DEL DELITO DE SECUESTRO Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS DEL DISTRITO FEDERAL,** de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Generalmente, los tipos penales previstos en las leyes penales locales, definen en su mayoría, al un secuestro como una privación de la libertad con el propósito de: obtener un beneficio económico o cualquier otra prestación; que la autoridad, el secuestrado u otra persona realice o deje de realizar un acto; y causar un daño o perjuicio a la víctima o a otra persona. Por otra parte, son pocos los estados que clasifican por separado el delito de secuestro exprés e incluso no existe consenso entre ellos sobre cuáles son las características que los diferencian.

Por su parte, "el secuestro exprés se especifica como el delito de privación de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para ejecutar los delitos de robo o extorsión, sin embargo, otras características que los Estados también han utilizado para hacer la distinción son el tiempo total de duración, el fin específico y la persona que realiza el pago del rescate o la extorsión. Por ejemplo, Baja California define el secuestro exprés como la privación de la libertad con el fin de obligar a la víctima a realizar operaciones monetarias, en Zacatecas se trata de un secuestro que dura menos de 24 horas, mientras que en Guerrero cualquier secuestro se considera exprés si dura menos de 36 horas".[1]

No debemos soslayar, que las bandas de secuestradores han evolucionado en forma inusual. Mientras que en la década de los noventas se mantuvo un modus operandi determinado, fue a partir del 2000 a la fecha, que las bandas han incorporado nuevas tecnologías e información; han mejorado organizacionalmente; sus células se han especializado y cuentan con mejores infraestructuras. De esta forma su acción delictiva se ha convertido más eficiente y rápida frente a las políticas de las autoridades para combatirlos.

Hay que resaltar que existen dos factores que explican ésta evolución: por una parte se ha detectado un notable incremento en la participación de policías, ex policías y militares. Participan en 7 de cada 10 secuestros y aplican los conocimientos adquiridos y sus relaciones para cometer sus ilícitos. Cada intento del Estado por combatir al crimen organizado, se ve superado por esa peligrosa sociedad de policías y delincuentes.

Un segundo factor que ayuda al secuestrador a conseguir el logro de sus objetivos, es el uso de la tecnología para delinquir. Hoy existen bandas con un alto grado de conocimientos en sistemas de comunicación que les permite intervenirlos, clonar telecomunicaciones y generar pistas falsas sobre la ubicación y origen de llamadas para negociar. Asimismo, los secuestradores

[1] Lo que INEGI deja al descubierto en materia de secuestros en México" Véase: http://www.animalpolitico.com/blogueros-el-blog-de-mexico-evalua/2013/10/10/lo-que-inegi-deja-al-descubierto-en-materia-de-secuestros-en-mexico/#axzz2zMXy4Ar0, 10 de abril de 2014.

emplean sistemas de espionaje; compran bases de datos personales, así como registros de actividad telefónica de la víctima y se aplican sistemas de computación para generar voces falsas y llamadas imposibles de rastrear.

Igualmente, gracias al desarrollo organizacional de las bandas se han generado alianzas para lograr secuestros de alto impacto. Como ocurrió en el caso Martí, donde 5 bandas operaron en conjunto, compartiendo conocimientos criminales y policiales.

"Mientras que en el secuestro de alto impacto, el rescate demandado era en promedio por 5 millones de pesos, en los años 90. En los últimos años, la cantidad promedio es por 10 millones de pesos y el pago obtenido promedio es de 2.5 millones. En la década anterior el cautiverio de la víctima se prolongaba hasta por 1 año, ahora se busca negociar en forma rápida y liberar o privar de la vida al secuestrado en promedio en 25 días". [2]

Todo ello se refleja en el incremento alarmante de los secuestros. No olvidemos que en el año de 2013, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presentó los resultados de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) y lo cual demostró que nos hallamos en una crisis de seguridad. Cabe señalar que en el 2012 ocurrieron alrededor de 105 mil secuestros. Sin embargo, se estima que hubo alrededor 127 mil. Esto, frente a los mil 317 secuestros para los que se inició una averiguación previa, lo cual quiere decir que se reflejó una cifra negra de 98.8 por ciento.

Sin duda, "hay un problema con la cifra negra, el plagio es un delito delicado porque el secuestrador amenaza a la víctima a no denunciar, ese factor nos puede dar sobre todo un aumento en la comisión del delito, más que la confianza para denunciar".[3]

---

[2] http://www.mexicodenuncia.org/secuestro.html, 14 de abril de 2014.
[3] Índice de secuestros rompe récord en 2013, Noticias Terra. Véase: http://noticias.terra.com.mx/mexico/seguridad/indice-de-secuestros-rompe-record-en-2013,3aaf560f7ede2410VgnVCM3000009af154d0RCRD.html, 12 de abril de 2014.

Por otra parte, según reportes del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP).entre enero y noviembre de 2013 se registraron 1,583 secuestros, es decir un 32% más que en el mismo periodo de 2012, cuando hubo 1,196 casos.[4]

Secuestros ocurridos en 2012

		Hogares víctimas	Personas víctimas	Delito	Registros administrativos	Porcentaje de cifra negra
Secuestro	*Mínimo*	*70,117*	*78,095*	*84,605*		
	Promedio	84,487	94,439	105,682	1,317	98.8%
	Máximo	*98,857*	*110,781*	*126,759*		

Fuente: ENVIPE, 2013.

Cabe señalar que el alza de este delito no es generalizada, ya que se concentra en siete estados ésta actividad delictiva. El mayor número de secuestros de este año —1,013, equivalentes al 64%— se concentró en seis entidades: Estado de México, Guerrero, Michoacán, Morelos, Tamaulipas y Veracruz. Tamaulipas ocupa el primer lugar.

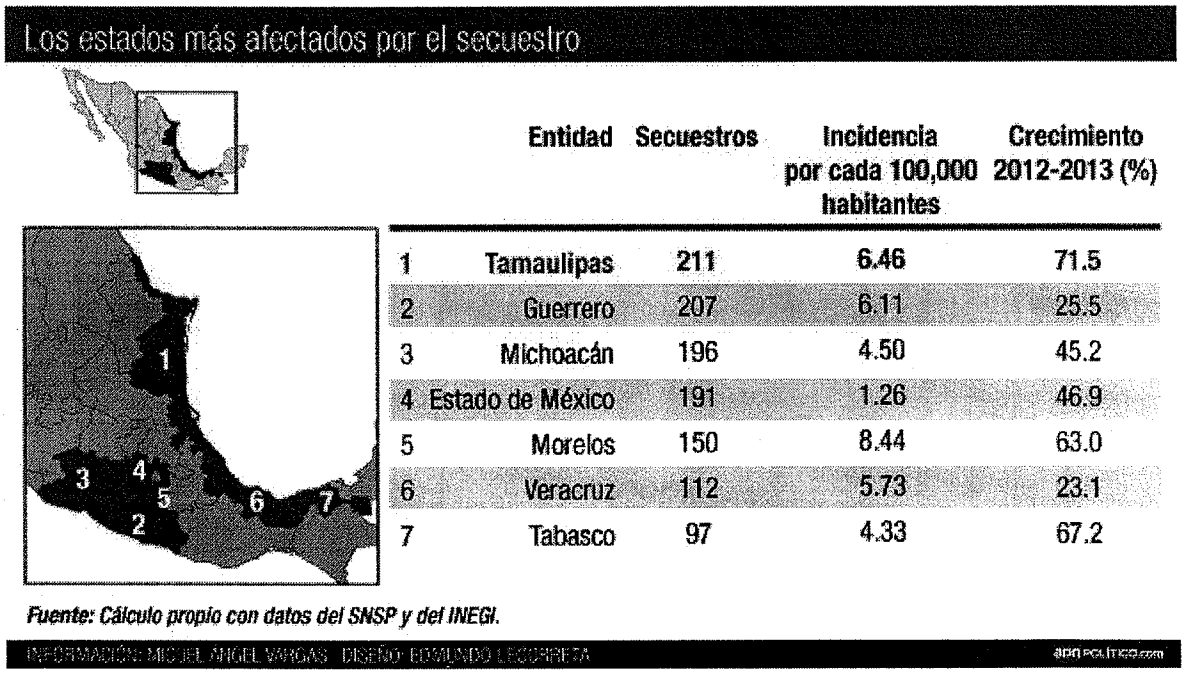

Fuente: ADN político.com

[4] El secuestro y la extorsión superan al plan de seguridad del gobierno. CNN Noticias en Español. Véase: http://mexico.cnn.com/nacional/2013/12/30/el-secuestro-y-la-extorsion-superan-al-plan-de-seguridad-del-gobierno, 12 de abril de 2014.

Por otra parte, entre 2012-2013, "Sonora, Tamaulipas y Tabasco, fueron las tres entidades más afectadas, pues el secuestro creció 83.3%, 71.5% y 67.2%, respectivamente, en el último año. Y, en cuanto a la incidencia de este delito en su población, los estados más afectados en 2013 fueron Morelos, Tamaulipas y Guerrero, con 8.44, 6.46 y 6.11 secuestros por cada 100,000 habitantes respectivamente. A nivel nacional, la incidencia de este delito pasó 1.25 casos por cada 100,000 habitantes en 2012, a 1.51 casos en 2013".[5]

Las cifras nos obligan a repensar sobre el fenómeno delictivo, la efectividad de la política criminal, la eficiencia y optimización de los recursos cuando en promedio ocurre un secuestro cada cinco minutos.

"Aunque los delitos medidos como secuestros en la encuesta puedan tener distinta naturaleza, es claro que se refieren a hechos que involucran acciones graves como la privación de la libertad de una persona, pues incluso en el caso del secuestro exprés, ésta es una condición necesaria. Además, la precisión con la que la ENVIPE logró estimar la cifra de homicidios demuestra que la metodología utilizada es apropiada para medir otro delito sensible como el secuestro. Las cifras de homicidios obtenidas por fuentes independientes a la encuesta como el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) son cercanas a la de la encuesta y se encuentran dentro del margen de error de la estimación. Por otra parte, la cifra de homicidios obtenida a partir de los registros de defunción es de 26 mil 37, esta es incluso más confiable que la del SESNSP, pues tiene menos subregistro. La estimación hecha a partir de los resultados de la encuesta se ubica en 25 mil 583. Como puede verse, dos fuentes independientes metodológicamente confirman el resultado, lo cual es evidencia de que la metodología desarrollada por el INEGI es capaz de arrojar resultados muy cercanos a la realidad".[6]

---

[5] ¿Cuáles son los estados más efectados por el secuestro? ADN Político.com. Véase: http://www.adnpolitico.com/gobierno/2014/01/28/cuales-son-los-estados-mas-afectados-por-el-secuestro, 13 de abril de 2014.

[6] "Lo que INEGI deja al descubierto en materia de secuestros en México"Véase: http://www.animalpolitico.com/blogueros-el-blog-de-mexico-evalua/2013/10/10/lo-que-inegi-deja-al-descubierto-en-materia-de-secuestros-en-mexico/#axzz2zMXy4Ar0, 10 de abril de 2014.

Por otro lado, el medio ADN Político.com publicó una tabla con los datos sobre el número de secuestros. Observemos:

Cantidad absoluta de secuestros por estado

Ranking	Entidad	Secuestros
1	Tamaulipas	211
2	Guerrero	207
3	Michoacán	196
4	Estado de México	191
5	Morelos	150
6	Veracruz	112
7	Tabasco	97
8	Jalisco	69
9	Distrito Federal	60
10	Nuevo León	46
11	Oaxaca	45
12	Baja California	33
13	Puebla	33
14	Chihuahua	32
15	Sinaloa	32
16	Coahuila	30
17	Durango	21
18	Hidalgo	21
19	San Luis Potosí	19
20	Zacatecas	19
21	Guanajuato	17
22	Chiapas	12
23	Quintana Roo	12
24	Sonora	11
25	Querétaro	6
26	Nayarit	5
27	Colima	3
28	Tlaxcala	2
29	Aguascalientes	1
30	Campeche	1
31	Yucatán	1
32	Baja California Sur	0
	Nacional	**1,695**

Fuente: *Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

INFORMACIÓN: MIGUEL ÁNGEL VARGAS DISEÑO: EDMUNDO LEGORRETA

Fuente: ADN Político.com

Ahora bien, con relación al crecimiento de los secuestros tenemos:

Crecimiento del secuestro entre 2012 y 2013

Ranking	Entidad	2012	2013	Tasa de crecimiento (%)
1	Sonora	6	11	83.3%
2	Tamaulipas	123	211	71.5%
3	Tabasco	58	97	67.2%
4	Morelos	92	150	63.0%
5	Estado de México	130	191	46.9%
6	Michoacán	135	196	45.2%
7	Guanajuato	12	17	41.7%
8	Guerrero	165	207	25.5%
9	Coahuila	24	30	25.0%
10	Veracruz	91	112	23.1%
11	Zacatecas	16	19	18.8%
12	Sinaloa	28	32	14.3%
13	Puebla	29	33	13.8%
14	Baja California	30	33	10.0%
15	Jalisco	72	69	-4.2%
16	Chiapas	13	12	-7.7%
17	Distrito Federal	65	60	-7.7%
18	Hidalgo	23	21	-8.7%
19	Querétaro	7	6	-14.3%
20	Oaxaca	56	45	-19.6%
21	San Luis Potosí	25	19	-24.0%
22	Nuevo León	61	46	-24.6%
23	Quintana Roo	16	12	-25.0%
24	Chihuahua	46	32	-30.4%
25	Tlaxcala	3	2	-33.3%
26	Colima	6	3	-50.0%
27	Durango	50	21	-58.0%
28	Campeche	3	1	-66.7%
29	Nayarit	22	5	-77.3%
30	Aguascalientes	0	1	N.A.
31	Baja California Sur	0	0	N.A.
32	Yucatán	0	1	N.A.
	Nacional	1,407	1,695	20.5%

Fuente: Sistema Nacional de Seguridad Pública.

INFORMACIÓN: MIGUEL ÁNGEL VARGAS DISEÑO: EDMUNDO LEGORRETA

Fuente: ADN Político.com

Frente a tales hechos la presente iniciativa se propone constituir un Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal con recursos públicos y privados, así como de los que se obtengan por medio de la extinción de dominio, el decomiso bienes abandonados o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, con el objeto de: a) Coadyuvar subsidiariamente en el pago de los tratamientos médicos, curativos psicoterapéuticos o de cualquier rehabilitación física, emocional o psicológica. que, como consecuencia del delito de secuestro, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima directa e indirecta. El pago de los tratamientos será con independencia del que corresponde por obligación a los imputados por la comisión del delito de secuestro previsto en

los artículos 163, 163 Bis, 164, 165 y 166, del Código Penal para el del Distrito Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito de Secuestro y Ley de Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro del Distrito Federal, y b) Destinar recursos para capacitación, entrenamiento, desarrollo de inteligencia, equipamiento e infraestructura para combatir y erradicar el delito de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

Único.- Se expide la Ley del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DEL FIDEICOMISO-FONDO PARA EL COMBATE DEL DELITO DE SECUESTRO Y ASISTENCIA DE SUS VÍCTIMAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, y mediante un Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal constituido con recursos públicos y privados, así como de los que se obtengan por medio de la extinción de dominio, el decomiso bienes abandonados o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el objeto de ésta Ley será:

I. Coadyuvar subsidiariamente en el pago de los tratamientos médicos, curativos psicoterapéuticos o de cualquier rehabilitación física, emocional o psicológica. que, como consecuencia del delito de secuestro, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima directa e indirecta. El pago de los tratamientos será con independencia del que corresponde por obligación a los imputados por la comisión del delito de secuestro previsto en los artículos 163,

163 Bis, 164, 165 y 166, del Código Penal para el del Distrito Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito de Secuestro y Ley de Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro del Distrito Federal.

La reparación del daño a las víctimas directas o indirectas del delito se hará de conformidad a lo dispuesto en las leyes aplicables.

II. Destinar recursos para capacitación, entrenamiento, desarrollo de inteligencia, equipamiento e infraestructura para combatir y erradicar el delito de secuestro.

Artículo 2. En lo referente a ésta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley de Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 3.- La reparación del daño es una obligación de quienes cometen el delito de secuestro. Las autoridades de procuración y de administración de justicia deben garantizar el pago de la reparación del daño directo a las víctimas de secuestro por parte del o de los imputados tanto en el proceso penal, así como en las decisiones órganos jurisdiccionales relacionadas al caso.

Artículo 4.- El Comité Técnico del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal Distrito Federal será la entidad encargada de aplicar esta Ley.

El Reglamento de la presente Ley, que al efecto expida el Jefe de Gobierno deberá establecer los criterios generales para determinar los casos para la procedencia de la recompensa; fijar el monto, el procedimiento y forma entrega de la recompensa considerando las circunstancias, la complejidad del caso, la

oportunidad, la eficiencia y la utilidad de la información, así como las dificultades para la obtenerla.

Artículo 5.- El Comité Técnico del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal será la entidad encargada de aplicar esta Ley.

El Reglamento de la presente Ley, que al efecto expida el Jefe de Gobierno deberá establecer los criterios generales para determinar los casos para la procedencia para la compensación a las víctimas en los términos que señala el artículo y considerando las circunstancias de cada caso.

Artículo 6.- El Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal se constituirá de la siguiente forma:

I. Los recursos que anualmente le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

II. El producto de las inversiones y reinversiones que se realicen con las cantidades de dinero que se encuentren en poder del fiduciario, mientras no se destinen a los fines del fideicomiso.

III. Las donaciones, beneficios y derechos que se otorguen a favor del fideicomiso.

IV. Los recursos que se obtengan de la extinción de dominio, decomiso, bienes abandonados, operaciones con recursos de procedencia ilícita derivados del delito de secuestro previstos en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165 y 166, del Código Penal para el del Distrito Federal;

V. Cualquier otro bien, recurso o ingreso, en dinero o en especie, que reciba por donaciones, contribuciones, venta de bienes, prestación de servicios, comisiones, rendimientos financieros y operaciones que realice el fideicomiso conforme a su objeto, y

VI. Los demás que señalen las leyes y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Los recursos que integran el Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal sólo podrán destinarse a los fines que establece esta Ley, por lo que de manera excepcional se utilizarán dichos recursos para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Todos los gastos que genere el Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal serán cubiertos con cargo a su patrimonio.

Artículo 8.- Los recursos del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal deberán invertirse en valores de renta fija del más alto rendimiento, siempre que éstos permitan la disponibilidad inmediata y suficiente de las sumas que resulten necesarias para su operación y funcionamiento.

Artículo 9.- El Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal contará con un Comité Técnico y el cual tendrá a su cargo la vigilancia, administración, manejo y operación del Fideicomiso conforme a lo que establezca esta Ley, el Reglamento respectivo, el contrato de fideicomiso y demás normatividad aplicable.

Artículo 10.- La duración del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal será la máxima que permitan las Leyes para cumplir con los fines del mismo, y solo podrá extinguirse de conformidad a lo que determinen las disposiciones legales aplicables y cubriendo anticipadamente el debido cumplimiento de derechos y obligaciones contraídos.

Artículo 11.- El Comité Técnico del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal estará integrado por doce miembros, con derecho a voz y voto, como sigue:
Presidente.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Presidente suplente y Vocal.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

Secretario.- La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Vocal.- La Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Vocal.- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Vocal.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Vocal.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Vocal.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Vocal.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Vocal.- Una Organización de la Sociedad Civil.

El Comisario designado por la Contraloría General del Distrito Federal.

El Director General del Fideicomiso.

Un representante de la fiduciaria.

Artículo 12.- Por cada uno de los miembros propietarios se nombrará un suplente, quien tendrá voto en ausencia del titular y únicamente voz en caso de que éste asista.

Artículo 13.- A las sesiones del Comité Técnico del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal podrán asistir como invitados a las personas que considere pertinentes para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 14.- El Director y el Secretario Técnico del Comité Técnico del Ley del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El Secretario Técnico llevará el seguimiento de acuerdos e informará en cada sesión de su grado de cumplimiento.

Artículo 15.- El Comité Técnico del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal se sujetará en su funcionamiento, a lo siguiente:

I. Se reunirá cada vez que lo estime conveniente, previo citatorio del Presidente del Comité Técnico notificando a los miembros del propio Comité con antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión, pero sesionará por lo menos en forma trimestral;

II. Sesionará válidamente con la mayoría de los miembros que lo integran. Si falta un miembro propietario, podrá ser sustituido por su respectivo suplente para todos los efectos legales y en especial para la integración del quórum;

III. Tomará sus decisiones por mayoría de votos de los presentes. El Presidente del Comité Técnico tendrá voto de calidad para el caso de empate en las votaciones;

IV. Cada miembro del Comité tendrá derecho a un voto, y

V. De cada sesión se levantará acta, que deberán firmar el Presidente y el Secretario.

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones del Comité Técnico del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal, las siguientes:

I. Formular y aprobar, previa opinión de la fiduciaria, las reglas de operación para el estricto cumplimiento de los fines del fideicomiso;

II. Autorizar las erogaciones que se realicen con cargo al patrimonio el fideicomiso;

III. Instruir al Director del fideicomiso para el cumplimiento del objeto esta Ley;

IV. Conocer, aprobar y vigilar, el ejercicio del presupuesto de gastos de operación del fideicomiso;

V. Conocer de los bienes y recursos que se aporten u otorguen a favor del fideicomiso.

VI. Conocer y aprobar los estados financieros que le presente la fiduciaria;

VII. Tomar conocimiento de la designación que del Director General y del Secretario Técnico del Comité que realice el Jefe de Gobierno del Distrito Federal e instruir a la fiduciaria para que le otorgue los poderes y facultades necesarias para el desempeño de las funciones que se le asignen;

VIII. Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto;

IX. Proponer las modificaciones al presente contrato de fideicomiso;

X. Resolver sobre los asuntos que la fiduciaria o los demás órganos del fideicomiso sometan a su decisión, y

XI. Presentar un informe a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre los estados financieros, el ingreso y egreso de los recursos del fideicomiso, el destino desagregado de los recursos, así como los resultados relacionados con la asistencia a las víctimas del secuestro, y

XI. Las demás acciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento del objeto del fideicomiso.

Artículo 17.- El Comité Técnico del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal integrará un expediente individualizado por cada asistencia a las víctimas del secuestro.

Artículo 18.- Los datos personales será información reservada y confidencial de conformidad a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás leyes aplicables.

Artículo 19.- La información relacionada con los recursos sobre para entrenamiento, inteligencia, capacitación, equipamiento y adquisición de infraestructura de las unidades encargadas para combatir el delito de secuestro será de carácter pública.

Artículo 20.- El Director del Comité Técnico del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Tribunal Superior de Justicia y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, un informe anual sobre el estado que guarda el Fideicomiso a su cargo.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los ocho meses de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá el Reglamento de la Ley del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal, dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal harán las previsiones presupuestales necesarias para dotar de recursos del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal

Suscribe,

Diputado Alberto Martínez Urincho

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, abril de 2014.

I. Se reunirá cada vez que lo estime conveniente, previo citatorio del Presidente del Comité Técnico notificando a los miembros del propio Comité con antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión, pero sesionará por lo menos en forma trimestral;

II. Sesionará válidamente con la mayoría de los miembros que lo integran. Si falta un miembro propietario, podrá ser sustituido por su respectivo suplente para todos los efectos legales y en especial para la integración del quórum;

III. Tomará sus decisiones por mayoría de votos de los presentes. El Presidente del Comité Técnico tendrá voto de calidad para el caso de empate en las votaciones;

IV. Cada miembro del Comité tendrá derecho a un voto, y

V. De cada sesión se levantará acta, que deberán firmar el Presidente y el Secretario.

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones del Comité Técnico del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal, las siguientes:

I. Formular y aprobar, previa opinión de la fiduciaria, las reglas de operación para el estricto cumplimiento de los fines del fideicomiso;

II. Autorizar las erogaciones que se realicen con cargo al patrimonio el fideicomiso;

III. Instruir al Director del fideicomiso para el cumplimiento del objeto esta Ley;

IV. Conocer, aprobar y vigilar, el ejercicio del presupuesto de gastos de operación del fideicomiso;

V. Conocer de los bienes y recursos que se aporten u otorguen a favor del fideicomiso.

VI. Conocer y aprobar los estados financieros que le presente la fiduciaria;

VII. Tomar conocimiento de la designación que del Director General y del Secretario Técnico del Comité que realice el Jefe de Gobierno del Distrito Federal e instruir a la fiduciaria para que le otorgue los poderes y facultades necesarias para el desempeño de las funciones que se le asignen;

VIII. Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto;

IX. Proponer las modificaciones al presente contrato de fideicomiso;

X. Resolver sobre los asuntos que la fiduciaria o los demás órganos del fideicomiso sometan a su decisión, y

XI. Presentar un informe a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre los estados financieros, el ingreso y egreso de los recursos del fideicomiso, el destino desagregado de los recursos, así como los resultados relacionados con la asistencia a las víctimas del secuestro, y

XI. Las demás acciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento del objeto del fideicomiso.

Artículo 17.- El Comité Técnico del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal integrará un expediente individualizado por cada asistencia a las víctimas del secuestro.

Artículo 18.- Los datos personales será información reservada y confidencial de conformidad a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás leyes aplicables.

Artículo 19.- La información relacionada con los recursos sobre para entrenamiento, inteligencia, capacitación, equipamiento y adquisición de infraestructura de las unidades encargadas para combatir el delito de secuestro será de carácter pública.

Artículo 20.- El Director del Comité Técnico del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Tribunal Superior de Justicia y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, un informe anual sobre el estado que guarda el Fideicomiso a su cargo.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los ocho meses de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá el Reglamento de la Ley del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal, dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal harán las previsiones presupuestales necesarias para dotar de recursos del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal

Suscribe,

Diputado Alberto Martínez Urincho

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, abril de 2014.

I. Se reunirá cada vez que lo estime conveniente, previo citatorio del Presidente del Comité Técnico notificando a los miembros del propio Comité con antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión, pero sesionará por lo menos en forma trimestral;

II. Sesionará válidamente con la mayoría de los miembros que lo integran. Si falta un miembro propietario, podrá ser sustituido por su respectivo suplente para todos los efectos legales y en especial para la integración del quórum;

III. Tomará sus decisiones por mayoría de votos de los presentes. El Presidente del Comité Técnico tendrá voto de calidad para el caso de empate en las votaciones;

IV. Cada miembro del Comité tendrá derecho a un voto, y

V. De cada sesión se levantará acta, que deberán firmar el Presidente y el Secretario.

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones del Comité Técnico del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal, las siguientes:

I. Formular y aprobar, previa opinión de la fiduciaria, las reglas de operación para el estricto cumplimiento de los fines del fideicomiso;

II. Autorizar las erogaciones que se realicen con cargo al patrimonio el fideicomiso;

III. Instruir al Director del fideicomiso para el cumplimiento del objeto esta Ley;

IV. Conocer, aprobar y vigilar, el ejercicio del presupuesto de gastos de operación del fideicomiso;

V. Conocer de los bienes y recursos que se aporten u otorguen a favor del fideicomiso.

VI. Conocer y aprobar los estados financieros que le presente la fiduciaria;

VII. Tomar conocimiento de la designación que del Director General y del Secretario Técnico del Comité que realice el Jefe de Gobierno del Distrito Federal e instruir a la fiduciaria para que le otorgue los poderes y facultades necesarias para el desempeño de las funciones que se le asignen;

VIII. Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto;

IX. Proponer las modificaciones al presente contrato de fideicomiso;

X. Resolver sobre los asuntos que la fiduciaria o los demás órganos del fideicomiso sometan a su decisión, y

XI. Presentar un informe a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre los estados financieros, el ingreso y egreso de los recursos del fideicomiso, el destino desagregado de los recursos, así como los resultados relacionados con la asistencia a las víctimas del secuestro, y

XI. Las demás acciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento del objeto del fideicomiso.

Artículo 17.- El Comité Técnico del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal integrará un expediente individualizado por cada asistencia a las víctimas del secuestro.

Artículo 18.- Los datos personales será información reservada y confidencial de conformidad a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás leyes aplicables.

Artículo 19.- La información relacionada con los recursos sobre para entrenamiento, inteligencia, capacitación, equipamiento y adquisición de infraestructura de las unidades encargadas para combatir el delito de secuestro será de carácter pública.

Artículo 20.- El Director del Comité Técnico del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Tribunal Superior de Justicia y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, un informe anual sobre el estado que guarda el Fideicomiso a su cargo.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los ocho meses de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá el Reglamento de la Ley del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal, dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal harán las previsiones presupuestales necesarias para dotar de recursos del Fideicomiso-Fondo para el Combate del Delito de Secuestro y Asistencia de sus Víctimas del Distrito Federal

Suscribe,

Diputado Alberto Martínez Urincho

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, abril de 2014.

DIPUTADO GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA
C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
P R E S E N T E.

El suscrito (a) Diputado (a) _____, integrante de la fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura; con fundamento en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV, 36 fracción VII, 88 fracción I y 89 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 85 fracción I y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objeto de la presente Iniciativa es lograr una mejor aplicación de la normatividad fiscal en el régimen impositivo que regula la Hacienda Pública

del Distrito Federal, manteniendo en todo momento la necesidad y el compromiso de brindar certeza y/o seguridad jurídica a los contribuyentes, atendiendo siempre a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, resulta necesario modificar el artículo 132 del Código Fiscal del Distrito Federal, al tenor de las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 31, fracción IV de la Constitución, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Así, en el artículo 126 del Código Fiscal del Distrito Federal se establece que están obligadas al pago del impuesto predial establecido en ese Código, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

A su vez, en los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 132 del Código Tributario Local, se prevé el procedimiento conforme al cual se

determina el valor catastral que sirve de base para calcular el impuesto predial a pagar para el caso de los inmuebles en proceso de construcción.
No obstante, resulta necesario adecuar dicho procedimiento a efecto de llevar a cabo un cálculo con datos reales de la construcción efectivamente edificada, por lo que con la presente Iniciativa se propone adicionar cuatro párrafos al citado artículo 132, a fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes en el pago del impuesto predial tratándose de inmuebles en proceso de construcción, en la que ésta se lleve a cabo por fases o etapas, o torres o subcondominios.

De igual forma, se propone dotar de certeza jurídica tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal, respecto de la base gravable con la cual se debe de calcular el impuesto predial, para los inmuebles en proceso de construcción.

Por otra parte, en este artículo se señalan los documentos que el contribuyente debe presentar para que la autoridad fiscal lleve a cabo la determinación del valor catastral tratándose de inmuebles que se encuentren en proceso de construcción, así como lo relativo a la determinación del valor de terreno y la situación de la cuenta predial origen (de procedencia), que posteriormente generará la cuentas condominales o individuales.

A su vez, se regula la forma en que actuará la autoridad fiscal en los casos de suspensión de la obra respectiva y cuando ésta se reanude, así como

en los caso en que el proceso de construcción no se realice en los términos de la manifestación de construcción registrada.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el estudió, discusión y, en su caso, aprobación de la presente Iniciativa con la cual se busca brinda mejores herramientas legales para obtener mayores expectativas de recaudación y cuyos ingresos se destinen al gasto público como lo ordena la Constitución, así como una mejor aplicación de la normatividad fiscal en el régimen impositivo que regula la Hacienda Pública del Distrito Federal, manteniendo en todo momento la necesidad y el compromiso de brindar certeza y/o seguridad jurídica a los contribuyentes, atendiendo siempre a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los párrafos sexto y octavo y se **adicionan** los párrafos ocho, nueve, diez y doce, recorriéndose el actual párrafo ocho a párrafo once del artículo 132 del Código Fiscal del Distrito Federal.

ARTÍCULO 132.- …

…

…

…

…

Para el caso de inmuebles en proceso de construcción, el valor catastral que servirá de base para calcular el impuesto predial a pagar, se determinará a partir de la clasificación que de dichos inmuebles se efectúe, tomando como base los datos proporcionados en la manifestación respectiva **o en el registro de obra ejecutada, o en su caso, en la última manifestación que modifique el original de dichos documentos**.

...

En aquellos desarrollos proyectados con más de una unidad de construcción de inmuebles, representada en fases, etapas, torres o subcondominios y que éstas sean susceptibles de uso y aprovechamiento independiente, además de lo señalado en el párrafo anterior, se considerará, para establecer la base gravable y el cobro del Impuesto Predial, el 25% de la superficie total de construcción destinada a cada una de ellas, para lo cual el contribuyente deberá presentar, por lo menos, la memoria descriptiva autorizada en el registro de manifestación, en donde señale la superficie de terreno y de construcción que corresponda a cada unidad o cualquier otro documento con lo que se soporte lo manifestado, quedando a salvo el derecho de la autoridad fiscal para realizar la comprobación correspondiente.

Tratándose de inmuebles que cuenten con la terminación parcial de la obra, se les calculará el cien por ciento de la parte proporcional de la construcción terminada.

Cuando alguna de las unidades de construcción ya haya sido objeto de empadronamiento o individualización de cuentas, para el cálculo subsecuente del Impuesto Predial se sustraerá la superficie de terreno que le o les haya correspondido, de acuerdo a la memoria descriptiva y los documentos soporte que haya presentado. La

individualización de cuentas antes referida en estos casos se realizará conforme a la autorización de uso y ocupación de inmueble.

En relación con **los párrafos precedentes**, para el caso en que se suspenda o interrumpa el proceso de construcción de la obra respectiva por más de un bimestre, se deberá presentar ante la autoridad fiscal, la manifestación correspondiente, anexándola a la declaración que corresponda al bimestre siguiente a aquel en que se presente esta circunstancia y hasta que la misma desaparezca. La suspensión de la obra para efectos de este artículo podrá ser por una o por la totalidad de las etapas de la construcción. En este supuesto, se determinará el valor real que corresponda a la construcción, debiendo dar aviso a dicha autoridad cuando se reanude la ejecución de la obra, en el bimestre siguiente al en que esto suceda, en cuyo caso se volverá a calcular el valor de la construcción considerando solamente el 25% de la superficie de construcción total registrada en la manifestación respectiva.

Si la manifestación de construcción registrada, no se ejecuta en los términos originalmente proyectados que implique una disminución en metros de construcción y ya se hubieran individualizado cuentas de alguna de las etapas de la construcción, se deberá calcular la base gravable de manera proporcional a lo efectivamente construido, tomando en consideración los datos manifestados en la modificación al proyecto original.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- Tratándose de inmuebles en proceso de construcción el impuesto correspondiente se causará conforme se realice las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las disposiciones fiscales vigentes al momento de su nacimiento a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor contenidas en este Código al momento por estimarlas más favorables.

_____

DIP.

08

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

VI LEGISLATURA

ASAMBLEA DE TODOS

Dip. Ernestina Godoy Ramos

México, D.F. a 22 de abril de 201.
EGR/ALDF/VI/83/2014.

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO, VI LEGISLATURA.
PRESENTE.

La suscrita, Diputada Ernestina Godoy Ramos, integrante de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 42 Y 43 FRACCIÓN I Y II DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 132 de su Reglamento.

Sin mas por el momento, reciba un cordial saludo.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Folio 00003023
Fecha 23/4/14
Hora 11:00 Hrs
Recibió

ATENTAMENTE

DIP. ERNESTINA GODOY RAMOS.

c.c.p. Ángelo Fernando Cerda Ponce.- Coordinador de Servicios Parlamentarios.- Para su conocimiento.-

Plaza de la Constitución núm. 7, Oficina 308
Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06000, México, Distrito Federal
5130 1980 ext. 2332
egodoyr@aldf.gob.mx

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA VI
LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

P R E S E N T E

ERNESTINA GODOY RAMOS, Diputada local integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en artículo 17 fracción IV de la ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de este órgano legislativo la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 42 y 43 fracción I y II de la **Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de septiembre de 2010[1], el Jefe de Gobierno del Distrito Federal promulgó la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, con este acto concluyo un proceso legislativo iniciado en 2008 con la presentación de diversas iniciativas de creación de un nuevo marco jurídico orientado a lograr la plena integración de las personas con alguna tipo discapacidad en la Ciudad de México.

La mencionada ley actualiza las definiciones conceptuales, establece distribución de competencias, crea un instituto responsable de coordinar la política hacia este importante

[1] El 16 de abril de 2009 fue aprobado por el Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Dictamen de la Iniciativa mencionada, misma que fue objeto de observaciones por parte del Jefe de Gobierno del DF, las cuales fueron aceptadas por la Asamblea en junio de 2009.

segmento de población del Distrito Federal y eleva a rango de Ley el programa de apoyo económico a las personas con discapacidad.

Justamente este asunto es el que abordamos en la presente iniciativa.

Sin duda alguna, establecer en la ley el derecho a recibir un apoyo económico equivalente a medio salario mínimo mensual contribuye a la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos. Sin embargo, dicho avance se ve inmediatamente anulado por la forma en que los legisladores introducen a la ley un programa que funcionaba desde 2001, donde no sólo se elimina la universalidad, sino se introduce una disposición claramente discriminatoria e inconstitucional, impensable en una ciudad progresista e incluyente. A continuación se explica esta situación.

Si bien es cierto, en el artículo 41 de la Ley establece el derecho de toda persona con discapacidad permanente menor de sesenta y ocho años residentes en el Distrito Federal a recibir un apoyo mensual equivalente a medio salario mínimo. En congruencia con el programa vigente desde 2001; la **fracción II del artículo 43 de la misma ley, establece como requisito de acceso que las personas con discapacidad permanente sean residentes *y nacidas en el DF.***

Es decir, una persona con discapacidad con toda la vida habitando en el Distrito Federal, pero no originaria de aquí, no podrá acceder al ejercicio de este derecho.

Esto es evidentemente una disposición discriminatoria y sin sustento constitucional. Ya que todos los habitantes del Distrito Federal tienen los mismos derechos, ninguna Ley superior establece una distinción para gozar de derechos y prerrogativas entre las personas que habitan una entidad federativa y los que son nativos de éstas.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es muy claro al respecto cuando refiere lo siguiente:

Artículo 17. <u>Los habitantes</u> *del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:*

I. La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el mismo;

II. La prestación de los servicios públicos;

III. Utilizar los bienes de uso común, conforme a su naturaleza y destino;

IV. Ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación civil y en la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos; y

V. Ser informados sobre las leyes y decretos que emitan la Asamblea Legislativa y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al Distrito Federal; reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno así como sobre la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.

Entonces, cuál es la justificación de esta disposición jurídica que en lugar de igualar el acceso al desarrollo de las personas con discapacidad les limita goce de sus derechos y prerrogativas a aquellas personas que habitan en el Distrito Federal y enfrentan una situación de igualdad de condiciones. Se trata de la cuarta parte de la población con discapacidad de la ciudad de México, que es automáticamente excluida a partir de la entrada en vigor de la ley que busca que en el *"En el Distrito Federal todas las personas con discapacidad (cuenten) con las condiciones necesarias para el libre ejercicio de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos consagrados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sin limitación ni restricción alguna. Además tendrán los derechos y obligaciones que establece esta Ley y demás legislación aplicable."*[2]

Sorprende que una ley cuyo objeto fundamental es la inclusión en el desarrollo de las personas con alguna discapacidad se transforme en una limitante para el ejercicio pleno de sus derechos y que al elevar a rango de ley una política pública ejecutada desde 2001, que arranca con 40 mil beneficiarios, que en 2005 alcanza los 70 mil ahí se estanca hasta 2008, que se eleva la cobertura a 74 mil beneficiarios, así permanece nuevamente hasta 2011, que se incrementa el número de personas beneficiarias a 78 mil, actualmente cubre a 80 mil 985 personas.

De acuerdo a estimaciones del INEGI, la cifra de beneficiarios de 2014 representa alrededor del 41% de la población con discapacidad de 0 hasta 68 años originarios del DF y 31.7% del total de personas con discapacidad que habitan en la ciudad.

[2] Artículo 3 de la LIDPD

Las personas que han sido excluidas representan el 25% de la población del DF con alguna discapacidad, 18, 806 viven en Iztapalapa, 8760 en la GAM, 4957 en Tlalpan, etc.

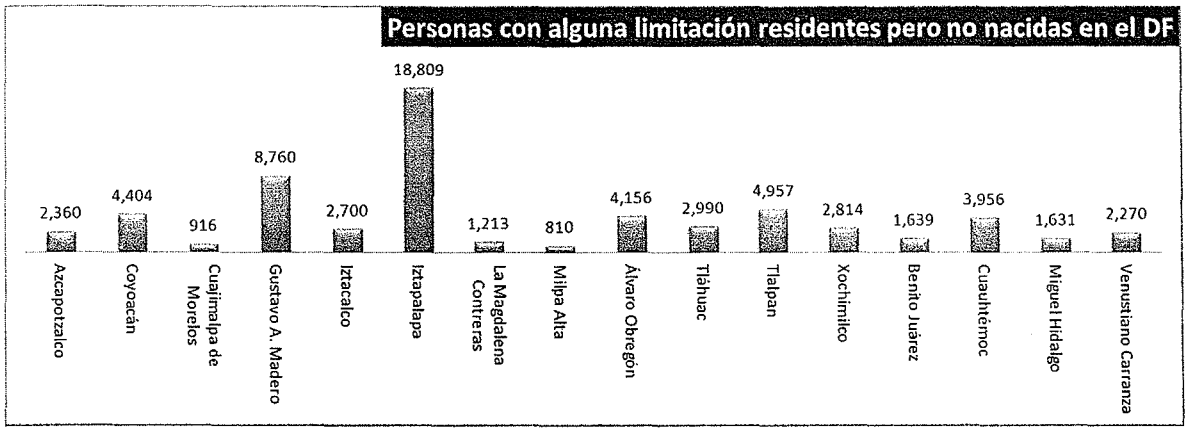

Sorprende más aún que, en su momento, durante el proceso proceso legislativo que incluyó observaciones por parte del Jefe de gobierno a la minuta aprobada por la Asamblea, no se señalará la necesidad de corregir la fracción II del artículo 43.Todo lo contrario, se establecieron algunas disposiciones transitorias a efecto de posponer la entrada en vigor de la ley, para cuando existieran condiciones financieras adecuadas para la ciudad.[3]

Compañeras y compañeros legisladores; en la ciudad de México, la política social se rige por una clara definición conceptual, plasmada ya en nuestras leyes, que asume que el Estado es y debe ser garante de los derechos sociales de las personas que aquí habitan,

[3] **ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.-** El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, conjuntamente con la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Atención a Grupos Vulnerables, determinarán la fecha de la entrada en vigor de los Artículos 41 y correlativos, así como del Capítulo Décimo Primero de la Ley, mismo que dependerá del mejoramiento de las finanzas públicas del Distrito Federal.

mediante políticas públicas, legislaciones específicas; políticas fiscales progresivas y financiamientos públicos con una clara orientación social.

La política social del Distrito Federal (la legislación que le da sustento, sus mecanismos de seguimiento, control y evaluación) constituyen la estrategia más avanzada del país. El Distrito Federal cuenta con una robusta e institucionalizada red de bienestar social sustentada en leyes, que generan derechos a los ciudadanos y obligaciones al gobierno, que protege a millones de familias y previene que muchos resientan de forma más aguda los efectos de una conducción económica que es la principal fábrica de pobres.

En congruencia con lo anterior, esta iniciativa que presento elimina como requisito de acceso al programa haber nacido en la Ciudad de México. Adicionalmente se corrige lo señalado en el artículo 42, que contradice lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Social en cuanto a padrones de beneficiarios.

Sabemos que esta decisión tiene un impacto presupuestal, por ello se establece un periodo de transición hacía la universalidad en un periodo no mayor a cinco años.

Con estas adecuaciones se busca garantizar igualdad de derechos a la persona con discapacidad que viven en DF y contribuimos a hacer una capital incluyente y sin discriminación.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal iniciativa con proyecto de decreto que reforma la LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 42 y 43 fracciones I y II de la **LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL** para quedar como sigue:

Artículo 42.- EL DIF-DF está obligado a elaborar y mantener actualizado el padrón de derechohabientes, en términos de lo dispuesto en el capítulo Séptimo de la **Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.**

Artículo 43.- ...

I. Acreditar su discapacidad con documento expedido por alguna institución pública de salud del Distrito Federal.

II. Acreditar una residencia mayor a seis meses en el Distrito Federal.

III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El Sistema Integral para la Familia del DF y la Secretaría de Finanzas del emitirán a la Asamblea, dentro de un plazo que no exceda los sesenta días posteriores a la publicación del presente decreto, una propuesta de programa que permita la incorporación gradual de todas las personas sujetas de este derecho, con el objeto de lograr la cobertura universal en un plazo de cinco años. Para tal efecto el DIF, deberá incluir en sus Reglas de Operación los criterios que utilizará para dar prioridad a las incorporaciones. Dichos criterios se harán del conocimiento público.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas, al integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del ejercicio fiscal que corresponda, incorporará los recursos necesarios para cumplir con el presente decreto, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en el Salón de Sesiones de Donceles 23 de abril de 2014.

DIP. ERNESTINA GODOY RAMOS

Dip. Agustín Torres Pérez

Ciudad de México a 21 de Abril de 2014.

DIP. GABRIEL GOMÉZ DEL CAMPO GURZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA

P R E S E N T E

El que suscribe, diputado Agustín Torres Pérez, a nombre propio y de los diputados, Yuriri Ayala Zúñiga, Lucila Estela Hernández, Gabriel Antonio Godínez Jiménez, Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Ma. Angelina Hernández Solís, Adrian Michel Espino, Ariadna Montiel Reyes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Antonio Padierna Luna, Alejandro Rafael Piña Medina, Cipactli Dinorah Pizano Osorio, Eduardo Santillán Pérez y Jorge Agustín Zepeda Cruz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 17 fracción IV, 88 fracción I de la Ley Orgánica y 85 fracción I y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL; SE MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÒN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; SE MODIFICA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 20 Y SE RECORRE LA ACTUAL PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XXVI DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Durante los últimos quince años, el tema de la regulación sobre el funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles ha tenido un sinnúmero de variantes, que han llevado de extremo a extremo las políticas implementados por los gobierno en turno para la emisión de ordenamientos legales, que van desde la simplificación administrativa, hasta la instauración de nuevos requisitos que imposibilitan la apertura y con ello impiden el crecimiento económico de algunos de estos sectores.

La centralización de facultades, en algún tiempo, o la descentralización en otra época, han provocado incluso la expedición de 5 ordenamientos en la materia que no han llevado una secuencia lógica entre ellos.

La primera Ley de 1996 fue sin duda un gran avance al respecto, dejando atrás el Reglamento de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos del Distrito Federal de 1989, fue claro que un primer ejercicio de estos, tuvo muchas carencias, sin embargo, por primera vez se legislaba por la entonces Asamblea de Representantes, con un verdadero sentido de simplificación administrativa, ya que para abrir un giro de bajo impacto, se presentaba un aviso de declaración de apertura de registro inmediato, con el único requisito de acreditar que el uso de suelo estaba permitido para la actividad a ejercer; y para tramitar una entonces llamada Licencia de Funcionamiento, bastaba acreditar el uso de suelo, si era persona moral su acta constitutiva, poder del representante legal y un visto bueno de seguridad y operación firmado por un Director Responsable de Obra, así como una serie de manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que permitían en un plazo no mayor a 7 días hábiles, previo pago de derechos se expidiera la Licencia solicitada. No omito mencionar que en ese momento la recientemente promulgada Ley de Procedimiento Administrativa del Distrito Federal, implementaba la figura de la Afirmativa Ficta, en la cual ante el silencio de la autoridad administrativa para emitir su respuesta, operaba como consecuencia un reconocimiento a favor del solicitante, y el trámite requerido debía ser otorgado, además de la responsabilidad administrativa del servidor público que omitió otorgar su respuesta.

Sin duda, una simplificación y agilización en los trámites, sin embargo este ordenamiento tenía una complicación para clasificar a los giros que requerían de una licencia de funcionamiento para ejercer sus actividades, ya que prácticamente igualaba la condición de un establecimiento que vendiera bebidas alcohólicas al copeo, tales como bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas, entre otros, con establecimientos como talleres mecánicos, baños públicos, gimnasios o vinaterías, desproporción que las leyes posteriores pretendieron corregir.

En el año 2000, la primera legislatura de la Asamblea Legislativa, aprobó la expedición de un nuevo ordenamiento, en el cual se incluían giros que, aún a la fecha no se entiende la razón de su inclusión, tales como los estacionamientos públicos y los salones de fiestas infantiles, y remarco el hecho de no saber la razón de su inclusión, puesto que había un Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal que no se abrogó y que por su naturaleza, al ser aprobado por la Asamblea de Representantes, entraba en conflicto directo con la Ley, ya que su regulación era en muchos temas contradictorio entre ambos ordenamientos. Mientras que en el caso de los salones de fiestas infantiles, siempre han tenido un horario de funcionamiento diferenciado de los salones de fiesta, además de no permitirse el consumo de bebidas alcohólicas en estos lugares. Sin embargo si se detectó por primera vez la necesidad de diferenciar los giros que en ese momento requerían de Licencia de Funcionamiento, ya que dado su impacto social, algunos requerían de una consulta vecinal y que eran los que tenían como giro principal la venta de bebidas alcohólicas al copeo con una graduación mayor a 2º G.L. y los lugares en donde se diera la prestación del servicio de diversión, entretenimiento o eventos, en el que se incluía la presentación de la

actuación de intérpretes, orquestas, conjuntos musicales, música grabada o videograbaciones; pista de baile; o venta de bebidas alcohólicas al copeo.

Estos dos tipos de establecimientos, son el antecedente directo de la actual clasificación que se realiza sobre el impacto vecinal o zonal de los giros mercantiles. Por cuanto al tiempo de respuesta, al imponerse como parte del proceso la realización de una consulta vecinal el tiempo de respuesta se alargaba de 7 días que establecía la Ley para los demás giros que funcionaban con Licencia, a 15 días hábiles para éstas dos actividades, sin embargo se mantenía la afirmativa ficta para cuando la autoridad no emitiera su respuesta dentro de estos plazos.

Sin embargo, el hecho de que se impusiera como parte del proceso para la expedición de una Licencia, la realización de una consulta vecinal en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, no permitía que la respuesta se emitiera dentro de los plazos que se habían establecido, además de que se pretendía dar un carácter vinculatorio al resultado de la consulta vecinal con la respuesta que se emitiera a la solicitud de Licencia de Funcionamiento y jurídicamente era complicado justificar que una solicitud había cumplido con todos y cada uno de los requisitos previstos por las leyes que regulaban su funcionamiento, así como los Programas de Desarrollo Urbano, y debía rechazarse porque la opinión de los vecinos era negativa.

Por lo que hace al aviso de declaración de apertura este se mantenía inmediato, con el único requisito de acreditar el uso de suelo autorizado para la actividad a ejercer.

Es importante señalar que estas dos primeras leyes, establecían de manera directa los alcances de los giros complementarios, incluso literalmente establecía que no requerían de la presentación de una nueva Licencia de Funcionamiento o declaración de apertura, para ejercer los giros complementarios que les otorgara la ley, por lo cual, giros como los hoteles, podrían tener, restaurantes con o sin venta de bebidas alcohólicas, bares o centros nocturnos, sin necesidad de obtener una nueva licencia siempre y cuando contaran con las habitaciones que la ley establecía.

En el año de 2002, se expidió un tercer ordenamiento en materia de Establecimientos Mercantiles, por primera vez se establecieron los giros que para operar, debían obtener una Licencia de Funcionamiento tipo “A” o “B”, considerando una clasificación de acuerdo al impacto vecinal y zonal que generara el establecimiento mercantil que se pretendía aperturar.

Los giros que para su funcionamiento debían obtener una Licencia de Funcionamiento tipo “A” son, hasta la Ley vigente, los mismos que han sido clasificados como de impacto vecinal. Mientras que los giros de impacto zonal y que debían obtener una Licencia de Funcionamiento tipo “B”, son en términos generales, los mismos que actualmente se regulan, salvo que en la Ley del 2002, se establecía un listado de giros en los que estaban la Cervecería, Pulquería, Bares, Cantinas, Discotecas, Salones de Baile, Peñas, Salas de Cine con venta de bebidas alcohólicas, que actualmente ya son

considerados de impacto vecinal y los Cabarets, y actualmente con la excepción de los cines, todos se clasificaron como aquellos que tienen como giro principal la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.

Esta Ley, hace una clasificación más selecta de aquellos giros que debían obtener Licencia de Funcionamiento para comenzar operaciones y elimina de esta clasificación a los talleres mecánicos, los estacionamientos públicos, los billares, los que vendían bebidas alcohólicas en envase cerrado (vinaterías), los salones de fiestas infantiles, los baños públicos y los gimnasios, entre otros.

Asimismo, se implementó un sistema informático para presentar los avisos de funcionamiento que establecía la Ley, el cual debía tenerse a la vista dentro del establecimiento para que la Delegación acudiera a sellarlo y más tarde con una reforma a la Ley, se estableció que los particulares debían acudir a sellarlo ante la Ventanilla Única Delegacional.

El requisito para el aviso de declaración de apertura se había mantenido como en las leyes anteriores sólo con el uso de suelo y se aumentaron una serie de datos como el Registro Federal de Contribuyentes, la autorización Ambiental y acreditar contar con cajones de estacionamiento, aunque es importante decirlo, que el formato para la realización del trámite ante la Ventanilla Única Delegacional, establecía que todos los requisitos debían presentarse en original y copia para cotejo, mientras que para el caso de las Licencias tipo “B”, debían obtener una opinión positiva de los vecinos de la unidad territorial y del comité vecinal, y para el caso de el cabaret, debía realizarse una consulta vecinal.

Los requisitos se aumentaron, además los plazos para que la autoridad emitiera su respuesta, ahora eran de 10 días hábiles para el caso de la licencia tipo “A” y de 20 días hábiles para la licencia tipo “B”. También la vigencia de las licencias se modificó, históricamente había sido de un año y a partir de esta ley se aumentó a tres años, por lo que ahora sólo revalidarían transcurrido ese periodo.

Es de hacer notar que este ordenamiento, es el que ha servido de base para las dos leyes posteriores, incluso en el capitulado referente a las clausuras, suspensión de actividades, entonces llamada clausura temporal, así como el levantamiento del estado de clausura y el recurso de inconformidad.

Por otra parte, un artículo transitorio de esta Ley, disponía la obligación de sustituir las Licencias por la o las que le correspondieran en razón de los giros que desarrollaban, por ello, hubo hoteles que obtuvieron hasta 4 licencias de funcionamiento, debido a los bares o restaurantes que se encontraban en su interior, sin embargo también era correcto no tramitar más de una licencia ya que los giros complementarios para su funcionamiento no debían obtener algún documento a parte de la Licencia del giro principal.

Es importante resaltar que en esta Ley dejan de regularse los establecimientos mercantiles que tienen como giro principal la celebración de espectáculos taurinos y/o deportivos, (básicamente los estadios de futbol Azteca, Olímpico Universitario y Azul), arenas, y/o lugares para la celebración de espectáculos masivos, (como el foro sol, el palacio de los deportes y ahora también la arena Ciudad de México), en los que se incluye la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo y que únicamente obedecen a su apertura, que simplemente quedo desregulada, puesto que su operación se encuentra establecida en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal.

Con la publicación de la Ley en 2009, primeramente se modifica su nombre, ya que deja de llamarse Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, para dar paso a la primera Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

En esta Ley, se mantienen todas las figuras jurídicas que las demás leyes establecían, como el **aviso de declaración de apertura** para los giros considerados de bajo impacto o también conocidos como “giros blancos”, el **permiso para utilizar la vía pública** con enseres, tales como mesas y sillas, para los giros que tenían como principal actividad la venta de alimentos preparados o incluso de bebidas alcohólicas, **la autorización** para vender bebidas alcohólicas en ferias, romerías o festividades, así como para operar por una sola ocasión un giro que requería de **Licencia de Funcionamiento,** esta última considerada para los giros de impacto vecinal y zonal clasificadas ahora como “Ordinarias” y “Especiales”, sustituyendo a las tipo “A” y/o “B” respectivamente.

Mientras que las Licencias “Ordinarias” continuaban siendo para los mismos giros, las “Especiales”, modificaron su forma de ser clasificadas, ya que de ser un listado exacto, ahora se disponía que eran consideradas de impacto zonal, los establecimientos mercantiles diferentes a los que requerían Licencia de Funcionamiento Ordinaria, **en cuya localidad se distribuyera y/o se vendiera en envase abierto bebidas alcohólicas,** bajo esta clasificación, se incluía no solo a bares, videobares, cantinas, cervecerías y pulquerías que su giro principal es la venta de bebidas alcohólicas de manera exclusiva, también se incluían los centros de espectáculos y lugares para la presentación de artistas o música viva, salones de baile y cabarets entre otros. Esta disposición genérica, también pudo haber incluido a los estadios, foros o espacios públicos, ya que en ellos se realiza la venta de bebidas alcohólicas al copeo, sin embargo es algo que no fue aplicado como más adelante quedará acreditado.

Para el registro del aviso de declaración de apertura, si bien la Ley establecía la obligación de presentar sólo datos y documentos previstos en ese ordenamiento, también señalaba que en el formato para el tramite se plasmarían los documentos a presentarse en original y copia para cotejo y lo que sucedió es que el formato pedía que todos los datos se presentaran con el documento que soportara la información para efectos de cotejo, así que para realizar la apertura, se debían presentar, el Certificado de Zonificación de uso de suelo, el Registro Federal de Contribuyentes, el documento

que acreditara la propiedad o posesión del local, el documento que acreditara cajones de estacionamiento, en su caso el visto bueno de seguridad y operación, la autorización ambiental y el aviso ante la Secretaría de Salud, por primera vez se solicita informar el aforo, y en el caso de las escuelas un programa de ordenamiento vial.

En el caso de la Licencia de Funcionamiento, también se cometieron algunos errores, ya que se estableció un requisito que confrontaba los ordenamientos en materia de protección civil con esta Ley, por lo que ahora se debía cumplir con la presentación del Programa Interno de Protección Civil, aunque en términos de la Ley de Protección Civil y su Reglamento, las empresas de nueva creación siempre han contado con un plazo de 120 días hábiles a partir de su apertura para presentar su Programa Interno de Protección Civil, por lo tanto no se podía obtener el programa si primero no se tenía la Licencia de Funcionamiento.

En materia de Seguridad se establece por primera vez y de manera opcional la utilización y conexión de videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados en cualquier establecimiento que para tal efecto instalaría la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por vez primera, también se modifica la consecuencia jurídica ante el silencio de la autoridad, ya que mientras los ordenamientos pasados, establecían como consecuencia la Afirmativa Ficta de manera tácita, esta Ley disponía que si eran giros de impacto zonal, ante la omisión de la autoridad para emitir su respuesta operaba la Negativa Ficta.

Es de hacer notar que durante la vigencia de estos ordenamientos, sucedieron eventos trágicos, que obligaron a la autoridad a legislar con mayor firmeza para los establecimientos de impacto zonal, como lo sucedido el 20 de octubre de 2000, en donde un incendio provocado por un corto circuito y las incorrectas instalaciones hidráulicas según dictamen de las autoridades, provocó la muerte de 22 personas y lesiones a otras 30; otro caso fue el del establecimiento denominado News Divine, ocurrido el 20 de junio de 2008, en donde en un operativo implementado principalmente por la Secretaría de Seguridad Pública por verificar que los jóvenes que se encontraban en el interior, no consumieran drogas o bebidas alcohólicas en el caso de los menores de edad, se salió de control obstruyendo las salidas del establecimiento y provocando la muerte de 12 personas por asfixia y contusiones; y el último caso fue el ocurrido al futbolista Salvador Cabañas, el 30 de enero de 2010, quien recibió un disparo en la cabeza en un establecimiento denominado “Bar Bar”, aproximadamente a las 5:30 de la mañana, cuando se suponía que debía estar cerrado dicho negocio.

Bajo estos antecedentes es como se expide el 20 de enero de 2011 la vigente Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. La cual intenta cubrir todas las lagunas que tenía su antecesora, sin embargo se enlistan las carencias que este ordenamiento tiene justificando así la necesidad de expedir un nuevo ordenamiento, a saber:

a) Modifica la naturaleza de los trámites, contemplando como avisos la instalación de enseres en la vía pública, que antes era una solicitud de permiso, vuelve permiso lo que antes fue denominado autorización para operar por una sola ocasión un giro que requiere de licencia de funcionamiento, de igual manera denomina permiso de impacto vecinal o zonal lo que durante casi cien años fue conocido como Licencia de Funcionamiento, sin que haya una justificación del porque en este último caso.

b) Ordena a la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal la creación e instrumentación de un sistema informático, en donde se registrarán todos los avisos y permisos en la materia, incluso ordena el registro de todos aquellos que ya están funcionando, sin embargo el sistema ha tenido grandes carencias, como es el caso de que no tenga candados suficientes y óptimos permitiendo que se registren sin problema alguno nombres ficticios y/o personas inexistentes, incluso hay quienes se registran mal por error hasta en 5 ocasiones, lo cual provoca un padrón evidentemente erróneo delegando a las delegaciones, la responsabilidad de eliminar o cancelar los registros que considere incorrectos, cuando es el sistema el que debe limitar esa clase de registros.

c) Los giros de impacto vecinal continúan siendo los mismos desde 2002, pero modifica la redacción de la forma en que describe a los giros de impacto zonal y establece que “Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo **giro principal sea la venta** y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.”, que son aquellos que se consideran de impacto vecinal. Sin embargo esta clasificación no contempla a los salones de baile que su giro principal es bailar, a los estadios nuevamente aunque venden bebidas alcohólicas su giro principal es el evento, o los lugares conocidos como espacios alternativos en donde se caracterizan por ofrecer diferentes actividades culturales y/o musicales y como complemento existe la venta de bebidas alcohólicas.

d) Instaura de manera obligatoria para el caso de los giros de impacto zonal el conectar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema de la Secretaría de Seguridad Pública, contratar elementos de seguridad, arcos detectores de metales o detectores portátiles, tener alcoholímetros, instalar aislantes de sonido, en un sistema de seguridad que deberá ser aprobado por la Secretaría de Seguridad Pública, requisitos que fortalecerían la seguridad después de los eventos trágicos mencionados. Sin embargo no consideró la diferencia que puede haber en cuanto a la inversión y al tipo de personas que acuden a un bar, centro nocturno, cabaret, discoteca y/o un casino, entre otras, con una pulquería, que al equipararla condena a cierre de los establecimientos con esta naturaleza al obligarlo a cumplir con estos requerimientos.

e) Reconoce la existencia de los establecimientos que tiene como giro principal la realización de juegos con apuestas que cuentan con permiso de la Secretaría de

Gobernación, sin embargo a pesar de ser un establecimiento clasificado como de impacto zonal, le otorga la facultad de ordenar las visitas de verificación al Instituto de Verificación y no a la Delegación, de igual manera obliga a estos establecimientos a obtener previamente un visto bueno por parte de la Secretaría de Gobierno, ante lo cual debemos preguntarnos ¿si es o no un establecimiento? porque si lo es, entonces ¿porque el INVEA ordena su visita de verificación y no la delegación como ocurre con todos los demás establecimientos?. Además ¿porque es necesaria una opinión o visto bueno de la Secretaría de Gobierno? y en el caso de los cabarets, discotecas o centros nocturnos no se necesita de tal documento, ¿que no son del mismo impacto?

f) De igual manera se crea un Consejo de Evaluación de Riesgos, que emitirá dictámenes para el funcionamiento de establecimientos con giro de impacto zonal, no sólo a los nuevos sino también a los que ya están funcionando, inclusive se les apercibe para que lo realicen y en caso de no hacerlo no podrán revalidar su permiso, sin embargo dicho Consejo solo sesionó una vez sin mayores resultados.

Es así como bajo estos antecedentes nos proponemos entrar a la justificación legal de las modificaciones que se están realizando a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, dejando en claro que se mantiene en sí la estructura de la Ley vigente, y que se realizan una serie de adecuaciones entre las que destacan, el retomar algunos dispositivos de las leyes anteriores que no debieron de haberse eliminado así como la implementación de nuevos procedimientos con la finalidad de simplificar, agilizar, transparentar y eficientar los trámites que en ésta se establecen, de igual manera se regulan establecimientos que habían quedado al margen de este ordenamiento, sin dejar de lado la importancia que tiene el garantizar la seguridad de las personas que acuden a cualquier establecimiento mercantil, pero poniendo mayor énfasis en la vigilancia de aquellos establecimientos que son considerados de impacto vecinal o zonal.

Es necesario resaltar que la ley vigente contempla diversos aspectos que permitieron mejorar la correcta regulación de algunos establecimientos mercantiles, sin embargo previo análisis a esta ley encontramos diferentes inconsistencias que no podrían ser subsanadas sin la necesidad de adicionar, modificar o derogar diversos artículos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 39 fracción XII, faculta a los titulares de los Órganos Político Administrativos a elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar **Licencias y autorizaciones** de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables. Es necesario retomar figuras que se eliminaron en el ordenamiento vigente de la materia, si bien la simplificación y modificación de trámites para convertirlos en aviso, basados en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de los interesados es un gran avance en la materia, el haber designado como permiso cualquier otra solicitud que presenten los particulares,

no permite hacer una distinción entre la importancia o relevancia de lo solicitado, es decir, es por lo menos en nombre, el mismo trámite si quiero obtener la aprobación de la autoridad para realizar por una sola ocasión un giro de impacto zonal, u obtener el documento que acredite el legal funcionamiento de establecimientos de impacto vecinal o zonal, luego entonces en donde radica su diferencia.

Por otra parte, los permisos para que una persona física o moral pueda desarrollar una actividad considerada por la Ley como de Impacto zonal por una sola vez o por un periodo determinado, actualmente se establece que puede ser solicitado por cualquier titular de un establecimiento de bajo impacto o de impacto vecinal, sin embargo consideramos desproporcionada esta disposición, ya que un giro de bajo impacto es poco probable que disponga de medidas de seguridad para garantizar la celebración de un evento en donde se consuman bebidas alcohólicas, aunado a ello, no son requisitos contar con detectores de metales, alcoholímetro, o videocámaras o cualquier otra disposición que corresponda a esta actividad, por ello, proponemos retomar la autorización para diferenciar el trámite a realizar, así como también para desarrollar por una sola ocasión o un periodo determinado un giro de impacto zonal, deberá ser únicamente el solicitante titular de un establecimiento de impacto vecinal, que pudiera contar con mayor infraestructura y con ello disminuir los riesgos de permitir la celebración de cualquier evento considerado por la Ley como de impacto zonal en establecimientos poco adaptados para ello. Por lo que se propone la definición de autorización de la siguiente manera:

"**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I…
II…
III. Autorización: El acto administrativo, que emite la delegación a través del sistema para que una persona física o moral titular de un permiso de impacto vecinal pueda desarrollar por una sola ocasión o periodo determinado, alguno de los giros de impacto zonal.
IV…"

Quedando el procedimiento para su tramitación en los mismos términos que la Ley vigente.

De igual manera, se propone que los giros de impacto zonal para su funcionamiento obtengan una Licencia de Funcionamiento y no un permiso de impacto vecinal como actualmente lo establece la Ley en materia, debido a que como lo hemos manifestado una de las deficiencias del actual ordenamiento es precisamente la homologación de los trámites para el legal funcionamiento de los establecimientos, ya que si bien es cierto esta Ley pretendía simplificar trámites, también lo es que no existe una justificación del porque se decidió cambiar el nombre del trámite de Licencia de Funcionamiento puesto que ésta existe desde las primeras décadas del siglo XX, incluso porque a mediados del siglo pasado, no sólo existían Licencias de

Funcionamiento para estos giros de impacto, ya que el entonces Departamento del Distrito Federal emitía Licencias para giros diversos como tortillerías, tintorerías y planchadurías, lonjas mercantiles y peluquerías, entre otros, por lo que al buscar incluso la iniciativa de la actual Ley de Establecimiento Mercantiles, no encontramos argumento alguno que explicará la naturaleza de la modificación, lo único que existe al respecto es la interpretación que se hizo por parte de las dictaminadoras indicando que se contemplaba la eliminación de trámites1, situación que consideramos origina confusión hacia los particulares, toda vez que no permite una clara distinción por cuanto hace a los tipos de permisos es decir, si son para funcionamiento legal de los giros establecidos en la ley, o para operar un giro de impacto zonal por única ocasión, a diferencia de las leyes anteriores en dónde se contempló en todo momento la existencia de las Licencias de Funcionamiento, Autorizaciones, Permisos y Avisos.

Si la intención era evitar "trámites farragosos" así como considerar en todo momento la "buena fe del solicitante", era necesario contemplar en la ley una clara definición de Permiso pero nunca se realizó, lo que ocasionó confusión a los particulares y a las Delegaciones quienes son las encargadas de expedir dicho documento, baste como muestra mencionar que por medio de transparencia solicitamos a la delegación Iztacalco indicar bajo que permiso se encontraban funcionando el Foro Sol y el Palacio de los Deportes, contestando que funciona con un **Aviso de Registro de Licencia**, un tipo de trámite que no está incluido en la ley, pero que si fue registrado en el sistema instaurado por la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), y que por el transcurso del tiempo, ya debería, de ser el caso, contar con el permiso de impacto vecinal o zonal de conformidad con la Licencia que acredite su funcionamiento.

Con ello, estaríamos retomando los actos administrativos que han formado parte de la Ley desde su primera publicación (1996), como los **Avisos** para la apertura de giros de bajo impacto, así como para las modificaciones como cambios de giros, traspaso, o cualquier adecuación que se realice en el establecimiento ya sea de bajo impacto, impacto vecinal o zonal, **Autorizaciones** que son para que los titulares de un giro de impacto vecinal puedan ejercer por una sola ocasión o por un periodo determinado un giro de impacto zonal; **Permiso de Impacto vecinal**, tal y como está establecido desde la Ley del 2002 y la **Licencia de Funcionamiento,** para los giros considerados de impacto zonal y que vale la pena dejarlo en claro desde este momento, son giros con un alto impacto en la sociedad, pero que de ninguna manera podrían concebirse como "ilegales" o "giros negros" puesto que están sujetos a contar con una serie de condicionantes de vigilancia y seguridad que establece la Ley y que al cumplir en su

1 En el dictamen citado en la referencia anterior, las Comisiones de Fomento Económico y Administración Pública Local indicaron que "en materia de simplificación administrativa, la propuesta fundamental se refiere a concentrar y eliminar trámites (como la expedición de licencias de funcionamiento);…". Por lo tanto *"asumen la necesidad expresada en la Iniciativa de mérito, de eliminar los trámites intrincados, para dar paso a las necesidades de los usuarios de satisfacer los requisitos normativos que le permiten operar un establecimiento mercantil y contar con los documentos que así lo acrediten."*

totalidad con ellas, llegan a ser más seguros que algunos establecimientos con un impacto menor.

Por ello, proponemos la instauración nuevamente de la Licencia de Funcionamiento, así como la definición de permiso, de la siguiente manera:

"**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I al XX…

XXI. Licencia de Funcionamiento: El acto administrativo que emite la Delegación, y que registra en el sistema establecido por la Secretaria de Desarrollo Económico, por el cual autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales, consideradas por la Ley como giros de Impacto Zonal;

XXII.Permiso: Acto administrativo por el cual se autoriza a una persona física o moral que haya cumplido con los requisitos previstos por esta Ley, a desarrollar un giro mercantil considerado como de impacto vecinal**;**

XXIII…"

Con lo anterior, al incluir nuevamente esta figura desechada por la Ley actual, se debieron corregir todos los artículos que hacían referencia sólo a los avisos y permisos, para incorporar la Licencia de Funcionamiento y la Autorización.

De manera que al destacar las deficiencias que presenta la normatividad vigente se presenta una iniciativa de Ley que garantice la correcta ejecución en las atribuciones conferidas a las autoridades competentes y en caso contrario se imputen las responsabilidades a las que se hagan acreedores los Servidores Públicos que sean omisos en su cumplimiento, así como también el facilitar y agilizar los trámites para la autorización del legal funcionamiento en los establecimientos mercantiles a través de la implementación en la expedición de los permisos para impacto vecinal por parte del sistema electrónico previa autorización de la Delegación, la adición de giros favoreciendo la regulación en los establecimientos así como la derogación de facultades en materia de seguridad pública por resultar ineficaces e ineficientes, proponiendo otras alternativas que garanticen totalmente la seguridad de las personas que acuden a establecimientos de diversión, esparcimiento y entretenimiento.

Se elimina la confusión provocada por lo establecido en el artículo 8 fracción VII, al disponer que la delegación tiene la obligación de Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; puesto que no plasmo la obligatoriedad de que los titulares de establecimientos mercantiles considerados de bajo impacto y que funcionan al amparo de un aviso presentaran sus expedientes, si bien existen mecanismo a través de los cuales las Delegaciones puedan constatar que los establecimientos mercantiles funcionan con un certificado de uso de suelo que

permita su actividad, la disposición es concreta y directa con integrar un expediente que el particular no tiene obligación de entregar, en razón de ello, se modifica esta disposición y se le da un plazo a la autoridad delegacional para que pueda constatar la veracidad de los documentos aportados ante las dependencias que los hayan expedido.

Por otro lado se establece la obligación de las Ventanillas Únicas Delegacionales, de disponer de equipos de cómputo para que los particulares puedan ingresar cualquier tipo de trámite apoyados por personal de la misma área, esto con la finalidad de mantener la simplicidad y rapidez en los trámites que nos ocupan.

SEGUNDO.- Sin duda alguna la propuesta que originó la ley vigente aportó grandes herramientas para la realización de los trámites en materia de establecimientos mercantiles, manifestando en la exposición de motivos que su objetivo primordial era *"el de facilitar la apertura de negocios a través de la eliminación de trámites y la simplificación de los que subsisten, reducción de los tiempos de respuesta de la autoridad y robustecimiento del régimen de responsabilidad administrativa para evitar dilaciones en la solución y creación de limitaciones artificiales para su emisión, lo que habrá de permitir que quien decida invertir en proyectos productivos o de subsistencia familiar enfoque sus esfuerzos a ese fin y no a salvar escollos burocráticos".2*

Iniciativa que consideró diversas modificaciones entre las cuales destacan, un sistema simplificado de apertura e inicio de operaciones de establecimientos mercantiles, una nueva relación entre usuarios y la Administración Pública sustentada primordialmente sobre la base de la buena fe del ciudadano en dónde bastará al interesado presentar un aviso en el que manifieste cumplir con los requisitos normativos que permiten el funcionamiento de un giro determinado, la implementación de un sistema electrónico que estará a cargo de la Secretaria de Desarrollo Económico en dónde sus efectos serán el inicio inmediato de actividades y la eventual visita de la autoridad para verificar el cumplimiento de los requisitos manifestados.

Con la finalidad de otorgar una verdadera seguridad jurídica de los particulares para recibir una respuesta a su solicitud, se retoma lo que ya está previsto en el artículo 6 fracción III de la Ley actual y que simplemente no se aplica y es que los permisos de impacto vecinal se impriman directamente del sistema una vez cumplidos los requisitos y pagados los derechos por parte del ciudadano. Aunque en el actual ordenamiento establece que la SEDECO, en coordinación con las Delegaciones implementará los mecanismos en el sistema para que a través de éste se otorguen los permisos, y lo que se observa es que después de 3 años no se ha puesto en marcha esa coordinación por lo tanto es necesario que el procedimiento establezca directamente que el sistema debe automatizar más la expedición del permiso. En ese sentido esta propuesta

2 Dictamen a la Iniciativa de decreto por el que se expide a Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que presentó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Marcelo Luis Ebrard Casaubon publicado en el Diario de los Debates No. 19 de fecha 29 de abril del año 2010, emitido por las Comisiones de Fomento Económico y Administración Pública Local, pág. 32.

dispone que la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, deberá realizar las adecuaciones necesarias al sistema para que expida los permisos solicitados, una vez que se haya cumplido con los requisitos y registrado el pago de los derechos establecidos en el Código Fiscal.

Aunado a ello, es necesario que la Contraloría intervenga directamente una vez concluido el plazo para que la Delegación emita su respuesta, y ante el silencio administrativo en los trámites, al igual que a la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico, el Instituto y las Delegaciones, se le otorgue acceso total al Sistema electrónico para constatar estas omisiones e inicie los procedimientos correspondientes en la posible certificación de la afirmativa o negativa ficta en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, así como el de responsabilidad administrativa del servidor público que omitió expresar su respuesta.

La intención de establecer la figura de la afirmativa o negativa ficta de manera expresa en la ley, deviene además de las omisiones e interpretaciones de las Delegaciones en lo referente a la procedencia o no del trámite para la apertura de los establecimientos mercantiles, de una investigación adicional en la que se requirió a la Secretaría de Desarrollo Económico, el número de permisos de impacto vecinal, zonal y ampliación de horarios así como su estatus, es decir, cuantos fueron autorizados en tiempo y fuera de tiempo, rechazados en tiempo y fuera de tiempo y cuantos se encuentran en proceso en tiempo y fuera de tiempo correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, la respuesta que emitió la Secretaría al 30 de noviembre de 2013, contiene la siguiente información:

IMPACTO ZONAL												
DELEGACIÓN	2011				2012				2013			
	INGRESADOS	AUTORIZADOS	RECHAZADOS	PROCESO	INGRESADOS	AUTORIZADOS	RECHAZADOS	PROCESO	INGRESADOS	AUTORIZADOS	RECHAZADOS	PROCESO
ÁLVARO OBREGÓN	3	0	3	0	10	9	6	2	6	0	1	5
AZCAPOTZALCO	1	0	1	0	3	0	1	2	3	1	0	2
BENITO JUÁREZ	3	0	3	0	8	1	6	1	3	0	2	1
COYOACÁN	4	0	4	0	8	0	8	0	2	0	1	1
CUAJIMALPA	11	0	11	0	3	2	1	0	1	0	0	1
CUAUHTÉMOC	24	19	4	1	44	7	37	0	24	0	24	0
GAM	7	0	1	6	6	0	4	2	5	0	4	1
IZTACALCO	1	0	1	0	3	0	2	1	3	0	0	3
IZTAPALAPA	3	0	3	0	4	0	4	0	0	0	0	0
MAGDALENA CONTRERAS	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1
MIGUEL	21	0	21	0	4	0	4	0	6	0	5	1

HIDALGO												
MILPA ALTA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TLAHÚAC	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0
TLALPAN	3	1	2	0	10	5	5	0	7	0	7	0
VENUSTIANO CARRANZA	2	1	0	1	2	0	0	2	0	0	0	0
XOCHIMILCO	3	0	0	3	1	0	0	1	1	0	1	0
TOTAL	**86**	**21**	**54**	**11**	**107**	**24**	**79**	**11**	**62**	**1**	**45**	**16**

IMPACTO VECINAL

DELEGACIÓN	**2011**				**2012**				**2013**			
	INGRESADOS	**AUTORIZADOS**	**RECHAZADOS**	**PROCESO**	**INGRESADOS**	**AUTORIZADOS**	**RECHAZADOS**	**PROCESO**	**INGRESADOS**	**AUTORIZADOS**	**RECHAZADOS**	**PROCESO**
ÁLVARO OBREGÓN	78	17	56	5	121	34	62	25	56	1	5	50
AZCAPOTZALCO	8	3	1	4	22	4	4	14	13	3	0	10
BENITO JUÁREZ	32	7	17	8	59	32	18	9	44	4	5	35
COYOACÁN	38	8	30	0	65	21	43	1	21	0	13	8
CUAJIMALPA	24	5	19	0	33	14	15	4	10	0	3	7
CUAUHTÉMOC	156	101	53	2	199	57	140	2	243	68	122	53
GAM	39	2	12	25	46	0	3	43	33	0	3	30
IZTACALCO	14	2	11	1	9	1	6	2	13	0	1	12
IZTAPALAPA	48	18	30	0	39	13	26	0	42	3	25	14
MAGDALENA CONTRERAS	6	0	6	0	9	1	4	4	3	0	0	3
MIGUEL HIDALGO	231	37	193	1	171	30	139	2	75	14	46	15
MILPA ALTA	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0
TLAHÚAC	5	1	4	0	2	1	1	0	2	0	1	1
TLALPAN	21	5	16	0	39	12	27	0	32	0	22	10
VENUSTIANO CARRANZA	5	2	1	2	5	0	0	5	3	1	1	1
XOCHIMILCO	8	0	0	8	4	0	0	4	9	0	0	9
TOTAL	**713**	**208**	**449**	**56**	**824**	**220**	**489**	**115**	**599**	**94**	**247**	**258**

AMPLIACIÓN DE HORARIO

DELEGACIÓN	**2011**				**2012**				**2013**			
	INGRESADOS	**AUTORIZADOS**	**RECHAZADOS**	**PROCESO**	**INGRESADOS**	**AUTORIZADOS**	**RECHAZADOS**	**PROCESO**	**INGRESADOS**	**AUTORIZADOS**	**RECHAZADOS**	**PROCESO**
ÁLVARO OBREGÓN	1		1		1			1	1			1
BENITO JUÁREZ					1		1					

CUAUHTÉMOC					2		2					
IZTACALCO					3			3				
MIGUEL HIDALGO					5		5					
TOTAL	**1**		**1**		**12**		**8**	**4**	**1**			**1**

De la información proporcionada, se desprende que aún y cuando la ley establece el término de 5 días para que se emita una respuesta al particular en la solicitud de permisos de impacto vecinal y zonal, así como en la ampliación de horarios, dichos plazos no se cumplen y tampoco hay consecuencia alguna ante ello, puesto que desde la entrada en vigor de la ley actual existen trámites que aún no han obtenido respuesta.

En este mismo orden de ideas y con la finalidad de observar las acciones que los ciudadanos han realizado ante la omisión de las respuestas de las Delegaciones se solicitó a la Contraloría General informara acerca de los permisos de Impacto Vecinal, el número de Solicitudes de Afirmativa Ficta, indicando cuántas fueron autorizadas, rechazadas y en proceso, asimismo indique cuáles fueron las principales causas de su rechazo correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014. A lo que el Director General de Contralorías Internas en Delegaciones respondió lo siguiente:

Contraloría Interna	No. de Solicitudes de Afirmativa Ficta	No. de Afirmativas Fictas se autorizadas	No. de Afirmativas Fictas en proceso	No. de Afirmativas Fictas rechazadas	Principales causas del rechazo de las Afirmativas Fictas
Álvaro Obregón	2	0	0	2	**En virtud de que no existe disposición jurídica expresa que señale la procedencia de las mismas, requisito sin el cual no hay lugar al inicio del procedimiento que solicita. Es por ello, que con fundamento en el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se desecha de plano las solicitudes en lo que respecta al inicio de procedimiento administrativo denominado Afirmativa Ficta ante esta Contraloría Interna.**
Coyoacán	2	0	0	2	**No se cumplieron con los elementos de la Afirmativa Ficta.**
Cuajimalpa de Morelos	6	0	0	6	**1) No era procedente el trámite por no haberlo realizado ante la autoridad correspondiente. 2) No procedía la afirmativa ficta en el trámite interpuesto. 3) No se interpuso la afirmativa ficta en los términos establecidos.**
Cuauhtémoc	3	0	0	3	**No cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.**
Gustavo A Madero	6	0	2	4	***No se cumplieron con los requisitos de la Ley en la materia. *La figura de afirmativa ficta no está contemplada en la Ley específica. *No se acreditó la personalidad jurídica del solicitante. *Se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. *Por no proporcionar los datos y documentos señalados en la Norma aplicable**

					y el Manual.
Magdalena Contreras	1	0	0	1	**La Delegación ya había dado respuesta al trámite.**
Venustiano Carranza	2	0	0	2	**1.-Se presentó extemporánea 2.-No aportaron los datos específicos del trámite.**
Xochimilco	**4**	**0**	**0**	**4**	**1.- Porque el trámite solicitado no procede la Afirmativa Ficta, toda vez que no está dentro del manual de trámites y servicios del D.F., publicada en la gaceta oficial del D.F., de fecha 02-jul-2012 y por 2.- Desistimiento del solicitante.**

Como se desprende del cuadro anterior, durante el periodo 2011-2014 sólo se ingresaron 26 solicitudes de Afirmativas Fictas en 8 Delegaciones, mientras que en las restantes, las Contralorías Internas (de las delegaciones de Azcapotzalco, Benito Juárez, Iztacalco, Iztapalapa, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac y Tlalpan) informan que no cuentan con registro alguno de Afirmativas Fictas en el periodo referido.

De las 26 solicitudes de Afirmativa Ficta presentadas, al momento de dar el informe, 2 aún están en proceso y 24 fueron rechazadas, algunas por el desconocimiento de los particulares en relación al procedimiento, (requisitos, plazos e incompetencia) y otras tantas fueron rechazadas porque los órganos de control interno indicaron que la figura de Afirmativa Ficta no está contemplada en la Ley específica ni en el manual de trámites y servicios del Distrito Federal. Estas últimas justificaciones resaltan las omisiones y el desconocimiento de los órganos de control interno ya que de acuerdo a sus funciones, les corresponde controlar y fiscalizar a las Delegaciones el cumplimiento de sus atribuciones, así como el desconocimiento de que la Ley Supletoria en la materia es la de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y ante la supuesta omisión de la Ley de Establecimientos para mencionar el concepto de Afirmativa Ficta, debería aplicarse la Ley Supletoria y no responder que no es procedente la certificación al no estar establecida en la Ley de la materia.

Por lo tanto, se propone en la iniciativa que la Contraloría General directamente o a través de sus Contralorías Internas en cada Delegación, de manera automática y oficiosa inicie el procedimiento de Certificación de Afirmativa o Negativa Ficta y responsabilidad administrativa, siendo necesario incluso para el primer caso, realizar una adición a la fracción III del artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, para que en los procedimientos de certificación de Afirmativa Ficta de los tramites de permiso de impacto vecinal en esta materia, no se requiera la petición ciudadana para iniciar el proceso, y se inicie a partir de la revisión que la Contraloría realice del sistema.

TERCERO.- Que en estricto respeto y cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas para las Delegaciones desde el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se dispone la obligatoriedad para que las Delegaciones en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), establezcan un programa anual de verificación administrativa obligatorio en el que se incluyan todos los establecimientos de impacto zonal,

aleatoriamente los de impacto vecinal y de bajo impacto, ello sin menoscabo de las verificaciones que pudieran instrumentar en ejercicio de sus atribuciones.

De igual manera se establece la obligatoriedad de que las Delegaciones conjuntamente con el INVEA, implementen un programa de vigilancia permanente, que permita constatar que los establecimientos suspenden actividades en los horarios establecidos por la Ley, así como vigilar que se mantenga el estado de suspensión o clausura impuesto a los establecimientos mercantiles derivado de un procedimiento administrativo de verificación;

En ese mismo sentido, y toda vez que es facultad de las Delegaciones expedir los actualmente permisos para el funcionamiento de los giros de impacto zonal, consideramos que es ésta autoridad quien debe ordenar su verificación, por lo cual, carece de un sentido legal la excepción para el caso de las verificaciones de los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación, al otorgar la facultad para que el Instituto ordene, ejecute, califique y sancione estos establecimientos, situación que encontramos carente de sustento, puesto que formalmente no existe diferencia alguna entre un establecimiento de esta naturaleza y un cabaret, bar, salón de baile o centro nocturno.

Es un establecimiento más de impacto zonal que además se le solicita un visto bueno de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, sin sustentar de modo alguno porque es necesaria esta diferenciación en su regulación, ya que los demás giros mencionados en el párrafo que antecede también son clasificados dentro del mismo impacto y están excluidos de este requisito, un trato diferenciado que puede incluso resultar ilegal, ello independientemente de que hasta el momento no exista el procedimiento para su tramitación, lo cual sin duda lo hace mayormente inoperante.

Por ello, a fin de mantener un equilibrio entre las facultades de las Delegaciones con el INVEA, se está proponiendo, que las Delegaciones ordenen la verificación de todos los establecimientos como ya es su facultad, incluyendo los establecimientos en donde se realicen juegos y apuestas y el Instituto de Verificación realice su ejecución como ya esta instaurado para todos los demás casos, lo cual deriva en una modificación al artículo 7 del apartado A fracción V de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. De igual manera, con la finalidad de cumplir cabalmente con la simplificación, agilidad y transparencia de los trámites, se elimina el requisito del Visto Bueno de la Secretaría de Gobierno, evitando así hacer una diferenciación en los requisitos de los trámites que tienen un mismo impacto ante la sociedad.

CUARTO.- Para el caso de los establecimientos mercantiles considerados de impacto vecinal, fue necesario retomar algunos giros que omitieron las últimas Leyes como los lugares en donde se desarrollan eventos artísticos, musicales o deportivos que incluyan la venta de bebidas alcohólicas, entre los cuales se encuentran los estadios, arenas, plazas de toros y cualquier espacio de esparcimiento similar a los mencionados.

Con el fin de mostrar la problemática existente por la falta de regulación en estos giros, se realizó una investigación mediante el sistema electrónico de solicitudes de información pública, dependiente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que se requirió a dichos establecimientos, informarán con qué normatividad se regulaban, así como el documento legal en versión pública que permitiera su correcto funcionamiento. Esta investigación nos permitió además de confirmar que no estaban contemplados los giros para los establecimientos mercantiles mencionados con anterioridad, identificar las deficiencias necesarias para plantear diversas modificaciones a la ley de la materia.

De conformidad con la información proporcionada por la Delegación Coyoacán, el **Estadio Azteca** indicó regularse a través de la **Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal y su respectivo Reglamento**, en relación al permiso con el que funciona legalmente, la Delegación manifestó que **funciona con licencia número 669/4/16, con número de folio 1630 del año 1999**, asimismo informó tener "**licencia de funcionamiento (antes declaración de apertura y ahora aviso de apertura de establecimiento mercantil de bajo impacto de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente)**, número **1630**, con el giro de **ESTADIO PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DEPORTIVOS Y MUSICALES**, por lo que dicho giro no requería de licencia de funcionamiento tipo A o B, lo anterior de conformidad con lo señalado por los artículos 19, 20 y 24 de la Abrogada Ley".

Como se desprende de la respuesta emitida por la Delegación, el Estadio Azteca es considerado establecimiento mercantil de bajo impacto, por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal vigente que establece que **los establecimientos de bajo impacto tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior**, no cuenta con el permiso correspondiente para vender alcohol y mucho menos con el permiso idóneo para funcionar legalmente toda vez que no encuadra en ninguno de los giros establecidos por la ley en la materia.

En relación al **Estadio Olímpico Universitario la Delegación** indicó que **no expide ningún documento** para que funcione legalmente, **debido a la autonomía** con la que cuenta la **Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)**, por lo que de acuerdo a su propio sistema de transparencia en la cual es juez y parte, únicamente informan que **el ordenamiento legal que lo regula es la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal**, que el documento con el que está funcionando legalmente es el Reglamento de Afiliación, Normas y Sede, así como el Reglamento de Competencia de la Liga MX 2013-2014 de la Federación Mexicana de Futbol y como versión pública de tales documentos mencionan la siguiente liga http://www.femexfut.org.mx.

Asimismo, la universidad manifestó que el Estadio Olímpico Universitario es una instalación que forma parte del patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México como lo marca el artículo 10 de la Ley Orgánica de la UNAM, no se encuentra comprendido dentro de la connotación de establecimientos mercantiles, ya que no se persigue un fin de lucro con su funcionamiento. En la realización de eventos de fútbol soccer interviene el Club Universidad Nacional A.C., Organismo que cuenta con personalidad jurídica propia, lo cual lo faculta para ajustarse a las disposiciones de la Federación Mexicana de Fútbol A.C., por lo que la UNAM, aplica las disposiciones de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal. Información que nos permite observar la opacidad de la transparencia así como la mala regulación del funcionamiento del estadio ya que realiza acciones similares a las de los Estadios Azul y Azteca entre las cuales se encuentran el vender alcohol en envase abierto, sin contar con el permiso correspondiente emitido por autoridad competente para dicha actividad, además de poderse sujetar a normas de organismos privados como lo es el caso de la Federación Mexicana de Futbol y no a los ordenamientos legales que se emiten en el Distrito Federal.

Respecto a la respuesta que proporciona la Delegación Benito Juárez respecto del **Estadio Azul**, **funciona con permiso número BJ2011-10-25SAVV-000311 de fecha 14 de marzo de 2013 con Giro "Centro Deportivo, Cultural Artístico y Auditorio – Impacto Vecinal**, por tanto, **el fundamento Jurídico que lo regula es la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente en su artículo 19**, respuesta carente de fundamentación en virtud de que el precepto legal invocado no contempla ese giro, es decir, el Estadio está funcionando con un permiso que establece un giro inexistente, motivo por el cual en estricto sentido no tiene validez alguna.

En tanto que la Delegación Azcapotzalco contesto con relación a la **Arena Ciudad de México que se regula a través de los artículos 25 al 32 de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, y el documento con el que está funcionando para realizar sus eventos y actividades son permisos por cada evento**, poniendo a disposición todos y cada uno de los permisos que ha solicitado para su debida consulta, en dónde a diferencia de los estadios y pese a que su giro no se encuentra contemplado en la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente, este establecimiento pretende funcionar de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, sin necesidad de inventar un giro diferente o un permiso inexistente, es importante hacer notar que la Ley bajo la que se otorgan estos permisos, establece que los establecimientos que no cuenten con licencia de funcionamiento para poder efectuar estos eventos deben obtener los permisos para su celebración.

Para el caso de **Foro Sol y Palacio de los Deportes, la Delegación Iztacalco respondió que ambos establecimientos mercantiles funcionan legalmente con Aviso de Registro de Licencia** ingresados a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAMPEM), **por lo que proporcionan copias simples de los "Acuses que emite el SIAMPEM al registrar determinado**

trámite", en donde se desprende que el trámite para el Foro Sol en el sistema fue registrado como establecimiento de impacto vecinal con giro mercantil de auditorios, mientras que el Palacio de los Deportes fue ingresado como establecimiento de impacto vecinal con giro mercantil de Restaurant.

En ese sentido el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ordenó la modificación de la respuesta toda vez que no existe el término **Aviso de Registro de Licencia,** en dónde resalta que deben ser considerados como **clubes privados**. Resulta importante destacar que la Delegación manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la ley vigente los establecimientos Foro Sol y Palacio de los Deportes realizaron el trámite denominado "Aviso de ingreso al Sistema electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles" y que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracción VI de la Ley en la materia, corresponde a las Delegaciones otorgar o negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, **en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata,** por lo tanto y de acuerdo a su interpretación manifiestan que *"esta disposición normativa establece claramente que las Delegaciones se infiere* ***podrán*** *(toda vez que no se establece que "deberán") otorgar o negar los avisos ante el sistema SIAPEM, y la misma disposición establece que en caso contrario de no hacer una u otra acción, podrán funcionar de manera inmediata…"* Por lo tanto los establecimientos mercantiles Foro Sol y Palacio de los Deportes no cuentan con ningún permiso para su legal funcionamiento toda vez que la Delegación omitió otorgar o negar los permisos correspondientes.

En síntesis ninguno de los establecimientos mercantiles referidos cuenta con el permiso correspondiente para su funcionamiento legal de acuerdo a lo señalado en la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente, toda vez que funcionan con licencias vencidas desde hace 15 años, permisos con giros inexistentes de acuerdo a la ley, giros que no son acordes con las funciones que realizan dando lugar a la venta de bebidas alcohólicas sin contar con los permisos correspondientes, así como a interpretaciones diversas y a conveniencia por los entes competentes en la materia para justificar las omisiones de sus atribuciones.

Por ello, estamos proponiendo en la iniciativa de Ley la regulación de estos establecimientos implementando nuevamente el concepto de establecimientos con giro de presentación de manera permanente de eventos artísticos, musicales o deportivos y sean considerados de impacto vecinal, obteniendo el permiso correspondiente para su legal funcionamiento, además se contempla la posibilidad de tener como giro complementario la venta de alimentos preparados, y de bebidas alcohólicas en envase abierto, los servicios de cafetería y dulcería así como funcionar en un horario de 7:00 horas a las 2:00 horas, con la restricción de ofrecer el servicio de venta de alcohol una hora antes del inicio del evento y suspenderlo 30 minutos antes de su conclusión.

Asimismo, los titulares de los establecimientos tendrán la obligación de informar a la Delegación correspondiente, el programa que pretendan presentar indicando fechas, horarios, y precio del boleto de acceso**,** así como sujetar su funcionamiento a lo que establecen la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal y la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos del Distrito Federal.

De igual manera se propone incluir a las pulquerías en los establecimientos de impacto vecinal, toda vez que la actual Ley las contempla en los giros de impacto zonal, y es que si bien es un giro que tiene como actividad principal la venta de bebida alcohólica, consideramos que existe una desproporción entre este tipo de actividades al ser equiparadas con las Cantinas, Bares, Antros, Discotecas, Casinos o Cervecerías.

Lo anterior obedece a que el pulque ha sido considerado como una bebida prehispánica en la que a mediados del siglo pasado se le conocía como “el oro blanco” de México, existiendo hasta ese momento en la capital al menos 2,200 pulquerías que contaban con una recaudación gigantesca y que en los tiempos de Porfirio Díaz era una bebida aceptada por todas las clases sociales incluso los integrantes del gabinete presidencial, pero poco a poco el pulque se fue convirtiendo en una bebida para personas de “bajo nivel social”, es decir para obreros y albañiles ya que a principios del siglo XX comenzaron a integrarse a la industria las cervecerías relegando a la industria pulquera debido a la invención del mito de “la muñeca” (una bolsita con excremento humano que se metía en los barriles de pulque). Esta situación originó el cierre de muchas pulquerías aunque debemos de considerar que hoy en día siguen existiendo unas cuantas en dónde afirman algunos titulares de estos establecimientos mercantiles que “sobreviven más por amor que por lucro”. 3

La inversión de quien tiene una pulquería con venta exclusiva de ese producto y otro giro cualquiera de impacto zonal es infinitamente menor, incluso su horario de funcionamiento no se asemeja al que tienen estos establecimientos, y por cuanto hace al tipo de personas que acuden a estos lugares siguen viéndose de manera discriminatoria como de bajo “estatus social”, en ese sentido y considerando que si bien es cierto existen establecimientos mercantiles de impacto zonal que venden pulque, también lo es que aún existen las pulquerías que no obtienen el mismo lucro que los bares, cantinas, discotecas o cervecerías. Por ello se propone sean consideradas de impacto vecinal condicionadas a contar previo a su apertura y durante su funcionamiento con la autorización expedida por la Secretaría de Salud respecto a la elaboración y distribución del pulque, así como la prohibición expresa de vender cualquier otro tipo de bebida alcohólica, tendiendo como horario para funcionar de las 7:00 horas a las 22:00 horas. De esta manera podremos conservar la venta y comercialización de un producto que data de épocas prehispánicas y rescata parte de nuestras tradiciones y cultura.

3 Para mayor información remitirse a la Revista Generación Alternativa, *Especial de generación al pulque,* Generación Publicaciones Periodísticas S.C., consultada en la página http://lapulqueria.org/otros/generacion_pulquero.pdf, última fecha 15 de abril de 2014.

QUINTO.- Que una problemática frecuente se encuentra cuando los establecimientos mercantiles de impacto vecinal con el giro de restaurante, operan más como giros de impacto zonal y como venta de alimentos ofrecen en los mejores casos la denominada comida rápida (hamburguesas, Hot dogs, Nachos, alas de pollo, etc..) o incluso cacahuates y chicharrones, en esta iniciativa proponemos una mayor regulación de estos negocios, y en su artículo 21 se plasman mayores condicionantes exclusivas al giro de restaurante, por lo que se retoma lo que plasmaban las leyes anteriores, respecto a vender las bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos, obligando a los titulares de este tipo de establecimientos a contar con un espacio para cocina debidamente equipada exceptuando de este beneficio a quienes vendan únicamente comida rápida. Quedando el artículo de la siguiente manera:

"**Artículo 21.-** Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos; quedan exceptuados de este beneficio los restaurantes que expendan únicamente comida rápida.

Por ello, todos los establecimientos mercantiles que funcionen con este giro deberán contar con un área perfectamente delimitada y habilitada para uso de cocina, debidamente equipada en donde se elaboren los platillos ordenados de acuerdo a las posibilidades del menú del establecimiento.

Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.

Los Establecimientos Mercantiles que opten por ejercer como giro único la venta de alimentos preparados, no requerirán para operar de la tramitación del permiso de impacto vecinal, debiendo registrar ante el sistema su aviso de giro de bajo impacto, en donde quedara asentado su deseo de no expender bebidas alcohólicas, con excepción de lo establecido en el artículo 40 de esta ley."

SEXTO.- En cuanto a los giros de impacto zonal, se realiza una modificación en la definición de estos ya que la actual Ley dispone:

"Artículo 26.- *Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19."*

Consideramos que es un error establecer que son de impacto zonal los que tengan como "giro principal" la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas, puesto que esta definición excluye a los centros de espectáculos, en donde su actividad principal no es la venta de alcohol, si no la celebración del espectáculo, por el que se cobra una cuota de admisión o el pago por derecho de admisión o entrada, o incluso los salones de

baile que funcionan de manera similar a la expresada, en ambos casos, la venta de bebidas alcohólicas puede o no realizarse y eso no es óbice para negar el acceso a estos establecimientos, por lo que proponemos una modificación a la definición de la siguiente manera:

"Artículo 28. **Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles, distintos a los señalados en el artículo 19, en cuya localidad se distribuya y/o se venda bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior y requerirán para iniciar actividades de la expedición de una Licencia de funcionamiento."**

Con esta propuesta, se incluyen todos aquellos que tengan como giro principal la venta de bebidas alcohólicas al copeo, pero también se consideran a los establecimientos que sin ser su actividad principal, también permiten o realizan la venta de estas bebidas en el interior del establecimiento mercantil.

SEPTIMO.- La ley vigente establece en materia de seguridad dos aspectos que parecieran ser muy importantes y novedosos para garantizar la seguridad de los usuarios, el primero de ellos consiste en la obligatoriedad de los titulares de establecimientos de impacto zonal para contar con un sistema de seguridad con la finalidad de prevenir, inhibir y contrarrestar conductas delictivas mismo que deberá ser aprobado por la Secretaría de Seguridad Pública, además de la obligación de conectar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para tal efecto instale la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con la finalidad de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

El segundo aspecto consiste en la implementación de un Consejo de Evaluación de Riesgos que deberá estar integrado por las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública y de Protección Civil y las Delegaciones, teniendo entre otras facultades la de emitir dictámenes técnicos para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de impacto zonal con un aforo superior a cien personas y en caso de que los establecimientos mercantiles obtengan dictamen negativo, deberán subsanar las observaciones realizadas por el Consejo, con la condición de que al no ser subsanadas, no podrán renovar el permiso correspondiente.

La finalidad de estas propuestas son muy importantes e interesantes sobre todo si consideramos como ya lo hemos comentado, que se han presentado en la Ciudad

diversos percances en este tipo de negocios con consecuencias lamentables, colocando a este tema como uno más a la lista de prioridades que deben ser contemplados por las autoridades en las agendas públicas.

Sin embargo estas obligaciones no garantizan de manera fehaciente la seguridad de los ciudadanos ni mucho menos de los usuarios que asisten a este tipo de establecimientos mercantiles, toda vez que uno de los impedimentos para que estas propuestas se lleven a cabo es la falta de atención y seguimiento por parte de las autoridades correspondientes, una de ellas es precisamente la Secretaría de Seguridad Pública en dónde lejos de que su intervención pareciera la correcta y adecuada para estos fines, lo único a lo que da lugar es a la ineficacia e ineficiencia de esta propuesta.

Para reforzar nuestro dicho y contemplando que para el caso del sistema de seguridad que se implementó forzosamente se requiere de la aprobación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se requirió a esta misma, informara por Delegación mediante el sistema electrónico de información cuántas solicitudes para autorización del sistema de seguridad para el funcionamiento de establecimientos mercantiles de impacto zonal se han recibido en los años 2011, 2012 y 2013 indicando cuantas se habían autorizado, rechazado y cuantas seguían en proceso. La Secretaría respondió con el siguiente cuadro:

Solicitudes recibidas para obtener el Visto Bueno del Sistema de Seguridad en Establecimientos Mercantiles de Impacto Zonal

2011				
Delegación	**Solicitudes recibidas**	**Autorizadas**	**Rechazadas**	**En Tramite**
Miguel Hidalgo y Cuajimalpa	7	3	4	0

2012				
Delegación	**Solicitudes recibidas**	**Autorizadas**	**Rechazadas**	**En Tramite**
Álvaro Obregón	1			
Cuajimalpa de Morelos	3			
Venustiano Carranza	1			
Azcapotzalco	3			
Coyoacán	3			
Miguel Hidalgo	6			
Cuauhtémoc	26			
Iztacalco	1			
Total	**44**	**3**	**41**	**0**

2013				
Delegación	**Solicitudes recibidas**	**Autorizadas**	**Rechazadas**	**En Tramite**
Cuauhtémoc	8			
Azcapotzalco	1			
Venustiano Carranza	1			
Coyoacán	2			
Álvaro Obregón	1			
Iztapalapa	1			
Total	**14**	**3**	**4**	**7**

De acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría y considerando que cifras del INEGI indican la existencia de 1100 Centros Nocturnos, Discotecas y Similares en el Distrito Federal, sin contar con los restaurantes que venden bebidas alcohólicas, resulta incomprensible entender que a tres años de la implementación obligatoria del Sistema de Seguridad sólo se hayan ingresado en las 16 delegaciones 65 solicitudes de sistemas de seguridad para aprobación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de las cuales fueron autorizadas sólo 9, mostrando una clara ineficiencia en relación a la implementación de la aprobación por parte de la Secretaría. Por lo tanto y considerando que si bien es cierto la finalidad es ver por la seguridad de la sociedad, también lo es que este sistema no está funcionando para los fines que fue creado.

En relación al Consejo de Evaluación de Riesgos y tras la desaparición de 12 jóvenes en el bar Heaven, este consejo se creó con la finalidad de poner orden a los antros de la ciudad, sin embargo a dos años de su creación este organismo está abandonado. Lo anterior lo dio a conocer el titular de la Asociación Nacional de la Industria de Discotecas Bares y Centros de Espectáculos (Anidice) en una entrevista. Información que viene a ser complementada con la aportación del delegado de Cuauhtémoc, quien pronosticó el pasado mes de marzo el próximo fracaso de este organismo pues en su momento comentó que solo se reunían para acordar próximas reuniones.

Las dos principales tareas a las que legalmente está obligado el Consejo de Evaluación de Riesgos son autorizar la apertura de nuevos establecimientos de impacto zonal en la

ciudad y aprobar las solicitudes para ampliar los horarios hasta las 05:00 horas. Sin embargo tiene también otras facultades como definir qué establecimientos son problemáticos o en cuáles han ocurrido incidentes.

El titular de la Anidice también informó que "el Consejo únicamente ha sesionado una vez, y fue en los días en que la presión mediática por la desaparición de los jóvenes del bar Heaven era intensa", asimismo indicó que lo único que el Gobierno del Distrito Federal realiza para ordenar a los establecimientos de ésta naturaleza son operativos, lo cual deriva en actos de corrupción de parte de los funcionarios resaltando que "si no tenemos reglamento ni tampoco un Consejo de Evaluación operando es como estar de nueva cuenta indefensos"4

Como podemos observar la creación del sistema de seguridad y el consejo de evaluación no han cumplido hasta el momento con la finalidad para las cuales se crearon, por lo tanto y considerando que es un tema que debe de reforzarse para conservar la seguridad, esta propuesta de iniciativa de ley sugiere en primer lugar que se elimine el consejo de evaluación de riesgos por ser inoperante así como el la aprobación por parte de la Secretaría de Seguridad en los sistemas de seguridad conservando este último pero que sea ejecutado por los propios titulares de los establecimientos implementando entre otras obligaciones la de contar con videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados que permitan respaldar las grabaciones por un tiempo de por lo menos 3 meses, mismas que deberán ser entregadas a la autoridad que lo solicite mediante requerimiento debidamente fundado y motivado, además de contar adicionalmente con la obligación de instalar arcos detectores de metales o detectores portátiles para controlar el acceso a sus instalaciones de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad del Distrito Federal así como informar de manera trimestral a la Delegación acerca de la implementación de programas tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol emitidos por el Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, deberán proporcionar los datos del Visto Bueno de Seguridad y Operación registrado ante la Delegación exclusivamente para el giro y superficie que se está solicitando en el permiso o licencia de funcionamiento y manifestar bajo protesta de decir verdad que dará cuenta del programa interno de protección civil, según corresponda, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento, requisitos que deberán ser obligatorios para su apertura y que deberán de ser corroborados al momento de alguna verificación.

No sólo será la presentación de requisitos como se cubrirá la desaparición de la aprobación del sistema por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, o del Consejo de Evaluación de Riesgos, también se deberán realizar anualmente verificaciones en la totalidad de establecimientos de impacto zonal, en la que se deberá acreditar que

4 La información fue retomada de la página http://www.maspormas.com/nacion-df/df/se-olvidan-de-poner-orden-en-los-antros consultada en fecha 16 de abril de 2014.

cuenta con todas las medidas de seguridad impuestas por la Ley y será el INVEA, la autoridad responsable de constatar de manera fehaciente al ejecutar estas visitas de verificación que no existe una simulación en el cumplimiento de requisitos.

Aunado a ello, se amplían las hipótesis bajo las cuales se puede realizar una suspensión de actividades de manera inmediata, ante violaciones flagrantes a la ley como el no respetar los horarios de funcionamiento o de venta de bebidas alcohólicas, en el caso de los giros de impacto vecinal y/o zonal no tener el Programa Interno de Protección Civil, se vendan bebidas alcohólicas a menores de edad o incluso por medidas de seguridad como con los dispositivos que establece el artículo 11 de esta iniciativa para los giros de impacto zonal que básicamente se refieren a las videocámaras, arcos, detectores manuales de metales y los elementos de seguridad.

Es necesario establecer que se pretende una agilización de procedimientos y una tala regulatoria que elimine trámites innecesarios, lo cual de ninguna manera significa disminuir o dejar de lado la seguridad de las personas que acuden a este tipo de establecimientos mercantiles.

OCTAVO.- Con fecha 23 de abril del 2013, el diputado Alejandro Rafael Piña Medina, presentó una iniciativa para modificar la Ley de Establecimientos Mercantiles, así como la Ley de Fomento Cultural, ambas del Distrito Federal, a fin de incluir la regulación de espacios Culturales Independientes Alternativos, que para funcionar debían adecuar su actividad a la de un bar o restaurante, ya que su actividad no estaba incluida en una regulación específica, sin embargo al vender bebidas alcohólicas al copeo no tenían alternativa alguna que pudiera facilitarles el desarrollo de su actividad, por ello su funcionamiento está condicionado a obtener un permiso de impacto vecinal o zonal con el giro “disfrazado” de restaurante o bar.

Por ello, la iniciativa planteaba la necesidad de reconocer estos Espacios Culturales Independientes Alternativos ante la necesidad de ampliar lugares en los que se puedan desarrollar actividades culturales, espacios físicos o simbólicos, en los que construye y reconstruye su entorno; ya que estos espacios fortalecen el tejido social de la comunidad, pues satisfacen las necesidades de expresión y recreación de sus miembros.

Espacios Culturales que nacen en el seno de una comunidad determinada, a partir de la acción de individuos, grupos o colectivos, que se organizan para la producción, gestión y expresión artística en sus diversas fases, para generar bienes y servicios artísticos y culturales.

Iniciativa que aún no es dictaminada, dada su complejidad para encuadrar este tipo de actividades no sólo en las Leyes que pretendió modificar, sino también en la inclusión de esta figura en los Programas de Desarrollo Urbano, ya que al no estar incorporada en la tabla de usos de suelo de cada programa no será posible obtener un Certificado

de Zonificación de uso de Suelo que permita desarrollar esta actividad tal y como se está mencionando.

En razón de ello y toda vez que en la actual regulación de los establecimientos mercantiles de impacto zonal, como se ha expresado no existe una clasificación distinta de aquel que tiene como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas, se propone la adición de una actividad que puede incluir de manera principal la promoción de la cultura en sus diferentes expresiones y a su vez la celebración de eventos en los que se vendan o distribuyan en envase cerrado o al copeo las bebidas alcohólicas, bajo el giro ya existente en los Programas de Desarrollo Urbano, la Galería de Arte y los Centros Culturales podrían abarcar las actividades que se refieren como Espacios Culturales Independientes Alternativos.

En relación a estos giros de Galerías de Arte y Centros Culturales, serán considerados de bajo impacto siempre y cuando no incluyan la venta de bebidas alcohólicas, en caso contrario y teniendo como giro principal la exhibición y promoción del arte, pintura, escultura, celebración de actividades culturales, danza, teatro y exposiciones, adicionalmente podrán realizar eventos en los que se realice la venta de alimentos preparados y bebidas, incluidas las alcohólicas en envase abierto y/o al copeo deberán obtener una Licencia de Funcionamiento.

Como su giro lo indica estará condicionada a realizar de manera primordial actividades culturales en todas sus expresiones, la difusión del arte a través de cursos, talleres, seminarios, mesas redondas, presentaciones de libros, encuentros filosóficos, y ofrecer un foro para todo tipo de manifestaciones escénicas, como cine, multimedia, teatro, danza, recitales musicales o literarios, conciertos, bailes, actividades festivas, multidisciplinarias y otras similares; contar con un espacio de exhibición para artes plásticas; realizar la comercialización de productos, insumos y servicios culturales.

Sin embargo para su funcionamiento, se solicita la intervención de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal expidiendo un registro a los establecimientos mercantiles que pretendan realizar esta actividad con la finalidad de acreditar que se están realizando preponderantemente diversas actividades culturales establecidas en la propuesta de ley además de las que la Secretaría considere necesarias para el fomento y promoción de la cultura, dicho registro deberá ser renovado anualmente, condición que de no cumplirse, en una visita de verificación, se podrá suspender actividades de manera inmediata e imponer en la conclusión del procedimiento el estado de clausura temporal hasta en tanto se cumpla con dicha obligación.

NOVENO.- Que un tema por demás cuestionado en los establecimientos mercantiles de impacto zonal lo constituyen los denominados Table Dance y que en los más de los casos es equiparado a temas como de prostitución y trata de personas, pronunciando un mayor énfasis en los lugares en que la mujer realiza esta actividad dejando de lado aquellos establecimientos en los que se presentan espectáculos de baile eróticos para mujeres denominados “solo para mujeres”.

Al respecto es necesario precisar que en todas las civilizaciones, antiguas o modernas, el tema de la belleza humana y su estética se remontan a la prehistoria; y es a través del arte y de los instrumentos de uso cotidiano que han llegado hasta nuestros días testimonios de lo que alguna vez se consideró estético o bello con lo que, podemos ver que ya entonces existía una preocupación por la belleza y se destacaba su importancia. La cualidad de bello o no, se aprecia más en la mujer a lo largo del tiempo y se toma como símbolo de esta, la fertilidad. Las esculturas y grabados nos muestran figuras femeninas voluminosas, incluso deformes, que reflejan el interés de los prehistóricos por la fertilidad, tan necesaria para la continuidad biológica del grupo.

La alegría de moverse con la música es una parte integral de la experiencia humana y los conceptos han evolucionado hasta conocerse este ejercicio como el acto de bailar. Los antropólogos creen que los seres humanos comenzaron a bailar hace millones de años como una forma de celebración, de expresión y de culto. Los bailes han quedado registrados en la historia y el baile erótico es una práctica que se ha utilizado por varios periodos históricos y en diferentes latitudes. Se practicaban desde los imperios más poderosos y exóticos como Roma o Egipto, hasta los pueblos que parecieran menos interesados por la estética humana como los Mayas o los Olmecas.

Esta disciplina aplicó igual para hombres y mujeres, entre varias personas o de manera individual, y ha persistido y subsistido a los procesos normales de cambio que atraen las sociedades en constante movimiento. Los movimientos armónicos de hombres y mujeres envueltos en siluetas humanas con diversas telas o túnicas estilizadas o sin ellas, se utilizaron por siglos como eventos que llegaron a ser de distinción y de arte reconocido de reinos y países; desde recepciones; amenizaciones diversas; eventos de gran gala o de importancia en el contexto en que se desarrollaban; o simplemente por antojo o complemento de estado de ánimo de la clase dirigente de esos pueblos.

La danza o baile erótico fue sufriendo algunas modificaciones según la presentación y el contexto social en que se desarrollaba, actualmente esta muestra de danza erótica artística tiene su mayor expresión en el mal llamado *table dance*, no tiene un origen específico, pero desciende de géneros dramáticos del siglo XIX. El término *table dance* surge en el periodo de la Guerra de Vietnam, los miembros de las fuerzas armadas asistían a centros de entretenimiento y bares instalados en ese país, dichos espectáculos eran principalmente el performance de danzas eróticas presentadas por mujeres sobre las mesas del lugar, siendo apodado por los soldados como *table dance*5.

Surge de géneros dramáticos como el cabaret, el burlesque y el music hall; dichos espectáculos eran reconocidos por presentar actos de entretenimiento, destinados normalmente al público masculino, ya que frecuentemente se presentaban mujeres

5 Table Dance Definición en inglés de Table Dance en *Dictionary.com*

envueltas en rutinas eróticas o cuerpos desnudos6. El baile erótico se relaciona con el surgimiento del *go-go* o gogó (espectáculo de danza dedicado al entretenimiento de la clientela de una discoteca y otros tipos de centros nocturnos)7.

Es cierto sin duda, que siempre han existido en México lugares exóticos en donde se ofrece al cliente alcohol, diversión, música y mujeres que bailan o bien se desnudan8. En la actualidad hay una gran variedad de centros nocturnos con danzas y bailes eróticos, dentro de éstos se encuentran los mal llamados *table dance*.
Aquí en México, estos lugares tienen su origen en los burlesques o cabarets de los años 30´s y 40´s donde trabajaban las llamadas "pastillas" quienes eran mujeres que trabajan en algún cabaret y que se sentaban a lado del visitante y lo incitaban al consumo de bebidas por medio del cachondeo conversacional.

Con el paso del tiempo las "pastillas" cambiaron de nombre. A cada una de estas mujeres se les entregaba una "ficha" o algún boleto por cada bebida o por cada botella que lograban de cierta manera vender a los clientes, fue de aquí que se les empezó a denominar "ficheras". La labor de estas "ficheras" se enfocaba en platicar con el cliente, bailar con él y en algunas ocasiones irse a algún hotel de paso, a cambio de una remuneración económica.

Ya para los años 50' s, el tipo de baile que ejecutaban las "ficheras" se volvió un poco más provocativo, era una modalidad del danzón, el cual consistía en un movimiento de la cintura para abajo, al cual se le bautizó como meneadillo. En la actualidad el trabajo de las "ficheras" consiste en varias actividades que se han ido modificando con el paso de las modas. Los procesos modernizadores de los últimos veinticinco años han colaborado a estos cambios mediante la difusión de nuevos usos y costumbres, en especial los que pertenecen al modelo norteamericano de liberalidad detonado en los años sesentas.

Ahora los bailes que realizan estas mujeres son más eróticos que antaño y los centros nocturnos se mal conocen como "table dance". No sólo son las mujeres, también los hombres incursionaron en este tipo de bailes, provocando la apertura de establecimientos, en donde las mujeres acuden a disfrutar de bailes eróticos realizados por hombres hasta quedar en ocasiones totalmente desnudos en beneplácito de quienes acuden a estos eventos.

Las bailarinas y bailarines de hoy no "fichan" sólo se desnudan frente al cliente, las grandes poblaciones urbanas fomentan el contagio veloz de conductas novedosas y la creciente ideología de la competencia que obliga al cuerpo a la estrategia cotidiana de participar, mostrarse - embellecerse de varios modos - y llevar a lo público mucho de lo

6 Andrew L. Erdman (2004) (en inglés). *Blue vaudeville: sex, morals and the mass marketing of amusement, 1895-1915*. McFarland. ISBN 0786418273.
7 *The Twist* (película de Ron Mann) (1993)
8 Para mayor referencia consultar la página http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n24/24_bdv.html última fecha 20 de abril de 2014.

que antes era privado. Aunque cabe aclarar que el desnudo varía según el lugar en donde trabajen ya que en algunos se permite a los clientes que las toquen en ciertas partes del cuerpo, pero hay otros lugares en donde está estrictamente prohibido9.

De hecho algunos personajes públicos que conocen la psicología social, como el periodista Carlos Loret de Mola, coinciden en que: *…espacios como el table dance son contenedores de una explosión social, ellos cooperan para que haya menos violencia. Son espacios que forman parte de los equilibrios de la sociedad porque en ellos se realizan actividades que permiten un desahogo social10.*

No obstante todos estos logros en tan corto tiempo, siguen existiendo temas que no se han querido abordar y dejan en indefensión a un segmento productivo de la vida económica de la ciudad pudiendo consolidar al sector, en favor de la generación de empleos y certidumbre laboral. Es por eso que desde hace algunos años, organizaciones pertenecientes a este tipo de centros nocturnos y de espectáculos, han venido dando cifras de cuanto aproximadamente produce esta industria, en un esfuerzo por concientizar a la autoridad respecto de la necesidad de crear un marco jurídico que contemple de una vez por todas esta actividad como algo lícito.

Durante un evento en la Cámara de Diputados y en su calidad de integrante del Consejo Unidos contra la Trata de Personas, el cual fue convocado por la entonces diputada Rosi Orozco (PAN), el representante de la Asociación Nacional de Discotecas, Bares y Centros de Espectáculos, Ismael Rivera Cruces, señaló lo siguiente:.

✓ *Flujos superiores a los cinco mil millones de pesos a la semana, genera la "industria nocturna del entretenimiento", que se basa en espectáculos de bailarinas, en más de 15 mil establecimientos legales, reportó en la Cámara de Diputados el presidente.*
✓ *Este gremio cuenta con 318 millones de clientes anuales, según los datos que aportó Rivera Cruces; de los cuales 70% son jóvenes de hasta 27 años.*
✓ *De acuerdo con el representante de esta industria, cada día circulan en los 15 mil establecimientos legales en el país, casi 715 millones de pesos, esto es un promedio de* ***47 mil pesos por antro o table dance****, lo que representa en una semana cinco mil millones de pesos*.11

Según datos de la propia asociación, la industria del entretenimiento genera aproximadamente 900 mil empleos directos y casi 10 mil de manera indirecta12. En ese mismo evento, se llegó a la conclusión de que los llamados *giros negros*, en realidad están fuera de la denominada industria nocturna del entretenimiento, y están

9 *Íbidem*
10 Para mayor referencia consultar la página http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=2685 última fecha 20 de abril de 2014.
11 Para mayor referencia consultar la página http://www.eluniversal.com.mx/nacion/199067.html última fecha 20 de abril de 2014.
12 Para mayor referencia consultar la página http://margaretfink.wordpress.com/entrevista/ última fecha 20 de abril de 2014.

en la esfera de acción del crimen organizado que comete delitos de tráfico de drogas, y trata de personas, al amparo de los vacíos en las Leyes.

Las sociedades de otras latitudes han encontrado la manera de coexistir con establecimientos mercantiles en cuyo interior se realizan todos los días pasarelas y rutinas de personas que al desnudarse y estar en un entorno agradable, generan satisfacción al cliente y han generado un nicho de negocio que es rentable para diversos sectores sociales. Se alude desde décadas a una política gubernamental que siga reconociendo sectores, personas y fenómenos sociales que existen en la sociedad y que en este caso resultan de alta productividad para el ingreso neto de la entidad y para su aportación a la económica del Distrito Federal. El baile erótico, las personas que lo realizan (hombres y mujeres) y los lugares donde se llevan a cabo esas rutinas en un ambiente adecuado para adultos con elementos de control y evaluación continua, deben ser reconocidos plenamente en los instrumentos jurídicos vigentes.

La intención de incluir este tema en la presente iniciativa es promover un instrumento jurídico, pero al mismo tiempo los acercamientos necesarios con los sectores sociales, el gobierno y la autoridad federal, a efecto de crear conciencia sobre un fenómeno que bien regulado no tiene riesgo de generar crimen. Los empresarios dueños de los negocios, han decidido realizar un esfuerzo conjunto para lograr el reconocimiento, legalización y regulación del Baile Erótico, como una actividad artística de entretenimiento para personas adultas; pero sobre todo, para diferenciar su actividad de cualquier conducta delictiva. Quienes integran la Asociación, ya no están dispuestos a que el baile erótico siga siendo relacionado con la prostitución y menos aún con el delito de Trata de Personas.

El baile erótico está definido: como una expresión artística, de danza sensual, que tiene como objetivo el despertar sensaciones relacionadas con las pasiones humanas.

Existe una confusión generalizada entre los que pretenden tipificar los conceptos de delitos establecidos en el Código Penal local y/o federal y la actividad que se realiza en los centros nocturnos con bailes eróticos.

Es importante señalar que estos actos artísticos, en otros ámbitos, no son mal vistos, mucho menos perseguidos y sancionados, como ocurre con nosotros. Ya que el mismo acto, ejecutado por un atleta es considerado como deporte; incluso en la actualidad se está pugnando por que el deporte del Pool Dance, sea integrado al programa de los próximos juegos olímpicos de verano en Brasil 2016, mientras que por otra parte, existen academias de “Pool Dance” que enseñan a mujeres a ejecutar rutinas acrobáticas y bailes eróticos, teniendo como principales elementos un tubo y los tacones altos. 13

13 Para mayor referencia consultar nota periodística Vamos por el oro en Pole Dance, “*Una mexicana representará a nuestro país en la segunda edición de la Copa Internacional en Polonia.” En la página* http://www.gq.com.mx/actualidad/articulos/copa-internacional-de-pole-dance-en-en-polonia/2035 ultima vez fecha 20 de abril del 2014.

Por ello, los establecimientos mercantiles a los que se alude presentan un espectáculo público; consistente en la realización de rutinas acrobáticas y bailes eróticos, realizados por bailarinas o bailarines, ataviados con ropas sensuales; sobre una pista de baile, utilizando como elemento principal un tubo; dirigido estrictamente a mayores de edad.

Esta actividad, se incluye como un giro complementario exclusivo de los establecimientos de impacto zonal, en donde únicamente pueden ingresar mayores de edad, prohibiendo que se desarrollen en espacios privados u ocultos, en donde contrario a lo que la sociedad piensa, no se permita el ejercicio de la prostitución; y menos el sometimiento físico, mental o de cualquier otra índole con fines de explotación alguna y que podrá funcionar sin necesidad de que exista la protección o complicidad de cualquier autoridad, ya que al estar permitida la actividad, en una visita de verificación se podrá constatar que ésta se realiza dentro del marco de la legalidad.

DÉCIMO.- Esta iniciativa también busca regular de una vez por todas, el tema de los estacionamientos públicos, que ha sido muy cuestionado por las autoridades así como por los particulares desde diversos ángulos, situación que ha originado la existencia inadecuada en la funcionalidad de los mismos. Por lo tanto y considerando que una de las causas principales que impide la respuesta al problema es el obsoleto e inoperante Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1991 emitido por la I Asamblea de Representantes del Distrito, quien fue un órgano de representación ciudadana con facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno durante: I Asamblea (1988-1991) y II Asamblea (1992-1994).

Este Reglamento, comenzó a tener complicaciones en su aplicación, cuando derivado de la Reforma Política en el Distrito Federal implementada en el año de 1997, se modifican las estructuras existentes, sin embargo en el año 2000 cuando se publica la entonces Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, incluye a estos giros y les obliga a tramitar una licencia de funcionamiento, lo cual solo duró 2 Años ya que en 2002, con la tercera ley en la materia, los regresa a ser giros de bajo impacto incluso la Consejería jurídica emite opiniones respecto a la vigencia o no del Reglamento de Estacionamientos Públicos y determina finalmente que es un documento abrogado debido a que ya hay una regulación en la Ley actual sobre el funcionamiento de este tipo de giros mercantiles, no obstante a que el Código Fiscal en su artículo 190 establece los derechos a cubrir por la verificación anual del cumplimiento de los requisitos que para este giro establecen las disposiciones jurídicas correspondientes y que van acordes al supuestamente extinto Reglamento de Estacionamientos Públicos.

En este orden de ideas se propone no bajo interpretación alguna, sino ya directamente por disposición de ley, la Abrogación del Reglamento en la materia para retomar algunas partes de su capitulado e incluirlo en la presente iniciativa de Ley de Establecimientos en un apartado específico, toda vez que al ser la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal la que lo expidió también tiene la facultad de Abrogarlo. Esta modificación a la ley y abrogación del Reglamento, retoma la definición de estacionamiento público de éste último ordenamiento definiéndole como aquel establecimiento que proporciona el servicio de recepción, guarda, protección y devolución de los vehículos en los lugares autorizados, pudiendo prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada, para su apertura deberán registrar en el sistema, los datos del seguro de responsabilidad Civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo o en la de terceros, el pago de derechos de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Distrito Federal, el número de cajones de estacionamiento, entre otros.

Asimismo, se condiciona a estos establecimientos a que cuando el servicio se preste por hora, sólo se podrá cobrar la primera hora completa, independientemente del tiempo transcurrido y a partir de ella, el servicio se cobrará por fracciones de 15 minutos, debiendo ser el mismo precio para cada fracción, esto con la finalidad de evitar los excesos por parte de los propietarios de este tipo de establecimientos que tienen una forma variada de cobrar las fracciones de hora.

Por otro lado, se retoma la revalidación anual del Aviso de apertura de bajo impacto en el caso de los estacionamientos públicos, a través del sistema manifestando los datos referentes al pago de los derechos correspondientes, así como los datos de la vigencia del seguro o fianza con que cuente.

En relación a las tarifas autorizadas por las Delegaciones, los titulares deberán ingresar las solicitudes correspondientes a través del sistema, señalando los datos del registro de aviso de bajo impacto del estacionamiento público, la cual será otorgada en un plazo no mayor a 5 días hábiles, también a esta omisión por parte de la Delegación al responder, será causa de responsabilidad administrativa.

DÉCIMO PRIMERO: La discriminación en los establecimientos de impacto zonal es otro tema importante para los ordenamientos jurídicos en la materia, toda vez que hasta la fecha existe la figura de los llamados “cadeneros” o controladores en determinados establecimientos mercantiles y aunque fue uno de los temas de interés considerados en la ley vigente estableciendo en su artículo 10 apartado B fracción I inciso a) como la obligación de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal colocar en el exterior del establecimiento una placa con dimensiones mínimas que contenga entre otros la leyenda que indique que en el establecimiento mercantil no se discrimina el ingreso a ninguna persona, así como la fracción III del mismo apartado que permite el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas.

Estas disposiciones no fueron suficientes para acabar con la discriminación por omisión (cuando no se realiza una acción establecida por la ley, cuyo fin es evitar la discriminación en contra de algún sector de la población) 14 que existe en este tipo de establecimientos, por lo tanto y considerando que la discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas y que se discrimina cuando, con base en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico (como alguno de los criterios prohibidos), se realizan actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato, (funciones exclusivas de los cadeneros), se propone un párrafo adicional que establezca de manera expresa la abstención de contar con cadeneros en las puertas, o personal que seleccione a quienes pretendan ingresar al establecimiento mercantil. Lo anterior de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que no es justificable distinguir, excluir o tratar como inferior a persona alguna, si no existe un fundamento razonable para ello, estableciendo como sanción inmediata la suspensión de actividades al establecimientos que incurra en esta práctica.

DÉCIMO SEGUNDO: Que un ordenamiento legal no puede ser funcional si no establece las sanciones adecuadas para cada una de las conductas a regular o peor aun simplemente no las contempla. Por lo tanto y al encontrar ciertas deficiencias en las sanciones de la Ley que nos ocupa se sugiere realizar las siguientes modificaciones:

Para el caso de los establecimientos que pretendan funcionar con un giro de restaurante y no cumpla con lo establecido en el artículo 21 de la propuesta de iniciativa de Ley, realizando actividades equiparables a los establecimientos zonales, se propone sea infraccionado con la sanción económica equivalente de 351 a 2500 días de salario mínimo general vigente. Esta propuesta se realiza en función de que algunos titulares de este tipo de establecimientos aprovechan de manera ventajosa el obtener un permiso de impacto vecinal cuando las actividades que realizan son totalmente diferentes a las de dicho giro, es preciso resaltar que la Ley vigente establecía la sanción equivalente de 126 a 350 días de salario mínimo general vigente pero dada la situación planteada se considera sea sancionada con una infracción económica mayor.

En relación a los establecimientos mercantiles en donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, lavado de autos, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, la reforma de fecha 14 de febrero del presente, elimino la sanción económica correspondiente a la fracción V que establece que en el caso de los establecimientos mercantiles que tengan el giro de lavado de autos deberán contar con sistemas de reciclado y reutilización de agua. Está prohibida la

14 Para mayor información sobre el tema se sugiere consultar la siguiente fuente bibliográfica: Comisión Nacional de Derechos Humanos, *La discriminación y el derecho a la no discriminación,* DISCRI/CART/002, México, 2012, pp. 23

utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo y cualquier otro relacionado con la prestación de los mismos.

Reforma que consideramos fuera de lugar por dos razones importantes; la primera de ellas consiste en que al ser eliminada esa fracción de la sanción económica en la que se encontraba, esta ya no se encuentra sancionada y la segunda es que el tema relacionado con el aprovechamiento del agua es de suma importancia para la subsistencia de los seres vivos, por lo tanto se sugiere se agregue nuevamente a la sanción económica equivalente de 126 a 350 días de salario mínimo general vigente.

En términos generales, se realiza una adecuación de las sanciones a las violaciones a la Ley, para endurecer su penalización, sobre todo porque se está dando mayor fuerza a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte de la ciudadanía, en razón de ello, una conducta contraria a lo dispuesto por este ordenamiento, provocará que la autoridad de manera inmediata imponga sanciones que pueden ser una suspensión de actividades en el procedimiento de verificación administrativa, hasta unas sanciones económicas considerables o incluso la imposición del estado de clausura.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL; SE MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÒN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; SE MODIFICA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 20 Y SE RECORRE LA ACTUAL PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XXVI DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**, en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO

Por la que se adiciona un párrafo a los artículos 17 y 39 fracción LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL; SE MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÒN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; SE MODIFICA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 20 Y SE RECORRE LA ACTUAL PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XXVI DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dip. Agustín Torres Pérez

Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles del Distrito Federal.

No será objeto de regulación de la presente Ley los locales destinados a la industria en todas sus especificaciones.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Administración Pública: El conjunto de dependencias y órganos que integran la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal;

II. Aforo: Es el número de personas que pueden ingresar y permanecer en un establecimiento mercantil. En el reglamento de la ley se establecerán los procedimientos, términos y formas para determinar número máximo de personas, atendiendo la necesidad de garantizar la seguridad;

III. Autorización: El acto administrativo, que emite la delegación a través del sistema para que una persona física o moral titular de un permiso de impacto vecinal pueda desarrollar por una sola ocasión o periodo determinado, alguno de los giros de impacto zonal.

IV. Aviso: La manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil de bajo impacto, colocación de enseres en la vía pública, cambio de giro mercantil, suspensión o cese de actividades, traspaso del establecimiento mercantil, modificaciones del establecimiento o giro y los demás que establece esta ley;

V. Centro Comercial: Cualquier inmueble dentro del Distrito Federal, que independientemente del uso que le corresponda por los programas delegacionales de desarrollo urbano, alberga un número determinado de establecimientos mercantiles (ya

sea temporales o permanentes), que se dedican a la intermediación y comercialización de bienes y servicios; en donde cada establecimiento en lo individual, debe contar con los avisos, permiso o licencia de funcionamiento que correspondan, que avale su actividad de conformidad con esta Ley;

VI. Clausura: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o permanente, parcial o total;

VII. Clausura Permanente: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, ordena impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil de forma inmediata;

VIII. Clausura Parcial o Total: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil sólo en una parte o en todo el establecimiento mercantil;

IX. Clausura Temporal: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, impide las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil en tanto se subsanan las irregularidades;

X. Delegaciones: Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

XI. Dependiente: Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento mercantil en ausencia del titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento mercantil;

XII. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;

XIII. Establecimiento mercantil: El espacio físico perfectamente delimitado, ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;

XIV. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de

bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;

XV. Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos de la presente Ley;

XVI. Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos de la presente Ley;

XVII. Giro complementario: La actividad o actividades compatibles al giro principal, que se desarrollen en un establecimiento mercantil con el objeto de prestar un servicio integral y que estén previamente establecidos en esta Ley;

XVIII. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se plasma en el aviso, permiso o en la Licencia de Funcionamiento. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;

XIX. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;

XX. Ley: La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal;

XXI. Licencia de Funcionamiento: El acto administrativo que emite la Delegación, y que registra en el sistema establecido por la Secretaria de Desarrollo Económico, por el cual autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales, consideradas por la Ley como giros de Impacto Zonal;

XXII.Permiso: Acto administrativo por el cual se autoriza a una persona física o moral que haya cumplido con los requisitos previstos por esta Ley, a desarrollar un giro mercantil considerado como de impacto vecinal**;**

XXIII. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal;

XXIV. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;

XXV. Sistema: El sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual los particulares presentarán los Avisos, solicitudes de Permisos y Licencia de Funcionamiento a que se refiere esta Ley;

XXVI. Sistema de Seguridad: Personal y conjunto de equipos y sistemas tecnológicos con el que deben contar los establecimientos mercantiles de impacto zonal para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal.

XXVII. Solicitud de Licencia de Funcionamiento: Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema inicia ante la Delegación el trámite para operar un giro con impacto zonal;

XXVIII. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema inicia ante la Delegación el trámite para operar un giro con impacto vecinal;

XXIX. Suspensión de Actividades: El acto a través del cual la autoridad que ejecuta la visita de verificación determina, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspender las actividades de forma inmediata de un establecimiento mercantil en tanto se substancia el procedimiento;

XXX. Suspensión Temporal de Actividades: El acto a través del cual la autoridad, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades de forma inmediata de un establecimiento mercantil en tanto se subsana el incumplimiento;

XXXI. Titulares: Las personas físicas o morales, a nombre de quien se le otorga el Aviso o Permiso y es responsable del funcionamiento del establecimiento mercantil;

XXXII. Traspaso: La transmisión que el Titular haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento, el giro mercantil y la superficie que la misma ampare;

XXXIII. Ventanilla Única: Unidad Administrativa adscrito a cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, donde se otorga orientación, información y seguimiento, de los trámites concernientes al funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles ingresado por medio del sistema; y

XXXIII. Verificación: El acto administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, es supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en razón de ello el procedimiento se rige bajo los principios que este mismo ordenamiento establece. Por lo cual la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados bajo protesta de decir verdad se sujetarán al principio de buena fe, salvo prueba en contrario. Los titulares y dependientes de los establecimientos mercantiles, así como los servidores públicos de

la Administración Pública Local deberán acatar las disposiciones jurídicas en las materias ambiental, protección civil, salud, desarrollo urbano, protección a la salud de los no fumadores y demás que les resulten aplicables.

TITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 4.- Corresponde al Jefe de Gobierno:

I. Promover y fomentar mediante facilidades administrativas y estímulos fiscales, las actividades de los establecimientos mercantiles;

II. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura rápida de establecimientos mercantiles;

III. Emitir acuerdos y programas que permitan la regularización de establecimientos mercantiles;

IV. Instruir a la Secretaría de Gobierno en su caso, quien en coordinación con la Delegación, ordenará la realización de visitas de verificación.

La Delegación deberá informar el resultado de las visitas de verificación;

V. Implementar, a través de la Secretaría de Transporte y Vialidad, el servicio de transporte público colectivo en horario nocturno en rutas de mayor afluencia previo estudio de origen – destino y demanda;

VI. Instrumentar, a través de la Secretaría de Transporte y Vialidad en coordinación con los titulares de los establecimientos mercantiles un programa de difusión de taxi seguro para informar la localización de bases de taxis autorizados y tarifas permitidas así mismo implementará un programa permanente de verificaciones sobre su funcionamiento y tarifas;

VII. Las demás que le confieran la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. Coordinar y evaluar el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones conferidas a las Delegaciones en la Ley;

II. Ordenar, mediante acuerdo general que deberá publicar previamente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos un diario de circulación nacional, la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas u horarios determinadas, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública;

III. Determinar acciones de simplificación y fomentar la implementación de acciones de autoregulación con organismos empresariales representativos del comercio, los servicios y el turismo;

IV. Implementar programas, acciones y campañas masivas de información sobre los riesgos relacionados con el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, a fin de evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol, en los cuales se considerará la participación de las Delegaciones y de los titulares de establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal;

V. Vigilar que el contenido del padrón de establecimientos mercantiles, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros:

Nombre del establecimiento mercantil, dirección, nombre del dueño o representante legal, fecha de apertura, tipo de permiso, horario permitido, y si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del verificador. La integración del Padrón y su debida actualización compete a las Delegaciones, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;

VI. Integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles del Distrito Federal; y

VII. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Implementar el Sistema en el cual se ingresarán los Avisos, Permisos y Licenciaspara el funcionamiento de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta Ley. Este Sistema será diseñado conforme a lo siguiente:

a) A cada establecimiento mercantil corresponderá una clave única e irrepetible, que será utilizada por el titular para el efecto de manifestar las modificaciones y traspasos que se efectúen en los términos de esta ley;

b) El Sistema generará los acuses de recibo una vez que el solicitante realice las manifestaciones correspondientes al trámite de que se trate;

c) Los acuses de recibo contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible que permita identificar la Delegación a que corresponde la ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación de impacto zonal, vecinal o bajo impacto del giro y la fecha de ingreso aviso, permisoo licencia de funcionamiento;

d) Transcurrido el plazo previsto en esta Ley, para el otorgamiento del permiso o licencia de Funcionamiento para giros de impacto vecinal y zonal, el sistema deberá cerrarse de manera automática para las Delegaciones y en caso de silencio

administrativo, la Contraloría General de manera directa o a través de las Contralorías Internas de cada Delegación, iniciará los procedimientos correspondientes para la posible certificación de la afirmativa o Negativa ficta en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo y el de responsabilidad administrativa del servidor público que no haya emitido su respuesta por medio del sistema.

e) La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Contraloría General y el Instituto tendrán acceso total al Sistema y las Delegaciones respecto a lo que corresponda de los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente;

f) Contará con un control de acceso a la información del propio Sistema; y

g) Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación, medidas de seguridad, sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda resolver a las Delegaciones y al Instituto de acuerdo a su competencia;

II. Emitir las autorizaciones de acceso al Sistema a los servidores públicos acreditados por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico, la Contraloría General, las Delegaciones y el Instituto en el ámbito de su competencia. La autorización estará conformada por una serie alfanumérica única e irrepetible y sólo con la misma podrá accederse al Sistema. Las dependencias que por razón de su competencia deban acceder al Sistema, solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo; y

III. La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con las Delegaciones implementará los mecanismos en el Sistema, para que a través de éste, se otorguen los permisos señalados en la presente ley.

Artículo 7.- Corresponde al Instituto:

I.- Practicar las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por la Delegación de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables;

II.- Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas ordenadas por la Delegación establecidas en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables;

III.- Coadyuvar con la Delegación, para que en el mes de diciembre de cada año, se establezca un programa anual de verificación administrativa obligatorio que incluya la totalidad de establecimientos mercantiles de impacto zonal y de manera aleatoria establecimientos de impacto vecinal y de bajo impacto, ello sin menoscabo de la

facultad de ejecutar visitas que no se hayan incluido en el programa, de conformidad con el ejercicio de las atribuciones de la Delegación; y

IV.- Implementar en conjunto con las delegaciones, un programa de vigilancia obligatorio y permanente, que permita constatar que los establecimientos suspenden actividades en los horarios establecidos por esta Ley, así como vigilar que se mantenga el estado de suspensión o clausura impuesto a los establecimientos mercantiles derivado de un procedimiento administrativo de verificación.

Artículo 7.- Corresponde a las Delegaciones:

I.- Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación;

II.-Establecer en el mes de diciembre de cada año, de manera coordinada con el Instituto, un programa anual de verificación administrativa obligatorio que incluya la totalidad de establecimientos mercantiles de impacto zonal y de manera aleatoria establecimientos de impacto vecinal y de bajo impacto, ello sin menoscabo de la facultad de ordenar visitas que no se hayan incluido en el programa, de conformidad con el ejercicio de sus atribuciones;

III.- Implementar en conjunto con el Instituto, un programa de vigilancia obligatorio y permanente, que permita constatar que los establecimientos suspenden actividades en los horarios establecidos por esta Ley, así como vigilar que se mantenga el estado de suspensión o clausura impuesto a los establecimientos mercantiles derivado de un procedimiento administrativo de verificación;

IV.- Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

V.- En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de calificación de las actas levantadas en las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;

VI.- Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

VII.- Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Datos Personales del Distrito Federal;

VIII. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos, a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario los solicitantes

podrán iniciar actividades de manera inmediata. Lo anterior independientemente del procedimiento de certificación de afirmativa ficta que iniciará oficiosamente la Contraloría;

IX.- En el caso de los giros de impacto zonal la licencia de funcionamiento deberá de otorgarse en un plazo no mayor a diez días hábiles en caso contrario operará la negativa ficta.

La omisión de la autoridad para cumplir con lo establecido en las fracciones VIII y IX de este artículo, será causa para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la Contraloría.

La Secretaría de Desarrollo Económico, otorgara acceso al sistema a personal de la Contraloría General, con la finalidad de que ésta de manera directa o por conducto de las Contralorías Internas de cada Órgano Político Administrativo pueda constatar diariamente las solicitudes que no fueron respondidas por las Delegaciones e iniciar de manera inmediata y de manera oficiosa el procedimiento de Certificación de Afirmativa o Negativa Ficta, así como el procedimiento disciplinario correspondiente;

X.- Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Permisos o Licencias de Funcionamiento, ingresados en el Sistema.

Los avisos, únicamente serán registrados en el sistema y la autoridad delegacional en un término 15 días hábiles, deberá constatar que la información relacionada con el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, el pago de derechos en su caso, o cualquier acto administrativo sea válida, por la autoridad competente que lo haya emitido.

Cuando se constate que un acto administrativo utilizado para realizar la apertura de un establecimiento mercantil tenga irregularidades, la Delegación de manera inmediata iniciará obligatoriamente los procedimientos administrativos correspondientes.

XI.- Autorizar la tarifa de los estacionamientos públicos asentados en su demarcación;

XII.- Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- La Contraloría General vigilará el estricto cumplimiento de esta Ley. En razón de ello, tendrá acceso al sistema para que diariamente revise las solicitudes de permiso o licencia, en que la autoridad delegacional no haya registrado respuesta alguna e iniciará de manera oficiosa los procedimientos correspondientes para la posible certificación de la afirmativa o Negativa ficta en términos de esta Ley y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y el de responsabilidad administrativa del servidor público que no haya emitido su respuesta.

Artículo 10.- Los titulares de las ventanillas únicas que operan en la Delegación, brindarán orientación y asesoría de manera gratuita a los particulares para la realización de los trámites a que se refiere esta Ley. Dichos trámites deberán estar disponibles en los respectivos sitios de Internet y de forma accesible para los ciudadanos.

En esta área de igual manera se proporcionará apoyo a los particulares a fin de ingresar por medio del sistema las solicitudes de avisos, permisos o licencias a que se refiere esta Ley, disponiendo de equipo de cómputo con acceso a la red de internet, para uso de la ciudadanía.

TITULO III
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES

Artículo 11.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso, Permiso y/o Licencia de Funcionamiento;

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso, Permiso o Licencia; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;

III. Revalidar el Aviso de apertura de bajo impacto, en el caso de los estacionamientos públicos; así como el Permiso o Licencia de funcionamiento en los plazos que señala esta Ley;

IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que realicen las funciones de verificación.

Los integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; en caso de atender la denuncia del titular del Establecimiento Mercantil o de su dependiente, cuando exista el señalamiento de que alguien esté incumpliendo alguna disposición legal aplicable. Los integrantes de las corporaciones policíacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al juez cívico competente;

V. Cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;

VI. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la Secretaría de Gobierno;

VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.

Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles, y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;

VIII. Permitir el libre acceso a personas ciegas o débiles visuales acompañadas de un perro guía, el cual deberá contar con bozal;

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos;

b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando el establecimiento mercantil tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados;

c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.

En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de Seguridad Pública.

d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso, solicitud de Permiso o Licencia de Funcionamiento.

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con programa interno de protección civil vigente**,** de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, su Reglamento y los términos de referencia;

XII. Cuando no requiera de un programa interno de protección civil, deberá contar, cuando menos, con las siguientes medidas de seguridad:

a) Con extintores contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada 50 metros cuadrados;

b) Realizar cuando menos un simulacro de manera trimestral;

c) Colocar en un lugar visible al interior del establecimiento, los teléfonos de las autoridades de seguridad pública, protección civil y bomberos;

d) Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios;

XIII. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que, con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicado, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes;

XIV.Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones.

Cuando en el establecimiento mercantil existan las condiciones, habilitarán un espacio destinado únicamente para el resguardo de bicicletas.

Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero de esta fracción, los establecimientos mercantiles que:

a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados;

b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes;

c) Se localicen en calles peatonales;

d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y

e) Los establecimientos mercantiles que realicen actividades con giro de estacionamiento público.

Apartado B:

Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:

I. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

Información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis debidamente autorizados por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

II. Colocar en el exterior del establecimiento mercantil una placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:

a) En su caso, la especificación de que se trata de un Club Privado;

b) El número telefónico y la página electrónica que establezcan las Delegaciones y el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos mercantiles;

c) La leyenda que establezca que en el establecimiento mercantil no se discrimina el ingreso a ninguna persona;

d) Que no existe consumo mínimo ni la modalidad de barra libre.

III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;

Por ello, deberán abstenerse de contar con cadeneros en las puertas, o personal que obstruya de cualquier manera el libre acceso o salida del establecimiento, o que seleccione sin respetar el orden de llegada, a quienes pretendan ingresar al establecimiento mercantil.

IV. Posterior al ingreso de su Solicitud de Permiso o Licencia de Funcionamiento presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la Ventanilla Única de la Delegación correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema;

V. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;

VI. Los establecimientos de Impacto Zonal estarán obligados a:

a) Contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada que estén registradas ante aquélla;

b) Informar de manera trimestral a la Delegación acerca de la implementación de programas tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol emitidos por el Gobierno del Distrito Federal;

c) Tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba.

Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal**.**

El titular o empleado deberá sugerirle al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca;

d) Contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de bajo consumo de energía y con mingitorios de los llamados secos.

Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas;

e) Contar con videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados que permitan realizar la filmación de lo que ocurre en el establecimiento mercantil y respaldar las grabaciones por un periodo no menor a 3 meses. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal que así lo deseen podrán solicitar su conexión al sistema que para tal efecto tiene implementado la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con la finalidad de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Las grabaciones obtenidas con videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados únicamente deberán ser entregadas a la autoridad que lo solicite mediante requerimiento debidamente fundado y motivado;

f) Instalar arcos detectores de metales o detectores portátiles para controlar el acceso a sus instalaciones de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad del Distrito Federal; y

VII. Las demás que les señalen esta Ley y la normatividad aplicable.

En los Avisos, solicitudes de Permisos y/o de Licencias de Funcionamiento**,** los titulares de los establecimientos no estarán obligados al cumplimiento de requisitos adicionales a los que establece el presente ordenamiento.

Artículo 12.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:

I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a los menores de edad;

II. La venta de cigarros por unidad suelta;

III. El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la aprobación correspondiente de la Secretaría de Gobernación;

IV. La retención de personas dentro del establecimiento mercantil. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;

V. El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual;

VI. La elaboración y venta de bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VII. La utilización de la vía pública como estacionamiento, para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley y se cuente con el Aviso correspondiente;

VIII. Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación;

IX. La celebración de relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos mercantiles;

X.- Exceder la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestada en el aviso, permiso o Licencia de Funcionamiento; y

XI. Las demás que señale esta Ley.

Artículo 13.- Queda prohibido fumar en todos los establecimientos mercantiles que se encuentren sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

En los establecimientos mercantiles que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público.

TITULO IV
DE LA COLOCACIÓN DE ENSERES E INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA.

Artículo 14.- Los titulares de los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previo aviso que ingresen al Sistema y el pago de los derechos que establece el Código Fiscal del Distrito Federal.

En la vía pública en donde se coloquen enseres, se podrá fumar siempre que el humo del tabaco no penetre al interior del establecimiento y que no se genere un lugar cerrado por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren, aunque sean desmontables.

Artículo 15.- La colocación de los enseres e instalaciones a que se refiere el artículo anterior, procederá cuando se reúnan las siguientes condiciones:

I. Que sean contiguos al establecimiento mercantil y desmontables, sin que se encuentren sujetos o fijos a la vía pública;

II. Que para el paso de peatones se deje una anchura libre de por lo menos dos metros, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;

III. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes, e impida u obstruya elementos de accesibilidad para personas de discapacidad;

IV. Que su instalación no impida la operación de comercios preexistentes;

V. Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos;

VI. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional; y

VII. En ningún caso los enseres podrán abarcar una superficie mayor al 50% de la superficie total del establecimiento mercantil.

La Delegación ordenará el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate a través de visita de verificación, que su colocación o instalación contraviene lo dispuesto por la Ley. El retiro lo hará el titular y ante su negativa u omisión, lo ordenará la Delegación a costa de aquél en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 16.- Para la colocación de enseres e instalaciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley, el Sistema comprenderá los campos necesarios para que los particulares proporcionen la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Datos del Aviso, permiso o licencia de Funcionamiento;

IV. Descripción de las condiciones en que se colocarán los enseres e instalaciones, así como la superficie que ocuparán en la vía pública; y

V. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora

Artículo 17.- El Aviso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior, tendrá vigencia de un año y podrá ser revalidado por períodos iguales con la sola manifestación que el titular ingrese al Sistema de que las condiciones no han variado y el pago de derechos que establezca el Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso de vencimiento del Aviso o de violación a lo dispuesto por esta Ley, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, la Delegación ordenará el retiro, corriendo a cargo del titular los gastos de ejecución de los trabajos en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Todo registro que tenga la Delegación para la ocupación de la vía pública no crea ningún derecho real o posesorio y se entenderá condicionado a la observancia de la Ley, aún cuando no se exprese.

Los Avisos a que se refiere este artículo, que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso del establecimiento mercantil, se entenderán transferidos al nuevo titular hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular del establecimiento mercantil es también el titular de dicho Aviso.

TITULO V

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE GIROS DE IMPACTO ZONAL POR ÚNICA OCASIÓN.

Artículo 18.- El titular de un giro mercantil de impacto vecinal que para la operación por una sola ocasión o por un período determinado de tiempo o por un solo evento solicite funcionar como giro mercantil con impacto zonal**,** ingresará la Solicitud de autorización al Sistema, con una anticipación de quince días previos a su realización, debiendo la Delegación otorgar o negar la autorización dando respuesta por medio del Sistema en un término no mayor de siete días hábiles, en caso contrario operará la negativa ficta**;** la Autorización contendrá la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;

II. Denominación o nombre comercial del giro mercantil. En caso de ser personal moral los datos que permitan constatar su constitución y su representación legal.

III. Giro mercantil que se pretende ejercer;

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Si el solicitante es extranjero los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

VI. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo; y

El período de funcionamiento de los giros a que se refiere este artículo no podrá exceder de 15 días naturales y en ningún caso podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Delegación hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso.

TITULO VI
DE LOS GIROS DE IMPACTO VECINAL Y DE IMPACTO ZONAL.

CAPITULO I
DE LOS GIROS DE IMPACTO VECINAL.

Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

I. Salones de Fiestas;

II. Restaurantes;

III. Establecimientos de Hospedaje;

IV. Clubes Privados;

V. Salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, autocinemas, teatros y auditorios;

VI. Presentación de manera permanente de eventos artísticos, musicales o deportivos; y

VII. Pulquerías;

Los Establecimientos mercantiles mencionados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 20.- Los Salones de Fiesta tendrán como actividad única la renta de espacio a particulares para la celebración de eventos y fiestas privadas, sin que en ningún caso se pueda llevar a cabo la venta al menudeo de alimentos o bebidas, incluidas las alcohólicas, o el cobro de una cantidad por admisión individual. Esta disposición aplica a los jardines que sean utilizados para los mismos fines.

La separación de áreas aisladas para fumadores no es aplicable a los giros a que se refiere este artículo.

Los establecimientos mercantiles con giro de estacionamientos, lavado de autos o bodegas, no podrán ser utilizados o arrendados como salones de fiestas para la celebración de eventos o fiestas que requieran un pago para el acceso.

Los domicilios particulares no podrán ser utilizados o arrendados para el fin expresado en el párrafo anterior.

Artículo 21.- Los Restaurantes tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos; quedan exceptuados de este beneficio los restaurantes que expendan únicamente comida rápida.

Por ello, todos los establecimientos mercantiles que funcionen con este giro deberán contar con un área perfectamente delimitada y habilitada para uso de cocina,

debidamente equipada en donde se elaboren los platillos ordenados de acuerdo a las posibilidades del menú del establecimiento.

Además, podrán preferentemente prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.

Los Establecimientos Mercantiles que opten por ejercer como giro único la venta de alimentos preparados, no requerirán para operar de la tramitación del permiso de impacto vecinal, debiendo registrar ante el sistema su aviso de giro de bajo impacto, en donde quedara asentado su deseo de no expender bebidas alcohólicas, con excepción de lo establecido en el artículo 40 de esta ley.

Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar sin necesidad de tramitar otra licencia de funcionamiento, permiso o dar aviso del funcionamiento de giros de bajo impacto, los siguientes servicios:

I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos y albercas;

II. Música viva, grabada o videograbada;

III. Servicio de lavandería, planchaduría y tintorería;

IV. Peluquería y/o estética;

V. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;

VI. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales;

VII. Agencia de viajes;

VIII. Zona comercial;

IX. Renta de autos;

X**.** Restaurante con o sin venta de bebidas alcohólicas, sujetándose a las condiciones que establece la presente Ley y demás normatividad aplicable; y

XI. Los que se establecen para los giros de impacto zonal**,** sujetándose a las condiciones que establece la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Cuando en estos establecimientos se realice una actividad que en términos de los dispuesto por esta Ley, requieran de una licencia de funcionamiento o permiso de impacto vecinal, únicamente se manifestará en la solicitud, y de ser autorizado el giro principal, además del pago por el permiso de impacto vecinal establecido en el Código Fiscal, también se pagarán los derechos acorde a la superficie que abarque el giro complementario del cual se da el alta. Esta disposición también aplica para el caso de las revalidaciones.

Los giros complementarios deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.

En campos para Casas Móviles, Casas de Huéspedes, Hostales y Albergues no podrán venderse bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán destinar un porcentaje de sus habitaciones para fumadores, que no podrá ser mayor al 25 % del total.

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, canceles, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio que no deberá ser menor a doce horas, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios;

IV. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los huéspedes;

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;

VI. Mantener limpios camas, ropa de cama, pisos, muebles, servicios sanitarios y las instalaciones en general;

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios; y

VIII. Las demás que le establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 24.- En el caso de los Establecimientos Mercantiles en donde se realice la Presentación de manera permanente de eventos artísticos, musicales y/o deportivos, tales como centros de espectáculos, plazas de toros, lienzos charros, estadios, arenas de box y lucha libre y similares,deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Se podrá tener como giro complementario la venta de alimentos preparados, y de bebidas alcohólicas en envase abierto, los servicios de cafetería y dulcería.

La venta de las bebidas alcohólicas deberá realizarse en recipiente de cartón, plástico o de cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metálico.

II**.** Los titulares de los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo, deberán informar a la delegación correspondiente, el programa que pretendan presentar con indicación de las fechas, horarios, y precio del boleto de acceso**.**

Para la presentación de los eventos propios de los establecimientos mercantiles de acuerdo con su permiso de impacto vecinal, no se requerirá autorización de la delegación, sino que bastará con el aviso que se haga al remitir el programa a que se refiere el párrafo anterior, previo a su realización.

III**.** Independientemente de las disposiciones que se establecen en esta ley, estos establecimientos mercantiles deberán sujetar su funcionamiento a lo que establecen la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, así como la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos del Distrito Federal.

Artículo 25.- Se entiende por pulquería, el establecimiento que tiene como actividad única y exclusiva la venta de bebida alcohólica que se produce a partir de la fermentación del jugo del maguey o también llamado aguamiel, denominado genéricamente como pulque, de manera complementaria podrá realizar la venta de alimentos preparados;

Además, podrán prestar el servicio de música viva y grabada o videograbada, así como el servicio de televisión y en ningún caso se permitirá servir bebidas alcohólicas a las personas que no cuenten con lugar propio.

Estos establecimientos previos a su apertura y durante su funcionamiento estarán sujetos a contar con la autorización de la Secretaría de Salud, por lo que corresponde a la elaboración y distribución para la prestación del servicio, y mantener vigente dicha autorización.

Artículo 26.- Los giros de Impacto Vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:

Giros de Impacto Vecinal.	**Horario de Servicio.**	**Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.**
Salones de Fiestas	Permanente.	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente:
Restaurantes	Permanente.	A partir de las 9:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente.
Establecimientos de Hospedaje	Permanente	Permanente
Salas de Cine, Autocinemas Teatros y Auditorios.	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
Clubes privados	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.
Presentación de manera permanente de eventos artísticos, musicales y/o deportivos en locales.	A partir de las 7:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente.	Una hora antes del inicio del evento debiendo suspenderla treinta minutos antes de su conclusión.
Pulquerías	A partir de las 7:00 horas y hasta las 22:00 horas del día.	A partir de las 7:00 horas y hasta las 22:00 horas del día.

Artículo 27.- Los establecimientos mercantiles que opten por la modalidad de condicionar la prestación de sus servicios a la adquisición de una membresía, serán considerados como Clubes Privados.

En la solicitud de permiso correspondiente se manifestará que el objeto social del mismo no contiene criterios discriminatorios de ninguna naturaleza para la admisión de miembros. Estos establecimientos no prestarán el servicio al público en general solo aquellas personas que acrediten con un documento expedido por el establecimiento mercantil la membresía de pertenencia.

Los establecimientos mercantiles de impacto zonal no podrán tener la modalidad de Club Privado.

CAPITULO II
DE LOS GIROS DE IMPACTO ZONAL.

Artículo 28. Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles, distintos a los señalados en el artículo 19, en cuya localidad se distribuya y/o se venda bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo en el interior y requerirán para iniciar actividades de la expedición de una Licencia de funcionamiento.

En los establecimientos a que se refiere este artículo podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema.

De igual manera podrán presentar como espectáculo las rutinas acrobáticas y bailes eróticos, realizados por hombres o mujeres, sobre una pista de baile, sin que se permita su realización en espacios privados u ocultos.

En el caso de que en una visita de verificación administrativa se detecte a personas extranjeras que desarrollan esta actividad la Delegación informará obligatoriamente a la Secretaría de Gobernación para que actúe de conformidad con sus atribuciones.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo, con la excepción de que en estos establecimientos se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva, ni realizar espectáculos relacionados con las rutinas acrobáticas o bailes eróticos.

Deberá entenderse por tardeada aquella celebración o fiesta que se lleve acabo al interior de los establecimientos mercantiles o giros a que se refiere este capítulo cuyo horario será sin excepción alguna de las doce a las veinte horas.

Artículo 29.- Son de impacto zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación.

La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Titulares de los establecimientos mercantiles previstos en el presente artículo, se realizará de conformidad con la distribución de facultades que establece la Ley del Instituto de

Verificación Administrativa del Distrito Federal. Dichas visitas podrán ser realizadas con el apoyo de la Secretaría de Protección Civil.

Artículo 30.- Se consideran de impacto zonal las Galerías de Arte y Centros Culturales, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo y tendrán como giro principal la exhibición y promoción del arte, pintura, escultura, celebración de actividades culturales, danza, teatro y exposiciones. Asimismo, su funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

I.- Que los establecimientos mercantiles con esta actividad, de modo preponderante proporcionen al público un espacio para la creación, reproducción y difusión del arte o actividades culturales en todas sus expresiones, además de realizar actividades con el fin de producir, reproducir, difundir y comercializar bienes y servicios culturales.

II.- De manera enunciativa y no limitativa, deberán realizar de manera permanente algunas de las actividades siguientes:

Cursos, talleres, seminarios, mesas redondas, presentaciones de libros, encuentros filosóficos, y ofrecer un foro para todo tipo de manifestaciones escénicas, como cine, multimedia, teatro, danza, recitales musicales o literarios, conciertos, bailes y actividades similares; contar con un espacio de exhibición para artes plásticas; realizar la comercialización de productos, insumos y servicios culturales;

III. Contar con un registro vigente ante la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, en el cual se acredite que el establecimiento realizará preponderantemente diversas actividades culturales de las que en esta Ley se establecen, independientemente de aquellas actividades que a juicio de ésta Secretaría fomenten y promuevan la cultura. Dicho registro deberá ser renovado anualmente.

IV. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, las tarifas de los servicios que se presten, horarios y el número de registro otorgado por la Secretaría de Cultura para desarrollar su actividad, de igual manera se deberá identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores;

V. Cumplir con lo establecido, por el artículo 11 Apartado B, fracción VI de esta Ley;

VI. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos para la atención de los asistentes al establecimiento mercantil;

VII. Las demás que le establezca la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 31.-Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de los centros educativos.

Artículo 32.- Los giros de Impacto Zonal tendrán los horarios de servicio a partir de las 11:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente y el horario de venta de bebidas alcohólicas será a partir de las 11:00 horas a las 2:30 horas.

De domingo a miércoles el horario de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas será de una hora menos al especificado con anterioridad.

Los titulares de los giros de impacto zonal podrán ampliar su horario de funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, dos horas más de lo establecido en los párrafos anteriores, siempre y cuando cumplan de manera permanente, además de las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente Ley, con los siguientes requisitos:

I. Contar con arcos detectores de metales o detectores portátiles, en cada uno de los accesos para clientes del establecimiento;

II. Contar con al menos un paramédico de guardia de las 11:00 horas a las 05:00 del día siguiente, debidamente acreditado por la Secretaria de Salud del Distrito Federal;

III. Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas y que evite el consumo de sustancias psicoactivas, que contendrá medidas de difusión que llevarán a cabo los titulares de los establecimientos mercantiles contra el uso y abuso del alcohol y/o sustancias psicoactivas, y las consecuencias negativas de conducir bajo su influjo;

IV. Nombrar expresamente al o los dependientes del Establecimiento Mercantil por medio del Sistema, el titular podrá cambiar, al o los dependientes nombrados por lo menos tres días antes de que surta efecto dicho cambio. El o los dependientes serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción o sanciones de que se traten; y

V. Está obligado a contratar elementos de seguridad acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes deberán primordialmente vigilar se lleve a cabo lo establecido en el artículo 11 apartado A fracción VI inciso c) de la presente Ley.

CAPITULO III
GENERALIDADES.

Artículo 33.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados, galerías de arte o centros culturales, las pulquerías y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.

Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille.

Sus titulares serán responsables de que la asignación de una mesa o el ingreso del público asistente no se condicionen al pago de un consumo mínimo, y no se exija el consumo constante de alimentos y/o bebidas, para poder permanecer en el establecimiento.

La Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades competentes, determinarán e impulsarán en los establecimientos a que hace mención el párrafo primero del presente artículo, la adopción de medidas que permitan la realización de acciones específicas de prevención y fomento al cuidado personal de la salud en materia de VIH-SIDA y otras infecciones de transmisión sexual.

Artículo 34.- En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al del mercado, de acuerdo a las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y las demás que señale el Reglamento de la Ley.

Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, se colocará a la vista del público las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de los solicitantes de este servicio, el titular o dependiente o encargado del establecimiento requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento.

En los establecimientos mercantiles donde se sirvan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto deberán acatar lo establecido en esta Ley, así como lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Distrito Federal, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.

Artículo 35.- Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de establecimientos mercantiles se determinan en función de decibeles ponderados en A

(dB(A)). Dentro de los establecimientos mercantiles los límites máximos de emisiones sonoras, sin importar su fuente, se llevará acabo dentro del rango y horarios que se indican a continuación, sin perjuicio de las obligaciones especificas que en materia de horarios establezcan estas y otras leyes:

a) De las 6:00 a 22:00 horas 85 dB (A), y

b) De las 22:00 a las 6:00 horas será de 75dB(A).

En los establecimientos mercantiles que funcionan como salas de cine y cuyo ruido o emisiones sonoras no se perciban en el exterior de sus instalaciones, el límite máximo será de 99 dB(A), sin restricción de horario, siempre que los excedentes se generen en forma breve, interrumpida y fluctuante.

Los procedimientos de medición se realizarán conforme a lo que se establezca en el Reglamento de Verificación Administrativa, con base en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

CAPITULO IV
REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO DE IMPACTO VECINAL O LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LOS GIROS DE IMPACTO ZONAL.

Artículo 36.- En la Solicitud que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico para los efectos de esta Ley. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía, en caso de ser personal moral los datos que permitan constatar su constitución y su representación legal;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Si el solicitante es extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Giro mercantil que se pretende operar;

VI. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar;

VII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con el artículo 11 de la fracción XIV del apartado A de esta Ley;

VIII. La capacidad de aforo de conformidad con lo establecido por esta Ley y su Reglamento;

IX. Los datos del Visto Bueno de Seguridad y Operación registrado ante la Delegación exclusivamente para el giro y superficie que se está solicitando en el permiso o licencia de funcionamiento, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;

X. Manifestar bajo protesta de decir verdad que dará cuenta del programa interno de protección civil, según corresponda, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;

XI. Para el caso de las Galerías y/o Centros Culturales, datos del registro vigente otorgado por la Secretaría de Cultura del Distrito Federal; y

XII. Para quienes soliciten el permiso para la instalación de una pulquería, los datos de la licencia, permiso o autorización que le haya sido expedida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, para la regulación de su actividad comercial.

XIII. Para el caso de establecimientos de impacto zonal y las Galerías o Centros Culturales además deberán manifestar que cuentan con todas las medidas de Seguridad que establece el artículo 11 de esta Ley.

Cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Delegación en un plazo no mayor a cinco días hábiles para el caso de los permisos y diez días hábiles para la Licencia de Funcionamiento hará del conocimiento a través del sistema al solicitante sobre la procedencia del Permiso o Licencia, así como el monto a cubrir por los derechos correspondientes, de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal.

En el caso de los permisos de impacto vecinal, una vez pagados los derechos, el solicitante o su representante legal ingresará los datos de identificación del recibo de pago, tales como folio, fecha de pago, caja y monto pagado en el sistema, para que en un plazo no mayor a 24 horas, por correo le sea enviado el formato de permiso que deberá imprimir y poner a la vista en el Establecimiento Mercantil. Para las Licencias de Funcionamiento, una vez notificada la procedencia y el monto a pagar, se otorgará un plazo de 5 días hábiles para que el solicitante realice el pago y lo registre ante el sistema, hecho lo anterior, la delegación en un plazo máximo de 3 días hábiles deberá remitir a la Ventanilla única Delegacional la Licencia de Funcionamiento para ser entregada al solicitante o su representante legal.

Si el particular una vez notificada la procedencia no realiza el pago, la delegación emitirá una resolución fundada y motivada en la que establezca tal condición y la imposibilidad de emitir la Licencia, registrando esa información en el sistema. Sin perjuicio de que el particular pueda iniciar de nueva cuenta su procedimiento.

En el caso de que la delegación no de cumplimiento a los plazos señalados en esta Ley y a través del sistema, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracción VIII y IX de esta Ley.

Artículo 37.- La Licencia de Funcionamiento se revalidará cada dos años y tratándose de giros de Impacto Vecinal el permiso se revalidará cada tres años. La revalidación se realizará dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia, siempre considerando la fecha de expedición de la Licencia o Permiso.

Para ello, los titulares, deberán ingresar al Sistema el aviso correspondiente, manifestando bajo protesta de decir verdad:

I. Que las condiciones originales para el funcionamiento del establecimiento no han variado; y

II. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago.

Artículo 38.- Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, que cuente con permiso o licencia de funcionamiento el adquirente deberá ingresar la solicitud al Sistema dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, proporcionando la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico; en caso de ser persona moral los datos que permitan constatar su constitución y su representación legal.

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Que las condiciones señaladas en el Permiso ó Licencia de Funcionamiento original no han variado;

IV. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora de dicho pago;

V. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate; y

VI. Fecha de la celebración del contrato traslativo de dominio y nombres de las partes.

Una vez cubiertos los requisitos señalados, el nuevo Permiso deberá ser enviado al correo electrónico registrado en el sistema, y en el caso de la Licencia de Funcionamiento, la Delegación deberá informar su procedencia a través del sistema y enviar la nueva Licencia de Funcionamiento a la Ventanilla Única, para ser entregada al interesado o su representante legal.

Ambas expediciones deberán realizarse al día siguiente hábil de la realización del trámite, en caso de que no haya respuesta, el acuse del trámite será prueba plena de la validez del aviso de traspaso. La omisión de la autoridad para emitir la nueva Licencia de Funcionamiento, será causa para iniciar un procedimiento disciplinario por parte de la Contraloría.

El procedimiento para la integración del expediente de traspaso de Permiso de Impacto Vecinal o Licencia de Funcionamiento, se realizará presentando los requisitos que establece este artículo de conformidad con el procedimiento plasmado en el artículo siguiente.

La fecha de revalidación de la licencia o permiso traspasados, será considerada a partir de la realización del aviso ante el sistema, lo que se acreditará con el acuse correspondiente.

Artículo 39.- Los titulares de los establecimientos mercantiles a que se refiere este Capítulo, ingresarán al Sistema aviso correspondiente en los casos que efectúen las siguientes variaciones:

I. Modificación de la superficie;

II. Modificación del aforo, mismo que deberá realizarse de conformidad con el Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y de Seguridad en los Establecimientos de Impacto Zonal.

III. Modificación del Giro Mercantil, siempre y cuando el nuevo giro sea de impacto vecinal o zonal bajo el cual se haya otorgado el permiso o licencia respectivamente;

IV. Cualquier variación que pueda tener el establecimiento mercantil; y

V. Cuando realice el cese de actividades o cierre del establecimiento.

El aviso, por su naturaleza es inmediato, sin embargo los titulares una vez presentado el aviso, deberán presentar en un plazo no mayor a 5 días hábiles por conducto de la Ventanilla Única Delegacional, la documentación que acredite su modificación en original y copia para cotejo, que en ningún caso podrá ser mayor a los requisitos previstos en el artículo 36 de esta Ley, incluyendo el pago de derechos cuando corresponda, de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso de no cumplir lo establecido en el párrafo anterior, la delegación deberá requerir a través del sistema, la presentación de los documentos en un plazo no mayor a 3 días hábiles a partir de la notificación del requerimiento, de hacer caso omiso, se dejará sin efectos el aviso y se ordenará una visita de verificación administrativa de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativa del Distrito Federal, la Ley de Instituto de Verificación del Distrito Federal y el Reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal, imponiendo de manera inmediata la suspensión de actividades del establecimiento mercantil, el cual se mantendrá hasta el momento de emitir la resolución, lo anterior, independientemente de las sanciones que pudieran detectarse por violaciones a la Ley en la realización de la visita de verificación.

TITULO VII
DE LOS GIROS DE BAJO IMPACTO.

CAPITULO I
DEL REGISTRO E INICIO DE ACTIVIDADES.

Artículo 40.- Se consideran de Bajo Impacto cualquier giro mercantil que no requiera Permiso de Impacto Vecinal o Licencia de Funcionamiento, entre los que se encuentran los siguientes servicios:

I. De hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios;

II. De educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior;

III. De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;

IV. De juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos;

V. De estacionamiento público;

VI. Alquiler de mesas de billar o líneas para boliche;

VII. Baños Públicos, masajes y gimnasios;

VIII. Venta de abarrotes y comestibles en general;

IX. De elaboración y venta de pan;

X. De lavandería y tintorería;

XI. Salones de fiestas infantiles;

XII. Acceso a la red de Internet;

XIII. De venta de alimentos preparados;

XIV. Los salones de belleza y peluquerías; y

XVI. Los demás no comprendidos en el Titulo VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 18:00 horas.

Artículo 41.- Podrá destinarse una fracción de la vivienda, que no exceda del 20% de la superficie de ésta, para la operación de un establecimiento mercantil de bajo impacto distinto de los señalados en el artículo 40 de las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI d), debiendo manifestarse esa circunstancia en el Aviso, sin que ello implique la modificación del uso del suelo, ni la autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos mercantiles que operen en las condiciones previstas en este artículo, deberán ser atendidos exclusivamente por miembros de la familia que habite en la vivienda de que se trate.

No podrán establecerse en los términos de este artículo, giros mercantiles que requieran para su operación grandes volúmenes de agua como los que presten servicios de lavandería, tintorería, lavado de vehículos, venta y distribución de agua embotellada.

Para el caso de las verificaciones administrativas que se realicen a establecimientos mercantiles registrados bajo este supuesto, será necesario establecer claramente la superficie de la vivienda y del establecimiento, así como y acreditar que quien atendía al momento de la visita es miembro de la familia que habita la vivienda.

Artículo 42.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Titulo, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía; en caso de ser persona moral los datos que permitan constatar su constitución y su representación legal

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Giro mercantil que se pretende ejercer;

VI. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar, o en su caso la manifestación de que funciona de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de esta Ley;

VII. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con el artículo 11de la fracción XIV del apartado B de la presente Ley;

VIII. En su caso dar cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda y de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;

IX. En su caso, los datos del Visto Bueno de Seguridad y Operación registrado ante la Delegación exclusivamente para el giro y superficie que se manifestando en el aviso, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;

X. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud del Distrito Federal; y

XI. Capacidad de aforo de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 43.- El Aviso a que se refiere el artículo anterior permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Adicionalmente, podrán desarrollar actividades complementarias como música viva, grabada y videograbada, servicio de televisión, realización de eventos o actividades culturales, bastando para la realización de estas actividades el Aviso originalmente ingresado al Sistema. Estas actividades deberán ser acordes al giro mercantil manifestado en el Aviso.

Artículo 44.- Los establecimientos mercantiles en que se vendan abarrotes y comestibles en general, podrán vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, estando prohibido su consumo en el interior del establecimiento.

La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá realizar de las 07:00 a las 24:00 horas.

En el caso de que en una visita de verificación se constate la violación flagrante a este artículo, se impondrá como medida de seguridad y de manera inmediata, la suspensión de actividades del establecimiento mercantil.

Artículo 45.- Los titulares de los establecimientos mercantiles a que se refiere este Titulo ingresarán el Aviso correspondiente al Sistema, en los casos que efectúen las siguientes variaciones:

I. Traspaso del establecimiento mercantil;

II. Modificación del domicilio del establecimiento mercantil, con motivo del cambio de nomenclatura del lugar en que se ubique;

III. Suspensión temporal o cese definitivo de actividades;

IV. Modificación del aforo;

V. Cambio de giro mercantil; y

VI. Cambio de nombre o denominación comercial.

Artículo 46.- Los titulares de los centros de educación de carácter privado están obligados a evitar la aglomeración de personas o vehículos en las entradas, salidas y en las vialidades por las que se tenga acceso a dichos centros que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, peatones y transeúntes o que dificulten el tránsito de personas o vehículos, a efecto de contribuir en la reducción de la emisión de contaminantes atmosféricos, a cuyo efecto contarán con un Programa de Ordenamiento Vial y en su caso de Transporte Escolar, acorde a las necesidades específicas de cada centro, atendiendo a su ubicación, dimensión y población escolar. También deberá difundir entre los padres o tutores una vez al año el Programa de Ordenamiento Vial, en el que deberá señalar beneficios de la reducción de la emisión de contaminantes atmosféricos y sus consecuencias.

Artículo 47.- En los establecimientos mercantiles donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, lavado de autos, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, deberán:

I. Contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones, así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, thiner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios;

II. Abstenerse de arrojar los residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades competentes;

III. Las áreas de reparación deberán estar separadas unas de otras, para que los diferentes servicios se presten en lugares determinados;

IV. Contratar un seguro contra robo y daños a terceros, que cubra cualquier daño que se pudiera ocasionar a los vehículos dados en custodia para su reparación; y

V. En el caso de los establecimientos mercantiles que tengan el giro de lavado de autos deberán contar con sistemas de reciclado y reutilización de agua.

Está prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo y cualquier otro relacionado con la prestación de los mismos.

La Delegación ordenará el retiro inmediato de los objetos y vehículos instalados contraviniendo esta disposición. El retiro lo hará el titular y ante su negativa u omisión, lo ordenará la Delegación a costa de aquél en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, solicitando en su caso, el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública.

CAPITULO II
DE LOS VIDEOJUEGOS.

Artículo 48.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de juegos electrónicos y/o de video, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. No instalarse a menos de 300 metros a la redonda de algún centro escolar de educación básica;

II. Contar con una clasificación que los identifique en grupos de la siguiente forma: Tipo A, B, C y D. Cada videojuego deberá tener visiblemente la letra que le corresponda, la

que deberá ser de por lo menos 15 centímetros de alto y de ancho y de un color determinado;

III. Colocar dentro del local, visible al público, un anuncio de por lo menos un metro cuadrado y con letra de 10 centímetros de alto y de ancho, en el que se especifiquen los tipos y clasificación de los juegos, conforme a lo siguiente:

a) Tipo A.- inofensivo, para todas las edades,

b) Tipo B.- poco agresivo, para uso de mayores de 13 años,

c) Tipo C.- Agresivo, para uso de mayores de 15 años, y

d) Tipo D.- Altamente Agresivo, para uso de 18 años y mayores;

IV. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u obscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios;

V. Revisar que los juegos se utilicen de acuerdo a la clasificación por edades;

VI. Vigilar que la distancia entre los equipos de videojuegos garantice en todo momento el servicio, la operación y seguridad del usuario, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;

VII. Tener agrupados los juegos en áreas específicas, de acuerdo a las edades para los que son aptos; y

VIII. Colocar dentro del local, visible al público, el documento que acredite que los videojuegos que se operan están inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

Está prohibido operar en establecimientos mercantiles todos aquellos videojuegos y sistemas diseñados para uso doméstico o particular y sistemas de iluminación, de audio y video cuya intensidad o volumen provoque alteración, distracción o confusión de los usuarios.

Para el caso de emisiones de audio o ruido la Delegación ordenará al Instituto verificar periódicamente que su volumen se mantenga en los decibeles autorizados.

Artículo 49.- La clasificación de videojuegos a que se refiere la fracción II del artículo anterior será la siguiente:

I. Se consideran tipo A, Inofensivo:

a) Los deportes, excepto el box, luchas y todos aquellos cuyo principal objetivo es golpearse, derribarse o herirse físicamente;

b) Las carreras de automóviles, motocicletas o cualquier vehículo, siempre y cuando no se muestren gráficas con sangre; y

c) Aquellos videojuegos que muestren seres ficticios que tengan que ir alcanzando objetivos en un ambiente de fantasía sin matar de manera gráfica a otros seres;

II. Se considera tipo "B", Poco Agresivo:

a) Aquellos que muestren seres animados que no sean humanos y que no presenten peleas, golpes, ni derramamiento de sangre o líquido que haga creer que se trata de sangre, aún cuando no sea roja; y

b) Los que presenten persecuciones espaciales, terrestres, aéreas o marítimas con o sin derribamiento de objetivos sin vida, o que tengan vida pero que de ninguna forma representen un ser humano;

III. Se consideran tipo "C", Agresivo:

a) Aquellos deportes excluidos del tipo "A";

b) Aquellos en donde presenten seres animados, incluido humanos que tengan que derribarse, luchar o eliminar al contrincante utilizando la fuerza física y/o armas, pero siempre y cuando no haya imágenes o gráficas donde se muestren cuerpos desmembrados, mutilados, o derramamiento de sangre,

c) Aquellos juegos interactivos y simuladores que no excedan estos criterios de clasificación en cuanto a su contenido; y

IV. Se consideran tipo "D", Altamente Agresivos:

a) Aquellos en los que hay peleas, competencias o persecuciones con el uso de armas, violencia y derramamiento de sangre e incluso mutilaciones o desmembramientos; y

b) Aquellos juegos interactivos y simuladores que sean excluidos del tipo "C".

En ninguna de las clasificaciones antes señaladas, se podrán mostrar imágenes de actos sexuales, desnudos y/o pornográficos ni juegos que denigren o discriminen a la mujer, a las personas con algún tipo de discapacidad, a los indígenas y a las personas con una orientación sexual distinta.

Cualquier juego de video que no cumpla con estos criterios de clasificación estará prohibido para operar en el Distrito Federal. En el caso de que algún videojuego pudiera encuadrar en dos tipos o existiera confusión respecto a que clasificación le corresponde, se optará siempre por la letra que alfabéticamente vaya después.

Artículo 50.- Sólo se pondrán a disposición del público los videojuegos que se encuentren inscritos en el Registro de Videojuegos para el Distrito Federal a cargo de la Secretaría de Gobierno, para cuya integración se tomará en cuenta la opinión de los sectores sociales y privados. El Registro será publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Cualquier juego que no se encuentre inscrito en el Registro de Videojuegos para el Distrito Federal estará prohibido para operar en el Distrito Federal.

Artículo 51.- Está prohibida la instalación de maquinas tragamonedas de azar en cualquiera de sus modalidades en todos los establecimientos mercantiles.

Esta disposición no es aplicable para los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la realización de juegos con apuestas y sorteos, que cuenten con permiso de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 52.- Los juegos mecánicos y electromecánicos que se instalen en establecimientos mercantiles y en parques recreativos, circos y eventos similares, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. No instalarse en un radio menor a 300 metros de algún centro escolar de educación básica;

II. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos deberá ser aquella que garantice la seguridad de los usuarios;

III. En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en el interior de los establecimientos mercantiles como circos y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establecen las Leyes y Reglamentos en materia de Construcción y de Protección Civil para el Distrito Federal;

IV. Abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior; y

V. Los juegos electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada tres meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

VI.- Contar con un Visto bueno de Seguridad y Operación, suscrito por un Director Responsable de Obra y un Corresponsable en Instalaciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal,

Tratándose de locales que cuenten con un número mayor de 40 juegos mecánicos y electromecánicos y una superficie mayor a los 10,000 metros cuadrados destinados para dichos juegos, podrá prestarse el servicio de alimentos preparados. El establecimiento mercantil deberá destinar como máximo el 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que expenda el propio establecimiento y aquellos que lleven consigo los usuarios del servicio.

CAPITULO III
DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 53.- El estacionamiento público consiste en el servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, motocicletas o bicicletas en los lugares autorizados, pudiendo prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada por la Delegación.

Los estacionamientos públicos se clasifican:

A.- Atendiendo a sus instalaciones, en:

a) Estacionamientos de superficie, considerando por tales aquellos que cuentan con una sola planta para la prestación del servicio;

b) Estacionamientos de estructura metálica desmontable, independientemente de que sobre dicha estructura se coloque o no un techado; y

c) Estacionamientos definitivos de edificio, aquel que tenga más de un nivel para la prestación del servicio y que cuente con un mínimo del 50% de su capacidad techada;

B.- Atendiendo al tipo de servicio en:

a) De autoservicio; y

b) De acomodadores.

Artículo 54.- Para su apertura deberán registrar en el sistema, además de lo establecido en el artículo 42, lo siguiente:

a) Los datos del seguro de responsabilidad Civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo, motocicleta o bicicleta o en la de terceros;

b) El pago de derechos por la revisión del cumplimiento de los requisitos que establecen las disposiciones jurídicas correspondientes, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal del Distrito Federal; y

c) El número de cajones de estacionamiento.

Artículo 55.- Los titulares u operadores de estacionamientos públicos tendrán además de las señaladas en el artículo 11 de la presente Ley, las siguientes obligaciones:

I. Emitir boletos de depósito del vehículo, motocicleta o bicicleta a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato y la hora de entrada del vehículo, motocicleta o bicicleta;

II. Contar con iluminación suficiente durante el tiempo que permanezca en operación el estacionamiento;

III. Tener una señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación en el estacionamiento;

IV. Contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo, o en la de terceros hasta por 9000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por vehículo, 2000 días de salario mínimo general vigente por motocicleta y de 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por bicicleta, de acuerdo a la siguiente modalidad:

a) Autoservicio.- Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador; y

b) Acomodadores de vehículos, motocicletas o bicicletas.- Responsabilidad por robo total, robo y daño parcial, robo o daño de accesorios mostrados a la entrega del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador;

V. Cubrir el pago del deducible cuando sea robo total o cuando el daño sea atribuible al titular u operador;

VI. Destinar espacio de estacionamiento, en condiciones de seguridad, para usuarios que utilicen como medio de transporte la motocicleta o bicicleta;

VII. Expedir la respectiva identificación a los acomodadores que deberán portar en todo momento y verificar que cuenten con licencia de manejo vigente expedida por la autoridad competente;

VIII. Contar con reloj checador que registre la hora de entrada y salida de los vehículos, motocicletas y bicicletas;

IX. Sujetarse a la tarifa autorizada por la Delegación, la que deberá tenerse en lugar visible para los usuarios;

X Revalidar anualmente y previo a su vencimiento el aviso funcionamiento de giro de bajo impacto, a través de sistema manifestando los datos referentes al pago de los derechos correspondientes, así como los datos de la vigencia del seguro o fianza con que cuente.

XI. Contar con el servicio de sanitarios para los usuarios; y

XII. Las demás que establezca esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 56.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Transportes y Vialidad emitirá los lineamientos y normas técnicas para regular el funcionamiento de los estacionamientos públicos, incluyendo el cálculo de las tarifas.

La solicitud de tarifa autorizada, deberá ingresarse a través del sistema, señalando los datos del registro de aviso de bajo impacto del estacionamiento público, la cual será otorgada en un plazo no mayor a 5 días hábiles por parte de la Delegación mediante una cartulina no menor al tamaño de doble carta.

Será causa de responsabilidad administrativa por parte del servidor público responsable, la omisión al cumplimiento de los plazos previstos en este artículo.

Artículo 57.-Cuando el servicio se preste por hora, sólo se cobrará completa la primera, independientemente del tiempo transcurrido, a partir de ella, el servicio se cobrará por fracciones de 15 minutos, debiendo ser el mismo precio para cada fracción. Podrán tener otras actividades complementarias de las consideradas de bajo impacto, siempre y cuando el espacio que se destine para su prestación no exceda del 10% de la superficie del establecimiento y no se vendan bebidas alcohólicas.

Artículo 58.- El Gobierno del Distrito Federal fomentará que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de estacionamiento contribuyan a desalentar la utilización del automóvil, mediante el otorgamiento de tarifas preferenciales a sus usuarios o a través de medidas que consideren convenientes, según el número de pasajeros a bordo.

Igualmente, a fin de estimular la utilización de los medios de transporte públicos fomentará el establecimiento de estacionamientos en zonas cercanas a los centros de transferencia modal

En el caso de los Centros comerciales, las tarifas que se cobren deberán ser preferenciales, para los propietarios o poseedores de vehículos que hayan realizado una compra, adquirido la prestación de un servicio o acudido a los eventos de los establecimientos que formen parte del mismo Centro Comercial.

Artículo 59.-Los establecimientos mercantiles que se hallen obligados a contar con cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del apartado A del artículo 11 de la presente Ley y no cuenten con éstos en el mismo local, deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

I. Prestar directamente o a través de un tercero el servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas, sin estacionarlos en la vía pública o banquetas;

II. Adquirir un inmueble que se destine para ese fin;

III. Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para prestar el servicio, o

IV. Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento.

Artículo 60.- El servicio de acomodadores de vehículos, motocicletas y bicicletas que se preste en los estacionamientos a que se refiere esta ley, estará sujeto a las siguientes disposiciones:

I. Deberá ser operado únicamente por personal del mismo establecimiento mercantil o por un tercero acreditado para ello, en este último caso, el titular del establecimiento será obligado solidario por cualquier tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir la empresa acomodadora de vehículos, motocicletas y bicicletas, con motivo de la prestación de sus servicios o del desempeño de sus empleados;

II. El personal encargado de prestar el servicio a que se refiere el párrafo anterior deberá contar con licencia de manejo vigente, uniforme e identificación que lo acrediten como acomodador; y

III. Queda prohibido prestar este servicio estacionando los vehículos, motocicletas o bicicletas en la vía pública o banquetas.

CAPITULO IV
DE LOS GIROS COMPLEMENTARIOS PARA LOS ESTABLECIMEINTOS MERCANTILES DE BAJO IMPACTO.

Artículo 61.- Los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea el alquiler de mesas de billar o líneas para boliche, podrán ejercer los siguientes giros complementarios:

a) Venta de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas;

b) Prestar los servicios de alquiler de juegos de salón y mesa;

c) Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video; y

d) Venta de artículos promocionales y deportivos.

Lo anterior, siempre y cuando la superficie ocupada por las actividades complementarias no exceda del 10% de la superficie total del establecimiento mercantil.

Artículo 62.- En los Establecimientos Mercantiles denominados Baños Públicos, Masajes y Gimnasios se ofrecerán servicios encaminados a la higiene, salud y relajamiento.

Los Baños Públicos, Masajes y Gimnasios podrán proporcionar la venta de alimentos preparados, bebidas no alcohólicas, dulcería, regadera, vapor, sauna, masajes, hidromasajes, peluquería, venta de aditamentos de higiene personal y alberca.

Asimismo, en dichos establecimientos queda prohibida la prestación de servicios, expedición de recetas o venta de productos por parte de nutriólogos y/o naturistas, que no cuenten con su cédula profesional para tal efecto.

Artículo 63.- Los titulares de establecimientos mercantiles en que se presten los servicios de Gimnasio, Baños públicos y Masaje, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento mercantil;

II. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en todo el establecimiento mercantil;

III. Tener a disposición del público cajas de seguridad en buen estado, y contratar un seguro para garantizar la guarda y custodia de valores depositados en las mismas;

IV. Tener a la vista del público letreros con recomendaciones para el uso racional del agua, así como información sobre las consecuencias legales de llevar a cabo un acto de explotación sexual comercial infantil;

V. Exhibir en el establecimiento a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y, en el caso de los

gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aeróbicos, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar además con programas permanentes de mantenimiento a los aparatos que se encuentran a disposición de los usuarios;

VI. Exhibir en un lugar visible al público los precios o tarifas de los servicios que se prestan;

VII. Contar con personal preparado para prestar asistencia médica, en caso de ser necesario;

VIII. Llevar un registro de todos los usuarios, incluidos los menores de edad que hagan uso de las instalaciones de este tipo de establecimientos; y

IX. Las áreas de vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar separados para hombres y mujeres y atendidos por empleados del mismo sexo.

Artículo 64.- Queda prohibido expender o consumir cualquier bebida alcohólica en los establecimientos mercantiles de bajo impacto, con excepción de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 40 de esta Ley, en el caso de que en una visita de verificación se constate la violación a esta disposición, se impondrá de manera inmediata la suspensión de actividades.

Artículo 65.- Los titulares de aquellos establecimientos en donde se preste al público el servicio de acceso a la red de Internet, en los cuales se permita el acceso a menores, deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan información pornográfica o imágenes violentas. Las computadoras que contengan dichos sistemas de bloqueos, deberán estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información y queda prohibido que los menores tengan acceso a estas últimas. Igualmente, todas las computadoras que presten este servicio deberán contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios que contengan pornografía infantil y/o promoción del turismo sexual infantil.

TITULO VIII
DE LA VERIFICACIÓN.

Artículo 66.- La Delegación ordenará a personal autorizado por el Instituto para realizar visitas de verificación y así vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley, conforme a la Ley de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y aplicarán las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

En caso de oposición al realizar la visita de verificación, suspensión temporal de actividades o clausura las Delegaciones o el Instituto podrán hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 67.- Los establecimientos a que se refiere esta Ley podrán ser objeto de visitas de verificación ordinaria o extraordinaria desde el inicio de sus operaciones.

En materia de visitas de verificación, deberá observarse lo siguiente:

I. La Delegación implementará en coordinación con el Instituto un programa anual de verificación ordinaria, en atención a la fecha de ingreso de los Avisos y Permisos al Sistema; que incluya la totalidad de establecimientos mercantiles de impacto zonal instalados en su demarcación territorial y de manera aleatoria establecimientos de impacto vecinal y de bajo impacto,

II. Deberán practicarse visitas de verificación extraordinarias, sólo cuando medie queja que contenga los datos de identificación del promovente. Para tal efecto, la Delegación y el Instituto establecerán un sistema público de quejas vía telefónica y por medio electrónico;

III. La Delegación podrá ordenar al Instituto, visitas de verificación extraordinaria sin que medie queja, sólo en los casos de que existan causas vinculadas con protección civil, desarrollo urbano y seguridad pública, debidamente motivadas en la orden de visita respectiva; y

IV. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de verificación, se publicarán en la página de Internet de la Delegación e Instituto.

TITULO IX
DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 68.- La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, clausura o suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos, Autorización, Permiso y/o Licencia de Funcionamiento.

En caso de la imposición de sanciones económicas a que se refieren los artículos 71, 72, 73, 74, y 76 de la presente Ley, el Titular así como el o los dependientes del establecimiento mercantil, serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción o sanciones de que se traten, sin perjuicio de las penales y administrativas que les correspondan, en su caso, en virtud de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 69.- Para establecer las sanciones, las Delegaciones fundamentarán y motivarán sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos

señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 70.- Cuando se detecte la expedición o venta de bebidas alcohólicas en contravención de lo dispuesto por esta ley, el Instituto procederá a levantar un inventario y asegurar de manera inmediata las bebidas de que se trate.

El aseguramiento de bebidas se llevará a cabo con el traslado de las mismas al sitio de almacenaje destinado por la Autoridad, previo inventario del aseguramiento, del cual se entregará copia de manera inmediata al titular del establecimiento o evento de que se trate.

Artículo 71.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 11 apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 11 apartado B fracciones I y VI inciso d); 12 fracción VIII; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 33 párrafo primero, segundo y cuarto; 45 fracciones II y III; 47 fracciones I y II; 48 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 63 fracciones IV, V, VI, VIII y IX de la presente Ley.

Artículo 72.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 11 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b), c) y d) y X; 11 apartado B fracciones II a) c) y d), III y VI inciso b); 12 fracciones III, IV, y VII; 13; 14; 15; 21; 23 fracción V; 38 párrafo primero; 39 fracción I, II, III, IV y V párrafo primero; 41; 43; 45 fracciones I, IV, V, VI; 47 fracciones III, IV, V; 48 fracciones I y III; 51; 52 fracciones I, II y III; 55 fracciones III, VI, VII, X y XI; 57; 58 párrafo tercero; 60; 61; 63 fracciones II, III y VII.

Artículo 73.- Se sancionara con el equivalente de 351 a 2500 días salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 11 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 11 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI inciso a), c), e) y f); 12 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 18; 20; 21; 22 fracción XI; 23 párrafo primero; 24; 25; 26; 27; 28; 30; 31; 32; 33 párrafo tercero; 34; 35; 37; 40 último párrafo; 44; 46; 50; 52 fracción IV, V y VI; 54; 55 fracciones I, II, IV, V, VIII y IX; 56 párrafo segundo; 59; 62; 63 fracción I , 64 y 65 de esta Ley.

La sanción a la que se refiere el artículo 10 apartada A fracción XI, solo será aplicada a los giros de bajo impacto.

Las sanciones económicas señaladas en los artículos 71, 72 y 73 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.

Artículo 74.- Se sancionará con el equivalente de 1000 a 3000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y con clausura permanente, a los titulares de establecimientos de bajo impacto que en el Aviso correspondiente hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos.

En caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Delegación o el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal dará vista al Ministerio Público.

Artículo 75.- Se sancionará a los titulares de establecimientos de impacto vecinal y zonal que hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos, no cuente con programa interno de protección civil, de la siguiente forma:

a) Para los establecimientos de impacto vecinal multa de 5,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

b) Para los establecimientos de impacto zonal multa de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Asimismo con clausura permanente y en caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Autoridad dará vista al Ministerio Público.

Artículo 76.- En los casos de que las conductas se repitan por más de dos ocasiones en el transcurso de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo.

Artículo 77.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Titulo, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos cuando:

I. No haya ingresado el Aviso, al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;

I. No tenga el Permiso de Impacto Vecinal o la Licencia de Funcionamiento del establecimiento mercantil;

III. Se detecten en una visita verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso, Permiso ó Licencia de Funcionamiento del establecimiento mercantil;

IV. Con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil;

V. Cuando no se permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada; tengan personal que obstruya de cualquier manera el libre acceso o salida del establecimiento, o que seleccione sin respetar el orden de llegada, a quienes pretendan ingresar al establecimiento mercantil.

VI. Por utilizar aislantes de sonido se pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

VII. Se exceda con los enseres la superficie declarada en el aviso correspondiente;

VIII. Se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles;

IX. No se permita el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;

X. Estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;

XI. Estando obligados no cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia la presente Ley; y

XII. No cuenten con cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 11 apartado A de la presente Ley.

XIII. En el caso de las Galerías de arte o Centros Culturales, no hayan renovado su registro como espacios culturales ante la Secretaría de Cultura.

Artículo 78.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes actividades:

I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad;

II.- Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, sin contar con el permiso o Licencia de Funcionamiento correspondiente, que los faculte para tal efecto;

III.- Realicen, permitan o participen en las siguientes actividades: pornografía infantil, prostitución infantil, turismo sexual infantil, trata de menores con fines de explotación sexual, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;

IV.- Expendan bebidas adulteradas, o con substancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;

V.- Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso, Solicitud de Permiso o de Licencia de Funcionamiento;

VI.- Que presten sus servicios en horarios no permitidos;

VII.- Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre; y

VIII.- Cuando se instalen sin respetar la distancia que debe tener con los centros educativos como lo dispone esta Ley.

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, el Instituto podrá hacer uso de la fuerza pública en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 79.- Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno de otro.

Cuando en un solo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados espacialmente para su funcionamiento se deberá proceder a la clausura total.

Artículo 80.- Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata cuando:

I. El establecimiento no cuente con el aviso, permiso o Licencia de Funcionamiento, que acredite su legal funcionamiento; también cuando el aviso, permiso o Licencia de Funcionamiento no hubiera sido revalidado, estando obligado el titular a hacerlo;

II. El funcionamiento del establecimiento ponga en riesgo o peligro la vida o la salud en los usuarios, vecinos, trabajadores o interfieran con la protección civil;

III. El establecimiento mercantil opere un giro distinto al manifestado en el Aviso, Permiso o Licencia de Funcionamiento;

IV. En el caso de giros de impacto vecinal y/o zonal no cuenten con el Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con la Ley del Sistema de protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;

V.- No hayan ingresado el expediente de integración de la solicitud de permiso o licencia de funcionamiento conformidad con lo establecido por el artículo 11 apartado B fracción IV de esta Ley, así como lo establecido en los artículos 38 y 39 de esta Ley;

VI.- En el establecimiento mercantil, se vendan o distribuyan bebidas alcohólicas a menores de edad, o fuera del horario establecido por esta Ley;

VII.- Siendo un giro de bajo impacto venda y/o distribuya bebidas alcohólicas en envase abierto, salvo la expresamente autorizada en el último párrafo del artículo 40 de esta ley;

VIII.- No cumpla con las obligaciones conferidas en el artículo 11 apartado B fracción VI, incisos a), e) y f).

IX.- Siendo un giro de restaurante, no cuente con la cocina debidamente equipada para el desarrollo de su actividad como lo dispone esta Ley;

X.- No cumpla con la distancia a los centros educativos como lo dispone esta Ley; y

XI.- se incumpla a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IX de esta Ley.

La suspensión temporal de actividades durará hasta en tanto se subsanen las irregularidades, salvo disposición en contrario. En caso de ser necesario el titular solicitará a la Delegación el levantamiento provisional del estado de suspensión a efecto de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento.

El Instituto contará con un término de 48 horas para llevar a cabo el levantamiento provisional de sellos de suspensión temporal de actividades y en ningún caso podrá ser mayor al indispensable para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior. Transcurrido el término, el Instituto colocará de nueva cuenta los sellos de suspensión temporal de actividades.

En el momento que se subsanen las irregularidades el propietario dará aviso a la Delegación, a efecto de que en un término de dos días hábiles ordene al Instituto y este verifique que se hayan subsanado las mismas y en su caso, lleve a cabo dentro del día hábil siguiente el levantamiento de la suspensión temporal de actividades.

No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la suspensión temporal de actividades por parte de la Delegación por irregularidades no asentadas en el acta de visita de verificación que dio origen a la suspensión.

El incumplimiento de los términos por parte de la Delegación y el Instituto será sancionado conforme a la Ley que rige las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Distrito Federal.

TITULO X
DEL RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA O DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES.

Artículo 81.- Procederá el retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades, previo pago de la sanción correspondiente y cuando, dependiendo de la causa que la haya originado, se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

I. Exhibir los documentos o demás elementos que acrediten la subsanación de las irregulares por las que la autoridad impuso la clausura temporal;

II. Exhibir la carta compromiso de cierre definitivo de actividades comerciales; o

III. Haber concluido el término de clausura temporal impuesto por la autoridad.

La autoridad tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte del titular del establecimiento, así como de imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento. El estado de suspensión de actividades se mantendrá hasta el momento de emitir resolución, únicamente en los casos que así lo dispone esta Ley.

Artículo 82.- El titular del establecimiento mercantil clausurado o en suspensión temporal de actividades, promoverá por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la autoridad que emitió el acto, quien contará con un término de 48 horas, contado a partir de la presentación de la solicitud para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado en forma inmediata.

En caso de que exista impedimento por parte de la autoridad para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro, mismo que notificará al interesado dentro de las siguientes 48 horas.

Cuando la autoridad detecte que la información que se proporcionó respecto a la subsanación de irregularidades es falsa, deberá dar parte al Ministerio Público.

Artículo 83.- Para el retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades se entregará al titular del establecimiento copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en la que constará su ejecución.

Artículo 84.- La Delegación y el Instituto tendrán en todo momento la atribución de corroborar que subsista el estado de clausura o de suspensión temporal de actividades impuestos a cualquier establecimiento mercantil. En razón de ello, establecerán de manera conjunta, un programa de vigilancia semanal obligatorio y permanente, que permita constatar que los establecimientos mantengan el estado de suspensión o clausura.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan estos y se dará parte a la autoridad competente.

TITULO XI
PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE OFICIO.

Artículo 85.- El procedimiento de revocación de oficio del Aviso, permiso o Licencia de Funcionamiento, se iniciará cuando la Delegación o el Instituto detecten, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 78 de la presente Ley.

Artículo 86.- La Delegación citará al titular mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días para que por escrito presente sus objeciones y pruebas o en caso de ser necesario, las anuncie para que se preparen, si es así que así se requiriera.

Hecho lo anterior, la autoridad fijará la fecha para la celebración de la audiencia de Ley. La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas, los alegatos verbales no podrán exceder de treinta minutos. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles, debiéndose valorar por la autoridad las pruebas ofrecidas, haciendo los razonamientos jurídicos sobre el valor y alcance jurídico de las mismas. La resolución se notificará personalmente al interesado dentro de las 24 horas siguientes.

TITULO XII
DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 87.- Cuando el establecimiento mercantil se encuentre en estado de clausura parcial o suspensión temporal de actividades las notificaciones respectivas se realizarán en el mismo establecimiento.

En el caso de que se encuentre estado de clausura temporal o permanente, la primera notificación se realizará en el domicilio manifestado en el Aviso, Permiso o Licencia de Funcionamiento, debiendo posteriormente el titular o representante legal señalar un domicilio para las posteriores notificaciones.

En el caso de no cumplir con lo anterior se harán todas las notificaciones aún las de carácter personal por estrados, con excepción de la resolución que resuelva el procedimiento.

Las demás notificaciones a las que alude la Ley, se realizarán conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Cuando el establecimiento mercantil se encuentre funcionando, la resolución que imponga el estado de clausura, se notificará al propietario, dependiente, encargado, gerente o cualquier otra persona que se encuentre en ese momento en el establecimiento mercantil. Se exhortará a la persona a la que se le notifique la resolución, para que desaloje el establecimiento, de oponerse o hacer caso omiso, se le concederá un término de cuatro horas para el retiro de los valores, documentos, artículos personales o cualquier otro artículo que considere necesario. Estas circunstancias se asentarán en el acta de clausura.

Al término del plazo señalado con anterioridad y en caso de seguir la oposición a la clausura y desalojo, se procederá a la colocación de sellos en lugares visibles del establecimiento como fachada, puertas, ventanas o cualquier otro lugar que permita la visibilidad de los mismos, sin que sea necesario que los sellos sean colocados de forma que al abrir las puertas y ventanas éstos sean rotos. Estos sellos deberán llevar escrita la fecha y hora en la que se colocaron y el número de expediente del que se deriva la resolución.

TITULO XIII
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Artículo 88.-Los afectados por actos y/o resoluciones de la autoridad, podrán a su elección interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica la fracción V del apartado A del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I a IV….

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente.

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I a III…

ARTÍCULO TERCERO. Se modifica la fracción XXV del artículo 20 y se recorre el actual, para quedar como fracción XXVI de la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 20.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Cultura:

I a XXIV…

XXV Instituir un registro para certificar a los establecimientos mercantiles, que pretendan ser reconocidos como espacios culturales, en los cuales se realicen de manera preponderante actividades como cursos, talleres, seminarios, mesas redondas, presentaciones de libros, encuentros filosóficos, y ofrezcan un foro para todo tipo de manifestaciones escénicas, como cine, multimedia, teatro, danza, recitales musicales o literarios, conciertos, bailes y actividades similares; se cuente con un espacio de exhibición para artes plásticas; ó la comercialización de productos, insumos y servicios culturales;

Dicho registro será anual y deberá ser renovado quince días previos a la conclusión de su vigencia, siempre y cuando la Secretaría constate que el establecimiento continúa prestando de manera preponderante actividades culturales.

XXVI. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 90.- Ante el silencio de la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo correspondiente, procede la afirmativa ficta en los casos en los que expresamente lo establezcan las leyes aplicables y el manual.

Cuando el interesado presuma que ha operado en su favor esta figura administrativa, en un término de 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de resolución del procedimiento o trámite de que se trate, solicitará la resolución respectiva conforme a lo siguiente:

I a II…
III. El órgano de control requerirá a la autoridad omisa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el envío del expediente integrado con motivo del inicio del trámite o procedimiento y constatará el cumplimiento de la aportación de los datos y documentos;

En el caso del permiso para giros de impacto vecinal, previsto en la ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el procedimiento de certificación establecido en este artículo, lo iniciará de manera oficiosa la Contraloría al momento de constatar en el sistema la omisión de la autoridad para emitir su respuesta. Sin embargo el requerimiento del expediente a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, se realizará una vez transcurridos los 30 días naturales con que cuentan los solicitantes para poder ingresarlo, continuando el procedimiento de conformidad con las fracciones subsecuentes del presente artículo.

IV a VII…

TRANSITORIOS.

Primero. Publíquese en el Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, asimismo el Jefe de Gobierno, por conducto de las Secretarías de Gobierno y de Desarrollo Económico en coordinación con las Delegaciones Implementarán una campaña de difusión masiva dirigida a todos los establecimientos mercantiles en donde se les haga conocimiento del contenido de la presente Ley.

Tercero.- La Secretaría de Desarrollo Económico de manera inmediata realizará las adecuaciones al Sistema para la exacta aplicación de Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Cuarto.- Se abroga la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 20 de enero de 2011 y todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor de esta Ley.

Quinto.- Se abroga el Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de marzo de 1991.

Sexto.- Los trámites y procedimientos vinculados con establecimientos mercantiles, que se hubieren iniciado bajo las disposiciones de la ley abrogada, se desahogarán hasta su resolución definitiva conforme a las normas de ese ordenamiento, salvo que los particulares se desistan expresamente de su continuación.

Séptimo.- Las Delegaciones, deberán ordenar, las verificaciones a los establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal que se encuentren en las inmediaciones de cualquier centro educativo, con el objeto de constatar que su funcionamiento se ajuste a lo establecido por esta Ley.

Octavo.- Los titulares de establecimientos mercantiles que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren funcionando con un aviso de giro de bajo impacto, aviso de declaración de apertura o Licencia de Funcionamiento para estacionamientos público, deberán realizar la revalidación correspondiente a partir del 2015, tomando como fecha para su revalidación, la que se encuentre plasmada en su registro, aviso o Licencia de Funcionamiento.

Noveno.- En el caso de establecimientos mercantiles que cuenten con un aviso, Licencia de Funcionamiento o permiso de impacto vecinal o zonal que tengan un giro que no haya sido contemplado por las leyes en la materia o que derivado de ello, no se hayan podido actualizar, solicitaran la sustitución correspondiente, por el permiso de impacto vecinal establecido en esta Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales, el cual no tendrá costo alguno por esta única ocasión, debiendo presentar única y exclusivamente el documento con el que funcionen actualmente .

La Delegación, una vez solicitada la sustitución deberá entregar el permiso en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Décimo.- Los titulares de establecimientos mercantiles que a la entrada en vigor de esta Ley, funcionen con permiso de impacto zonal, al momento de realizar su revalidación correspondiente les será sustituida por la Licencia de Funcionamiento, sin necesidad de realizar trámite alguno. La Delegación deberá entregar la Licencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles después de realizada la revalidación, por conducto de la Ventanilla Única Delegacional. Informando de ello por medio del sistema.

Décimo Primero.- Se mantendrá el trámite de registro de declaración de apertura o licencia de funcionamiento ordinaria o licencia de funcionamiento especial, a efecto de actualizar el padrón delegacional de establecimientos mercantiles.

Décimo Segundo.- La Secretaría de Transporte y Vialidad contará con un plazo de 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, para la expedición de las tarifas y las normas técnicas a que se refiere la presente Ley.

Décimo Tercero.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contara con 120 días naturales, posteriores a la publicación del presente decreto para publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Reglamento correspondiente a esta Ley.

Décimo Cuarto.- Los establecimientos mercantiles de impacto zonal tendrán un término no mayor de 365 días para el cumplimiento de lo señalado en la fracción VI apartado B del artículo 11, de la Ley aprobada en el presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles y Allende sede de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los __ del mes de ___ de dos mil catorce.

Dip. Agustín Torres Pérez

ATENTAMENTE

DIP. AGUSTÍN TORRES PÉREZ

Nombre	Firma
Diputada Yuriri Ayala Zúñiga	
Diputada Lucila Estela Hernández	
Diputado Gabriel Antonio Godínez Jiménez	
Diputado Héctor Hugo Hernández Rodríguez	
Diputada Ma. Angelina Hernández Solís	
Diputado Adrian Michel Espino	
Diputada Ariadna Montiel Reyes	
Diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano	
Diputado Antonio Padierna Luna	
Diputado Alejandro Rafael Piña Medina	
Diputada Cipactli Dinorah Pizano Osorio	
Diputado Eduardo Santillán Pérez	
Diputado Jorge Agustín Zepeda Cruz	

Dip. Agustín Torres Pérez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL RECINTO LEGISLATIVO DE DONCELES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EL NOMBRE DE "SERVANDO TERESA DE MIER".

Honorable Asamblea Legislativa:

El suscrito diputado Eduardo Santillán Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a nombre propio y de las diputadas y diputados que suscriben, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV, 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y en los artículos 85 fracción I y 223 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de este órgano legislativo la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL RECINTO LEGISLATIVO DE DONCELES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EL NOMBRE DE SERVANDO TERESA DE MIER, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JOSÉ SERVANDO TERESA DE MIER, NORIEGA Y GUERRA, diputado del Primer Congreso Constituyente de la República, ocupa un lugar distinguido en la memoria histórica nacional como mexicano excepcional. Su nombre se encuentra grabado en letras de oro, en la Honorable Cámara de Diputados, por sus cualidades humanas y virtudes cívicas, acendrado patriotismo y probada convicción al servicio de la República.

Su vida y obra, las consagró al desarrollo del pensamiento, a la causa independentista y a la construcción del Estado moderno mexicano. El diputado Teresa de Mier, participó con su inteligencia, talento y perseverancia en levantar las columnas fundacionales de la República. Por su talento innovador, influyó en la primera revolución de independencia del siglo XIX, con la mirada puesta en el horizonte, la impregnó de un carácter solidario con los movimientos libertarios y una arraigada posición antiimperialista.

Las aportaciones en la obra de Teresa de Mier se destacan por ser intensamente mexicanas. La originalidad de su obra y la firmeza de sus conocimientos del cambio histórico-político, lo caracterizan como un hombre fundador de la clase política y del liberalismo mexicano. Contribuye notablemente a la secularización del pensamiento y la acción política que identifican al Estado laico. Éste, a su vez desarrollará la ideología del ser mexicano, nuestra identidad y cultura nacionales. Una particularidad que nos define como mexicanos.

La herencia del Estado-Nación, la cultura nacional y su proyecto histórico, se destaca en un momento crítico como el que vivimos. Se busca disolver a los estados nacionales. Imponer su imperio global y una cultura de dominio hegemónico. Su pretensión es eliminar las identidades que definen la fortaleza de los diferentes pueblos.

Basta recordar su sermón del 12 de diciembre de 1794, durante los festejos del aniversario número 263 de la manifestación mariana de la virgen de Guadalupe, en presencia del virrey Revillagigedo, del arzobispo Alonso Núñez de Haro y Peralta y varios miembros de la Real Audiencia de Nueva España, en dicho sermón pretendía demostrar que no había motivos por los cuales agradecer a España. Sus ideas no recibieron críticas negativas en principio; pero una semana después de haber pronunciado el sermón, el arzobispo Nuñez de Haro (quién en palabras de Mier "sentía aversión por todo lo criollo") le acusó de herejía y blasfemia ante el Santo Oficio, por lo cual se le excomulgó, redujo a prisión, se le despojó de sus libros y fue condenado a diez años de exilio en España, intentó disculparse pero fue en vano lo que le ocasionó el abandono de sus familiares y amigos y después se promulgó un edicto de condena pública que fue leído en toda la Nueva España menos en Nuevo León, el obispo de ahí era amigo suyo. Tras pasar dos meses en la fortaleza de Juan Ulúa el 7 de junio de 1795 embarcó a Veracruz, rumbo a Cádiz.

Fray Servando intentó apelar su condena, puesto que tanto los cargos como el procedimiento fueron ilegales, al ser miembro del clero regular no podía ser sentenciado por el obispo de México (clero secular), además de que fue sentenciado sin previo juicio.

Permanece preso en Santander y al ser trasladado a Madrid huye para ser descubierto y enviado a la cárcel de Burgos de donde se escapa. Decide abandonar la orden dominica y secularizarse en París, en 1802. Regresa a Madrid y es apresado de nuevo por sus discursos en defensa de la independencia de la Nueva España. Más tarde el papa lo libera como recompensa por haber sido capaz de convertir a dos rabinos al catolicismo.

No olvidemos que durante el Congreso Constituyente cuando las condiciones estaban dadas para que se decretara que la Capital Mexicana fuese Querétaro, intervino Fray Servando con un discurso en el que recordaba que en el Valle de México siempre, hasta esa época había y estaban residiendo los Supremos Poderes y en debate hizo ver a ese Congreso los inconvenientes gravísimos y dificultades insuperables, que arrastraría la traslación de los Supremos Poderes fuera de la antigua metrópoli del Anáhuac.

Simplemente recordemos sus palabras con las cuales justifico la permanencia del Supremo Poder en la capital…

> *¿Es necesario que haya una ciudad federal en los términos susodichos? Tal vez lo será, dice la Comisión, y se dejó las pruebas en el tintero. Yo digo que no es necesario, ni lo ha sido ni lo será jamás. Mis pruebas están en el ejemplo de todas las naciones que tienen como nosotros gobiernos representativos, y en el ejemplo de*

todas las naciones que tienen como nosotros gobiernos representativos, y en el ejemplo de todas las repúblicas antiguas y modernas, federadas o no federadas, cuyas autoridades supremas han residido o residen en sus antiguas metrópolis.

"Por una casualidad, dice el barón de Humboldt, me tocó ver de seguida después de México a Nueva York, Filadelfia, Baltimore, Washington, Madrid, Paris, Londres, Roma, Nápoles; Petersburgo, Viena y Berlín." Es decir, casi todas las capitales de Europa y las principales ciudades de Norte América, "y nadie, concluye, nadie me ha dejado la idea de magnificencia que México." Yo puedo testificar casi todo lo mismo que aquel sabio viajero, y asegurar que no hay en Europa ni en todas las Américas una ciudad de topografía tan feliz, ni de perspectiva más agraciada y pintoresca.

Sin dejar de lado el mérito de la situación militar que tenía que ya existía en el antiguo Valle del Anáhuac y el cual era nulo en Querétaro.

Años posteriores se declara enemigo de Iturbide, es encarcelado por reprocharle su vanidad; se declaró republicano y fue encerrado en Santo Domingo por sus actividades contra el Imperio. El 1 de enero de 1823 se fugó por séptima y última vez.

Al caer Iturbide, presentó sus poderes como diputado por Nuevo León al segundo Congreso Constituyente. El 13 de diciembre pronunció su famoso discurso de "las profecías" en el cual recomendaba que México fuese gobernado como república centralista. Firma la constitución de 1824 y el presidente Guadalupe Victoria lo lleva a vivir a su lado..

La vida de fray Servando aparece bajo una luz fantástica. Su muerte también. El 15 de Noviembre de 1827, seguro de su próxima muerte, convida personalmente a sus amigos para el Viático, que recibiría al día siguiente. El Viático le fue llevado entre honores militares, colegios y comunidades y multitudes de pueblo. Ofició el ministro de Justicia Ramos Arizpe, y Mier tuvo todavía tiempo de hacer un discurso en defensa de su vida. Estos hombres simbólicos, como Mier, como Blanco White, como Newman, en quienes, en una o en otra forma se opera la crisis de las nuevas ideas, escriben siempre apologías de su vida, y mueren con la inaplicable angustia de no haber sido bien comprendidos. Mier falleció el 3 de Diciembre, a las cinco y media de la tarde. El general Bravo, vicepresidente de la República, presidió su duelo.

De Mier se conservan muchas Memorias, Discursos, Cartas, sobre asuntos de interés público, escritos y editados en diferentes lugares y épocas, con datos acerca de acontecimientos del tiempo de la independencia y primeros años de la vida independiente de México. Sus temas centrales son la autobiografía y la política. Su obra más importante es la *Historia de la Revolución de Nueva España*, impresa en Londres en 1813.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Inscríbase con Letras de Oro en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el nombre de “Servando Teresa de Mier”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La develación del nombre "Servando Teresa de Mier" deberá llevarse a cabo en sesión solemne en la fecha y hora que para tal efecto acuerde la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO.- Se instruye a la Oficialía Mayor y la Tesorería, ambas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tomen las medidas pertinentes a efecto de inscribir con Letras de Oro en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el nombre de "Servando Teresa de Mier”

CUARTO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo a los veinticuatro días del mes de abril de 2014

Dip. Eduardo Santillán Pérez _____

Dip. Bertha Alicia Cardona _____

Dip. Orlando Anaya González _____

Dip. Dione Anguiano Flores _____

Dip. Carmen Antuna Cruz _____

Dip. Yuriri Ayala Zuñiga _____

Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla _____

Dip. María Alejandra Barrios Richard _____

Dip. Edgar Borja Rangel _____

Dip. Evaristo Roberto Candia Ortega _____

Dip. Genaro Cervantes Vega _____

Dip. Alberto Emiliano Cinta Martínez _____

Dip. Claudia Guadalupe Cortés Quiroz _____

Dip. Esthela Damián Peralta _____

Dip. Federico Döring Casar _____

Dip. Rubén Escamilla Salinas _____

Dip. Fernando Espino Arevalo _____

Dip. Lucila Estela Hernández _____

Dip. Marco Antonio García Ayala _____

Dip. Olivia Garza de los Santos _____

Dip. Jorge Gaviño Ambriz _____

Dip. Gabriel Antonio Godinez Jiménez _____

Dip. Ernestina Godoy Ramos _____

Dip. Karla Valeria Gómez Blancas _____

Dip. Gabriel Goméz del Campo Gurza _____

Dip. Armando Tonatiuh González Case _____

Dip. César Daniel González Madruga _____

Dip. Manuel Granados Covarrubias _____

Dip. Carlos Hernández Mirón _____

Dip. Ana Julia Hernández Pérez _____

Dip. Héctor Hugo Hernández Rodríguez _____

Dip. Ma. Angelina Hernández Solís _____

Dip. Rubén Erik Alejandro Jiménez Hernández_____

Dip. Vidal Llerenas Morales _____

Dip. Victor Hugo Lobo Román _____

Dip. Diego Raúl Martínez García _____

Dip. Alberto Martínez Urincho _____

Dip. José Fernando Mercado Guaida _____

Dip. Adrian Michel Espino _____

Dip. Oscar Octavio Moguel Ballado _____

Dip. Ariadna Montiel Reyes _____

Dip. Efraín Morales López _____

Dip. María de los Angeles Moreno Uriegas _____

Dip. Jaime Alberto Ochoa Amorós _____

Dip. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano _____

Dip. Rodolfo Ondarza Rovira _____

Dip. Daniel Ordóñez Hernández _____

Dip. Antonio Padierna Luna _____

Dip. Alejandro Rafael Piña Medina _____

Dip. Rosalio Alfredo Pineda Silva _____

Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio _____

Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez _____

Dip. Miriam Saldaña Cháirez _____

Dip. María Gabriela Salido Magos _____

Dip. Andrés Sánchez Miranda _____

Dip. Rocío Sánchez Pérez _____

Dip. Arturo Santana Alfaro _____

Dip. Jesús Sesma Suárez _____

Dip. Polimnia Romana Sierra Bárcena _____

Dip. Santiago Taboada Cortina _____

Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández _____

Dip. Agustín Torres Pérez _____

Dip. Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva _____

Dip. Isabel Priscila Vera Hernández _____

Dip. Christian Damian Von Roehrich de la Isla_____

Dip. Jorge Agustin Zepeda Cruz _____

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado Arturo Santana Alfaro integrante del Grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 10 fracción I y II, 17 fracción IV y 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a su consideración la **Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma y adiciona un párrafo al artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Partiendo de la base de que la sociedad está formada por la agrupación de individuos que produce y establece la relación entre estos, e implica cierto grado de comunicación y cooperación como rasgo distintivo de toda sociedad humana, nos encontramos con que la diversidad cultural existente entre las diferentes sociedades del mundo se debe a la diferenciación cultural que ha experimentado la humanidad a lo largo de la historia debido principalmente a factores territoriales, es decir, al aislamiento e interacción entre diferentes sociedades.

Por definición, las sociedades humanas son entidades poblacionales, entrelazados por una cadena de conocimientos entre varios ámbitos: económico, político, cultural, deportivo y de entretenimiento.

Los habitantes, el entorno y los proyectos o prácticas sociales forman el estilo de vida de los individuos situados dentro de ese entorno social, y es dentro de dicha sociedad en la que el sujeto puede analizar, interpretar y comprender todo lo que lo rodea por medio de las representaciones simbólicas que existen en la comunidad. Es decir, los símbolos son indispensables para el análisis social y cultural del espacio en que se encuentra el hombre y a partir de la explicación simbólica de los objetos se puede adquirir una percepción global del mundo.

También, es importante resaltar que la sociedad está conformada por el proceso de formación socio-cultural de cualquier territorio, con sus propios fundamentos e ideologías que hacen al ser humano único y diferente a los demás.

Así mismo, la relación que se establece entre el individuo y la sociedad ha de ser planteada en términos de interacción; en esta interacción que se produce entre individuos y medio social, no es únicamente uno de estos dos el que influye en el otro (los individuos en el medio social, o en los individuos), sino que es mutua los, individuos influyen en la sociedad y ésta en el individuo.

La Sociología contemporánea, se inclina más del lado de la sociedad al estimar que *la conducta de las personas está condicionada por el medio social en el que viven,* pues dicha ciencia acepta que el individuo, y en mayor medida los grupos sociales, pueden actuar sobre el medio y modificarlo, es por ello, más que de influencia de uno sobre otro, debemos hablar de un proceso peculiar de *interacción,* denominado *retroalimentación, por lo* cual individuo y sociedad se necesitan recíprocamente, pues de la

misma manera que los individuos forman la sociedad, la sociedad está formada por individuos, por lo que ambos han de ser concebidos en relación.

En un sentido amplio, este concepto hace referencia a las transformaciones que sufren los individuos, como consecuencia de su interacción con otros individuos con los que se relacionan de alguna manera, pero la socialización hace referencia al proceso que sigue todo individuo desde su nacimiento, y por el cual aprende e interioriza los requerimientos de la sociedad en la que vive.

De otra forma, podemos establecer que la socialización es el proceso por el cual el niño aprende a convivir con otros, al mismo tiempo que va formando su propia personalidad, y al ser un proceso de aprendizaje, podríamos pensar que la socialización es algo que se sitúa en la infancia, que sería algo así como una materia más a aprender por el niño, pero lo cierto es que la socialización es un proceso que dura toda la vida del individuo.

En concordancia con lo anterior, los agentes sociales son el conjunto total de los actores con los que, de alguna forma, se relaciona el individuo, y en esta relación los agentes sociales transmiten, de un modo u otro, la cultura social al individuo, es decir, intentan formar su personalidad social mediante la transmisión de los valores, normas y concepciones de la cultura en la que viven.

Entre los agentes sociales más importantes, cabe distinguir:

La familia: si hemos dicho que aquí usaremos el concepto de socialización referido al proceso que sigue todo individuo desde su nacimiento, y por el cual se aprenden e interiorizan los requerimientos de la sociedad en la que vive, sería difícil encontrar un agente de socialización más importante que la familia, pues es en ella donde comienza, y de forma más intensa, a producirse este proceso de aprendizaje e interiorización de las pautas sociales.

Por lo anterior, la familia es especialmente importante en la socialización primaria, por ser el agente social en el cual el individuo se adapta e interioriza las normas sociales, además de ser no sólo es el lugar en donde nace el niño, sino también el agente socializador en el que tienen lugar las relaciones sociales más profundas y persistentes por lo que es evidente la enorme influencia que tienen para el individuo distintos tipos de experiencias familiares, donde encontramos abundantes estudios sociológicos que relacionan, por ejemplo, las conductas violentas de un individuo con los malos tratos sufridos en su entorno familiar.

La familia es, el principal agente socializador y en ella es en donde se adquieren la mayor parte de las creencias, actitudes, valores y normas que, consciente o inconscientemente configurarán la personalidad social del individuo.

La escuela: actúa como un importantísimo complemento en ese proceso. También situado dentro de la etapa de socialización primaria, la escuela no cumple sólo con la función de transmitir determinados conocimientos, (lo que ya en sí mismo supondría un proceso de asimilación de la cultura en la que se vive) sino que,

además, el papel socializador de la escuela se extiende a unos determinados valores y actitudes que, explícitamente en algunos casos y sutilmente en otros, se van inculcando a los niños; así, por ejemplo, la disciplina adquiere una dimensión más amplia que la que rige en el entorno familiar; el rigor en el trabajo y el cumplimiento de tareas que tan importante será para la vida adulta, tienen también su origen en la escuela, y determinadas posturas ideológicas (religiosas y políticas) también se configuran en el individuo desde la escuela, de ahí la gran importancia que las sociedades modernas otorgan a la escuela como agente socializador.

Hay que recordar, el papel complementario que cumple la escuela en el proceso socializador respecto de la familia, porque en la actualidad, y como consecuencia de la forma de vida que imponen los hábitos sociales contemporáneos (fundamentalmente el hecho de que los padres y madres suelen trabajar fuera de casa), no son pocos los padres que reclaman que sea la escuela la principal encargada de socializar a sus hijos siendo una situación problemática, pues si bien es cierto que el grado de complejidad de nuestra cultura ha llevado a tal acumulación de conocimientos que imposibilita el que los padres puedan transmitírselos ellos solos a sus hijos, también lo es que hay tareas que los padres, como agentes socializadores primarios, no pueden delegar en la escuela, como son la educación emocional del niño o la transmisión de valores éticos, que en gran medida configurarán después su comportamiento social.

Grupos sociales: son definidos como una pluralidad de individuos (dos o más) que interactúan entre sí sobre una base regular y así definir un grupo, por lo que el integrante de un grupo espera del resto de los miembros unas determinadas pautas de conducta, que no esperaría de aquellos que no pertenecen al grupo.

En ese tenor, notamos que el individuo es la unidad más pequeña y simple de los complejos sistemas sociales y también la fuente a partir de la cual los mismos se establecen y organizan, y es a través de la sociedad que el individuo adquiere la capacidad de pensar, de reflexionar y de recurrir a sus dotes racionales y logra el posicionamiento en un medio en el cual existe, vinculándose entonces con todo aquello que lo rodea.

Por otra parte, el hombre es un ser libre, con capacidad de autodeterminación, es decir, capaz de obrar luego de una libre elección, y esta elección debe ser resultado de un conocimiento que define el carácter de una conducta, ya que está vinculado con una conciencia moral que aprueba o desaprueba un determinado acto, a partir de que el hombre deja atrás su naturaleza animal de conducta irracional, e inicia una vida en sociedad con metas y propósitos; surgiendo así reglas, normas de conducta que las sociedades cambian con el tiempo, sucediéndose, desplazándose.

La evolución de la conducta social comienza a desarrollarse en la época primitiva, cuando el hombre vive desordenadamente sometido a la ley del más fuerte, y la de la supervivencia, para una convivencia pacífica, a partir de la cual surgen infinidad de cambios en la estructura y modus vivendi hasta llegar a esta época

contemporánea en la que el hombre ha transformado a la naturaleza, buscando lograr una sociedad más justa.

Así mismo, se debe tomar en cuenta que para crear una sociedad armoniosa en la cual los miembros puedan convivir de una forma adecuada, deben existir varios factores como las influencias sociales debidas a aquellos cuya jerarquía de dominio es mayor, porque controla los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades de los demás y por consiguiente tienen el poder dentro de su colectividad, evidenciando con eso la búsqueda implacable del poder.

Aunado a lo anterior, si consideramos que el poder social es un factor determinante en nuestra vida, es obligación de la autoridad encausar aquel que tiene mayor condición de superioridad, ya que nosotros mismos vemos reflejadas las injusticias que se producen por un mal manejo del poder y la manipulación de los individuos mediante diferentes mecanismos, los cuales se adaptan a los modelos predeterminados de vida que se ven en los demás sin tener una identidad individual ni una propia ideología.

Por otro lado, observamos que el poder permite a quien lo tiene imponer su voluntad y a los demás obedecer a ésta, de éste modo el poder puede moldear la conducta del ser o los seres como en los casos: papá-hijo, profesor-alumno, patrón-obrero, en el que una persona moldea el comportamiento de la otra hasta quedar conforme con la transformación y el acoplamiento hecho en la otra persona.

En ese sentido, es menester observar que el comportamiento puede influir ya sea imponiendo una dirección concreta a determinada acción, o bien, configurando el mundo de las personas y determinando los elementos constitutivos de esa misma acción.

En atención a lo anterior, los sociólogos han determinado las características del poder que son:

El poder es la influencia potencial que crea algún cambio psicológico en la personalidad de un individuo, a base de los siguientes conceptos:

Sumisión: Aceptación voluntaria por parte del individuo

Identificación: Imitación de la persona hacia un grupo o persona determinada

Interiorización: Proceso interno en el que se es congruente debido a los valores personales del individuo.

Por lo anterior, es importante para ésta H. Asamblea el contar con recursos efectivos, oportunos y aplicables como componentes fundamentales de los derechos humanos, siendo estos motivos suficientes que han llevado al desarrollo de la integridad humana.

Esos recursos deben ser una legislación completa en materia de derechos humanos que permita al desprotegido guarnirse en el escudo protector que le proporciona la ley, y por otro lado, implica que el agente ejecutor se constriña al cumplimiento de la ley como

motivo fundamental de respeto a los derechos de sus correligionarios.

Esto a colación de que, actualmente, y tal como se desprende de los diversos hechos suscitados en nuestra Ciudad, el efecto "bullyng" ha aumentado desmesuradamente en la comunidad estudiantil, y de la información que sale a la luz pública, los padres y maestros del estudiante que comete ese tipo de conducta hacen poco o nada por oprimir dicha conducta, y no solo eso, dejan pasar por alto la conducta en perjuicio del agente pasivo, lo que, como ya se ha dicho, influirá de manera negativa en su desarrollo emocional.

Recordemos que el "bullyng" es una forma de acosar, hostigar o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada dentro de la escuela, centro de trabajo, grupo social o en las redes sociales y el cyber espacio.

Al respecto, es procedente obligar a que los padres, tutores, maestros, autoridades escolares, y todo aquel adulto que conozca de los casos de bullyng, a que realicen conductas positivas tendientes a la desaparición de tan aberrante conducta, esto es, es necesario concientizar a dichos adultos de las consecuencias de esa actividad y de la obligación que tienen como agentes educadores sobre los menores, y como consecuencia, de la solidaridad que deberán adquirir por dejar pasar la conducta descrita.

No olvidemos que esta Asamblea ha tomado cartas en el asunto y ha delimitado perfectamente la conducta penal, sin embargo, ha quedado corta en su efectos, y los resultados los seguimos viendo, lo que me motiva a presentar la siguiente iniciativa que tenga un

efecto inmediato entre la población de la Ciudad y por lo tanto inhiba la práctica de tan deleznable actividad, como lo es el bullyng.

Por lo tanto, y al ser los padres, tutores, maestros, autoridades escolares los principales agentes socializadores de los menores, deben ser también corresponsales en los actos de sus pupilos, y corresponderá a aquellos asegurarse de que sus pupilos estén conscientes de los actos descritos, y en este caso, asuman la consecuencia de la falta de atención en el caso.

La reforma propuesta tiene como finalidad mejorar el trato entre la sociedad misma, en aras de fortalecer los lazos que unen a los diversos grupos sociales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente **reforma con proyecto de decreto por la cual se modifica el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:**

ÚNICO.- Se modifica el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de **cuarenta y cinco a ciento veinte** días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya ***de determinados grupos sociales*** y ***reiteradamente*** a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

La misma pena será impuesta a los progenitores, tutores o a quien detente la guarda y custodia cuando el generador del hecho típico sea menor de edad, así como a los instructores, profesores, maestros o autoridades escolares que teniendo conocimiento del hecho, no lleven a cabo acciones tendientes a la supresión del hecho delictivo.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querella.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto de ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y su debida publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Se Derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto

A T E N T A M E N T E

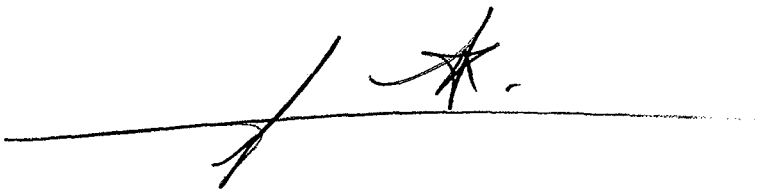

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 3°; UN SEGUNDO PÁRRADO AL ARTÍCULO 4°; UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 16; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 23 Bis; LA FRACCIÓN XXII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 25; LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; DELA RTÍCULO 26; LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 28; LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 29, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL DIPUTADO ALEJANDRO RAFAEL PIÑA MEDINA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA
PRESDIENTE DE LA MESA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTE.

El Diputado que suscribe Alejandro Rafael Piña Medina, integrante del Grupo Parlamentario de Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado C Base Primera fracción V, incisos h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I y 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federa, someto a consideración de ese H. Órgano Legislativo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 3°; UN SEGUNDO PÁRRADO AL ARTÍCULO 4°; UNA FRACCIÓN XI AL**

ARTÍCULO 16; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 23 Bis; LA FRACCIÓN XXII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 25; LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; DELA RTÍCULO 26; LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 28; LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 29, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1997 el Gobierno del Distrito Federal ha venido mostrando otra manera de cohabitar en armonía, atendiendo las necesidades de la población mediante la obtención de diagnósticos concretos y a partir de ello, elaboración de políticas públicas que fomenten mecanismos de solución.

Cada Gobierno del Distrito Federal, desde entonces ha impreso su propio ritmo y estilo, pero al mismo tiempo se ha ido zanjando un mejor camino para consolidar soluciones comunes.

Desde 2000 se llevan a cabo políticas públicas de atención a grupos vulnerables como los adultos mayores, las mujeres, los jóvenes y la población infantil en situación de desamparo.

Hay políticas públicas que, incluso, han sido tomadas como base para la implementación de mejores mecanismos para atender sectores focalizados; tal es el caso del apoyo a personas de la tercera edad o los que se dirigen desde hace ya casi 5 años a las mujeres en circunstancias especiales de abandono, maltrato o maternidad en soltería.

Estos programas han sido adoptados por el Gobierno Federal actual y han sido ejemplo en naciones latinoamericanas.

En 2006 se adicionó la atención a otros problemas neurálgicos de la ciudad y propios de cualquier metrópoli; temas como la infraestructura de transporte; la mejora en los mecanismos de recaudación o por la parte social, la libertad de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, en relación a la interrupción legal del embarazo; o la aprobación de el régimen de sociedad en convivencia; el divorcio incausado o express, son muestras de los avances que en materia normativa han respondido a las nuevas necesidades de nuestra sociedad.

En materia educativa; de protección civil; de desarrollo rural y protección y equidad para las comunidades del Distrito Federal; y de trabajo y fomento al empleo, en el sexenio anterior se instituyeron cuatro Secretarías nuevas para cada ramo, con objetivos y metas específicas.

En ningún periodo de gobierno anterior se habían forjado cuatro dependencias específicas para segmentos poblacionales tan diversos, lo cual habla de la necesidad de atender diagnósticos concretos sobre problemáticas constantes y de alto deterioro social.

El gobierno actual, consiente de los retos y el tamaño de una urbe como el distrito federal, diagnóstico oportuna y correctamente la necesidad de la generación de una dependencia específica para posicionar y proyectar al Distrito Federal como una ciudad de primer nivel en materia de ciencia y tecnología, por ello en diciembre de 2012, esta fue la primera dependencia que se sumó a la estructura administrativa del gobierno con esos objetivos generales.

Estos y otros cambios han arrastrado consigo una serie de actividades que durante la planeación presupuestal de cada año, dan cuerpo y forma al funcionamiento de la administración pública y no necesariamente llevan consigo mecanismos de seguimiento y control que puedan eficientar su desarrollo y optimizar sus resultados al mediano plazo.

La presente iniciativa tiene como objetivo primordial el que se instauren mecanismos para dar seguimiento concreto a las acciones de prevención

que ejecuta el Gobierno del Distrito Federal, y que en su mayoría parecen desarticuladas no del ramo en el que fueron creadas o el objetivo final para el cual fueron planeadas, pero sí, del conjunto de acciones institucionales que coordinadas, están dirigidas al mismo objetivo.

Un ejemplo de esto son las acciones en materia de prevención del delito que si bien están en armonía con todas aquellas que se ejecutan en su mismo ramo, no necesariamente cumplen con esa condición, cuando se integran en acciones conjuntas con otras dependencias.

El ejemplo es claro, mientras en Seguridad Pública, la actividad se denomina, *Apoyo a la Prevención del Delito*, en la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, existe una actividad institucional denominada, *Promoción de la Cultura Jurídica y Prevención del Delito*.

Sólo estas dos actividades institucionales representan un monto de 503.3 millones de pesos; sin que de manera precisa y objetiva, se puedan conocer los resultados concretos de la aplicación de cada actividad institucional; o cuál es su relación en la aplicación conjunta, ni los aportes positivos que tiene una de la otra en su aplicación desde la perspectiva gubernamental.

La estructura de gasto que muestra el paquete económico que presentó en diciembre de 2013 el Jefe de Gobierno para este 2014, y que fue aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, refleja la existencia de 20 actividades institucionales relacionadas con materia de prevención que involucran 9 materias de gobierno, y significan un monto total de 1,444.6 millones de pesos.

El problema que mediante esta iniciativa de reformas se pretende minimizar es que así como el ejemplo relatado, se correlacionan varias o todas las actividades vinculadas a la materia de prevención. Es así que el presente instrumento pretende institucionalizar actividades vinculadas al control, seguimiento y evaluación de las acciones enfocadas a la prevención social.

A saber, las actividades vinculadas a la prevención, según el rastreo que se realizó, al documento Análisis Programático 2014, que parte integrante

del Tomo II, de la Información que se hizo llegar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para efectos de aprobación del Presupuesto para la Ciudad de este 2014, presenta los siguientes datos:

DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS EN ACTIVIDADES INSTITUCIONALES QUE IMPLIQUEN LA PREVENCIÓN EN DIFERENTES ÁREAS DE GOBIERNO (EJERCICIO FISCAL 2014)

EJES	Resultado	Subresultado	Actividad Ins.	Concepto de Actividad Institucional	Unidad de Medida	Evento	Meta Financiera	%
				TOTAL DE ACITIVIDADES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL		26,456,172.00	1,444,687,530.00	100.00
SEGURIDAD PÚBLICA				SUBTOTAL		1,854,126.00	1,268,321,936.00	87.79
	09	02	201	APOYO A LA PREVENCIÓN DEL DELITO	EVENTO	84,238.00	491,934,216.00	38.79
	09	02	325	ACCIONES DE PREVENCIÓN DE DELITOS EN PLANTELES ESCOLARES	SERVICIO	9,432.00	67,574,817.00	5.33
	09	02	326	ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO	APOYO	260,393.00	29,418,548.00	2.32
	09	02	335	INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO	ESTUDIO	6,823.00	10,381,887.00	0.82
	09	02	340	PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO	SERVICIO	521,240.00	622,130.00	0.05
	09	10	363	ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD POLICÍA	POLICÍA	972,000.00	668,390,338.00	52.70
PROTECCIÓN CIVIL				SUBTOTAL		500.00	30,105,641.00	2.08
	10	02	355	PREVENCIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL	DOCUMENTO	500.00	30,105,641.00	100.00
PROCURACIÓN DE JUSTICIA				SUBTOTAL		2,449.00	11,403,930.00	0.79
	12	01	315	PROMOCIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO	EVENTO	2,449.00	11,403,930.00	100.00
GÉNERO				SUBTOTAL		1,252,696.00	19,167,848.00	1.33
	13	16	310	PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	PERSONA	1,068,696.00	4,718,625.00	24.62
	13	16	318	SEGUIMIENTO Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE ATENCIÓN PREVENCIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA	DOCUMENTO	27,000.00	2,048,700.00	10.69
	13	16	345	DIFUSIÓN DE UNA CULTURA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	EVENTO	12,000.00	630,000.00	3.29
	13	19	494	OPERACIÓN DE UNIDADES DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR	PERSONAS	145,000.00	11,770,523.00	61.41
DESARROLLO Y ASISTENCIA SOCIAL				SUBTOTAL		107,401.00	37,108,927.00	2.57
	14	16	514	ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE ADICCIONES	EVENTO	50,000.00	170,000.00	0.46
	14	19	460	PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL MALTRATO INFANTIL	PERSONA	57,401.00	36,938,927.00	99.54
DERECHOS HUMANOS				SUBTOTAL		5,000.00	7,829,309.00	0.54
	16	02	351	PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN EL TRANSPORTE PÚBLICO	ATENCIÓN	3,000.00	559,130.00	7.14
	16	02	526	PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN	EVENTO	2,000.00	7,270,179.00	92.86
SALUD				SUBTOTAL		22,400,000.00	59,134,590.00	4.09
	19	02	383	PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LAS ADICCIONES	PERSONA	22,400,000.00	59,134,590.00	100.00
ECOLOGÍA				SUBTOTAL		832,000.00	10,815,349.00	0.75
	32	02	210	PREVENCIÓN, CONTROL Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES	SERVICIO	820,000.00	9,643,560.00	89.17
	32	02	332	ACCIONES ENFOCADAS A LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES	EVENTO	12,000.00	1,171,789.00	10.83
FOMENTO ECONÓMICO				SUBTOTAL		2,000.00	800,000.00	0.06
	34	06	353	ACCIONES DE PREVENCIÓN Y MANEJO DE RIESGOS	AYUDA	2,000.00	800,000.00	100.00

Fuente: Paquete Económico 2014. GDF

Si bien es cierto que las acciones de prevención se han incrementado en el Distrito Federal, derivado de la evolución en la implementación de políticas públicas más acordes a la realidad que vive esta ciudad capital, también lo es que, visto el monto que representa el ejercicio del gasto en el conjunto de estas, ello amerita que se prevea la existencia de un gabinete que pueda brindar seguimiento a las acciones y resultados que se generan.

La presente iniciativa propone la creación de ese gabinete específico para estas labores, dando un peso proporcional a cada una de las dependencias que participen, según el número de actividades institucionales que ejecute relacionadas con la prevención, y por supuesto, dado el presupuesto que signifiquen.

Las dependencias vinculadas tendrán que apoyar y desarrollar acciones coordinadas que orienten y dirijan el trabajo de ese gabinete, mismo que presidirá el Jefe de Gobierno, y en su ausencia, el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de ésta H. Asamblea el siguiente proyecto de decreto:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 3°; UN SEGUNDO PÁRRADO AL ARTÍCULO 4°; UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 16; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 23 Bis; LA FRACCIÓN XXII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 25; LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; DEL ARTÍCULO 26; LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 28; LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 29, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV

RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

PRIMERO.- ADICIONA LA FRACCIÓN XI Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 3°; UN SEGUNDO PÁRRADO AL ARTÍCULO 4°; UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 16; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 23 Bis; LA FRACCIÓN XXII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 25; LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE; DELA RTÍCULO 26; LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 28; LA FRACCIÓN XX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 29, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a la X…

XI.- Gabinete de Prevención Social. Gabinete de Prevención Social del Distrito Federal

XII a XV…

Artículo 16.- Los titulares de las Secretarías, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrán las siguientes atribuciones generales:

I a la X …

XI. Participar, apoyar y desarrollar en su caso, dentro de las sesiones y decisiones del Gabinete de Prevención Social.

…

Artículo 23 Bis.- A la Secretaría de Protección Civil corresponde el despacho de las materias relativas a la protección civil y prevención al desastre:

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I a XXVII …

XXVIII. Participar, apoyar y desarrollar en su caso, dentro de las sesiones y decisiones del Gabinete de Prevención Social.

…

Artículo 25.- A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I a XXI …

XXII. Participar, apoyar y desarrollar en su caso, dentro de las sesiones y decisiones del Gabinete de Prevención Social.

…

Artículo 26.- A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I a XIX …

XX. Participar, apoyar y desarrollar en su caso, dentro de las sesiones y decisiones del Gabinete de Prevención Social.

…

Artículo 28.- A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de las materias relativas a: desarrollo social, alimentación, promoción de la equidad, recreación, información social y servicios sociales comunitarios:

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I a XIX …

XX. Participar, apoyar y desarrollar en su caso, dentro de las sesiones y decisiones del Gabinete de Prevención Social.

…

Artículo 29.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I a XIX …

XX. Participar, apoyar y desarrollar en su caso, dentro de las sesiones y decisiones del Gabinete de Prevención Social.

…

SEGUNDO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 17. Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

I A XIII…

XIV. Participar, apoyar y desarrollar en su caso, dentro de las sesiones y decisiones del Gabinete de Prevención Social.

…

TERCERO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 22.- Para garantizar la ejecución de las medidas positivas y compensatorias los entes públicos llevarán a cabo las siguientes acciones generales a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación:

I a XII …

XIII. Participar, apoyar y desarrollar en su caso, dentro de las sesiones y decisiones del Gabinete de Prevención Social.

Dado en el recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil catorce.

DIP. ALEJANDRO R. PIÑA MEDINA

A la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura,
Presente:

El que suscribe, Diputado Oscar O. Moguel Ballado, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los siguientes artículos: 122 Apartado C, Base Primero, Fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10 fracción I y 17 fracción IV, 88 fracción I y 89 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, 86 párrafo primero y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; someto a la consideración del Pleno la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE MENORES CUANDO EXISTA REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA DE ALGUNO DE LOS PADRES.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa se basa en la investigación realizada por la Lic. Minerva Pérez Pérez, bajo la asesoría de la Dra. Carina Gómez Fröde en el Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México entre 2010 y 2011.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto establece la protección a la familia, así como el derecho a elegir el número de hijos que se desee tener, pero con la correlativa obligación y responsabilidad de la protección de los menores de edad por parte del Estado. En este sentido, la tesis aislada con el rubro "MENORES DE EDAD, EL DERECHO PARA CONOCER SU ORIGEN GENÉTICO CONSTITUYE UN BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO CON MAYOR RELEVANCIA FRENTE A LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONCEPTO

DE FAMILIA",[1]indica que, dentro de los bienes y valores supremos tutelados por la normatividad nacional e internacional, se privilegiará el interés superior de los menores, por ser la parte más débil dentro del ámbito y concepto de la familia, además de ser quienes pueden sufrir un mayor perjuicio o violación de sus derechos. Por ello, cuando en un litigio el juzgador se vea ante la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y que son iguales en categoría, *i.e.* optar entre la protección del núcleo familiar frente al derecho de los niños para conocer a plenitud su verdadera filiación, el primero debe ceder ante el segundo. De lo anterior, se desprende y justifica que el Juez de lo Familiar ejerza su facultad para intervenir de oficio en todo aquello que afecte a la familia, sobre todo tratándose de menores, esto es, el reconocimiento del interés superior del menor.

Por lo que se refiere a la filiación, resulta de vital importancia para los menores de edad conocer su origen biológico, no sólo por la certeza de saber quién es su padre o madre, sino, también, por la posibilidad de ostentar una personalidad jurídica real y efectiva dentro del grupo familiar (o estado familiar), y los derechos que conlleva la correspondencia a ese grupo, como el llevar los apellidos, el derecho a heredar, el de recibir alimentos, y alcanzar un desarrollo integral. Entonces, partiendo del supuesto de que los hijos tienen derechos derivados de la filiación, existe para ellos el siguiente problema: cuando no hay reconocimiento por alguno de los padres, lo que significa que se presenta el abandono de familia y se niega la filiación con el menor, para que éste pueda acceder a esos derechos mencionados, se debe iniciar un juicio para probar la filiación.

Lo anteriormente mencionado, aunado a la posibilidad de que alguno de los padres cambie su identidad por reasignación sexo-genérica, nos lleva a la siguiente cuestión: ¿Qué sucederá cuando el hijo quiera ser reconocido? En el presente asunto, el hijo, para poder hacer efectivos sus derechos, debe enfrentar dos obstáculos importantes: el primero tiene que ver con la certeza de identidad del progenitor y, el segundo, con el acceso al acta primigenia del mismo. Lo anterior, debido a que se establece en el vigente artículo 498 BIS 7 del Código de

[1] Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, amparo directo 268/2009. 1 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (sobre el juicio especial de concordancia sexo-genérica) que el acta primigenia quedará reservada y que sólo se expedirá constancia por mandamiento judicial o petición ministerial; pero si se recuerda que cuando se instaura una demanda de alimentos, se presupone que el acreedor los necesita de forma inmediata para su subsistencia, entonces esta necesidad no se satisfará hasta que se conozca contra quién se ejercerá dicho derecho.

El Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, desde 2009 permiten hacer coincidentes la identidad de género de algunas personas con su apariencia física, esto es, la concordancia sexo-genérica que implica un cambio físico total, involucrando además una nueva identidad; para lo que establece que los derechos y obligaciones que ha adquirido esa persona no se extinguirán por esa transformación; sin embargo, no establece cómo se garantizará su cumplimiento, toda vez que la nueva identidad es conocida para el derecho, pero no para la sociedad en general. En torno a este tema han surgido temores en cuanto la protección de terceros, esto es, ¿cómo se dará certeza jurídica a los actos que esta persona celebró antes del cambio de identidad?; por otra parte, si esta persona ha adquirido obligaciones, ¿cómo sabrán sus acreedores contra quién ejercerán acciones si desconocen la nueva identidad? Así mismo, podemos encontrarnos ante la posibilidad de que el adquirente de una nueva personalidad se haya convertido, previamente, en padre o madre dentro de relaciones denominadas extramatrimoniales y no ha reconocido a sus descendientes, ¿Cómo se le obligará a cumplir con sus deberes frente a ellos?

El desarrollo tecnológico ha permitido solucionar la anterior pregunta, este es el caso de la prueba científica de paternidad de ADN (ácido desoxirribonucleico). Mediante esta prueba, se demuestra la relación filial entre un menor y su padre o madre, no sólo porque se le confiere valor probatorio para que el Juez pueda mejor proveer en un controversia del orden familiar, sino porque el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal establece *grosso modo* que respecto a la negativa del presunto progenitor a proporcionar muestra necesaria para

la prueba biológica de paternidad, hará presunción, salvo prueba en contrario, que se trata de la madre o del padre.

Por otra parte, no debemos olvidar que la situación de un transexual amerita una protección especial sobre su información personal, pues se busca su integración a la sociedad con su nueva identidad; por lo tanto, se dispone que una vez decretado el cambio ya referido, se hará una anotación en el acta primigenia y ésta quedará reservada, lo que es un beneficio para el transexual y un obstáculo más para el menor. De lo anterior, se puede decir que se antepone el derecho de la persona sometida al cambio de identidad, sobre el menor a conocer su origen biológico y ejercer los derechos que derivan del mismo.

De lo anterior, se busca que desde el inicio del proceso de concordancia sexo-genérica, el Juez de lo Familiar pueda velar por los intereses de terceros, sobre todo, tratándose de menores involucrados. Así mismo, se pretende que al suscitarse el juicio de filiación, el Juez de lo Familiar pueda conciliar estos intereses, con la finalidad de no desproteger los derechos de las partes.

En virtud de lo mencionado, la presente iniciativa de reforma pretende incluir los siguientes aspectos:

a) Que al momento de que se dé tramite a una demanda, donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento de concordancia sexo-genérica, y sea admitida por el Juez de lo Familiar y, en consecuencia, se dé vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, estas dependencias, al momento de desahogar la vista, anexarán todo registro que evidencie que el promovente tiene una obligación adquirida y no la haya declarado.

b) Cuando se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, se agregue la declaratoria bajo protesta de decir verdad si el promovente ha dejado de mencionar obligaciones adquiridas en su estado civil anterior.

c) Una vez concluido el juicio de solicitud de una nueva acta de nacimiento de concordancia sexo-genérica y sea favorable al promovente, el Juez del Registro Civil remitirá un oficio con la información en calidad de reservada a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Procuraduría General de la República, en este caso, se propone incluir al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que en caso de que un Juez de lo Familiar conozca de un juicio de investigación de filiación en la que el progenitor omiso sea una persona sometida a un juicio de concordancia sexo-genérica y se manifieste la imposibilidad de su localización, se podrá acceder de oficio a dicha base en forma inmediata, con lo cual se dará respuesta pronta sobre la localización del progenitor de un menor, y a la vez se evitará que la información (sobre el cambio de sexo) se publique, en perjuicio de la persona transexual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE MENORES CUANDO EXISTA REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA DE ALGUNO DE LOS PADRES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo y se reforma el artículo 498 BIS; se adiciona un segundo párrafo al artículo 498 BIS 1; se reforman los artículos 498 BIS 3 y 498

BIS 7, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 498 BIS. …

I. a III. …

…

I. a II. …

III. Las pruebas con las que cuente el promovente, para acreditar la inexistencia de obligaciones que afecten su estado civil e involucre el derecho de terceros, sobre todo tratándose de menores.

Si de la audiencia resultare la existencia de terceros perjudicados, se les dará vista para que hagan valer sus derechos en la vía que convenga; lo anterior, no será motivo para suspender el juicio de concordancia sexo-genérica o se niegue el derecho a la emisión de una nueva acta de nacimiento a la parte actora.

ARTICULO 498 BIS 1. …

Una vez desahogada la vista ordenada, las instituciones referidas deberán anexar cualquier registro que conste en sus archivos o bases de datos, a través de los cuales se pueda evidenciar alguna obligación adquirida y no declarada por el promovente.

ARTICULO 498 BIS 3. …

En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos. **Los testigos, en su caso, declararán bajo protesta de decir verdad, si el promovente ha dejado de mencionar obligaciones adquiridas en su anterior estado civil.**

…

ARTICULO 498 BIS 7. …

…

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**,Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal** y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el --------.

ATENTAMENTE

DIP. OSCAR O. MOGUEL BALLADO.

Plaza de la constitución 7, oficina 309 Tercer Piso del edificio Zócalo, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, Tel. 51-30-19-80 ext. 2301

DIP. GABRIEL ANTONIO GODÍNEZ JIMÉNEZ

México, D. F., a 23 de abril del 2014.

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
P R E S E N T E

El que suscribe, Diputado **Gabriel Antonio Godínez Jiménez,** integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g) y J) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XI y XIV, 46fracción I del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, artículo 10, fracción I, 17 fracción IV, 88 fracción I, 89 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 85 fracción I y 86 primer párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE ABASTO PARA EL DISTRITO FEDERAL,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Distrito Federal, es una de las ciudades más densamente pobladas del mundo, confluyen en ella, diversas formas de comercialización de bienes, productos y servicios que se ofertan a través de múltiples redes de distribución.

El carácter heterogéneo de la población y su constante crecimiento hacen que se intensifique la dinámica de la oferta y demanda, en la que los diversos centros de distribución como el ambulantaje, la Central de Abasto, el Centro de Acopio del Nopal Verdura, las Concentraciones, Las Ferias y Exposiciones y fiestas Patronales, los Mercado Públicos, los Mercados Sobre Ruedas, los Tianguis, las Plazas Comerciales y las Tiendas de Autoservicio, cumplen una función primordial al poner al alcance de los habitantes de la Ciudad, los productos básicos de consumo necesario.

En México, a lo largo del tiempo se han desarrollado y han convergido diversas formas de distribución de abasto, lo cual ha sido materia de la emisión de acuerdos , reglamentos que han buscado su reconocimiento con la finalidad de que los comerciantes pudieran contar con mecanismos legales permitieran su ejercicio, sin embargo no existe una normatividad general

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

que considere y reúna a todos estos sistemas de abasto con reglas y principios claros.

Por otro lado, la evolución de las diversas formas de comercio y las condiciones de competencia que entre ellas se generan, han sufrido un importante rezago en los canales de distribución tradicionales, lo que los sitúa en condiciones de desventaja y plantea la necesidad de establecer mecanismos para favorecer su desarrollo.

Referirnos al comercio en vía pública no es hablar de un fenómeno reciente, pues este ha sido originado en gran medida por diversos gremios y familias y con el transcurso del tiempo se ha adoptado como parte de nuestra cultura. No podemos soslayar el origen histórico que se dio desde la cultura prehispánica como actividad de intercambio en las actividades comerciales de los habitantes y hoy día aún se manifiestan, así, el comercio ambulante ha ido en constante evolución y adaptándose a nuevas realidades.

El comercio en vía pública desde un enfoque económico, ha surgido por diversos factores tales como la corrupción, la mala distribución de la riqueza, los cuales han orillado a la población salir a la calle para encontrar ahí su único sustento. Al respecto, un estudio sobre el mercado informal encontramos lo siguiente:

> "En nuestro país, la explicación tal vez la mas difundida acerca de la existencia del comercio en las calles, tanto en los discurso oficiales, como en la opinión pública, es que éste ha sido producto de un conjunto de causas entre las que se encuentran la mala distribución de la riqueza, el poder adquisitivo tan deteriorado, la corrupción, la desarticulación del sistema formal de abasto, la impunidad, la migración rural hacia las ciudades, los engorrosos e interminables tramites administrativos necesarios para fiscalizar, controlar y regular el comercio formal y otros factores debido a los cuales miles de personas en esta ciudad han hecho de la calle su forma de sustento"1

De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) existen en México 13.5 millones de personas ejerciendo el comercio en vía publica. Se advierte que entre las causas más importantes del surgimiento y permanencia de las actividades informales se encuentran: el exceso de regulaciones y trámites, la inadecuada fiscalización, la migración rural-urbana, la desigualdad de ingresos y de oportunidades, así como las políticas económicas implementadas. 2

Este hecho sirve de fundamento para plantear la necesidad de lograr un reconocimiento expreso de los diversos sistemas de abasto que existen en la ciudad y dotarles de herramientas

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

jurídicas a quienes ejerzan el comercio y dejen de ser objeto de intimidaciones por parte de la autoridad y por otro lado, garantizar a la población a acceder a la más amplia oferta de los productos en su calidad de consumidores en lo que se refiera al precio, calidad y ubicación, en aras de que les resulten más asequibles.

Podemos decir entonces que el Sistema de Abasto de la Ciudad de México se constituye por el conjunto de normas y medios organizados tendientes a lograr la oferta de productos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de la población incluyendo en estas las materias primas para el procesamiento de productos distribuidos atreves de varios Canales de Distribución, encontrando como principales los siguientes:

1.- Ambulantaje, tan solo en el Distrito Federal se estima en alrededor de 55000 puestos fijos y semifijos instalados en aceras y calles, vendiendo principalmente alimentos preparados, discos, películas, ropa, bolsas, electrónicos, dulces y refrescos, además de las ventas de catálogo, de casa en casa y en los vagones del transporte público.

2.- Central de Abasto que dispone de 2 182 bodegas, 1 445 locales comerciales y donde se comercializan 17 000 toneladas de productos agropecuarios.

3.- El Centro de Acopio y Comercialización de Nopal Verdura, ubicado en laDelegación Milpa Alta, con 136 oferentes, con giros principalmente de Nopal, Verduras y Hortalizas, producidas en el Distrito Federal.

4- Los 318 Mercados Públicos, que representan centros de abasto al menudeo distribuidos en las 16 delegaciones del D.F., cubren 20% del abasto de alimentos. En estas unidades comerciales laboran aproximadamente 69,905 locatarios.

5.- Mercados Sobre Ruedas, centro de abasto móvil, con 52 ubicaciones en 14 Delegaciones del Distrito Federal, cuenta con 1501, oferentes principalmente de productos de la canasta básica.

6.- Los tianguis y mercados sobre ruedas son espacios comerciales ubicados en la víapública y que representan el 18.1% del abasto de la ciudad con 1 420 puntos de venta a la semana, y 46 273 comerciantes empleados aproximadamente el día domingo de mayor instalación.

7.- Tiendas de Autoservicio que tienen una participación estimada de abasto de alimentos mayor de 52% y son los canales más modernos que distribuyen productos suministrados por mayoristas y fabricantes.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

8.- Las 27 Plazas Comerciales, derivadas del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular 14 de ellas se ubican en la Delegación Cuauhtémoc, 12 en la Delegación Venustiano Carranza y 1 en la Delegación Iztapalapa. Estas se encuentran bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, y cuentan con aproximadamente 12 450 locales comerciales, los giros que trabajan son primordialmente venta de ropa, calzado, bonetería, joyería, telefonía, electrónica, mercería y bisutería.

9.- Tiendas de Autoservicio que tienen una participación estimada de abasto de alimentos mayor de 52% y son los canales más modernos que distribuyen productos suministrados por mayoristas y fabricantes.

Por lo que respecta a la regulación del comercio en vía pública en nuestra ciudad, tomo formalidad en 1998 con la creación del Acuerdo del Reordenamiento del Comercio en vía pública, el cual crea un sistema de regulación y otorgamiento de Permisos para desarrollar el Comercio en Vía Pública.

Por lo que respeta a los comerciantes que operan en la central de Abasto, con fecha 7 de julio de 1981 constituyeron fideicomisos de carácter irrevocable, el entonces Departamento del Distrito Federal y/o la Comisión de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Participantes de la Central de Abasto, como fideicomitentes y fideicomisarios, y el Banco Mexicano SOMEX, S.A. como Fiduciaria, bajo la denominación de FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL DE ABASTOS DEL DISTRITO FEDERAL con el objeto de construir, administrar y operar la Central de Abastos del Distrito Federal, además de establecer y operar sistemas que permitan: modernizar la Infraestructura comercial de productos alimenticios de consumo generalizado, regular los flujos de comercialización de dichos productos en la Ciudad de México, D.F.; procurar el abasto suficiente y oportuno en las mejores condiciones de higiene de los productos mencionados para la población del Distrito Federal; lograr transparencia en las operaciones comerciales de los multicitados productos, obligándose con el servicio de Información comercial que opera la Secretaría de Comercio en los términos del Decreto publicado el 21 de septiembre de 1981 en el Diario Oficial de la Federación y que establece el Sistema Nacional para el Abasto; 11 evitar la intermediación comercial Innecesaria procurando el enlace de productores, comerciantes mayoristas y detallistas.

Ahora bien, para el caso especifico de los mercados públicos, estos se rigen actualmente por el Reglamento de Mercados publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de 1951. Su funcionamiento se configura bajo el esquema de un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Distrito Federal, por conducto de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal a través del cual se lleva a cabo el abasto de productos de

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

primera necesidad, para satisfacer la alimentación, el vestido, el calzado, los enceres y otros artículos indispensables para el consumo de los habitantes de la Ciudad de México.

Se ha advertido la necesidad de adecuar las normas referentes al mercado público, considerando la importancia que tiene éste para hacer llegar a la población los productos básicos y de primera necesidad y de ese modo se garantice la función social del mercado público, sin embargo, existe un el alto porcentaje de comerciantes que operan en estos centros de abastos con alguna irregularidad.

La Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), en coordinación con las Demarcaciones Políticas son las autoridades encargadas de actualizar el Empadronamiento de Comerciantes Permanentes de los Mercados Públicos. De acuerdo con los datos de esta Secretaría, la ciudad cuenta actualmente con 318 mercados públicos y 69,905 comerciantes permanentes empadronados con cédula, de las cuales 45,642 presentan inconsistencias, lo que representa el 65.29% de irregularidad del Empadronamiento de comerciantes permanentes de los Mercados Públicos del Distrito Federal.

Por otro lado, por lo que refiere al Centro de Acopio y Comercialización de Nopal Verdura que opera como centro de abasto en la Delegación Milpa Alta, se rige por un reglamento (Reglamento Interior del Centro de acopio y comercialización de Nopal-Verdura, en Milpa Alta) publicado en la Gaceta Oficial el Distrito Federal el 26 de marzo de 2002, mismo que es actualizado por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación en Milpa Alta y la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico siendo de cumplimiento obligatorio para los comerciantes, comercializadores productores, usuarios prestadores de servicio y visitantes que hacen uso de cualquiera de sus áreas y espacios, y teniendo por objeto regular la operación y funcionamiento del Centro.

En relación a los mercados y tianguis sobre ruedas, se sujetan al Instructivo de Operación y Funcionamiento de los Mercados Sobre Ruedas, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 14 de marzo de 2007, el cual regula la Operación y Funcionamiento de este sistema.

Finalmente, por lo que concierne a las Ferias, Exposiciones y Fiestas Patronales, los Tianguis, Tienda de Autoservicio, Plazas Comerciales, Bazares, Corredores Comerciales y las concentraciones hoy en día no cuentan con una normatividad que regule su Operación y Funcionamiento.
Como se puede advertir, las complicaciones que se presentan en los principales centros de abasto en nuestra ciudad obedecen a un problema de falta de unificación de criterios en el

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

ordenamiento jurídico, pero además de ello no puede soslayarse que también se enfrentan a otra serie de problemáticas de naturaleza diversa, tales como:

- El deterioro de la Infraestructura de los sistemas de comercio tradicionales;
- La proliferación de comercio ambulante en su radio circundante
- La indiscriminada modificación del uso del suelo para construir centros comerciales en sus zonas de influencia.

La competitividad existente hace necesario desarrollar una legislación y política publica orientadas a impulsar y reactivar su función a través de una mejor infraestructura normativa que regule a todos por igual en la operación y funcionamiento, reglas claras que permitan rescatar a los sistemas tradicionales de abasto y al mismo tiempo sirva para reordenar las diferentes modalidades de comercio, tanto en concentraciones de comerciantes como a los que comercializan sus productos en la vía pública.

Nuestra Constitución Federal en su artículo 5° reconoce la libertad de comercio "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos" reconocimiento expreso del derecho humano que gozan todas las personas, mediante el cual se reconoce la decisión libre y responsablemente de la elección de su trabajo

En sentido armónico con el artículo 123 de este mismo ordenamiento constitucional "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley". El estado debe garantizar a los mexicanos posibilidades de empleo"

Dentro de la ratio legis, se deben determinar los requisitos y condiciones para ejercer el comercio, materia que desde luego incide directamente en la obligación del Estado de establecer las condiciones de oferta-demanda pues resulta insoslayable mencionar que el derecho a la libertad de comercio se interpreta y tiene relación directa con los artículos 25, 26 y 28 constitucionales en donde se contemplan los principios de la rectoría económica que ejerce el Estado en donde se garantice la libre concurrencia y competencia económica.

A mayor abundamiento y en ese sentido se ciñe el siguiente criterio jurisprudencial:

> CONSUMIDOR O USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ACCESO AL MERCADO EN CONDICIONES DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, ES UN DERECHO HUMANO PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
>
> *Una interpretación histórica y progresiva del artículo 28, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, permite advertir que se parte del supuesto de que en el mercado, como espacio de intercambio mercantil, concurren numerosos propietarios o proveedores de mercancías o servicios frente a aquellos que necesitan esos bienes para satisfacer sus intereses, lo que evidencia que existen*

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

diferentes facetas de la libertad individual que se ven involucradas en el mecanismo del mercado, a saber, las que se refieren a libertades sustantivas, la autonomía decisional y la inmunidad frente a las intrusiones de factores que obliguen a elegir al consumidor de una manera y no de otra. La economía moderna configura al mercado como un espacio competitivo y la libertad de las personas en este ámbito tiene dos facetas: a) de oportunidad; y, b) de proceso de la libertad. La primera de ellas se refiere a la capacidad real de los individuos para conseguir cosas, en el que se centra la postura del consumidor y tiene un valor instrumental en la medida en que sólo puede elegir aquello que esté dentro de un "conjunto presupuestario", es decir, lo que realmente se puede conseguir dentro de lo que se ofrece; tiene una estrecha relación con el concepto de preferencias, esto es, la posibilidad de elección entre diversas opciones o alternativas cuya decisión se apoya en un conjunto de valores de los individuos y no únicamente en sus gustos. La segunda faceta hace referencia al procedimiento de decidir libremente por uno mismo, que implica la autonomía decisional de las elecciones a realizar, en tanto que una persona decide por sí misma y no otras por ella y la inmunidad frente a la interferencia de los demás. Entonces, el derecho a intervenir en el mercado para vender o adquirir mercancías libremente sin interferencia alguna debe realizarse sin que nadie se interponga, en condiciones de oportunidad y de libertad, que se justifica por los resultados o utilidades sociales que produce. Empero, los desequilibrios en el mercado existen ya sea que se aproveche una determinada ventaja comparativa o privilegio del productor por lo cual se establecen parámetros de su corrección o atenuación. Entre esos desequilibrios están el monopolio, el oligopolio y las situaciones inherentes que descansan en el tipo, cantidad y calidad de la mercancía ofertada, incluso la idea de protección al ambiente; la intromisión en la selección y decisión por el consumidor para adquirir una mercancía o en aspectos en los que no existe real competencia, por regularse a favor del Estado la producción del bien o la prestación del servicio en que el margen de libertad del consumidor se acota aún más, pues no sólo corresponde al precio que puede definirse en función de sus alcances presupuestarios, sino de lo que el Estado permite que pueda ofrecerse en términos de competencia tanto cuando la restringe en su favor, como cuando se trata de actividades estratégicas o de interés público, que afectan, además, la libre concurrencia. Una forma de garantizar que la relación entre los usuarios de los servicios financieros y las instituciones respectivas pueda garantizar condiciones de profesionalismo, equidad y legalidad, son las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en el artículo 28 constitucional y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. El artículo 28, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal que reconoce un derecho humano del consumidor que tiene diversas facetas, pues por un lado establece una prohibición de existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos y exenciones de impuestos, así como las prohibiciones a título de protección a la industria, en los términos previstos por las leyes. Por esa razón, se dispone que la ley castigará severamente y que debe ser perseguido con eficacia por las autoridades, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. Con esa prohibición, lo que se reconoce implícitamente es un derecho humano de la persona en su vertiente de consumidor frente al abuso de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que impidan la libre competencia y la libre concurrencia en el mercado que tenga como finalidad generar una ventaja en perjuicio de las demás personas, determinadas o indeterminadas. Es decir, el Constituyente parte del hecho de que existe una desigualdad en el mercado que es necesario atemperar y sobre todo que debe protegerse al consumidor como una parte débil de la relación económica ante la situación de escasez de bienes o servicios o de claro predominio de los proveedores de servicios o propietarios de bienes o mercancías, que implique una afectación a su patrimonio como producto de esa relación asimétrica o desigual.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Amparo directo 105/2012. David Mulato Ramírez. 26 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas 3

En ese tenor, el derecho de la libertad de comercio debe entenderse en su ejercicio en una correlación directa de carácter económico que obliga al Estado garantizar la libre competencia, lo cual es un tema que atañe no solamente a establecer las condiciones para que los consumidores accedan a la oferta más amplia de los proveedores, sino además de ello y a fin de en cumplir con el mandato constitucional de contenido en los artículos antes referidos (25, 26 y 28) el Estado instituya un modelo económico que genere los empleos que la población exige y así garantizar el derecho al desarrollo.

Por ello se advierte, la necesidad de crear una regulación para todos los centros de abasto en nuestro ciudad es un tema urgente, pues es necesario hacer frente a las diversas problemáticas que tienen todos los comerciantes al carecer de una ley general que reconozca y regule sus actividades para otorgarles certeza jurídica, situación que hoy día ha generado obstáculos legales que han traído como consecuencia trámites tardíos en donde se ha visto restringido el ejercicio de la libertad de comercio, consagrada en nuestra Constitución Federal.

Considerando además que el abasto es la actividad que se dirige a satisfacer necesidades colectivas, con el fin de crear en los canales de distribución abundancia o cuando menos suficiencia de ciertas mercancías destinadas al consumo, prestación de servicios e inclusive a la producción de otros satisfactores. En el primer caso, las mercancías que se abastecen constituyen, generalmente, artículos de primera necesidad; en el segundo, materias primas que se utilizan para la elaboración de productos.

Así, la función de un sistema de abasto también debe centrarse a justarse a la dinámica social y las demandas de consumo que requiere la ciudadanía, ello será posible en la medida que el gobierno dote de mecanismos de compra asequibles a la población en tiempos y costos y así se logre una verdadera oferta en los sistemas de distribución.

Consolidar un sistema de abasto involucra respetar las formas tradicionales como es el caso de los mercados públicos y el centro de acopio de Milpa Alta y a la vez incluya los nuevos modelos y canales de distribución que se ha venido creando en los últimos años como el caso de las tiendas de autoservicio en aras de que el Estado cumpla con su función de generar las condiciones de oferta y demanda que la población demanda.

De ahí la importancia que los sistemas de abastos en nuestra ciudad, deban actualizarse con el contexto que la población exige y ello se logrará con mecanismos jurídicos que den certeza a la ciudadanía por un lado a los comerciantes en su carácter de proveedores y por el otro a los consumidores mediante un marco normativo y unificando los reglamentos existentes y las propuestas de leyes, lineamientos, acuerdos y normas.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que crea la **LEY GENERAL DE SISTEMAS DE ABASTO PARA EL DISTRITO FEDERAL** para quedar de la siguiente manera:

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

DIP. GABRIEL ANTONIO GODÍNEZ JIMÉNEZ

LEY GENERAL DE SISTEMAS DE ABASTO PARA EL DISTRITO FEDERAL

ÍNDICE

TITULO I
GENERALIDADES

CAPITULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY
CAPITULO II
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY
CAPITULO III
DE LAS FACULTADES DE LA DELEGACIÓN
CAPITULO IV
DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y VIALIDAD
CAPITULO V
DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO
CAPITULO VI
DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÒN Y COORDINACIÓN SECTORIAL
CAPITULO VII
DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

TITULO II
DE LOS CANALES DE DISTRIBUCIÓN

CAPITULO I
TIPOS DE CANALES
CAPITULO II
DE LOS GIROS COMERCIALES

TITULO III

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

DEL COMERCIO AMBULANTE EN VIA PÚBLICA.

CAPÌTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.
CAPITULO II
DE LOS PERMISOS
CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

TITULO IV
DE LA CENTRAL DE ABASTO.

CAPÍTULO I
GENERALIDADES.
CAPÍTULO II
DEL COMITÉ TÉCNICO.
CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO IV
DE LOS PARTICIPANTES Y USUARIOS
CAPÍTULO V
DE LAS RESTRICCIONE EN EL USO DE INSTALACIONES
CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD
CAPÍTULO VII
DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN.
CAPÍTULO VIII
ASPECTOS GENERALES DE OPERACIÓN
CAPÍTULO IX
DEL DEPÓSITO Y RECOLECCIÓN DE DESHECHOS
CAPÍTULO X
SISTEMA DE CARGA Y DESCARGA
CAPÍTULO XI
TRÁFICO INTERNO
CAPÍTULO XII
SUBASTA Y PRODUCTORES

TITULO V
DEL CENTRO DE ACOPIO Y COMERCIALIZACION DE NOPAL VERDURA EN LA DELEGACION MILPA ALTA
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIZACIONES
CAPÍTULO III
DEL HORARIO Y USO DE LOS ESPACIOS
CAPÍTULO IV
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO V
DEL CONSEJO DIRECTIVO
CAPÍTULO VI
DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMERCIALIZADORES Y USUARIOS
CAPÍTULO VIII
DE LOS PAGOS DE COMERCIANTES, LOCATARIOS Y PRESTADORES DE SERVICIO
CAPÍTULO IX
DE LOS PERMISOS PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS ESPACIOS
CAPÍTULO X
RESTRICCIONES DE USO DE LAS INSTALACIONES
CAPÍTULO XI
DEL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO XII
DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO XIII
DE LOS ESPACIOS RESERVADOS A LA DELEGACIÓN
CAPÍTULO XIV
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PRODUCTORES
CAPÍTULO XV
ASPECTOS SANITARIOS Y DE SEGURIDAD
CAPÍTULO XVI
PROGRAMA DE PROTECCIÓN CIVIL

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

CAPÍTULO XVII
SERVICIO DE INFORMACIÓN
CAPÍTULO XVIII
DEPÓSITO Y RECOLECCIÓN DE DESHECHOS
CAPÍTULO XIX
SISTEMAS DE CARGA Y DESCARGA

TITULO VI

DE LAS FERIAS, EXPOSICIONES Y CELEBRACION DE FIESTAS PATRONALES.

CAPITULO I
DE LOS PERMISOS
CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

TITULO VII

DE LOS MERCADOS PÚBLICOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II
DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIOENS DE LOS COMERCIANTES DE LOS MERCADOS PÚBLICOS
CAPITULO IV
DEL USO DE LAS INSTALACIONES EN LOS MERCADOS PÚBLICOS
CAPITULO V
DE LOS USUARIOS DE LOS MERCADOS PÚBLICOS
CAPITULO VI
DEL MANTENIMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS
CAPITULO VII
DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADO PÚBLICO
CAPITULO VIII
DE LOS MERCADOS EN AUTO-ADMINISTRACIÓN.
CAPITULO IX

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

DE LOS ADMINISTRADORES
CAPITULO X
TIPOS DE MERCADOS
CAPITULO XI
DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPITULO XII
DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN DE LOS MERCADOS
CAPITULO XIII
DE LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS
CAPITULO XIV
DE LAS REMODELACIONES
CAPITULO XV
DEL EJERCICIO DEL COMERCIO A TRAVÉS DE OTRA PERSONA
CAPITULO XVI
DE LA OBTENCIÓN DE NUEVA CÉDULA
CAPITULO XVII
DEL TRASPASO
CAPITULO XVIII
CAMBIO DE GIRO
CAPITULO XIX
TRASPASO POR DEFUNCIÓN DEL TITULAR
CAPITULO XX
DEL REFRENDO
CAPITULO XXI
DE LA INACTIVIDAD Y FUSION DE LOCALES
CAPITULO XXII
DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES
CAPITULO XXIII
DE LAS ROMERÍAS
CAPITULO XXIV
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO XXV

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

DE LOS PERMISOS PARA PARTICIPAR EN LAS ROMERÍAS
CAPITULO XXVI
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS PERMISIONARIOS PARA PARTICIPAR EN ROMERÍAS

TITULO VIII
DE MERCADOS SOBRE RUEDAS EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II
DEL COMITÉ DE MERCADOS PÙBLICOS
CAPITULO III
DE LOS OFERENTES
CAPÌTULO IV
SANCIONES Y RECURSOS
CAPITULO V
DE LA ADMINISTRACIÓN

TITULO IX
DE LAS PLAZAS COMERCIALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES
CAPITULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN
CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES
CAPITULO V
DE LOS PERMISOS Y SU REVOCACION
CAPITULO VI
DE LOS TRASPASOS, CAMBIO DE TITULARIDAD Y CAMBIO DE GIRO
CAPITULO VII
DE LAS NORMAS TECNICAS Y DE FUNCIONAMIENTO
CAPITULO VIII
DE LAS SANCIONES

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

CAPITULO IX
DE LA EXTINCION DE LOS PERMISOS
CAPITULO X
DE LAS CONTROVERSIAS
CAPITULO XI
DE LOS RECURSOS
CAPITULO XII
DE LAS VERIFICACIONES

TITULO X
DE LOS TIANGUIS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II
DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES
CAPÍTULO III
DE LOS REGISTROS DE EMPADRONAMIENTO Y PERMISOS
CAPÍTULO IV
DE LA ASIGNACIÓN DE LOS ESPACIOS
CAPÍTULO V
DE LOS OFERENTES
CAPITULO VI
DE LAS PROHIBICIONES
CAPITULO VII
DE LA EXTINCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y LOS PERMISOS
CAPITULO VIII
DE LAS ASOCIACIONES DE OFERENTES
CAPITULO IX
DE LAS CONTROVERSIAS
CAPITULO X
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

TITULO XI
TIENDAS DE AUTOSERVICIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II
DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
CAPITULO III
DE LAS SANCIONES.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE SISTEMAS DE ABASTO PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO I
GENERALIDADES
CAPITULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular y controlar la prestación de los servicios de abasto y distribución de mercancías de primera necesidad en todas sus modalidades, sea cualesquiera sus sistemas de infraestructura, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población del Distrito Federal; así como regular y normar la infraestructura, los servicios y los elementos inherentes o incorporados a la misma, para garantizar su adecuada utilización y la seguridad de los comerciantes, compradores y usuarios de estos.

Es responsabilidad de la administración pública asegurar, controlar, promover y vigilar que los servicios de abasto en el Distrito Federal, se efectúen con apego a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, la Dirección General de Abasto Comercio y Distribución y las Delegaciones del Distrito Federal, sin prejuicio del ejercicio directo por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables de forma supletoria la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el Código Civil para el Distrito Federal, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 4.- Son sujeto de esta Ley: los comerciantes y consumidores que concurran en libre competencia a los mercados del Distrito Federal, cuya oferta y demanda al mayoreo y menudeo se refiera al abasto de productos, bienes y servicios.

I. Abasto: Actividad que se dirige a satisfacer necesidades colectivas, con el fin de crear en los canales de distribución abundancia o cuando menos suficiencia de ciertas mercancías destinadas al consumo, prestación de servicios e inclusive a la producción de otros satisfactores. En el primer caso, las mercancías que se abastecen constituyen, generalmente, artículos de primera necesidad; en el segundo, materias primas que se utilizan para la elaboración de productos.

II. Acta Administrativa: Documento elaborado por la autoridad administrativa como constancia de su actividad o de alguna irregularidad sobre hechos imputados a una o más personas.

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

III. Administración Pública: La Administración Pública del Distrito Federal.
IV. Administrador: El Director General Jurídico y de Gobierno de cada uno de los Órganos Políticos-Administrativos en que se divide el Distrito Federal, encargado de vigilar que la operación y funcionamiento del Mercado Público se realice conforme a lo dispuesto por la presente ley.

V. Áreas Comunes: Son los espacios abiertos o cerrados destinados al uso común, tales como: accesos, pasillos, andenes, áreas de preparación, zonas de carga y descarga en un mercado.

VI. Áreas de Uso Común: Son espacios abiertos o cerrados destinados a estacionamientos, depósitos de desechos sólidos, oficinas administrativas, sanitarios, centros de bienestar y desarrollo infantil y bodegas permanentes.

VII. Asociación.- Asociación de Comerciantes debidamente constituida y que deberá colaborar con la Delegación, para el debido cumplimiento del Reglamento de Mercados.

VIII. Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual, las Delegaciones autorizan a personas físicas o morales la incorporación de infraestructura, elementos o servicios al abasto, o bien, el uso y aprovechamiento de estos últimos.

IX. Cambio de giro.- Modificación de productos o servicios autorizados;

X. Central: Central de Abasto del Distrito Federal.

XI. Cédula de Empadronamiento: El documento que hace constar la inscripción de los comerciantes en el padrón de causantes de la Tesorería del Distrito Federal.

XII. Clausura.- Acto administrativo a través del cual el área de supervisión y verificación de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, como consecuencia de un incumplimiento en la presente Ley y demás ordenamientos de la materia, mediante el procedimiento administrativo respectivo y previa resolución, suspende las actividades de un local en las Plazas Comerciales Bazares y Corredores Comerciales , mediante la colocación de sellos en el espacio correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial, temporal o permanente.

XIII. Clausura Parcial.- Acto administrativo a través del cual el área de supervisión y verificación de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, como consecuencia de un incumplimiento en la presente Ley y demás ordenamientos de la materia, mediante el

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

procedimiento administrativo respectivo y previa resolución, suspende las actividades sólo en una parte del local en las Plazas Comerciales Bazares y Corredores Comerciales , mediante la colocación de sellos en el espacio correspondiente.

XIV. Clausura Temporal.- Acto administrativo a través del cual el área de supervisión y verificación de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, como consecuencia de un incumplimiento en la presente Ley y demás ordenamientos de la materia, mediante el procedimiento administrativo respectivo y previa resolución, suspende las actividades de un local determinado, hasta en tanto se subsana el incumplimiento mediante la colocación de sellos en los espacios correspondientes hasta en tanto no se subsane el incumplimiento.

XV. Clausura Permanente.- Acto administrativo a través del cual el área de supervisión y verificación de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidencia en la presente Ley y demás ordenamientos de la materia, y previa autorización, suspende las actividades de forma inmediata y permanente de un local mediante la colocación de sellos en el espacio correspondiente, e implica la pérdida del permiso por parte del comerciante.

XVI. Código Fiscal: Código Fiscal del Distrito Federal.

XVII. Comité Técnico ò Administrativo: Comité técnico de Distribución de Fondos del FIDEICOMISO.

XVIII. Comité Local de Abasto: Organismo consultivo y de colaboración para el cumplimiento de las acciones programadas que deban desarrollarse en cada entidad federativa en materia de distribución y abasto.

XIX. Certificado: Certificado Fiduciario de Aportación, es el documento que expedirá la Fiduciaria a cada uno de los participantes mediante el cual se acreditarán los derechos del participante sujeto a los términos del convenio.

XX. Concesión: Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría de Desarrollo Económico confiere a una persona física o moral la prestación del servicio público de abasto, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.
XXI. Concesionario: Persona física o moral que al amparo de una concesión otorgada por la Secretaría de Desarrollo Económico, realiza la prestación del servicio público de abasto, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

XXII. Consejería Jurídica: La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

XXIII. Comerciantes: Las personas físicas o morales cuya actividad principal es el comercio y que operan en el sistema de abasto del Distrito Federal.

XXIV. Comerciante Permanente: Persona física o moral titular de una cedula de empadronamiento que otorga la Delegación para realizar actividades comerciales en los mercados públicos.

XXV. Comité: El Comité de Mercados Sobre Ruedas en el Distrito Federal, que como órgano colegiado estará encargado de supervisar y coordinar el desarrollo del sistema de mercados sobre ruedas y su evaluación.

XXVI. Contrato: Contrato de Fideicomiso No. 20991 celebrado mediante escritura No. 11 de fecha 7 de julio de 1981 ante el Notario Público No. 125 del Distrito Federal, Lic. Alejandro Alfredo Ramírez, en que tienen la calidad Fideicomitentes del G. D. F., SEDECO y participantes, la de fiduciaria Banco Santander de México S.A. y la de fideicomisarios G. D. F., SEDECO y los participantes.

XXVII. Convenio: Convenio de participación que suscribió cada uno de los participantes del G.D.F.,

XXVIII. Coordinador: El responsable de cuidar la organización y funcionamiento de un mercado sobre ruedas.

XXIX. Delegación: Órgano Político-Administrativo de cada demarcación territorial en que se divide el Distrito Federal.

XXX. Dirección: Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico.

XXXI. Director General de la Central: Director General de la Central de Abasto;

XXXII. Director General de Jurídico: Director General de Jurídica y de Gobierno:

XXXIII. Dirección General de Planeación: Dirección General de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

XXXIV. Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal.

XXXV. Dirección General de Trabajo y Previsión Social; de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal.

XXXVI. Entidades: Los organismo descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

XXXVII. Estacionamiento: Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado.

XXXVIII. Estacionamiento Público: Es aquel espacio físico por virtud del cual se satisfacen las necesidades de estacionamiento al público en general, mediante el pago de una tarifa.

XXXIX. Estacionamiento Privado: Es aquel espacio físico por virtud del cual, se satisfacen las necesidades de estacionamiento propias, o para satisfacer las necesidades de instituciones o empresas siendo el servicio gratuito.

XL. Factibilidad Comercial: Opinión emitida por la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución respecto a la viabilidad comercial de instalación de un tianguis en el Distrito Federal.

XLI. Gafete: Documento público de identificación, expedido por la Delegación, una vez que el oferente obtuvo la autorización reuniendo los requisitos que marcan la presente Ley demás ordenamientos de la materia.

XLII. G. D. F.: Gobierno del Distrito Federal en su doble carácter de fideicomitentes y Fideicomisarios.

XLIII. Fideicomiso: Fideicomiso para la construcción y operación de la Central de Abasto del Distrito Federal.

XLIV. Giros Comerciales: La orientación principal de la actividad comercial o de servicios de un de un local, puesto o espacio de cualquier canal de distribución.

XLV. Infraestructura: Conjunto de elementos con que cuenta el servicio de abasto, que tienen una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

XLVI. Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

XLVII. Inspector: Servidor público responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman el funcionamiento de los mercados sobre ruedas.

XLVIII. Local: Espacio físico definido con carácter permanente destinado para desarrollar actividades comerciales al menudeo de bienes, productos y servicios en los Mercados Públicos y Plazas Comerciales Bazares y Corredores Comerciales.

XLIX. Mercados: Centros de Abasto a los que concurren, en libre competencia, una diversidad de oferentes y demandantes, para el desarrollo de actividades comerciales de bienes, productos y servicios, y que conforman el sistema de abasto del Distrito Federal.

L. Mercados Sobre Ruedas: Al conjunto de puestos móviles que se instalarán y retirarán diariamente para la venta de los productos y servicios puestos en venta por los oferentes en los sitios autorizados.

LI. Oferente: Al productor, fabricante, distribuidor o comerciante que tenga derecho a ofrecer sus productos en algún mercado sobre ruedas o tianguis, en términos del registro respectivo.

LII. Padrón: Listado de comerciantes autorizados por la Delegación para ejercer el comercio en Vía Pública, Mercados Sobre Ruedas, Tianguis y al interior de los Mercados Públicos, Plazas Comercial y que deberá contener cuando menos la siguiente información: datos generales del comerciante, la descripción y ubicación de su local, y el giro al que se dedica.

LIII. Participante: Toda persona física o moral que adquiera el derecho de uso de un local o bodega de la Central de abastos en los términos del contrato del FIDEICOMISO.
LIV. Permisionario: Persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Delegación, realiza la prestación del servicio privado, mercantil y particular de abasto, sujetándose a las disposiciones del presente ordenamiento.

LV. Permiso: Acto administrativo por virtud del cual, la Delegación, La Dirección o la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario confiere a una persona física o moral la prestación del servicio privado y/o mercantil de abasto.

LVI. Permiso Administrativo: El Documento que hace constar el acto administrativo que emite la Delegación o las Subdelegaciones para que una persona física o moral pueda ejercer la actividad comercial en los mercados públicos de su demarcación territorial, en los giros

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

comerciales autorizados.

LVII. Persona Moral: Denominación de la Asociación de oferentes de los tianguis legalmente constituida.

LVIII. Plazas Comerciales Bazares y Corredores Comerciales.- Lugar que con tal carácter se autorice, la cual consta de instalaciones e infraestructura para la operación comercial al menudeo y al medio mayoreo y en el que concurra una diversidad de comerciantes en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiera al consumo de productos generalizados, de servicios personales y aquellos que demande la población del área de influencia.

LIX. Puestos Permanentes: Los espacios físicos que se autorizan para desarrollar permanentemente el comercio en la vía pública.

LX. Prestador de Servicios: Aquella persona física o moral, pública o privada que se encuentre debidamente registrada y autorizada por el COMITÉ TÉCNICO para prestar un servicio de apoyo a la Central.

LXI. Puestos Temporales: Los espacios físicos que se autorizan para desarrollar por un tiempo determinado el comercio en la vía pública.

LXII. Refrendo: Renovación anual de la autorización para desarrollar la actividad comercial.

LXIII. Registro: Es el acto administrativo mediante el cual, la Administración Pública inscribe las actividades relacionadas con el abasto que llevan a cabo las personas físicas o morales.

LXIV. Registro de Empadronamiento: Documento que la Administración Pública del Distrito Federal expide a los oferentes, como comprobante de su inscripción en el padrón de comerciantes de la Delegación, así como de la autorización para ejercer el comercio o prestar un servicio dentro del Mercado Sobre Ruedas y en Tianguis.

LXV. Reincidencia: Reiteración de la misma falta a las que se refieren las prohibiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, en un periodo no mayor de seis meses.
LXVI. Remodelación.- Transformar un local de un mercado, sin variar sus características esenciales.

LXVII. Revocación: Acto administrativo emitido por autoridad competente, por el cual se extingue la autorización y/o el permiso para el comercio en tianguis o el funcionamiento del

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

tianguis, el cual es emitido por causas supervenientes de oportunidad e interés público, previstos en los ordenamientos jurídicos que modifican las condiciones iniciales en que fue otorgada la autorización y/o permiso de operación.

LXVIII. Salario Mínimo: El salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la comisión de la infracción.

LXIX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal.

LXX. Secretaría de Desarrollo Urbano: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal.

LXXI. Secretaría de Obras: La Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal.

LXXII. Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.

LXXIII. Secretaría de Salud: Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal.

LXXIV. Secretaría de Transporte: Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.

LXXV. Secretaría de Trabajo: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal.

LXXVI. Servicios Auxiliares o Conexos: Son todos los bienes muebles o inmuebles de infraestructura que resulten complementarios a la prestación del Servicio de Abasto, previstos por esta Ley y su Reglamento y que son susceptibles de permiso o concesión a particulares.

LXXVII. Servicio Público de Abasto: Es la actividad a través de la cual, el Órgano Político Administrativo satisface las necesidades de abasto, por si, o a través de los Mercados Públicos, Tianguis y Mercados Sobre Ruedas, que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e interrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios.

LXXVIII. Supervisor: Responsable de vigilar la organización y funcionamiento de las rutas de los mercados sobre ruedas que se asignen.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

LXXIX. Suspensión: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades comerciales de un puesto, espacio o tianguis, mediante la notificación correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial, temporal o permanente.

LXXX. Suspensión Parcial: Acto administrativo a través del cual la autoridad Delegacional, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades sólo en una parte del espacio del tianguis, mediante el procedimiento establecido en la presente Ley.

LXXXI. Suspensión Permanente: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades del oferente o bien a la persona moral titular del Permiso de forma inmediata y permanente; lo que implica la pérdida del registro de empadronamiento o permiso, a través del procedimiento de revocación.

LXXXII. Suspensión Temporal: Acto administrativo a través del cual la autoridad Delegacional, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades del oferente o bien a la persona moral titular del permiso por un tiempo determinado, o en tanto se subsana el incumplimiento, mediante el procedimiento establecido en la presente Ley.

LXXXIII. Tesorería: La Tesorería del Gobierno del Distrito Federal.

LXXXIV. Tianguis: Canal de distribución y comercialización de productos principalmente de primera necesidad, que se instala un día a la semana en determinado lugar de la vía pública, debidamente organizado, per misionado a una persona moral y autorizado en lo individual para su operación en puestos semifijos a oferentes.

LXXXV. Traspaso.- La cesión de derechos contenidos en la cédula de empadronamiento a favor de persona distinta al titular;

LXXXVI. Usuario: Persona física o moral que hace uso del servicio público de abasto, en cualquiera de sus modalidades.

LXXXVII. Ventanilla Única: Oficina Delegacional de Recepción de Documentos.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

LXXXVIII. Verificador: Servidor público facultado para verificar o supervisar la operación de los tianguis.

LXXXIX. Vía Pública: Bien del dominio público de uso común, cuya finalidad es permitir el tránsito de vehículos; se puede integrar por plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, parques públicos, entre otros.

Artículo 5.- La Consejería Jurídica, tiene la facultad de interpretar la presente Ley para efectos administrativos, a fin de determinar cuándo hubiere conflicto, las atribuciones de cada una de las autoridades que señala esta Ley, siempre que alguna de ellas lo solicite.
Artículo 6.- Salvo disposición en contrario, los términos y plazos establecidos en la presente Ley se contarán por días hábiles.
Artículo 7.- En todo lo no previsto en la presente Ley en esta materia, se aplicaran supletoriamente los siguientes ordenamientos.
I. Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio publico del Distrito Federal;
II. Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
III. Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal;
IV. Ley de Salud para el Distrito Federal;
V. Ley de Protección Civil para el Distrito Federal;
VI. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Distrito Federal;
VII. Ley de Residuos sólidos del Distrito Federal;
VIII. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;
IX. Código Civil del Distrito Federal;
X. Código Financiero del Distrito Federal;
XI. Código de Comercio;
XII. Reglamento de Transito del Distrito Federal y
XIII. Reglamento de la Ley de Protección Civil.

CAPITULO II
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 8.- La Secretaría a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución en el ámbito de las atribuciones que le confieren las disposiciones jurídicas aplicables, debe:
I. Establecer y coordinar los programas de abasto y comercialización de productos básicos, promoviendo la modernización y optimización en la materia;

II. Apoyar al titular de la Secretaría de Desarrollo Económico en la promoción, conducción, vigilancia y evaluación de las actividades que en materia de abasto, comercio y distribución se realicen;

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

III. Proponer, evaluar y aprobar los programas de trabajo y las acciones específicas que realice la Administración Pública Centralizada, en materia de abasto, comercio y distribución;

IV. Formular, supervisar y evaluar los programas de abasto, comercialización y distribución que se instrumenten para los órganos políticos-administrativos, así como los proyectos de construcción y ampliación de mercados públicos y los de ubicación y funcionamiento de mercados sobre ruedas, tianguis, concentraciones comerciantes y bazares;

V. Planear, organizar y realizar acciones tendientes a establecer y mantener precios de venta al público de productos básicos, a niveles accesibles a los consumidores, estableciendo al efecto las relaciones de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VI. Normar y supervisar las operaciones y funcionamiento de los mercados públicos, plazas, pasajes comerciales, centrales de abasto, concentraciones, tianguis, mercados sobre ruedas y centros de acopio, comercialización y distribución de bienes de consumo;

VII. Promover, fomentar y participar en la organización de mercados de origen, centros de acopio y centrales de abasto;

VIII. Promover, fomentar y organizar sistemas de acopio, almacenamiento, transporte, envase, distribución y venta de productos básicos, así como realizar estudios sobre la infraestructura física del sistema comercial;

IX. Fomentar y apoyar a las organizaciones de consumidores, para propiciar la comercialización de bienes y servicios a mejores precios y mayor calidad;

X. Promover la coordinación de acciones con el comercio organizado para mejorar el abasto, comercio y distribución de productos básicos;

XI. Participar en materia de abasto, comercio y distribución, en la elaboración de los programas institucionales de las entidades, así como analizar y dictaminar los ajustes que tales programas requieran;

XII. Participar y opinar respecto a los proyectos de instalación y operación de Centros Comerciales, Bodega de Mayoreo, centros de abasto, centros de acopio, supermercados y tiendas de autoservicio en el Distrito Federal;

XIII. Realizar acciones tendientes a proporcionar a la población de escasos recursos

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

económicos, productos y servicios que mejoren su poder adquisitivo;

XIV. Llevar a cabo acciones tendientes a reducir la intermediación de los canales de distribución con programas de abasto por conducto de comités vecinales y demás formas de organización;

XV. Impulsar programas vecinales de abasto para protección al consumidor y mejoramiento de su poder adquisitivo;

Artículo 9.- Para el diseño y formulación de los programas que se señalan en el artículo anterior, la Secretaría podrá efectuar las consultas que considere necesarias, a efecto de atender los requerimientos de los Canales de Distribución.

CAPITULO III
DE LAS FACULTADES DE LA DELEGACIÓN

Artículo 10.- Corresponde a la Delegación, en el ámbito territorial de su demarcación, además de las que le confieren otros ordenamientos, las siguientes atribuciones:

I. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma;

II. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

III. Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia;

IV. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;

V. IX. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

VI. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

VII. Elaborar, coordinar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, el Programa de Protección Civil del Órgano Político-Administrativo;

VIII. Administrar los mercados públicos, asentados en la demarcación territorial del Órgano

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Político-Administrativo, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y lineamientos que fije el titular del mismo;

IX. XX. Preparar los análisis que presente el titular del Órgano Político-Administrativo al Jefe de Gobierno respecto del ejercicio de las atribuciones a él conferidas y de los servidores públicos subalternos;

X. XXI. Realizar las certificaciones que le soliciten los particulares siempre y cuando no sean competencia de otra autoridad administrativa;

XI. XXII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, aplicando las sanciones que correspondan;

XII. XXIII. Instrumentar acciones tendientes a coadyuvar con el H. Cuerpo de Bomberos y el de rescate del Distrito Federal, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes del Distrito Federal;

XIII. Construir y en su caso administrar los Mercados Públicos de su demarcación.

XIV. XXVII. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

XV. Prestar el servicio público relativo al funcionamiento de los Mercados Públicos;
XVI. Administrar el funcionamiento de los Mercados Públicos;

XVII. Designar al Administrador de cada uno de los Mercados Públicos;

XVIII. Otorgar los permisos administrativos a los comerciantes, así como negarlos, revocarlos, suspenderlos, revalidarlos y modificarlos cuando así proceda;

XIX. Efectuar e instruir a los verificadores responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, para que lleven a cabo visitas de verificación a que haya lugar, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones reglamentarias;

XX. Autorizar los trámites que con apego a la presente Ley, efectúen los comerciantes de los mercados ante la Delegación;

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

XXI. Señalar los límites de las zonas de mercados adyacentes a los mercados públicos;

XXII. Realizar e intervenir en los estudios sobre la necesidad de construcción o remodelación de locales y mercados públicos;

XXIII. Autorizar los lugares, días y horarios de operación de los diferentes mercados de la Delegación.;

XXIV. Administrar los servicios sociales que se presten en los mercados públicos, tales como guarderías infantiles, secciones médicas, etcétera;

XXV. Autorizar y ordenar la instalación, alineamiento, reparación, pintura, modificación y el retiro de los puestos permanentes y temporales a que se refiere esta Ley;

XXVI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en los mercados, sean o no propiedad del Gobierno del Distrito Federal;

XXVII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, auxiliándose de las policías fiscal, preventiva y de transito;

XXVIII. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento;

XXIX. Prestar el servicio de refrigeración en cámaras especiales y el servicio de sanitarios dentro o fuera de los propios mercados públicos. En su caso, concesionar la prestación de estos servicios a favor de particulares, priorizando a las organizaciones de comerciantes de los mercados, cuando el Jefe de Gobierno le delegue facultades para este propósito;

Artículo 11.- En los casos de concesiones de los servicios públicos a que se refiere esta Ley, las autoridades competentes se estarán a lo que en la materia señala la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

CAPITULO IV
DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y VIALIDAD

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Artículo 12.- Corresponde a la Dirección General de Planeación y Vialidad:
I. Formular y evaluar las políticas y programas para el desarrollo del transporte y la vialidad de conformidad con los estudios y proyectos que en materia de reordenamiento, fomento y promoción lleve a cabo el sector;

II. Realizar los estudios y proyectos estratégicos del transporte y la vialidad del Distrito Federal en congruencia con las políticas de desarrollo urbano;

III. V. Diseñar e implementar las rutas de penetración o de paso de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros suburbanos y foráneos, y los itinerarios para los vehículos de carga;

IV. VIII. Constituir Comités Técnicos en materia de transporte y vialidad;

V. IX. Establecer las normas generales para que los Órganos Político-Administrativos determinen la ubicación, construcción y funcionamiento de tianguis, así como vigilar el cumplimiento de la normatividad;

VI. Diseñar y supervisar la instalación del equipamiento, mobiliario urbano y control de tránsito que proteja al peatón en las vialidades.

VII. Realizar los estudios pertinentes para establecer las normas generales a que se sujetarán los Órganos Político-Administrativos para determinar la ubicación, de tianguis, así como llevar el registro de los mismos, y

CAPITULO V
DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO

Artículo 13.- Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:
I. Determinar, difundir, actualizar, verificar y requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos, así como la información para documentar el desarrollo de las actividades del programa anual de necesidades inmobiliarias y arrendamiento de bienes inmuebles;

II. Llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica;
III. Establecer las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, así como asesorar y supervisar a las Dependencias, Unidades Administrativas,

IV. Requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Administración Pública, la información documental de los inmuebles propiedad del mismo;

V. VIII. Controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad del Distrito Federal;

VI. Desarrollar programas de inspección física de inmuebles propiedad del Distrito Federal;

VII. Realizar los trabajos de identificación y señalización de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, así como promover su debida custodia;

VIII. Gestionar y promover en el ámbito de su competencia, las recuperaciones administrativas y judiciales, así como coadyuvar en los procedimientos de inmatriculaciones de inmuebles propiedad del Distrito Federal;

IX. Otorgar permisos de uso, aprovechamiento y destino de locales de Plazas Comerciales ubicadas en predios propiedad del Gobierno del Distrito Federal;

X. Promover ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, la inscripción de los documentos en que consten actos jurídicos, en virtud de los cuales se adquiera la propiedad o derechos posesorios de inmuebles en favor del Distrito Federal;

XI. Proponer las políticas para la expedición de autorizaciones, permisos y licencias relativas a la explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla en inmuebles propiedad del Distrito Federal;

XII. Substanciar el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones, permisos y autorizaciones respecto de inmuebles propiedad del Distrito Federal, proponiendo la determinación procedente;

XIII. Determinar e imponer las sanciones contenidas en la Ley de Régimen Patrimonial y del

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Servicio Público o;

XIV. Practicar avalúo para determinar el monto de las contraprestaciones por el uso, goce, o ambas, de bienes muebles e inmuebles propiedad del distrito Federal, dándole la intervención que corresponda a la Secretaría de Finanzas;

XV. Asesorar, en el ámbito de sus atribuciones, a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político- Administrativos, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la administración Pública.

CAPITULO VI
DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÒN DE PLANEACIÒN Y COORDINACIÓN SECTORIAL

Artículo 14.- Corresponde a la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial:
I. Establecer las acciones de coordinación sectorial, para la organización y funcionamiento de los grupos interinstitucionales de trabajo que integran el Sistema de Salud del Distrito Federal;

II. Instrumentar los mecanismos de coordinación para el desarrollo del Sistema de Salud del Distrito Federal;

III. Proponer las acciones de coordinación entre el Sistema de Salud del Distrito Federal y de éste con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública, tanto Federal como del Distrito Federal;

IV. Participar en la integración de la información que se requiera para enviar a la Secretaría de Finanzas, a efecto de que se formule la cuenta pública del Distrito Federal;

V. Emitir los lineamientos, criterios y procedimientos de captación, elaboración, producción, actualización y difusión de la información estadística en salud;

VI. Diseñar y aplicar métodos e indicadores para el análisis estadístico de información que se genere en las Unidades Administrativas y organismo público descentralizado de la Secretaría de Salud y para el Sistema de Salud ambos del Distrito Federal, así como establecer los mecanismos y estrategias para el adecuado seguimiento de los indicadores de resultados;

VII. Mantener informada a la población sobre el desarrollo de los programas de la Secretaría de Salud y contribuir a la difusión de las actividades y logros del Sistema de Salud del Distrito Federal;

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

VIII. Realizar los estudios e investigaciones necesarias, con el objeto de fortalecer las acciones de salud;

IX. Coordinar técnicamente las acciones de los programas de inversión de la Secretaría de Salud en el proceso de la obra pública que se efectúe para la conservación y desarrollo de la infraestructura e instalaciones en sus unidades médicas;

X. Participar en el establecimiento de las políticas e intervenir en los programas en materia de formación, capacitación y actualización de recursos humanos, de las Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública que realicen actividades en materia de salud;
XI. Participar en la elaboración y vigilar el cumplimiento de convenios y programas de colaboración que celebre la Secretaría de Salud con el sector educativo, instituciones nacionales e internacionales, en coordinación con Unidades Administrativas sectorizadas a ella, en materia de educación e investigación en la salud;

XII. Planear, organizar, supervisar y controlar la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud en el Distrito Federal, así como los recursos financieros que tiene asignados, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud, su Reglamento y el Acuerdo de Coordinación.

CAPITULO VII
DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENRAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social.
I. Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, los Reglamentos y las disposiciones relativas de jurisdicción local;

II. Verificar la implementación y ejercer las políticas que se establezcan en materia de Trabajo y Previsión Social, para la promoción y protección de los derechos de los menores que trabajan;

III. Ejecutar las políticas que se implementen conforme a las disposiciones aplicables en materia de Trabajo y Previsión Social para propiciar el respeto de los derechos de las mujeres trabajadoras y lograr la equidad en el trabajo;

IV. Promover y difundir los derechos y obligaciones de los trabajadores asalariados y no asalariados;

V. Vigilar la observancia y aplicación de las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

aplicables a los trabajadores no asalariados;

VI. Instrumentar acciones para que los trabajadores no asalariados gocen de los beneficios de la seguridad social;

VII. Proponer al titular de la Secretaría los proyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos o disposiciones administrativas y los planes y programas para la regulación y reordenación del trabajo no asalariado;

VIII. Vigilar la observancia y aplicación de las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas aplicables a los trabajadores no asalariados;

IX. Proponer y ejecutar la política de conducción de las relaciones con los trabajadores no asalariados y sus organizaciones, aplicando las que en esa materia dicte el Jefe de Gobierno;
X. Proponer al titular de la Secretaría los proyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos o disposiciones administrativas y los planes y programas para la regulación y reordenación del trabajo no asalariado;

XI. Fomentar acciones de concertación para prevenir o solucionar conflictos entre los trabajadores no asalariados, y sus respectivas organizaciones;

XII. Concertar acciones con representantes de las organizaciones de trabajadores no asalariados, comerciantes establecidos, industriales, prestadores de servicios e instituciones públicas y vecinos, para conciliar los intereses de todos los sectores en la solución de problemas específicos que se presenten en unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo de su competencia;

XIII. Llevar un registro de los trabajadores no asalariados y sus organizaciones;

XIV. Asesorar a los trabajadores no asalariados para el mejoramiento de sus condiciones de vida, tanto a través de formas de organización interna como de formas alternativas de organización y producción;

TITULO II
DE LOS CANALES DE DISTRIBUCIÓN
CAPITULO I
TIPOS DE CANALES

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Artículo 16.- Un Canal de Distribución es el circuito a través del cual los fabricantes o productores, ponen a disposición de los consumidores artículos de consumo generalizado; los Canales de Distribución en el Distrito Federal, para los efectos de esta Ley, se clasifican en:
1. Ambulante.

2. Central de Abasto.

3. Centro de Acopio del Nopal Verdura

4. Ferias, Exposiciones y Fiestas Patronales

5. Mercados Públicos.

6. Mercados sobre Ruedas.

7. Plazas Comerciales

8. Tianguis.

9. Tiendas de Autoservicio.

CAPITULO II
DE LOS GIROS COMERCIALES

Artículo 17.- Con base en las disposiciones de esta Ley, las dependencias de la Administración Pública de Distrito Federal competentes, podrán autorizar los siguientes giros comerciales para los Canales de Distribución del Distrito Federal:
I. Carnes y sus derivados: Carnicería, tocinería y carnitas, barbacoa, conejo, cabrito, pescados y mariscos, pollo, vísceras, salchichería y cremería;

II. Comestibles: Abarrotes en general, alimentos preparados, pan y pastelería, fuente de sodas, lechería, molino para nixtamal, fábricas de masa y tortillas, antojitos mexicanos, refrescos embotellados, rosticería, café y molino de café;

III. Misceláneas: Alimentos y bebidas empacados y embotelladas;

IV. Materiales y accesorios: Artículos usados, libros, revistas y periódicos, accesorios para bicicletas y motocicletas, refacciones y accesorios para vehículos automotores nuevos, sombreros, artículos para regalo y ornato, fotografía y artículos fotográficos, materias primas,

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

artesanías y productos típicos nacionales, discos, casetes originales, compactos originales;

V. Artículos de uso personal: Calzado, ropa, joyería fina y de fantasía, relojería, artículos deportivos, tabaquería, dulcería y botanas;

VI. Artículos para el hogar y oficina: Telas, venta y confección de cortinas y alfombras, tlapalería, y ferretería, vidriería, artículos eléctricos, artículos de plomería, bonetería, lencería, mercería, cedería, alfarería, loza y cristalería, mueblería, línea blanca y electrodoméstico, juguetes, papelería, artículos para escritorio, derivados de papel y pañales desechables, animales vivos y mascotas, artículos religiosos, relojería, jarciaría, marmolería, azulejos y mosaicos;

VII. Productos del campo: Frutas, verduras y legumbres, semillas y forrajes, chiles secos, moles, especias, molino para chiles y sus derivados, coronas, flores, plantas de ornato, tierras y macetas, herbolaria;

VIII. Servicios: Agencias de viajes y mensajería, salón de belleza y estética, talabartería, cerrajería, fotocopiado y reproducción de documentos, imprenta, teléfono y fax públicos, reparación de calzado, reparación de aparatos eléctricos y electrónicos, sastrería, expendio de billetes de lotería y similares, óptica.

Artículo 18.- No podrán ser autorizados los siguientes giros comerciales: bares y cantinas, pulquerías, talleres industriales, talleres de reparación de vehículos automotores, centros escolares, oficinas, vídeo juegos, juegos de azar, hojalaterías.

TITULO III
DEL COMERCIO AMBULANTE EN VIA PÚBLICA.
CAPÌTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- La Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación por la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social, realizarán el diagnóstico de la situación que guardan las plazas comerciales y bazares que no operan debidamente para que, en su caso, se adecue su

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

normatividad de tal manera que los espacios desocupados puedan ser reasignados con las garantías de ley.
Además, se realizaran los estudios de las plazas ya construidas para reorientar su perspectiva comercial mediante campañas publicitarias, programas de modernización y de seguridad pública.
La Dirección y la Delegación estudiarán la posibilidad de crear una bolsa inmobiliaria con el objeto de desincorporar predios propiedad del Distrito Federal y gestionar la compra de predios particulares para la construcción o adaptación de canales de distribución.
Artículo 20.- El Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 15 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, administrará, vigilará y determinará el destino de los recursos de la Bolsa Inmobiliaria.
Artículo 21.- La Dirección y la Delegación estudiarán y propondrán una agenda legislativa y de modificaciones reglamentarias y se apoyarán en las tareas delegacionales.

CAPITULO II
DE LOS PERMISOS

Artículo 22.- Los trabajadores que ejercen sus actividades de comercio en la vía pública ocuparán áreas de uso común destinadas al tránsito de personas. Para que la autoridad administrativa permita dicha ocupación, es necesario cumplir con los siguientes:
Requisitos para obtener permisos para ejercer el comercio en vía pública:

- Acta de Nacimiento
- Identificación oficial con fotografía
- Comprobante de Domicilio
- CURP
- Fotografías tamaño credencial blanco y negro de frente en color mate

Que acrediten una razón de evidente beneficio social, y en ese caso, debe garantizarse a los habitantes que no se le darán más molestias que las estrictamente necesarias, y al Estado que no tendrá una sobrecarga de servicios. Así mismo, los comerciantes en vía pública asuman ante la sociedad, compromiso que permitan la convivencia pacífica y respetuosa de los habitantes de esa ciudad.
Artículo 23.- Los trabajadores que ejerzan sus actividades de comercio en la vía pública deben ser personas plenamente identificadas, respetuosas de la paz y seguridad de las personas.
Artículo 24.- Cada Delegación, considerando de manera estimativa las necesidades y ubicación de los trabajadores, determinará la cantidad de vendedores y puestos de venta que es capaz de soportar la zona en cuestión.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Artículo 25.- La Dirección y la Delegación elaborarán un Padrón de Comerciantes en Vía Pública de México en el que podrán identificarse el nombre del trabajador y sus datos generales, a fin de hacer posibles los objetivos de la presente Ley.

Artículo 26.- Los Promotores de reordenamiento de la Delegación tendrán las siguientes funciones:

I. En coordinación con las autoridades delegacionales y las instancias de gobierno que correspondan, aplicaran la encuesta y/o censo que servirá para elaborar el diagnostico Delegacional y un padrón confiable de comerciantes.

II. Promoverán activamente los Programa Delegacionales esta materia, entre los comerciantes a través de la difusión y el diálogo.

III. Apoyarán las tareas de concertación y negociación que se realicen con las organizaciones de comerciantes, las vecinales y los diversos grupos sociales involucrados.

CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 27.- Es fundamental que tanto los comerciantes como la ciudadanía en general evite participar en los actos de extorsión que pretendan importarles los malos funcionarios que realicen el servicio de inspección o verificación, negándose a otorgar las dádivas o prestar los servicios que indebidamente se les soliciten y denunciando de inmediato las irregularidades que se presenten en ese sentido, para que se proceda a aplicar las sanciones que corresponden. Se procurará contar con servicio telefónico en cada Delegación para la presentación de quejas por actos de corrupción.

Artículo 28.- Instalarse en los lugares que les fueron asignados y autorizados y en caso contrario, para que los inspectores de vía pública puedan retirar directamente a los comerciantes de los lugares no permitidos, repetirán la orden expresa de la autoridad Delegacional. Las Delegaciones establecerán el sistema de autorización escrita o verbal que corresponda, a través del registro de los operativos autorizados. Toda autorización verbal repartirá confirmación por escrito. Las acciones llevadas a cabo sin autorización, motivaran la aplicación de la sanción que proceda en contra de los responsables, incluida la separación o terminación de los efectos del nombramiento.

Artículo 29.- A participar cuando se convoque de inmediato a las organizaciones de comerciantes en vía pública, a las organizaciones vecinales y a todos los interesados a formar Mesas de Dialogo para:

I. Dar a conocer los Programas Delegacionales y recoger las opiniones en éste tema, así como la

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

ejecución de la presente Ley.

II. Identificar a los comerciantes y sus organizaciones interesados en incorporarse a un Canal de Distribución y concertar la forma y términos de la incorporación individual de sus afiliados.

TITULO IV
DE LA CENTRAL DE ABASTO.
CAPÍTULO I
GENERALIDADES.

Artículo 30.- La organización, administración y operación de la Central de Abasto del Distrito Federal, se sujetará a lo dispuesto por el Contrato, el Convenio, la Ley Orgánica de la Administración Pública y su Reglamento ambos del Distrito Federal, por la presente Ley, y por los acuerdos que emanen del Comité Técnico y las demás que dicten las autoridades competentes.

Artículo 31.- Las operaciones comerciales que se celebren dentro de las instalaciones de la Central de Abasto, serán fundamentalmente al mayoreo.

Artículo 32.- La Central de Abasto se destinará a la comercialización de los siguientes productos:

I. Legumbres, hortalizas, frutas y flores.
II. Abarrotes.
III. Granos y semillas.
IV. Avícolas.
V. Pecuarios.
VI. Piscícolas.
VII. Lácteos.
VIII. Y otros.

CAPÍTULO II
DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 33.- El Comité Técnico podrá previa consulta a la Secretaría, podrá autorizar la comercialización de otras mercancías en zonas especiales que para tal efecto puedan destinarse.

Artículo 34.- La organización, administración y control de operación de la Central de Abasto,

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

estará a cargo del Comité Técnico, y su estructura y funcionamiento se sujetará a lo establecido en las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables al Convenio suscrito por los Participantes y el Gobierno del Distrito Federal, al Contrato y la presente Ley.

Artículo 35.- El Comité Técnico se integra de la siguiente forma:

I. Por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien lo presidirá.

II. La Secretaria de Desarrollo Económico, en su calidad de Presidente Suplente.

III. Diez representantes del Gobierno del Distrito Federal, siendo éstos los Titulares de las siguientes Secretarías:

a) Secretaría de Gobierno.
b) Secretaría de Finanzas.
c) Secretaría de Obras y Servicios.
d) Oficialía Mayor.
e) Secretaría de Seguridad Pública.
f) Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
g) Secretaría de Medio Ambiente.
h) Secretaría de Salud.
i) Secretaría de Cultura.
j) Secretaría de Turismo.

Todos ellos con sus respectivos suplentes, que serán nombrados por los titulares de cada Dependencia.

IV. Cinco Representantes Propietarios y cinco Suplentes del Sector de Frutas y Legumbres.
V. Tres Representantes Propietarios y tres Suplentes de Sector Abarrotes y Víveres y Otros.
VI. Un Representante Propietario y un Suplente del Sector Locales Comerciales.
VII. Un Representante Propietario y un Suplente del Sector Cooperativas.

Estos últimos diez miembros propietarios y suplentes serán electos cada tres años, mediante votaciones en cada área y zona, para lo cual cada Participante tendrá tantos votos como metros cuadrados tenga su local.

El Fiduciario tendrá derecho a designar un representante propietario y un suplente, con voz pero sin voto

Artículo 36.- El Comité Técnico, sesionara por lo menos una vez al mes o cada vez que lo convoque por escrito el Presidente o Secretario del mismo, igualmente podrá convocar en calidad de sesión extraordinaria cuando se suscriba el interés por escrito de por lo menos del 50% de la totalidad de los Participantes. El Secretario entregara a cada uno de los miembros del Comité Técnico, dos días hábiles antes de la sesión que corresponda, la Orden del Día de los asuntos que se trataran en la misma.

Artículo 37.- El Comité Técnico, será presidido por el C. Jefe del Gobierno del Distrito Federal o

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, en su calidad de suplente, y tendrá un Secretario que será nombrado por el Fiduciario.

Artículo 38.- Las decisiones y acuerdos del Comité Técnico, serán por mayoría de votos de sus miembros, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, y el de vetó en cuanto a la extinción anticipada del Fideicomiso. Para el efecto se levantará acta de cada sesión, debiéndose signar por el Presidente y Secretario de la misma.

El Secretario tendrá la obligación de comunicar por escrito las decisiones y acuerdos del Comité Técnico al Fiduciario y a quien corresponda su atención o ejecución.

Artículo 39.- Para que el Comité Técnico se considere legalmente integrado, se requiere la concurrencia del Presidente o su representante, del Secretario y un mínimo igual de representantes del Sector Oficial y de los Participantes que en ningún caso podrá ser inferior al 50% del número total de integrantes del Comité Técnico.

Artículo 40.- Son facultades del Comité Técnico:

I. Asignar las bodegas, almacenes y locales de la Central de Abasto cuya formalización jurídica estará a cargo del Fiduciario;

II. Administrar y operar la Central de Abasto;

III. Designar al Director General de la Central de Abasto en base a la terna que proponga el C. Jefe del Gobierno del Distrito Federal.

IV. Determinar las funciones y facultades generales y específicas del Director General.

V. Nombrar dentro de sus miembros a los integrantes de las Comisiones o Subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Estas Comisiones podrán referirse a las siguientes áreas: comercialización, vigilancia, anuncios y propaganda, disciplina, mantenimiento, y presentación de servicios complementarios o cualquiera otra que se requiera para el buen funcionamiento de la Central de Abasto.

VI. Aprobar los presupuestos de ingresos, de gastos de administración, operación y vigilancia de la Central de Abasto, así como los Programas Anuales de Trabajo que al efecto presente el Director General.

VII. Aprobar manuales de Organización y Procedimientos para la Central de Abasto así como las adiciones y reformas que al efecto presente el Director General.

VIII. Examinar y en su caso aprobar los estados financieros, Programas de Financiamiento y el Informe de Actividades Formuladas por el Director General.

IX. Determinar con base al Manual de Organización los tabuladores y presupuestos correspondientes al personal de Fideicomiso.

X. Fijar las bases conforme las cuales el Fiduciario deba contratar los servicios relacionados con la Dirección, vigilancia y mantenimiento de la Central de Abasto.

XI. Fijar las cuotas que por administración y mantenimiento deban pagar los Participantes, así como establecer su vigencia o incrementos en su caso.

XII. Fijar las cuotas generales y específicas que por servicios, accesos, o cualquier otro motivo

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

puedan establecerse y cuyo pago estará a cargo de los Usuarios de la Central de Abasto.
XIII. Conocer en general de los problemas que somete a su consideración el Fiduciario en relación a la operación de la Central de Abasto, y dictar los acuerdos que estime convenientes.
XIV. Dictar normas generales o específicas, respecto a la operación y funcionamiento de la Central de Abasto.
XV. Decidir la extinción anticipada del Fideicomiso previo consentimiento de los Fideicomitentes y Fideicomisarios.

Artículo 41.- Son obligaciones del Comité Técnico:
I. Expedir y entregar los Certificados Fiduciarios de Aportación, así como establecer su registro y control.
II. Dictar las medidas necesarias para el desarrollo y cumplimiento de los programas generales y específicos que emita la Secretaría, en materia de regulación y abasto y en especial los del Sistema Nacional para el Abasto.
III. Atender las recomendaciones que emita la Secretaría o Comité Local de Abasto del Distrito Federal, en cuanto al funcionamiento de la Central de Abasto.
IV. Ordenar se proporcione a la Secretaría y al Comité Local de Abasto del Distrito Federal, la información que le sea requerida, a efecto de cumplir con lo dispuesto por el Decreto que establece el Sistema Nacional para el Abasto.
V. Evitar la concentración, acaparamiento y especulación de bodegas, almacenes o locales de la Central de Abasto.

Artículo 42.- El Fiduciario tiene las siguientes facultades y obligaciones:
I. Recibir y administrar los recursos del Fideicomiso provenientes de las aportaciones de los Participantes o por cualquier otro concepto.
II. Trasmitir los derechos de aprovechamiento de las bodegas o locales que corresponde a cada uno de los Participantes con las limitaciones y modalidades establecidas en el Convenio respectivo y conforme lo determine el Comité Técnico.
III. Intervenir los recursos ociosos del Fideicomiso en valores emitidos por la Institución Bancaria denominada Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.
IV. Contratar previa autorización del Comité Técnico, los seguros de daños y responsabilidades civiles, para cobro de posibles daños o siniestros que se produzcan en las instalaciones de la Central de Abasto, cuyo costo será a cargo de los Participantes.
V. Obtener financiamiento para los fines del Fideicomiso previo acuerdo del Comité Técnico.
VI. Contratar los servicios que por administrador, vigilancia y mantenimiento de la Central de Abasto, determine el Comité Técnico.
VII. Poseer todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento y ejecución del

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Fideicomiso y por lo mismo disfrutara de las más amplias facultades para pleitos y cobranzas, y para actos de administración.
VIII. Presentar al Comité Técnico para su aprobación los presupuestos de ingresos y gastos correspondientes a la operación conjuntamente con el Director General.
IX. Informar semestralmente al Comité Técnico sobre el estado financiero del Fideicomiso.
X. Dar cuenta al Comité Técnico de cualquier problema que se suscriba con motivo del manejo y operación del Fideicomiso.
XI. Ejecutar los acuerdos del Comité Técnico.
XII. Instrumentar la entrega de almacenes, bodegas y locales que corresponda a cada uno de los Participantes, en base a las instrucciones que reciba del Comité Técnico, mediante la expedición del Certificado Fiduciario en los términos del contrato del Fideicomiso.

CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 43.- Corresponde a la Dirección General de la Central de Abasto:
I. Coordinar, normar y supervisar la operación y funcionamiento de la Central de Abasto;

II. Elaborar y expedir las normas administrativas para la eficaz operación y funcionamiento de la Central de Abasto;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas del Distrito Federal, aplicables en la Central de Abasto, así como ordenar las visitas de verificación, determinando las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

IV. Intervenir en el proceso de asignación y suscribir los convenios de adhesión al Contrato de Fideicomiso de la Central de Abasto, correspondientes a los locales, bodegas, terrenos y espacios que forman parte del patrimonio de dicho fideicomiso;

V. Autorizar las cesiones definitivas, temporales, totales y parciales, respecto de los derechos de aprovechamiento, consignados en los convenios de adhesión de los participantes del Fideicomiso de la Central de Abasto. Las cesiones temporales se sujetarán a la normatividad que para tal efecto expida esta Dirección;

VI. Coadyuvar y apoyar a las diversas áreas de la Administración Pública del Distrito Federal, que en el ámbito de sus respectivas competencias ejecuten actos de gobierno en la Central de Abasto;

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

VII. Participar con las diversas áreas de la Administración Pública del Distrito Federal, que en el ámbito de sus respectivas competencias elaboren políticas y programas que incidan directa o indirectamente en la operación y funcionamiento de la Central de Abasto, como lo son la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

VIII. Coadyuvar y apoyar administrativamente el Juzgado Cívico establecido en la Central de Abasto, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

IX. Integrar y actualizar el padrón de participantes y usuarios de la Central de Abasto;

X. Establecer los horarios a los que se sujetarán los participantes y usuarios de la Central de Abasto, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XI. Establecer un sistema de orientación, información y quejas de la Central de Abasto;

XII. Otorgar permisos y concesiones para la eficaz operación y funcionamiento de la Central de Abasto, así como revocar los mismos de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
XIII. Ejercer previa autorización de la Secretaría, las facultades reservadas a la Administración Pública del Distrito Federal, en el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto;

XIV. Ejercer los actos jurídicos relativos a la Central de Abasto en representación de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XV. Autorizar los giros comerciales a que se destinen los locales, bodegas, terrenos y espacios de la Central de Abasto, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVI. Administrar y operar la zona de andenes, subasta y productos, de la Central de Abasto;

XVII. Realizar acciones tendientes a ofrecer a los consumidores productos y servicios que mejoren su poder adquisitivo;

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

XVIII. Realizar acciones y programas de abasto para reducir la intermediación de los canales de distribución por conducto de Comités Vecinales y demás formas de organización;

XIX. Realizar acciones tendientes a proteger al consumidor, informándolo y orientándolo por conducto de estructuras vecinales; y

XX. Dictaminar la procedencia de los proyectos de construcción, ampliación, modificación, conservación y mejoramiento de las instalaciones que se encuentren dentro de la poligonal de la Central de Abasto.

Artículo 44.- Son funciones de la Coordinación de Operaciones las siguientes:
I. Proponer procedimientos y sistemas necesarios a fin de procurar que el almacenamiento y disposición de los productos en las bodegas, se realice considerando el aprovechamiento óptimo de la capacidad instalada.

II. Analizar e informar al Director General sobre la comercialización de los productos conforme a tipos, volúmenes y precios.

III. Proponer los servicios que la operación de la Central de Abasto requiera.

IV. Coordinar y vigilar a los prestadores de servicios que operen dentro de la Central de Abasto.

V. Elaborar y mantener actualizado el registro de Usuarios y Prestadores de Servicios.

VI. Determinar el control y el servicio de limpieza de las instalaciones y vías de acceso, así como la recolección de basura.
VII. Determinar, supervisar y controlar el servicio de mantenimiento.

VIII. Elaborar y presentar al Director General proyectos sobre mejoras y nuevas instalaciones en el Interior de la Central de Abasto.

IX. Captar y procesar datos sobre mercadeo procedentes de la Central de Abasto.

X. Procurar capacitación y asistencia técnica a los Usuarios sobre: técnicas de manejo y almacenaje de los productos; exhibición de los productos.

XI. Establecer programas de fumigación y control de plagas.

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

XII. Establecer y coordinar funciones de tráfico.

XIII. Establecer y coordinar funciones de comercialización.

XIV. Establecer y coordinar funciones de servicios.

XV. Establecer y coordinar funciones de servicios complementarios.

CAPÍTULO IV
DE LOS PARTICIPANTES Y USUARIOS.

Artículo 45.- Ningún participante sea persona física o moral, podrá adquirir los derechos de uso, y operar bodegas, almacenes o instalaciones por si, o por interpósita persona, en proporción tal que rebase el 15% del área total destinada a la comercialización de los siguientes productos o a la prestación de los servicios en crujías y el relativo a transporte.
I. Perecederas: Legumbres, hortalizas, frutas y flores.

II. Abarrotes en general.

III. Granos y semillas.

IV. Carnes de bovinos, porcinos, caprinos, ovinos y aves.

V. Pescados y mariscos.

VI. Huevo y lácteos.

VII. Los demás que autorice la Secretaría.
Queda exceptuadas de esta disposición las posesiones del sector oficial.

Artículo 46.- Los Participantes serán responsables por los daños y perjuicios que se causen de manera directa, o por sus familiares o empleados, a las instalaciones y/o equipamiento de la Central de Abasto, por el uso indebido, negligencia y omisión, respondiendo en todos los casos conforme a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal.
Artículo 47.- Los Participantes quedan obligados al pago de las cuotas de gastos de administración y mantenimiento en la cantidad y forma que les fije el Comité Técnico.
Artículo 48.- Los Participantes deberán destinar sus bodegas o locales únicamente al giro señalado en el Convenio, salvo aprobación previa del Comité Técnico.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Artículo 49.- Los Participantes tienen el derecho a ser representados en el Comité Técnico.
Artículo. Los Participantes tendrán derecho al aprovechamiento de las bodegas o locales de los que sean titulares, así como al uso de las áreas comunes de la propia Central de Abasto, en los términos de la presente Ley y del Convenio celebrado.
Artículo 50.- Los derechos derivados de los Convenios en virtud de los cuales se adquirió el derecho al uso de los locales de la Central de Abasto, no podrán transmitirse a terceros, sin la participación y verificación por escrito del Comité Técnico.
Artículo 51.- Los Participantes y conforme a su giro pondrán a la vista de los compradores los productos en venta y deberán contener de manera visible la unidad de medida de venta, la variedad, y en su caso la norma de calidad que los ampare.
Artículo 52.- Los Participantes Usuarios quedan obligados a realizar por sí mismos sus actividades comerciales o a través del personal debidamente registrado ante la Dirección General de la Central de Abasto.
Artículo 53.- Los Participantes y Usuarios, están obligados a dar aviso Inmediato a la Dirección General, respecto de cualquier irregularidad de funcionamiento de la Central de Abasto o de sus servicios, accidentes o siniestros que ocurran en las instalaciones de la misma, a fin de que se tomen las medidas necesarias.
Artículo 54.- Los Participantes deberán contratar directamente con las correspondientes empresas u organismos, los servicios de energía eléctrica, teléfono, internet, agua potable y demás que les sean necesarios, debiendo cubrir oportunamente su costo.
Artículo 55.- Los Participantes serán responsables de las obligaciones laborales respecto de sus trabajadores. La Dirección General no podrá ser considerada solidariamente responsable de dichas obligaciones.

CAPÍTULO V
DE LAS RESTRICCIONE EN EL USO DE INSTALACIONES.

Artículo 56.- Los Usuarios de la Central de Abasto, quedan obligados a cumplir con las restricciones que respecto al uso de instalaciones se contemplan en la presente Ley y en el Convenio respectivo.
Artículo 57.- Los Usuarios podrán instalar en las bodegas, almacenes o locales, previa autorización de la Dirección General, equipo para la preservación, limpieza, clasificación, envase y embalaje de sus productos. En ningún caso podrán autorizarse equipos para la transformación de productos o mercancías.
Queda prohibida la instalación de talleres y equipos que no sean para los fines señalados en el párrafo anterior, de acuerdo a la naturaleza del giro autorizado.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Artículo 58.- Queda prohibido el uso habitacional de las bodegas, almacenes, locales, instalación y áreas comunes de la Central de Abasto.

Artículo 59.- Los Usuarios podrán dejan sus productos o mercancías en la plataforma o andén que les corresponda, únicamente por el tiempo que requieran para la operación de carga y descarga.

Artículo 60.- Ninguna persona podrá obstaculizar las entradas, calles, interiores, andenes, plataformas, banquetas o los demás espacios de uso común, ni entorpecer la circulación en los mismos.

Artículo 61.- Se prohíbe el uso, depósito o guarda de toda clase de materiales corrosivos, flaméales o explosivos, aparatos o instrumentos peligrosos, así como armas de fuego, consumo de bebida embriagantes y productos tóxicos, en el interior de la Central de Abasto, con la excepción para aquellos giros que los requieran, para cuyo caso deberán obtener autorización por escrito del Director General.

Artículo 62.- Queda prohibido el estacionamiento de automóviles en las zonas de carga y descarga y de toda clase de vehículos fuera de las áreas y horarios que establezca el Director General.

Artículo 63.- Está prohibida la tenencia de todo tipo de animales dentro de la Central de Abasto y en especial en los locales, bodegas y almacenes.

Artículo 64.- Se prohíbe cocinar, preparar o expender alimentos en áreas comunes o dentro de las bodegas y locales, excepto en el caso de aquellos ocupados por giros que en función de su actividad principal lo requieran, y sean autorizados para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal y por del Director General.

Artículo 65.- Se prohíbe ofrecer o exhibir cualquier tipo de productos fuera de las bodegas, almacenes o locales de la Central de Abasto. En tal razón los pasillos interiores de las naves de bodegas y crujías de servicios, deberán encontrarse libres de cualquier obstáculo, producto o mercancía.

Artículo 66.- Todas las operaciones comerciales se realizarán en los límites de los almacenes, bodegas o locales. Para los efectos de este artículo, se entiende como límites, la caída de la cortina metálica o el rodapié.

Artículo 67.-. Los Usuarios y Participantes deberán conservar la uniformidad del conjunto de la Central de Abasto, quedando prohibido fijar anuncios, modificar fachadas o estructuras de las instalaciones de la Central de Abasto.

Artículo 68.- Los Usuarios y Participantes deberán hacer uso de los locales, bodegas, almacenes, instalaciones y áreas comunes en forma ordenada y pacífica, estando prohibido efectuar actos u omisiones que comprometan la funcionalidad y eficiencia de los servicios y de las instalaciones.

Artículo 69.- Está prohibido ofrecer cualquier tipo de producto al mayores en las entradas, calles, interiores, andenes, andadores, banquetas y demás espacios de uso común, con

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

excepción del área de subasta y productores.

CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD

Artículo 70.- Los locales, bodegas, así como los pasillos interiores, andenes, estacionamientos exclusivos y vialidades peatonales, deberán ser aseados, y desinfectados por los Participantes, a fin de evitar la proliferación de fauna nociva.

Artículo 71.- Para efectos del artículo anterior, se entiende por desinfección la destrucción de todo microbio o parásito, mediante la aplicación directa de medios físicos o químicos y por desinfección todo procedimiento físico o químico mediante el cual puedan destruirse los insectos o roedores.

Artículo 72.- Para que una sustancia pueda ser empleada como desinfectante se requiere que haya sido aprobada previamente por la Secretaría de Salud de Gobierno del Distrito Federal y por el Director General.

Artículo 73.- Los locales y bodegas, así como las áreas comunes deberán contar con depósitos o contenedores para la recolección de basura, los que se cubrirán con tapa de cierre ajustado. Cuando estos depósitos tanto de los establecimientos como de las áreas comunes se llenen a las tres cuartas partes de su capacidad, deberá vaciarse su contenido en los contenedores generales o recolectores comunes o en sitios preestablecidos, evitando así la acumulación de desechos fuera de las áreas destinadas para tal efecto.

Artículo 74.- Todos los locales y bodegas de la Central de Abasto deberán contar con la licencia sanitaria vigente para el giro real que explota, la cual deberá colocarse en lugar visible dentro del mismo.

En el interior de la Central de Abasto, se instalarán bebederos higiénicos de agua potable o depósitos de agua purificada para disfrute de los Usuarios de la misma.

Artículo 75.- En el interior de la Central de Abasto se instalarán lavabos con servicio de agua corriente para el servicio de los Usuarios, ubicándose en el interior de los servicios sanitarios o anexos a los mismos.

Artículo 76.- La Central de Abasto contará con excusados y mingitorios del tipo aprobado por la autoridad sanitaria, dotados de agua corriente, permaneciendo separados los de los hombres y mujeres, y marcados con letreros que los identifiquen.

Artículo 77.- Los servicios sanitarios destinados a los USUARIOS deberán estar permanentemente aseados.

Artículo 78.- Todos los locales y bodegas, deberán contar con extinguidores ubicados en lugares visibles y de ninguna manera deberá obstaculizarse el acceso a ellos anteponiendo cajas o cualquier tipo de mercancías, que impidan su uso inmediato. El número y capacidad de los mismos será el que determine la autoridad competente.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Artículo 79.- Cada extinguidor deberá tener un certificado o nota de revisión del mismo, en el cual conste la fecha de inspección y el periodo de su vigencia.
Artículo 80.- En todos los locales o bodegas deberá existir botiquín con material de curación, medicinas y equipo necesario para el suministro de primeros auxilios.
Artículo 81.- Los Participantes deben poner a disposición de sus trabajadores; y estos deben usar, el equipo de protección personal adecuado a su giro, que les brinde seguridad al realizar sus labores.

CAPÍTULO VII
DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN.

Artículo 82.- Corresponde a la Secretaría, operar un Servicio de Información Comercial que comprenderá datos de carácter nacional, regional y por ramos de producto, primordialmente sobre volúmenes, localización de producción, existencias, calidades, precios, demanda y cualesquiera otros semejantes.
Artículo 83.- Los Participantes y Usuarios en general, y los Prestadores de Servicios están obligados a proporcionar a la Secretaría, los datos sobre los productos que se comercialicen en la Central de Abasto, específicamente peso, precios, volúmenes, calidades, origen y en su caso destino y los demás que se requieran para formular y ejecutar programas específicos en materia de comercialización y abasto.
Artículo 84.- La información antes descrita podrá ser requerida a través de formas que al efecto distribuya la Secretaría o por conducto de sus representantes debidamente acreditados.
Artículo 85.- Para los efectos de difusión de la información, la Secretaría por conducto de los medios computarizados instalados en la Central de Abasto, pondrá del conocimiento de los Participantes, Usuarios y Prestadores de Servicios los datos correspondientes, además de publicaciones periódicas que al efecto estime dicha Secretaría.
Artículo 86.- Los Participantes, Usuarios y Prestadores de Servicios, podrán concurrir a las oficinas del Servicio Nacional de Información de Mercados para obtener la información adicional a la difundida, para un más amplio conocimiento de mercados.

CAPÍTULO VIII
ASPECTOS GENERALES DE OPERACIÓN

Artículo 87.- El servicio de básculas en la Central de Abasto, estará a disposición de los Usuarios de la misma; estas se instalarán para establecer o verificar en su caso, el peso de las mercancías que se comercialicen dentro de la Central de Abasto, ubicándolas en los accesos y en el área destinada a Subasta y Productores.
Artículo 88.- Los Participantes Y Usuarios, se sujetarán a las cuotas que por el servicio de básculas establezca la empresa prestataria con la participación del Comité Técnico.
Artículo 89.- La operación, limpieza y mantenimiento de la Central de Abasto, se llevará a cabo dentro de los siguientes horarios:

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

I. Operación: 0:00 a 18:00 horas.

II. Desalojo: 18:00 a 19:00 horas.

III. Limpieza y mantenimiento: 19:00 a 0:00 horas.

Artículo 90.- Los Participantes Y Usuarios se sujetarán a los horarios y requisitos que determine la Dirección General, específicamente para:
I. Entrada y salida de productos.

II. Registro de entrada y salida de vehículos que transporten productos.

III. Entrada y salida de vehículos que transporten pasajeros.

IV. Realización de compras y ventas.

V. Para servicios de oficina, información y asistencia técnica.

VI. Limpieza de áreas y de servicios comunes.

VII. Recolección de desechos.

Artículo 91.- Queda prohibido a todo Participante y Usuario que no esté autorizado para ello, el acceso y la permanencia en la Central de Abasto fuera del horario establecido para la limpieza y mantenimiento.

CAPÍTULO IX
DEL DEPÓSITO Y RECOLECCIÓN DE DESHECHOS

Artículo 92.- La Central de Abasto deberá mantenerse permanentemente aseada, por lo que la Dirección General vigilará se adopten las medidas necesarias para garantizar el servicio de limpia y recolección de desechos en los términos de la presente Ley.
Artículo 93.- El servicio de limpia y recolección de desechos podrá ser concesionado de manera parcial o total, previo acuerdo del Comité Técnico.
Artículo 94.- El Director General, con base al acuerdo que le dicte el Comité Técnico podrá comercializar los desechos que se recolecten, por lo que los Participantes y Usuarios pierden cualquier derecho que pudiesen reclamar por el simple depósito de sus desechos en los contenedores de los que dispone la Central de Abasto.
Artículo 95.- Los Participantes y Usuarios están obligados a mantener limpias y aseadas las

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Instalaciones de la Central de Abasto, debiendo depositar adecuadamente en los contenedores generales o recolectores comunes todo tipo de basura y desechos.

Artículo 96.- Los Participantes serán los responsables de mantener barrido y aseado el total de los frentes de sus establecimientos, así como el ancho del área del andador y andén.

Artículo 97.- Los Participantes están obligados a mantener aseadas las zonas de carga y descarga que les correspondan, y al final del horario de operación dejarla limpia.

Artículo 98.- La Dirección General dispondrá del número de contenedores necesarios para la adecuada recepción y recolección de basura y desechos, ubicándolos en lugares estratégicos y visibles de la Central de Abasto.

Artículo 99.- Los Participantes deberán contar con contenedores de tapa ajustada sin perforaciones o escapes que permitan el escurrimiento o derrame de la basura o desechos, en el número que al efecto determinen las autoridades competentes y la Dirección General.

Artículo 100.- Los Participantes están obligados a lavar sus contenedores diariamente al término del horario de operación de la Central de Abasto dentro de sus instalaciones y fuera del alcance de los productos que manejen en razón de su giro.

Artículo 101.- Queda estrictamente prohibido almacenar o guardar desechos o basura dentro de las bodegas, almacenes y locales de la Central de Abasto después de concluido el horario de operación de la misma.

Artículo. Los Participantes y Usuarios están obligados a reportar de inmediato a la Dirección General, cualquier irregularidad que se presente con la recolección de basura y desechos en los contenedores generales o recolectores comunes, así como cuando éstos se encuentren llenos.

Artículo 102.- Los Participantes están obligados a depositar su basura y desechos en los contenedores generales o recolectores comunes antes de que estos sean vaciados por el sistema de recolección al final del horario de operación de la Central de Abasto.

Artículo 103.- Los contenedores generales y los recolectores comunes deberán ser aseados periódicamente y por lo menos una vez a la semana por orden del Director General, o en su caso, por la empresa prestataria del servicio de limpieza y recolección.

Artículo 104.- Los Participantes están obligados a que en la transportación de su basura y desecho a los contenedores generales o recolectores comunes, estos no se esparzan o escurran, en cuyo caso deberán corregirlo de inmediato y asear la zona afectada.

Artículo 105.- Queda prohibido a los choferes o personal de limpia y recolección o al Director General concesionario, prestar servicio particular a cualquier Participante o Usuario de la Central de Abasto.

CAPÍTULO X
SISTEMA DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 106.- Los Participantes serán los responsables de las maniobras de carga, descarga y

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

acarreo relacionadas con el movimiento de sus mercancías o productos. Para tal efecto contarán con personal propio o en su caso contratar los servicios con las sociedades cooperativas concesionarias para este tipo de maniobras en la Central de Abasto.

Artículo 107.- Para los efectos de operación, tarifas y sistemas del servicio de carga y descarga, tanto las sociedades cooperativas concesionarias como los Participantes y los Usuarios de la Central de Abasto, se sujetarán al manual que al efecto se emita.

Artículo 108.- Queda prohibido prestar, permitir o propiciar el establecimiento o la prestación de servicios para maniobras de carga, descarga y acarreo por personas ajenas a los Participantes, Usuarios y sociedades cooperativas autorizadas.

CAPÍTULO XI
TRÁFICO INTERNO

Artículo 109.- Los Participantes y Usuarios están obligados a respetar los señalamientos de tráfico, así como las indicaciones que al efecto establezca la Dirección General.

Artículo 110.- Los Participantes serán los responsables de cualquier infracción de tráfico interno que cometan sus trabajadores, empleados o dependientes.

Artículo 111.- Se prohíbe bloquear u obstaculizar los accesos a la Central de Abasto, a sus estacionamientos o instalaciones.

Artículo 112.- Se prohíbe la circulación de motocicletas, bicicletas, triciclos o cualquier otro tipo de vehículo no autorizado, en los andadores peatonales; así como en las áreas de maniobras de carga y descarga.

Artículo 113.- Queda prohibido a todo tipo de vehículo circular en el interior de la Central de Abasto a una velocidad que exceda los 30 km. p/h, así como circular en sentido contrario en las calles y avenidas internas de la Central de Abasto.

CAPÍTULO XII
SUBASTA Y PRODUCTORES

Artículo 114.- Las disposiciones contenidas en la presente capítulo, regirán exclusivamente en la zona denominada "Subasta y Productores" de la Central de Abasto.

Artículo 115.- Se entiende por zona de subasta y productores el lugar destinado a la comercialización de productos agrícolas donde puedan concurrir los usuarios productores a ofrecer sus productos en calidad de vendedores y los usuarios en general en calidad de compradores.

Artículo 116.- Las operaciones de compra-venta que se celebren dentro de las instalaciones del área de subasta y productores, serán exclusivamente al mayoreo.

Artículo. Los Usuarios del área de subasta, tendrán derecho a los servicios que proporcione la

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

misma y a los de la Central de Abasto, en los términos señalados la presente Ley.

Artículo 117.- Los vendedores deberán sujetarse a las disposiciones que en materia de normas de calidad e higiene establezcan las autoridades federales y las del Gobierno del Distrito Federal.

El responsable de la operación del área de subasta informará a las autoridades competentes, cualquier violación sobre las cuestiones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 118.- Los vendedores tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cubrir previamente la cuota correspondiente que fije el operador de la subasta.

II. Comunicar al operador de la subasta, la claridad del producto, su procedencia y demás información que se le solicite.

III. Efectuar las operaciones de compra-venta en las áreas que les sean asignadas por el operador de la subasta.

IV. Informar al operador de la subasta, de las operaciones realizadas.

Artículo 119.- Los vendedores deberán registrar la mercancía que deseen subastar, con el operador de la subasta a más tardar una hora antes de iniciarse la misma. En la solicitud que al efecto se forme deberán consignarse los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del solicitante.

II. La variedad, calidad, precio, procedencia, empaque de los productos y demás que le soliciten el operador de la subasta.

Artículo 120.- Toda operación de venta efectuada en subasta deberá ser pagada en el acto de entrega del producto a satisfacción del comprador.

Cualquier otra forma de pago que convengan vendedores y compradores será bajo su cuenta y riesgo. En ambos supuestos el operador de la subasta no será responsable de la liquidación correspondiente.

Artículo 121.- Los productos destinados a subasta estarán a la vista del público en los vehículos en que hayan sido transportados y en la nave que les corresponda.

Artículo 122.- El operador de la subasta se cerciorará de que los productos coincidan con las condiciones y características manifestadas por el vendedor.

Artículo 123.- La subasta se realizará en forma pública.

Artículo 124.- El operador de la subasta anunciará en tableros públicos los siguientes datos:

I. El número de lote y su ubicación.

II. La calidad, variedad, peso, empaque y embalaje de las mercancía manifestadas por el productor.

III. El precio propuesto por el productor para iniciar la subasta.

IV. La procedencia del producto.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Artículo 125.- Dentro del horario que para el efecto fije el operador de la subasta se efectuarán las subastas.

La subasta se iniciará con el anuncio del subastador en tal sentido, el que dará las características principales que le haya proporcionado el productor de la mercancía y el precio propuesto para iniciar la subasta. A continuación recibirá las ofertas que se hagan repitiéndolas en voz alta. Cuando deje de haber ofertas, el subastador repetirá por tres veces en forma pausada la más alta de ellas y de no ser mejorada adjudicará la mercancía.

Artículo 126.- Para el caso de que no haya postores en la subasta o que las posturas sean inferiores al precio para iniciarla, el subastador declarará desierta la misma y la mercancía quedará a libre disposición del vendedor.

Artículo 127.- Cualquier mercancía adjudicada en una subasta no podrá ser subastada de nueva cuenta ni vendida directamente por el adquiriente en la zona de subasta y productores.

Artículo 128.- Los vendedores que no deseen participar en la subasta pública podrán ofrecer libremente sus productos y de efectuarse la compra-venta será en los términos y condiciones que acuerden las partes.

Tanto el oferente como cualquiera de los presuntos compradores podrán solicitar al operador de la subasta su intervención en las operaciones de compra-venta.

Artículo 129.- El operador de la subasta en ningún caso podrá comprar o vender por si o por interpósita persona los productos o mercancías que se compren o se vendan en le área de subasta y productores.

Artículo 130.- El operador de la subasta no podrá imponer ningún tipo de precio en las operaciones de compra-venta.

Artículo 131.- Queda prohibido a cualquier persona ajena al operador de la subasta que se dedique a la compra-venta y a mediar, establecerse permanentemente en el área de subasta y productores.

Artículo 132.- Se prohíbe la descarga de los productos o mercancías en el área de subasta y productores.

Artículo 133.- Los vehículos que contengan mercancías o productos podrán permanecer en el área de subasta y productores durante el horario de operación de la misma.

TITULO V
DEL CENTRO DE ACOPIO Y COMERCIALIZACION DE NOPAL VERDURA EN LA DELEGACION MILPA ALTA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134.- El presente título regula la operación y funcionamiento del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal Verdura, ubicado en Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, en el

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

Distrito Federal, y su cumplimiento es obligatorio para los comerciantes, comercializadores productores, usuarios prestadores de servicio y visitantes que hacen uso de cualquiera de sus áreas y espacios.

Asimismo regula las relaciones entre los productores, comercializadores, comerciantes, usuarios, prestadores de servicios, autoridades y su administración: estableciendo los bases para resolver las controversias que se susciten con motivo de tales relaciones, mediante la conciliación y arbitraje a petición de las partes, a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación y la Dirección, sin prejuicio de la competencia que corresponda a las autoridades judiciales y administrativas.

Artículo 135.- Corresponde a la Jefatura Delegacional, así como a sus Direcciones Generales y áreas adscritas, vigilar el cumplimiento y aplicación del presente título.

Artículo 136.- Corresponde al titular de la Dirección, supervisar la operación y el funcionamiento del Centro de Acopio y Comercialización de Nopal Verdura ubicado en la Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta Distrito Federal.

Artículo 137.- Corresponde a la Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, orientar y asesorar en materia de producción y comercialización a los productores agrícolas del Distrito Federal, en especial a los de la Delegación Milpa Alta, que comercializan sus productos en el Centro de Acopio y Comercialización de Nopal Verdura de Milpa Alta.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 138.- La Delegación, en coordinación con el Consejo Directivo otorgará el derecho de uso y aprovechamiento de los espacios y locales del Centro.

Artículo 139.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior serán personales, temporales, revocables e intransferibles; solamente serán transferibles al beneficiario que tenga registrado el titular. Para la expedición de la autorización a los productores, temporaleros y prestadores de servicio se requerirá el Visto Bueno del representante del pueblo o barrio correspondiente.

Artículo 140.- La Delegación podrá revocar de oficio las autorizaciones otorgadas a los comercializadores, cuando estos hayan incurrido en alguna de las siguientes causas:

I. Ceder, trasmitir o subarrendar de forma total o parcial los derechos otorgados a través de la concesión, sin la aprobación de la Delegación.

II. La falta de pago por concepto de derecho de uso o aprovechamiento de espacios del Centro, por tres meses continuos o acumulables.

III. Invadir áreas de uso común tales como pasillos, banquetas, estacionamiento, plaza cívica, rampas y escaleras.

IV. Violar las disposiciones de protección civil, ambiental o sanitaria de manera reiterada, (dos ocasiones en un lapso de 30 días).

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

V. Rendir información falsa a la autoridad administrativa en la solicitud de autorización.
VI. Contar con cedula para la explotación de un local, en alguno de los mercados públicos del Distrito Federal.
VII. Efectuar actos de apartado de lugares de forma reiterada, en beneficio propio o de un tercero.
VIII. Quien infrinja el artículo 13 fracción VIII del presente Capitulo, se procederá al retiro de sus enseres y se le revocara la autorización para comercializar en el Centro de manera definitiva; y
IX. Ejecutar algún acto de violencia en contra de las autoridades, de comerciantes y prestadores de servicios, visitantes o cualquier persona que haga uso del Centro.

Artículo 141.- Para la imposición de sanciones a quienes violen el contenido del presente Titulo, se aplicara lo dispuesto por el mismo y de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y el Código Civil para el Distrito Federal.
Artículo 142.- Los temporaleros que requieran vender sus productos en el Centro deberán presentar ante el Administrador, constancia de productor emitida por el representante que corresponda, que los acredite como temporaleros, lo anterior para efecto de programar la asignación de espacios.
Artículo 143.- El Administrador realizara visita física al predio y determinara el tiempo de comercialización en el Centro, esto en función del volumen de producción.

CAPÍTULO III
DEL HORARIO Y USO DE LOS ESPACIOS

Artículo 144.- El horario de funcionamiento del Centro será de las 03:00 a las 19:00 horas de lunes a domingo, los 365 días del año.
En cuanto al uso de los espacios del Centro se estará dispuesto a lo siguiente:
I. Las naves "A" y "B" se destinaran para comercialización de Nopal con espinas a mayoreo y medio mayoreo, de vehículo a vehículo y su presentación será en canasto, botes y cajas, como se usa de forma tradicional en Milpa Alta.
II. Para la adecuada operación y funcionamiento de los andenes de las naves "A" y "B" se destinaran 31 cajones de 18 metros cuadrados cada uno, y nueve cajones de 19.5 metros cuadrados cada uno para vehículos, ubicando a los vendedores y compradores de tal forma que la carga se realice directamente de vehículo a vehículo evitando que las maniobras sean cruzadas de un vehículo a otro;
III. El uso de cajones será relativo entre los comerciantes, en ningún caso se generaran derechos de apartado o exclusividad. En caso de violación a esa disposición se aplicaran las sanciones que corresponda.
IV. La nave "C" se formara de dos secciones que se destinaran para la comercialización al

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

menudeo de Nopal con espina y área de locales para preparación y venta de comida;
V. Para la venta de Nopal con espina en la nave "C" Sección uno, de destinaran 184 espacios de 2 X 2 m. cada uno;
VI. Para la venta de Nopal sin espina, en la nave "C" Sección dos, se destinaran 32 espacios de 2 X 2 m. cada uno y 222 espacios de 1.5 x 1.5m;
VII. La nave "C" se considera libre concurrencia para la venta de Nopal; los espacios en esta nave son relativos y no tendrán exclusividad ni derecho de apartado. Los productores y comercializadores de nopal desespinado realizaran sus actividades dentro de los espacios autorizados;
VIII. Solo se comercializara Nopal Verdura cultivado y cosechado en los diferentes pueblos y barrios de la Delegación; se prohíbe introducir, maquilar y/o comercializar nopal de otras regiones o entidades del país;
IX. En la nave "C" sección 1, parte sur, se destinaran 17 espacios fijos para la elaboración y venta de comida preparada y una tortillería;
X. En la nave "D" se destinaran espacios para la comercialización de Verduras, Frutas y Hortalizas de la región;
XI. La nave "D" se integrara de 135 espacios de 1.5m2 cada uno:
XII. La zona de gravilla, ubicada en la parte oriente consta de 29 espacios de 1.5 m2 cada uno;
XIII. La zona de temporaleros localizada frente a la nave "D", la cual será utilizada únicamente por los Temporaleros; y
XIV. El uso del salón de usos múltiples que cuenta con una superficie de 205 metros cuadrados, será exclusivamente para conferencias, cursos, talleres, eventos espaciales, asambleas y reuniones de trabajo, relacionadas con el ámbito agropecuario, previa autorización de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación y con el visto bueno del Administrador del Centro.

CAPÍTULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 145.- Los productores que podrán comercializarse en el Centro de Acopio son los siguientes:
I. Nopal.
II. Verduras, Frutas y Hortalizas son: Elote, Epazote, Huitlacoche, Níspero, Calabacita, Huazontle, Lechuga, Limón, Chilacayote, Quelites, Capulín, Ciruelo, Haba, Quintoniles, Tejocote, Zapote, Chayote, Nabo, Durazno, Nuez, Rábano , Hongos, Pera, Papa, Zanahoria , Tuna, Chabacano, Chile, Cilantro, Xoconoztle, Flor de calabaza, Higo Zacayemanqui, Chícharo en vaina, Hoja de maíz, Semillas y granos, Malvón y todos los productos agrícolas que cultiven en los diferentes barrios y pueblos de Milpa Alta.

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

III. Pan tradicional de Milpa Alta.

CAPÍTULO V
DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 146.- El Consejo Directivo se integrara de la siguiente forma
I. Por un presidente, que será el o la titular de la Secretaria, quien tendrá voto de calidad;
II. Cinco vocales del sector gobierno, los cuales serán de titulares de la Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades; de la Dirección General Jurídica y de Gobierno; de la Dirección General de Desarrollo Delegacional, de la Dirección General de Administración y, de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución.
III. Cinco representantes de los productores serán nombrados conforme a lo estipulado en el Reglamento. Los vocales tendrán derecho a voz y voto.

El titular de la Contraloría interna de la Delegación, fungirá como asesor y tendrá derecho a voz.
Artículo 147.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:
I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias que estime convenientes, para el adecuado funcionamiento del Centro;
II. Resolver toda controversia que se suscite en la administración del Centro, así como los hechos no previstos en el presente Titulo.
III. Suspender las actividades del Centro, cuando se ponga en riesgo la seguridad e integridad de las Personas que se encuentren en su interior; y
IV. Proponer medidas administrativas, logísticas y normativas, para mejorar el funcionamiento del Centro.

Artículo 148.- El Consejo Directivo deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año, debiendo transcurrir un periodo de tres meses entre cada sesión. Las sesiones tendrán por objetivo evaluar la administración del Centro y tomar las decisiones necesarias para su adecuado funcionamiento.
Artículo 149.- Corresponderá a la Delegación emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo Directivo, mismas que deberán darse a conocer con 15 días de anticipación a la celebración de la sesión ordinaria o con 72 horas si fuera el caso de una sesión extraordinaria. La Delegación deberá notificar por escrito a los vocales integrales del Consejo Directivo, así como a los Asesores e Inventados permanentes.
Artículo 150.- Las convocatorias deberán indicar fecha, hora, lugar, y el orden del día a tratarse en la sesión.
Artículo 151.- Para que se considere la existencia de quórum para llevar a cabo las sesiones, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo. Asimismo para aprobar acuerdos durante dichas sesiones, se requiere de una votación mínima de

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

cincuenta por ciento más uno, de los asistentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo Directivo emitirá su voto de calidad.
Al inicio de la sesión deberá elaborarse una minuta que refiera lo señalado el párrafo anterior, anexando las notificaciones de los integrantes del Consejo Directivo.
Artículo 152.- Sin prejuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, podrán realizarse sesiones extraordinarias en caso de presentarse situaciones urgentes a juicio de la Delegación, del Consejo Directivo, de la Administración o de los Representantes; para la validez de estas sesiones se requerirá el acuerdo del cincuenta por ciento más uno de los asistentes.

CAPÍTULO VI
DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 153.- Corresponde a la Delegación, por conducto de la Dirección General de Administración, administrar los recursos que se generen en el Centro, por concepto de uso y aprovechamiento de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Distrito Federal de acuerdo a lo que establecen las Reglas para el Control y Manejo de los Ingresos que se Recauden por Concepto de Aprovechamientos y Productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados.
Artículo 154.- La Delegación disfrutara, a través de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno, de las más amplias facultades para pleitos y cobranzas y para actos de administración; asimismo poseerá todos los derechos que se requieran para la ejecución de las acciones antes señaladas.
Artículo 155.- Corresponde a la Delegación designar al Administrador del Centro, así como a los Coordinadores de Administración y de Operación y Vigilancia.
Artículo 156.- La Delegación, por conducto del Administrador de hará cargo de la administración del Centro. Así como de la vigilancia y del mantenimiento que requiera éste, para su acuerdo funcionamiento.
Artículo 157.- La Delegación, por conducto del Administrador presentará a los miembros del Consejo Directivo, cada seis meses, un informe acerca de la situación administrativa y financiera; así como cualquier problema que se suscite con motivo del manejo y operación del Centro.
Artículo 158.- La Delegación propondrá al Consejo Directivo los procedimientos y sistemas necesarios, para que el proceso de comercialización y distribución de los productos en los espacios comerciales, se realice considerando el óptimo aprovechamiento de las instalaciones del Centro.
Artículo 159.- La Delegación vigilara a través del Administrador, que los espacios comerciales operen de acuerdo al giro y espacio autorizado.
Artículo 160.- La Delegación propondrá al Consejo Directivo, las políticas y procedimientos para la asignación, cesión de derechos, clausuras, revocación y cambios de giro de los espacios

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

comerciales, así como los mecanismos para mantener actualizados los registros de comercializadores y prestadores de servicios de apoyo.

Artículo 161.- La Delegación, en coordinación con la Secretaría, emitirá y otorgara los gafetes, a quienes hayan cubierto los requisitos que para tal fin se establezcan. Los gafetes deberán ser portados, sin excepción alguna por los comerciantes y prestadores de servicios, de conformidad con lo que establece el artículo 174 de la presente Ley.

Artículo 162.- La Delegación, por conducto del Administrador, revisara la correcta presentación de los servicios de vigilancia, limpieza de áreas comunes, recolección de desechos y de más servicios complementarios, que la operación de Centro requiera.

Artículo 163.- La Delegación, a través del Administrador, vigilara y hará cumplirla presente Ley para el correcto funcionamiento del Centro y, en su caso, turnara a la Dirección General de Justicia y de Gobierno los acuses de amonestación con apercibimiento.

Artículo 164.- La Delegación, a través del Administrador, coordinará las labores de supervisión con el objeto de hacer cumplir las presentes disposiciones, teniendo en todo momento la facultad de retirar de manera inmediata a quienes la infrinjan, así como los productos que estén prohibidos o no cuenten con la autorización para su comercialización, los cuales serán devueltos a sus propietarios, una vez que estos cumplan con la sanción correspondiente.

Artículo 165.- El Centro, para su operación, contara con un Administrador, quien tendrá a su cargo las Coordinaciones de Administración y de Operación y Vigilancia.

Artículo 166.- Son funciones y obligaciones del Administrador del Centro, las siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, materiales logísticos asignados al Centro;

II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y la Delegación

III. Presentar a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación, a más tardar en los primeros cinco días de cada mes, un informa detallado de las actividades del Centro, así como de su operación.

IV. Promover y desarrollar programas de capacitación y de asistencia técnica para comerciantes y prestadores de servicio del Centro.

V. Supervisar la correcta presentación de los servicios de vigilancia, limpieza de áreas comunes y de servicios; recolección de desechos y demás necesarios para mejorar la comercialización de los productos que se manejan en el Centro.

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la operación del Centro;

VII. Colaborar en la operación del Programa de Protección Civil, proporcionando y difundiendo la información que se requiera.

VIII. Recibir y registrar las quejas y sugerencias del público consumidor y limpieza.

IX. Proponer las adquisiciones de materiales para mantenimiento y limpieza;

X. Dirigir y supervisar el funcionamiento de las Coordinaciones de Administración y de Operación y Vigilancia, con las cuales se coordinará para garantizar que al menos uno de los tres esté presente en el Centro durante los 365 días del año, incluyendo sábados, domingos y

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

días festivos.
XI. Garantizar que no se realice ningún acto de comercio informal en el Centro.
XII. Inspeccionar periódicamente las áreas del Centro, para cerciorarse del estado que guardan los equipos, maquinaria, útiles y enseres, a fin de tomar oportunamente las medidas a que haya lugar para su mantenimiento; reportando inmediatamente a la Delegación la situación en que se encuentren;
XIII. Permanecer en las instalaciones del Centro las horas y días de atención al público.
XIV. Elaborar las actas correspondientes por la sustracción de pérdida de cualquier activo del Centro y denunciar ante las autoridades competentes, las conductas u omisiones que se suscriben en el mismo;
XV. Aplicar las sanciones que establece este Título, a quienes lo infrinjan, confirme a sus atribuciones;
XVI. Gestionar antes las diversas áreas de la Delegación, la reparación de cualquier desperfecto en las redes de distribución de agua, energía eléctrica, alumbrado, retiro de basura, iluminación, etcétera, que limite o impida el correcto funcionamiento del Centro;
XVII. Actualizar en forma constante el padrón.
XVIII. En general realizar todas aquellas actividades inherentes a una adecuada administración del Centro.

En incumplimiento por parte del Administrador, de las obligaciones contenidas en la presente Ley, será sancionado, sin más trámite, con su remoción.
Artículo 167.- Son funciones del Coordinador de Administración, las siguientes:
I. Establecer sistemas para la organización, control y supervisión de la administración y operación del Centro;
II. Administrar los recursos materiales y logísticos que asigne la Delegación para el funcionamiento del Centro;
III. Supervisar los servicios de seguridad y vigilancia, así como aquellos necesarios para el adecuado funcionamiento del Centro;
IV. Supervisar las adquisiciones y control de los recursos materiales;
V. Coordinar las funciones y recursos humanos del Centro y de recursos materiales del Centro;
VI. Rendir informes mensuales de actividades, al Administrador del Centro y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno; y
VII. Tendrá prohibido realizar cualquier otro tipo de gestión y/o tramite que atente contra el buen funcionamiento y operación del Centro;
Artículo 168.- Son funciones del Coordinador de Operación y Vigilancia las siguientes:
I. Proponer procedimientos y sistemas destinados a procurar el buen uso de los espacios y actividad comercial del Centro, considerando el aprovechamiento óptimo de la capacidad instalada;

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

II. Analizar e informar al Administrador sobre la comercialización de los productos conforme a tipos, volúmenes y precios;
III. Coordinar y vigilar a los prestadores de servicios que operen en el Centro;
IV. Elaborar y mantener actualizado el padrón
V. Determinar el control y servicio de limpieza de las instalaciones y vías de acceso, así como la recolección de basura y desecho;
VI. Supervisar y controlar el servicio de mantenimiento;
VII. Elaborar y presentar al Administrador, proyectos sobre mejoras que requiera el Centro;
VIII. Captar y procesar datos sobre mercadeo, procedentes del Centro;
IX. Procurar capacitación y asistencia técnica a los comerciantes y pescadores de servicio;
X. Establecer programas de fumigación y control de plagas;
XI. Establecer y coordinar acciones agilicen el tráfico vehicular, la comercialización y demás servicios complementarios;
XII. Garantizar que los comercializadores utilicen los espacios autorizados y los giros debidamente acreditados;
XIII. Permanecer en las instalaciones del Centro durante los horarios y días de atención al público;
XIV. Rendir informes mensuales sobre sus funciones y actividades al Administrador, turnando copia a la Dirección General Jurídica y de Gobernó;
XV. Resguardar el orden y garantizar la seguridad dentro del Centro, y;
El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley por parte del Coordinador de Administrador y de Coordinador de Operación y Vigilancia, será sancionado conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y será removido de su cargo.
Artículo 169.- La Delegación, a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno informará sobre las actividades del Centro de maneta trimestral a la Secretaría a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución.

CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMERCIALIZADORES Y USUARIOS

Artículo 170.- Ningún comerciante podrá adquirir, trasmitir o ceder, bajo ningún concepto los derechos de uso y aprovechamiento que tenga en las instalaciones del Centro, sin la autorización por escrito de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la Delegación.
Artículo 171.- Los comerciantes serán responsables de los daños y prejuicios que causen de manera directa o por sus familiares a las instalaciones y/o equipamiento del Centro; por el uso, indebido, negligencia u omisión, respondiendo en todos los casos conforme a lo establecido en el Código Penal y en el Código Civil, ambos para el Distrito Federal y demás leyes aplicables.
Artículo 172.- Los comerciantes deberán destinar los lugares o locales, que tienen asignados

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

para su uso, únicamente al giro autorizado. Además de que deberán mantener completamente limpia el área que ocupen hasta dos metros cuadrados, entorno a la misma.

Artículo 173.- En caso de incapacidad permanente o fallecimiento del titular de los derechos de uso y aprovechamiento de un espacio en el Centro, se procederá a la trasmisión del derecho de uso y aprovechamiento del espacio, así como de las obligaciones contraídas, a la persona que el comerciante hubiere designado como beneficiario, siempre y cuando presente solicitud de traspaso de derechos y obligaciones, ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno, acompañada de: Visto Bueno del representante de productores correspondiente, del temporalero o prestador de servicio, según sea el caso; copia certificada del acta de defunción, de acta nacimiento del beneficiario, de documento médico en el que se especifique la incapacidad permanente, expedido por institución pública. La Dirección Jurídica y de Gobierno notificara del cambio de nombre del titular, en un plazo de no mayor a quince días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, o, en su caso de la improcedencia. En caso de controversia se suspenderá el procedimiento, hasta que la instancia correspondiente emita resolución.

Artículo 174.- Los comerciantes, productores y prestadores servicios del Centro, para poder efectuar sus operaciones mercantiles, deberán portar a la vista la identificación expedida por la Delegación y la Secretaría, que los acredite como tales, de no hacerlo se les impedirá realizar la comercialización de sus productos.

Artículo 175.- Los comerciantes, prestadores de servicio y usuarios están obligados a dar aviso inmediato al Administrador y/o a la Delegación o a los diferentes áreas de cualquier irregularidad del funcionamiento del Centro, o de sus servicios, así como de los accidentes o siniestros que ocurran en las instalaciones del mismo, o en sus inmediaciones.

Artículo 176.- En las naves donde se comercialice nopal con espina o desespinado, verduras, legumbres, hortalizas, flores, frutas, granos, semillas y otros al menudeo, queda prohibido dejar bultos, con la finalidad de apartar espacios, por lo tanto deberán retirar sus productos y basura al término de sus labores.

Artículo 177.- Los comerciantes, prestadores de servicio y usuarios están obligados a mantener los espacios limpios, contar con una presentación higiénica, depositar la basura que generen, separando la orgánica en los depósitos destinados para tal fin, además de no exhibir y exponer sus productos fuera de los espacios autorizados.

Artículo 178.- Los productores, comercializadores y prestadores de servicios, deberán realizar por si mismos las actividades comerciales en el Centro, por lo tanto queda prohibido nombrar representantes o que sean atendidos por menores de edad.

CAPÍTULO VIII
DE LOS PAGOS DE COMERCIANTES, LOCATARIOS Y PRESTADORES DE SERVICIO

Artículo 179.- El pago por el uso y aprovechamiento de los espacios del Centro, incluyendo los

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

locales para preparación y venda de comida se hará de conformidad con lo que establecen las Reglas para el Control y Manejo de los Ingresos que se Recauden por Concepto de Aprovechamientos y Productos que se asignen a las Dependencias, Delegacionales y Órganos Desconcentrados y el Código Fiscal del Distrito Federal.

Artículo 180.- Al servicio de taxis se le permitirá la entrada al Centro hasta las once horas, sólo para efectos de descarga.

CAPÍTULO IX
DE LOS PERMISOS PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS ESPACIOS

Artículo 181.- Para obtener autorización de la Delegación para realiza actividades comerciales se deberá con los siguientes requisitos:

I. Productores, presentar ante el Administrador constancia de Productor;

II. Productores presentar por escrito ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno, una solicitud debiendo comprobar que es productor de alguno de los pueblos o barrios de Milpa Alta; anexando los siguientes documentos;

a) Copia de credencial de elector,

b) comprobante de domicilio,

c) Tres fotografías tamaño credencial,

d) Constancia de Productor Emitida por la Dirección General de Desarrollo Delegacional y/o por el representante de los productores del barrio, pueblo o comunidad correspondiente

III. La autorización deberá ser refrenda anualmente durante el mes de enero, siempre y cuando subsistan las circunstancias que fundaron la autorización y, en su caso, previo pago de derechos establecidos.

La Delegación negara la autorización, cuando no se cumpla con los requisitos señalados.

Artículo 182.- Los permisos para el uso y aprovechamiento de los espacios del Centro, incluyendo los locales para preparación y venta de alimentos, serán personales, intransferibles, temporales y revocables. Tendrán vigencia de un año, prorrogable por otro periodo semejante siempre y cuando el titular de los derechos de uso y aprovechamiento, o permisionario, no haya incurrido en alguna violación al presente Reglamento y cuente con el visto bueno de la Dirección General Jurídica de Gobierno o del representante de productores correspondiente, según sea el caso.

CAPÍTULO X
RESTRICCIONES DE USO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 183.- Los comerciantes tiene prohibido el uso, deposito, guarda y venta de toda clase de materiales inflamables y/o corrosivos; así como el uso de velas y veladoras, dentro de las instalaciones del centro.

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

Artículo 184.- Los locatarios, comerciantes y prestadores de servicio tienen tiene prohibido realizar cualquier obra de construcción, instalación, modificación, ampliación y readaptación del espacio asignado que afecte el estilo y estructura arquitectónica del Centro.
Artículo 185.- Los locatarios, comerciantes y prestadores de servicio no podrán marcar con pintura o con cualquier otro material los espacios que usen y aprovechen, ni en las columnas, pisos y paredes del Centro.
Artículo 186.- Está prohibido portar armas de fuego, vender o ingerir bebidas alcohólicas, así como productos tóxicos, enervantes, inflamables y juegos pirotécnicos.
Artículo 187.- Ninguna persona podrá obstaculizar las entradas, calles interiores, andenes, andadores, plataformas, banquetas, pasillos y demás espacios de uso común, ni entorpecer la circulación en los mismos.
Artículo 188.- Queda prohibido el estacionamiento de automóviles en las zonas de carga y descarga, de toda clase de vehículos fuera de las áreas y horarios que establezca la administración en los mismos.
Artículo 189.- Queda prohibido cocinar, preparar o expender alimentos en áreas comunes.
Artículo 190.- Los locatarios, comerciantes, prestadores de servicio y usuarios, deberán hacer uso de los locales, espacios y áreas comunes en forma ordenada y pacífica, estando prohibido efectuar actos u omisiones que comprometan la funcionalidad y eficiencia de los servicios y de las instalaciones del Centro.
Artículo 191.- Esta prohíbo ofrecer cualquier tipo de producto en las entradas, calles, interiores, andenes, andadores, banquetas y demás espacios en común.
Artículo 192.- Se prohíbe la circulación de bicicletas, triciclos, vehículos, semovientes y cualquier otro tipo no autorizado en los interiores del Centro, Sólo se permitirá el uso de diablos, carretillas y otros medios de carga utilizados tradicionalmente en Milpa Alta.
Artículo 193.- Queda prohíbo al titular de los derechos de uso y de aprovechamiento el arriendo o subarriendo de los espacios locales.
Artículo 194.- Queda prohibido el comercio ambulante en el interior y en el exterior del Centro.
Artículo 195.- Se prohíbe utilizar aparatos de radio o sonido que originen molestias al público, que alteren el orden público; así como la venta de material pornográfico y la instalación de videojuegos y tragamonedas en el Centro.
Artículo 196.- Debido a la naturaleza social que motivo la construcción del Centro, no está permitido que comerciantes y prestadores de servicio, que ya tienen gafete por medio de la cual se le otorga el derecho de uso y aprovechamiento de un local en un mercado público, o en la Central de Abasto, comercializadora o similar en el Distrito Federal, pueda participar en éste.
Artículo 197.- Corresponderá a la Delegación, a través del Administrador del Centro, vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas en el mismo, para lo cual solicita al área correspondiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, mediante oficio, la realización

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

de visitas de verificación conforme a lo dispuesto por la normatividad en la materia o el inicio del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO XI
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 198.- Para efectos de verificación o revisión administrativa de la autorización expedida por la Delegación se realizara un procedimiento, que se iniciara de oficio o por queja que escrito reciba la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la Delegación o Administrador del Centro, quien tendrá las quejas de los usuarios o de otros comerciantes. Una vez que la Dirección General Jurídica y de Gobierno, reciba la queja, la turnara a la Dirección Jurídica, para que esta elabore y radique, el correspondiente Procedimiento Administrativo Revocatorio, de acuerdo a lo que establece la normatividad en la metería. Cuando se trate de una falta administrativa, la queja se turnara a la Coordinación de Verificación y Reglamentos. La cual procederá a realizar una visita de verificación, de la que se levantara el acta correspondiente, otorgando al visitado un término de diez días hábiles para que realice las manifestaciones que así derecho e interés convengas a su vez para que ofrezca y desahogue las pruebas que considere procedentes.

La Delegación, una vez concluidos los tiempos que establece la normatividad, calificara el acta de la verificación, o en su caso las actuaciones en el Procedimiento Administrativo Revocatorio, valora los elementos aportados por las partes que intervengan en cada proceso y emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 199.- La resolución a que se refiere el artículo anterior deberá ser notificada por la Delegación, a la persona que se fue objeto de la visita de verificación, o del procedimiento administrativo en un término de 15 días hábiles siguientes en su emisión.

CAPÍTULO XII
DE LAS SANCIONES

Artículo 200.- La Delegación podrá imponer sanciones a comerciantes, prestadores de servicio, comercializadores y usuarios, que contravengan la normatividad aplicable en la materia y podrán consistir en:

I. Amonestaciones;
II. Apercibimiento por escrito;
III. Clausura temporal;
IV. Clausura permanente;
V. Multa, de conformidad don lo que establece el Reglamento de Mercados para el Distrito Federal y demás relativas y aplicables;
VI. Retiro de Enseres;
VII. Revocación de autorización;

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

VIII. Recuperación administrativa del espacio;

La aplicación de cualquiera de las sanciones señaladas, en su caso, se hará previa radicación del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 201.- Independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores en otras materias, los comerciantes y prestadores de servicio que cumplan con la presente Ley, se harán acreedores a las sanciones que a continuación se señalan;

I. Quien infrinja el artículo 144, en cuanto al horario del funcionamiento del Centro, a una amonestación con apercibimiento por escrito. En caso de reincidencia se procederá, en primera instancia, a la aplicación de una multa, conforme al Capítulo de Mercados de la presente Ley y, en segunda instancia, la revocación de la autorización, previa instauración del procedimiento de revocación.

II. Quien infrinja los artículos 172 y 176, se procederá al retiro de sus enseres y a la aplicación de una multa, conforme al Capítulo de Mercados de la presente Ley., En caso de reincidencia se revocara la autorización correspondiente, previa instauración del procedimiento de revocación.

III. Quien infrinja los artículos 174 y 187, se procederá al retiro de sus enseres y se le revocara la autorización para comercializar en el Centro, de manera definitiva, previa instauración del procedimiento de revocación.

IV. Quien infrinja los artículos 183 y 184, se procederá a la revocación de la autorización, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente.

V. Quien infrinja el artículo 188, se le realizaran dos amonestaciones con apercibimiento por escrito. En caso de reincidencia, se revocara la autorización, previa instauración del procedimiento correspondiente.

VI. Quien infrinja el artículo 188, se le realizan dos amonestaciones con apercibimiento por escrito. En caso de reincidencia se aplicara multa conforme a lo que establece el Capítulo de Mercados de la presente Ley.

VII. Quien infrinja el artículo 177, se procederá al retiro de los enseres y a la Aplicación de una multa, conforme a lo que establece el Capítulo de Mercados de la presente Ley.

VIII. Quien infrinja el artículo 192, se le realizaran dos amonestaciones con apercibimiento por escrito. En caso de reincidencia se aplicara multa conforme a lo que establece el Capítulo de Mercados de la presente Ley.

IX. Quien infrinja el artículo 189, se le amonestara en dos ocasiones, con apercibimiento por escrito. En caso de reincidencia de procederá a la revocación del permiso, previa instauración del procedimiento correspondiente;

X. Quien infrinja el artículo 190, se le amonestara en una ocasión, con apercibimiento por escrito. En ocasión de reincidencia se procederá a la revocación del permiso, previa instauración del procedimiento correspondiente;

XI. Quien infrinja el artículo 193, se le amonestara con apercibimiento por escrito, en caso de

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

reincidencias se procederá a la aplicación de una multa, conforme a lo establecido en el Capítulo de Mercados de la presente Ley, previa radicación del procedimiento correspondiente;
XII. Quien infrinja el artículo 196, se le amonestara con apercibimiento por escrito, en caso de reincidencia e procederá a la revocación del permiso, previa radicación del procedimiento correspondiente;
XIII. Con independencia de las sanciones de tipo judicial, a quien infrinja el artículo 185, se le amonestara, con apercibimiento por escrito; en caso de reincidencia se procederá a la revocación del permiso, previa radicación del procedimiento correspondiente;
XIV. Con independencia de las sanciones aplicables en materia de cultura cívica y a consideración de la Delegación, quien infrinja los artículos 180 y 183, se le aplicara una multa conforme a lo establecido en el Capítulo de Mercados de la presente Ley. En caso de reincidencia se procederá a la revocación de la autorización, previa radicación del procedimiento correspondiente;
XV. Con independencia de las sanciones que establezca el Reglamento de Tránsito, a quien infrinja el artículo 195, se procederá a la aplicación de una multa, confirme a lo establecido en el Capítulo de Mercados de la presente Ley. En caso de reincidencia se procederá a la revocación de la autorización, previa radicación del procedimiento correspondiente;
XVI. A quien infrinja el artículo 192, se emitirá una amonestación con apercibimiento por escrito. En caso de renuncia se procederá al retiro de les enseres y aplicación de una multa, conforme a lo establecido en el Capítulo de Mercados de la presente Ley. De persistir en la conducta, se procederá a la revocación del permiso, previa instauración del procedimiento correspondiente;

Artículo 202.- Para la fijación de las sanciones administrativas, de la Delegación tomara en consideración la gravedad de la infracción, la reincidencia, así como la condición socio-económica del comerciante y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

CAPÍTULO XIII
DE LOS ESPACIOS RESERVADOS A LA DELEGACIÓN

Artículo 203.- A la Delegación le corresponderá, a través de la Dirección General de Administración, administrar los recursos que se generen de la presentación de los servicios de sanitarios, así como lo ingresos por concepto de uso, y aprovechamiento de bienes y áreas del dominio público, los locales de alimentos, tortillería y demás espacios del Centro, de conformidad con lo que establecen las Reglas para el Control y Manejo de los Ingresos que se Recauden por Concepto de Aprovechamiento y Productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados.

CAPÍTULO XIV
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PRODUCTORES

Artículo 204.- La designación de los representantes de los productores de Nopal en el Centro,

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

que forman parte del Consejo Directivo y que en su totalidad se nombraran cónico, surgirán y serán electos democráticamente por el voto de la mayoría de los productores, de acuerdo al procedimiento para la elección de los representantes (se integrara como anexo 1), quienes ocuparan el cargo por un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos por una solo vez para un 2º periodo similar, o de igual tiempo.

Artículo 205.- La Delegación convocara a elección de los representantes de los productores, a petición de estos últimos, siempre y cuando representen el 25% del total de los registrados en el padrón, por lo menos quince días antes de que termine el periodo de funcionamiento de los representantes.

Artículo 206.- Durante el periodo de vigencia de los representantes solo serán sustituidos por los suplentes.

CAPÍTULO XV
ASPECTOS SANITARIOS Y DE SEGURIDAD

Artículo 207.- Los usuarios de locales del Centro, tienen la obligación de mantener aseada el área en la que realicen sus actividades comerciales. Esta obligación comprende la periferia del espacio o local hasta en dos metros cuadrados a partir del área que ocupen, a fin de evitar la proliferación de fauna nociva. Los usuarios de los espacios y locales tienen la obligación de separar la basura y deshechos que generen como resultado de sus actividades, en orgánica e inorgánica y depositarlos en los contenedores.

Artículo 208.- Los locales y espacios de comercialización, así como las áreas comunes, deberán contar con depósitos o contenedles para la recolección de basura, separando orgánica e inorgánica, los cuales se cubrirán con tapa de cierre ajustado. Cuando estos depósitos de llenes a las tres cuartas partes de su capacidad, deberá vaciarse su contenido en los contenedores generales o recolectores comunes, evitando así la acumulación de deshechos fuera de las áreas para tal efecto.

Artículo 209.- El Centro contara con sanitarios públicos dotados de agua corriente, quedando separados los de hombres y mujeres y marcados con letreros de identificación, así como accesos espaciales para personas con discapacidad y deberán estar permanentemente aseados.

Artículo 210.- Los sanitarios públicos serna administrados por la Delegación, destinando los recursos que se generen a realizar las mejoras necesarias para la presentación del propio servicio, así como su mantenimiento. El remanente de los recursos que se obtengan por este servicios será destinado al mantenimiento del propio Centro, de conformidad con lo que establecen las Reglas para el Control y Manejo de los Ingresos que se Recauden por Concepto de Aprovechamiento y Productos que se asignen a las Dependencias, Delegaciones y Órganos Desconcentrados.

Artículo 211.- Todos los locales de alimentos deberán contar con un extinguidor ubicado en lugar visible y de ninguna manera deberá obstaculizarse el fácil acceso a el, anteponiendo cajas o cualquier tipo de enseres o mercancías, que impidan su uso inmediato.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Artículo 212.- Cada extinguidor deberá tener un certificado, con nota de revisión, en el cual conste la fecha de inspección y el periodo de vigencia.
Artículo 213.- En la administración del Centro, deberá existir un botiquín con materia de curación, medicamentos y equipo necesario para el suministro de primeros auxilios.
Artículo 214.- Los comerciantes y prestadores de servicio deberán contar con el equipo de protección personal adecuado a su giro y que les brinde seguridad al realizar sus labores.

CAPÍTULO XVI
PROGRAMA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 215.- La Delegación, la Administración, los comerciantes y prestadores de servicio integraran, con accesoria de la Subdirección de Protección Civil, el Comité de Protección Civil del Centro.
Artículo 216.- La Delegación, en coordinación con el Comité de Protección Civil, elaborara el Programa de Protección Civil.
Artículo 217.- El Comité de Protección Civil del Centro, instrumentara los programas y acciones necesarios para realizar señalamientos preventivos, rutas de evacuación, zona de concentración y resguardo.
Artículo 218.- Los locales de alimentación serán supervisados permanentemente por el área de Protección Civil para verificar y hacer cumplir las disposiciones aplicables para este tipo de instalaciones.

CAPÍTULO XVII
SERVICIO DE INFORMACIÓN

Artículo 219.- La difusión del Centro y sus actividades se realizara en coordinación con la Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para la Comunidades, la Delegación y el Consejo Directivo, de acuerdo a los recursos con que cuenten las instrucciones señaladas.
Artículo 220.- Para efecto de difusión de la comercialización del nopal, que se realizan los productores, se hará del conocimiento de los comerciantes y prestadores de servicios, toda aquella información que redunde en una mayor comercialización del producto.
Artículo 221.- La Delegación, en coordinación con la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para la Comunidades, impulsara acciones que permitan mejorar las condiciones de comercialización para el nopal verdura, sin perder de vista el beneficio para las familias en materia de abasto popular.

CAPÍTULO XVIII
DEPÓSITO Y RECOLECCIÓN DE DESHECHOS

Artículo 222.- El Centro deberá mantenerse permanentemente limpio, por que la administración vigilara que se adopten medidas necesarias para garantizar la limpieza y recolección de desechos en los términos de Capitulo de Mercados de la presente Ley.
Artículo 223.- Todos los comerciantes y prestadores de servicio y usuarios, están obligados a mantener sus espacios y áreas adyacentes limpias, durante y después de la práctica comercial,

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

depositando la basura en los contenedores.

Artículo 224.- La Administración dispondrá del número de contenedores necesarios para la adecuada recepción, recolección de basura y deshechos, ubicándolos en el lugar que se designe para ello. Destinando contenedores para basura y desechos orgánicos y los correspondientes para inorgánicos.

Artículo 225.- Queda estrictamente prohibido guardar o almacenar deshechos o basura dentro de los locales, después de concluido el horario de operación del Centro.

Artículo 226.- Los comerciantes y prestadores de servicio, y usuarios están obligados a reportar de inmediato a la administración cualquier irregularidad que se presente con la recolección de basura y deshecho, en los contenedores generales o recolectores comunes.

Artículo 227.- Queda prohibido a los chóferes o personal del área de limpia y recolección y al Administrador, prestar servicio particular a cualquiera de los comerciantes. 64

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

CAPÍTULO XIX
SISTEMAS DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 228.- Los comerciantes, prestadores de servicio y usuarios, serán los responsables de las maniobras de carga, descarga y acarreo relacionado con el movimiento de sus mercancías o productos, solo se permitirá el estacionamiento para esas maniobras, el tiempo estrictamente necesario para su realización.

Artículo 229.- Para las naves "A" y "B" donde la comercialización será vehículo a vehículo, el horario de carga y descarga será el autorizado para la operación del Centro. Asimismo queda prohibido el estacionamiento de cualquier vehículo que no realice actividades autorizadas para estas naves.

TITULO VI
DE LAS FERIAS, EXPOSICIONES Y CELEBRACION DE FIESTAS PATRONALES.
CAPITULO I
DE LOS PERMISOS

Artículo 230.- Los comerciantes en las modalidades de Ferias, Exposiciones y Celebración de Fiestas Patronales, que soliciten permiso para ejercer el comercio en la vía pública; para la expedición de los permisos correspondientes se sujetarán a los siguientes requisitos:

I. La autorización para la celebración de ferias, exposiciones y celebración de fiestas patronales, será únicamente a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de cada Delegación, en a pego a las facultades que le otorga el la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente.

II. La Delegación, a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, autorizará temporalmente el ejercicio del Comercio en la Vía Pública con motivo de las ferias, exposiciones y celebración de fiestas patronales.

III. El horario permitido para ejercer el comercio en la vía pública será de las 9:00 horas a las 22:00 horas.

Artículo 231.- Los Comerciantes en las modalidades de Ferias, Exposiciones y Celebración de Fiestas Patronales que podrán solicitar el permiso para ejercer el comercio en Vía pública, serán los siguientes:

I. Los titulares que ejercen el comercio en la vía pública que hayan participado en las ferias, exposiciones y celebración de fiestas patronales en años anteriores, que tengan antecedentes y antigüedad demostrable con comprobantes de pago.

II. Las Asociaciones Civiles, y de productores que ofrezcan productos artesanales elaborados para venta con fines de beneficencia.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

III. Las Representaciones estatales que promuevan productos típicos de su entidad.
IV. Las Representaciones Internacionales que promuevan la Cultura a través de exposición o feria de productos artesanales u originarios de sus países.

Artículo 232.- La Delegación establecerá los puntos de venta en los cuales se autoriza la venta para de las ferias, exposiciones y celebración de fiestas patronales.
Artículo 233.- Del Tipo de Puesto y Dimensiones Autorizadas.
Únicamente se autorizarán puestos semifijos, que cubran una dimensión de 2.16 metros cuadrados (1.80m x 1.20m) como máximo y con una altura máxima de 2.20mts. Asimismo se deberán usar lonas y las estructuras del puesto correspondiente deberán quedar limitadas y sujetas única y exclusivamente al espacio referido existiendo la prohibición expresa de contar con anexos de cualquier especie que incrementen el espacio. La instalación de los puestos deberá cumplir con lo señalado en la presente Ley, así como lo dispuesto por el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública vigente en el Distrito Federal.
Artículo 234.- A fin de que un Comerciante pueda obtener un permiso para ejercer el Comercio en la Vía Pública durante las ferias, exposiciones y celebración de fiestas patronales, deberá cubrir necesariamente los siguientes requisitos:
I. Proyecto que incluya: Objetivos, padrón de oferentes, giros, listado de productos, lugar que se solicita, tiempo estimado, inicio y conclusión, espacio de la vía Pública que se pretende utilizar.
II. Acta constitutiva, en original y copia para cotejo.
III. Original y Copia de Identificación oficial, de los oferentes.
IV. Original y Copia del recibo de pago.

Artículo 235.- Los permisos y trámites son personales, intransferibles y temporales, por lo tanto únicamente debe hacer uso de ellos el titular y no podrá cederlo, venderlo, traspasarlo, prestarlo, heredarlo o arrendarlo, así como ninguna forma bajo la que el titular no sea el que usufructúe el mismo.
Aquella persona que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada de conformidad por lo establecido por el Reglamento de la presente Ley.
Artículo 236.- El otorgamiento de los permisos tendrá las siguientes limitaciones:
I. Solo se otorgará un permiso por persona.
II. Los permisos que se otorguen serán, para uso exclusivo del autorizado.
III. Las mercancías que se exhiban en los puestos, se entenderán propiedad del titular del permiso y responderá por la calidad y licitud de las mismas.
IV. El giro al que se vaya a destinar su actividad debe estar contemplado en el catálogo de giros vigente.
V. Invariablemente se respetará el giro señalado en el permiso.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Las personas que obtengan el permiso solicitado, adquirirán las obligaciones correspondientes.

Artículo 237.- Los comerciantes interesados en participar en las ferias, exposiciones y celebración de fiestas patronales, deberán acudir a la oficina de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de cada Delegación, a presentar la documentación a la que se refiere el artículo anterior en un horario de atención de las 9:30 a 14:00 horas.

Dicha documentación deberá presentarse con treinta días de anticipación a la fecha programada para inicio de la actividad.

Artículo 238.- A los comerciantes autorizados para la venta temporal de productos en las ferias, exposiciones y celebración de fiestas patronales, instalados en la Vía Publica, les será expedido el permiso y gafete correspondiente; el cobro se realizara en ese mismo instante en la cuenta de autogenerados contratada por la Delegación correspondiente con la Institución bancaria que se determine, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal vigente para el Distrito Federal.

Artículo 239.- La oficina de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno de la Delegación, expedirá y entregará en forma personal la autorización correspondiente a aquellos comerciantes que haya cumplido con lo establecido en la presente normatividad y los lineamientos emitidos para tal fin por la Secretaría. Esta autorización se entrega en el momento en que se entregue el pago realizado.

CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 240.- En caso de que se realice la instalación de puestos para venta en vía pública sin la autorización correspondiente, la Delegación ordenará el retiro del puesto o mercancías de que se trate.

Artículo 241.- Únicamente se permitirá la venta en los puntos autorizados por la Delegación y ésta tomará las medidas adecuadas con el fin de garantizar la seguridad y el orden público, así como las medidas de protección civil en los mismos.

Asimismo se asegurará de verificar que los puntos de venta no autorizados para esta actividad sean respetados.

Artículo 242.- Las personas participantes en ferias, exposiciones y celebración de fiestas patronales, instalados en la Vía Publica, deberán mantener su lugar limpio y con las medidas higiénicas correspondientes, de lo contrario se revocará el permiso para el ejercicio de la actividad el próximo año.

Artículo 243.- Aquellas personas que sean autorizadas para la venta de alimentos preparados, deberán usar únicamente tanque de gas de 10kg., mangueras de alta resistencia, llave de paso, regulador y extinguidor, así como batas y cofias, guantes para evitar el contacto de dinero y alimentos, así como acatar todas las disposiciones que emita la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, de lo contrario se cancelará el permiso de forma inmediata y definitiva.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Artículo 244.- El sembrado y la instalación de los puestos se efectuaran el día anterior a partir de las 22:30 horas, en presencia del Director General Jurídico y de Gobierno, el Jefe de la Unidad Departamental de Vía Publica, y el Coordinador del Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública.

Artículo 245.- Queda prohibido que el comerciante obstruya accesos, se sujete o cuelgue de postes de alumbrado público, tomas de agua de emergencia, casetas telefónicas, semáforos, árboles y jardineras; deberá respetar el balizamiento peatonal y vehicular, permitir el libre tránsito en esquinas, respetar rampas para ciudadanos con capacidad diferente, boca-calles y en general, evitar trastornar la imagen urbana, no dañar el suministro de energía eléctrica, carpeta asfáltica y banquetas.

Así mismo tendrán que efectuar contrato con la Comisión Federal de Electricidad y apegarse al mismo.

Artículo 246.- La Delegación podrá cancelar anticipadamente cualquier permiso, en caso de que los permisionarios incurran en conductas contrarias a la convivencia humana, o que ponga en riesgo la salud, la seguridad, que arriende o contravenga las obligaciones a su cargo, y cuando incurra en conductas contrarias a la establecidas en al presente Ley, Código Penal, y Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y demás leyes, normas, reglamentos y acuerdos aplicables.

TITULO VII
DE LOS MERCADOS PÚBLICOS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 247.- Los mercados son Canales de Distribución con asentamiento en un lugar establecido, que funcionan en un inmueble propiedad del Distrito Federal, que cuenta con la infraestructura e instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad comercial al menudeo de bienes, productos y servicios.

Artículo 248.- El funcionamiento de los Mercados Públicos en el Distrito Federal constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Distrito Federal.

Las personas físicas o morales que colaboren en la prestación del servicio público a que se refiere este artículo funcionaran bajo el régimen de Permisos Administrativos Temporales Revocables a título oneroso, en los términos de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Artículo 249.- En los proyectos de presupuesto de egresos del Distrito Federal de cada año, deberá incluirse una partida destinada a la construcción y mantenimiento de mercados públicos.

Artículo 250.- Tratándose de la construcción de mercados públicos, que lleve a cabo cada demarcación territorial, deberá darse preferencia a la incorporación de concentraciones.

Artículo 251.- Para los casos en que la construcción de un mercado público corra a cargo de la

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Secretaría de Obras del Distrito Federal, deberá contar con la opinión de la Delegación correspondiente sobre la necesidad de construcción del mercado público.
Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones en materia de obra pública vigentes al momento de la construcción.

CAPITULO II
DE LOS PERMISOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 252.- La Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal autorizará a las Delegaciones y demás Órganos Desconcentrados para otorgar los Permisos Administrativos a los comerciantes permanentes de los Mercados Públicos.
Para los demás Mercados, la Delegación otorgará los Permisos que correspondan a la naturaleza de su actividad, señalados en las disposiciones reglamentarias que se emitan para tal efecto.
Artículo 253.- Los comerciantes permanentes de los mercados públicos deberán obtener para el ejercicio de sus actividades el permiso de la Delegación, previa inscripción en el padrón de causantes de la Tesorería.
Artículo 254.- Para obtener el Permiso se requiere:
I. Presentar la cédula de empadronamiento,
II. Comprobar ser mexicano por nacimiento, y
III. Tener capacidad jurídica
IV. Presentar el recibo de pago de la contraprestación señalada en el permiso.

Artículo 255.- Los permisos indicarán el nombre de su titular, el nombre y domicilio del mercado público en el que operará, la cantidad de locales permisionados y el número de identificación de los mismos, la superficie ocupada y el giro comercial autorizado.
Artículo 256.- Los Permisos Administrativos serán transferibles previa autorización de la Delegación, en los términos de esta Ley y su reglamento.
Artículo 257.- Los comerciantes permanentes pagarán por los aprovechamientos de los locales las contraprestaciones que señalen el Permiso Administrativo, así como las demás que establezca el Código Fiscal del Distrito Federal. Las tarifas así determinadas podrán ser diferenciales dentro de un mismo mercado, atendiendo a la modalidad de mercado de que se trate, al giro, servicios y superficie de ocupación. En la aplicación de tarifas diferenciales se tomará en cuenta el nivel de consumo de energía eléctrica y otras circunstancias que a juicio de la autoridad competente deban considerarse para dicha diferenciación de pagos
Artículo 258.- Son causas de extinción o revocación de los Permisos las establecidas en el Capítulo Cuarto de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIOENS DE LOS COMERCIANTES DE LOS MERCADOS

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

PÚBLICOS

Artículo 259.- Son derechos de los comerciantes permanentes de los mercados públicos los siguientes:

I. Previa inscripción en el padrón de causantes de la Tesorería, gestionar y obtener en su caso el permiso administrativo para realizar actividades comerciales , así como la prorroga correspondiente,

II. Transferir los permisos administrativos, previa autorización de la Delegación, siempre y cuando se cumplan los requisitos de esta ley y sus reglamentos;

III. Solicitar permiso a la delegación para que otra persona realice sus actividades comerciales hasta por 90 días;

IV. Utilizar las áreas comunes del mercado público;

V. Remodelar y mejorar la imagen comercial de su local, siempre y cuando no afecte a terceros y no modifique la estructura o instalaciones del mercado público, previa autorización técnica y jurídica de la Delegación,

VI. Inconformarse respecto de los actos que afecten sus derechos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley;

VII. Ser electo para el desempeño de un cargo en las agrupaciones que integren los comerciante permanente ; y

VIII. Un locatario podrá obtener permiso para ejercer la actividad comercial en un máximo de cinco locales en un mismo mercado público. En tal caso, el permiso establecerá el número de locales permisionados, indicando que los mismos deberán estar siempre unidos, colindantes y bajo un mismo giro. Bajo ninguna circunstancia, un locatario podrá obtener permiso para el uso de locales en más de un mercado público.

Artículo 260.- Son obligaciones de los comerciantes permanentes las siguientes:

I. Inscribirse en el Padrón de causantes de la Tesorería y obtener la cédula de empadronamiento.

II. Respetar el destino de las áreas de uso común y el horario autorizado para el funcionamiento del Mercado Público.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

III. Utilizar la infraestructura del Mercado en los términos establecidos por esta Ley.
IV. Mantener en operación, limpio y en buen estado su local, pasillos contiguos e inmediaciones, quedando estrictamente prohibido arrojar desechos sólidos al sistema hidrosanitario del mercado.

V. Prestar sus servicios al consumidor en los términos que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor.

VI. Realizar su actividad con higiene personal y de su local y acatar las disposiciones sanitarias, en los términos que señala la legislación vigente.

VII. No suspender sus actividades comerciales por más de 15 días sin autorización de la Delegación.

VIII. Participar en la constitución del Comité Interno de Protección Civil y en la elaboración del Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 261.- En el desarrollo de la actividad que llevan a cabo los comerciantes permanentes, está prohibido:
I. Arrendar o subarrendar los locales;

II. Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas, entre otros, que en cualquier forma obstaculicen el tránsito de los peatones, sean dentro o fuera de los mercados públicos, cuando no se cuente con la autorización para tal efecto;
III. Comercializar bebidas alcohólicas en el interior o exterior de los mercados públicos;

IV. Tener dentro del mercado, mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando no estén a la venta. En este caso, la Delegación podrá realizar el retiro correspondiente. Lo mismo se hará con la mercancía abandonada, sea cual fuere su estado y naturaleza.

V. La posesión o venta de materias inflamables o explosivas; los cohetes, juegos pirotécnicos y demás similares, sólo se autorizarán en romerías en el exterior del mercado, previa autorización de la Coordinación de Protección Civil de las Delegaciones;

VI. Usar veladoras, velas y utensilios similares que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado. En el caso de mercados de especialidad, los comerciantes permanentes deberán respetar las medidas de prevención que se contemplen en el programa de protección civil del mercado;

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

VII. Vender animales en peligro de extinción;

VIII. Está prohibido el sacrificio de animales en los mercados públicos;
IX. Generar contaminantes o ruidos que violenten las normas establecidas en materia de emisión de contaminantes y de sonidos;

X. Alterar el orden público.

Artículo 262.- Los comerciantes permanentes que elaboran y venden alimentos, tendrán además las siguientes obligaciones:
I. Recibir información en higiene alimentaria;

II. Cumplir las normas de higiene en cuanto a actitudes, hábitos y comportamientos;

III. Mantener un grado elevado de aseo personal, llevar una vestimenta limpia y de uso exclusivo y utilizar, cuando proceda, ropa protectora, cubre cabeza y calzado adecuado;

IV. Cubrirse los cortes y las heridas con vendajes impermeables apropiados; y

V. Lavarse las manos con agua y jabón o desinfectante adecuado, tantas veces lo requieran las condiciones de trabajo y siempre antes de incorporarse a su puesto, después de una ausencia o de haberse realizado actividades ajenas a su cometido específico.

Artículo 263.- Los comerciantes permanentes que elaboran y venden alimentos, tendrán además las siguientes prohibiciones, durante su actividad comercial:
I. Fumar, masticar goma de mascar, estornudar o toser sobre los alimentos, ni realizar cualquier otra actividad que pueda ser causa de contaminación de los alimentos; y

II. Llevar puestos efectos personales que puedan entrar en contacto directo con los alimentos, como anillos, pulseras, relojes u otros objetos.

Artículo 264.- Cada mercado público establecerá un Comité de Representantes de Comerciantes permanentes, con las siguientes finalidades:
I. Facilitar la coordinación de actividades entre la Administración del mercado y los comerciantes permanentes;

II. Establecer programas de mejoramiento de los servicios entre la Administración del Mercado

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

y los comerciantes permanentes;

III. Analizar el desarrollo de las actividades operativas generales del mercado con miras a su mejoramiento y atendiendo a los cambios naturales y desarrollos del mercado;

Artículo 265.- Los miembros del Comité serán elegidos democráticamente por períodos anuales en el mes de enero de cada año. El Comité se conformará por los siguientes miembros:
I. Un representante y su respectivo suplente por cada una de las secciones del mercado;

II. Un representante y su suplente por la sección de comidas preparadas;

III. Un representante y su suplente por la sección de servicios complementario

Artículo 266.- Para ser elegido miembro del Comité se requiere:
I. Ser locatario con cédula de empadronamiento y permiso vigentes, debidamente establecido en la sección que pretende representar;

II. Demostrar espíritu de solidaridad con los demás comerciantes de la sección;

III. Demostrar interés en el desarrollo del mercado.

Artículo 267.- Son funciones de los representantes:
I. Llevar la voz de sus representados a las reuniones del Comité;

II. Colaborar en la organización de sus representados;

III. Velar por el aseo y buena presentación del mercado;

IV. Colaborar para establecer y mantener un ambiente de seguridad general en todo el mercado;

V. Promover todas las actividades que propendan al bienestar común y beneficien el funcionamiento del mercado, su crecimiento y mayor eficiencia;

VI. Velar por el cumplimiento de las reglas de operación del mercado;

VII. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Artículo 268.- Las reuniones del Comité serán presididas por el Administrador del Mercado. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta y el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPITULO IV
DEL USO DE LAS INSTALACIONES EN LOS MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 269.- Los comerciantes permanentes de los mercados que utilicen equipos para el desarrollo de su actividad comercial deberán contratar directamente con las empresas proveedoras el servicio de electricidad y cubrir el costo del servicio individual que se les proporcione. La Delegación establecerá los límites de consumo de energía eléctrica, a partir de los cuales será aplicable esta disposición, atendiendo a la modalidad del mercado de que se trate, al giro comercial y de servicios y a la superficie de ocupación.

Artículo 270.- Las instalaciones de iluminación adicional a la que proporciona el Mercado Público sólo podrán ser efectuadas con autorización expresa de la Delegación.

Artículo 271.- Las instalaciones de Gas L.P. que sean necesarias para los locales que expendan comidas preparadas deberán ser contratadas directamente por los usuarios con las empresas proveedoras y las instalaciones deberán apegarse estrictamente a las disposiciones aplicables en la materia, en la Ley de Protección Civil y su Reglamento.

Artículo 272.- En las áreas de uso y de servicios común, no podrán ser ocupadas para el ejercicio de la actividad comercial y de servicios.

CAPITULO V
DE LOS USUARIOS DE LOS MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 273.- Los usuarios tienen derecho a que el servicio de mercado público se preste en forma regular, continua y permanente en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficacia. Cualquier persona puede hacer uso del servicio de mercado público y, en consecuencia, la administración pública del Distrito Federal o el locatario estarán obligados a prestarlo, salvo en los siguientes casos:

I. Encontrarse el solicitante del servicio en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, y;

II. Realizar actos que molesten a los usuarios o a los comerciantes permanentes.

Artículo 274.- Para todos los efectos legales, los usuarios tienen interés legítimo y, en consecuencia, tienen el derecho de denunciar ante las Delegaciones cualquier irregularidad en la prestación del servicio de mercado público, mediante los procedimientos que la propia Delegación establezca.

Dichos procedimientos deberán reunir los requisitos de prontitud, expedites, imparcialidad, integridad y gratuidad a que hace referencia el artículo 17 constitucional.

Artículo 275.- Se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados después de la

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

hora de cierre.

Artículo 276.- El horario de funcionamiento de los mercados públicos, será de 8:00 a 20:00 horas o establecido en cada caso por la Delegación correspondiente, atendiendo siempre a las exigencias de la demanda.

Tanto el horario como sus modificaciones se colocarán en lugares visibles en los mercados públicos.

Los comerciantes permanentes podrán ingresar a los mercados públicos una hora antes de la autorizada y permanecer en su interior o volver a entrar al mercado, hasta dos horas después de la hora de cierre.

CAPITULO VI
DEL MANTENIMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 277.- La Delegación realizará a mediados de cada año, el levantamiento de necesidades de mantenimiento de los mercados públicos bajo su administración, a efecto de que sean consideradas para la elaboración del anteproyecto de decreto de presupuesto de egresos del año siguiente.

Para elaborar el dictamen de necesidades de mantenimiento de los mercados públicos de cada demarcación, deberán tomarse en cuenta las solicitudes de los propios comerciantes permanentes, mesas directivas, asociaciones de comerciante permanente, y administradores, así como las observaciones y resultados de las supervisiones de la Secretaría.

En todos los casos, el dictamen final de necesidades de mantenimiento de los mercados públicos, deberá elaborarse por un perito en la materia, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Artículo 278.- El mantenimiento menor que requieran los mercados públicos, se proporcionará de forma permanente por la Delegación.

Cuando el caso lo amerite, se hará uso de los ingresos recaudados por concepto de ingresos de aplicación automática que haya generado el propio mercado, por la utilización de los espacios dentro del mercado.

Artículo 279.- Para realizar trabajos de remodelación de los locales de los mercados públicos, por parte de los particulares, se requiere autorización de la Delegación respectiva, previa opinión de la Mesa Directiva.

En los casos de mercados regidos por el sistema de auto-administración, se requerirá ingresar aviso de obra a la Delegación correspondiente, cuando la obra que se realice no afecte la seguridad estructural.

CAPITULO VII
DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADO PÚBLICO

Artículo 280.- Los mercados en el Distrito Federal serán administrados bajo una de las siguientes formas: mercados públicos; mercados en auto-administración; mercados en condominio, mercados en fideicomiso.

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Artículo 281.- La administración y el funcionamiento de los Mercados Públicos y demás canales de comercialización que conforman el sistema de abasto del Distrito Federal, se llevarán en los términos de las, leyes, reglamentos acuerdos y circulares que expida el Jefe de Gobierno.

CAPITULO VIII
DE LOS MERCADOS EN AUTO-ADMINISTRACIÓN.

Artículo 282.- Auto-administración es el sistema mediante el cual las mesas directivas de las organizaciones de comerciantes tienen la responsabilidad de administrar sus mercados para mantenerlos, repararlos, promover a su limpieza, prestar el servicio de sanitarios, mejorar las condiciones de comercialización y manejar los recursos que se generen.

Artículo 283.- Para autorizar la auto-administración se requiere que las mesas directivas y las asociaciones de comerciantes permanentes de los mercados públicos lo soliciten a la Secretaría de Finanzas, a la Secretaría y a la Delegación respectiva, con la aprobación de cuando menos el 60% del total de comerciantes permanentes empadronados.

Artículo 284.- Los comerciantes permanentes que aprueben solicitar el esquema de auto-administración para su mercado, deberán constituirse en Asociación Civil, para ejercer la titularidad de la auto-administración, con personalidad jurídica y capacidad de poseer patrimonio propio, para la realización de sus fines, óptima función y operatividad del mercado público.

Artículo 285.- La vigencia de la autorización para ejercer la auto-administración será por tiempo indefinido y sólo será revocable en los casos en que las autoridades otorgantes así lo determinen, por violaciones graves a esta ley, o bien, cuando las Asambleas Generales de las Asociaciones así lo decidan.

Artículo 286.- La auto-administración que ejerzan las mesas directivas de las organizaciones de comerciantes de los mercados públicos comprenderán las siguientes facultades:

I. Formar un fondo de mantenimiento con los recursos que se obtengan por la prestación de servicio de sanitarios, cobros por derecho de uso o aprovechamiento de inmueble, cobro de cuotas por movimientos al padrón, así como el cobro de multas y adjudicaciones de los locales por cancelación de cédulas.

II. Manejar los ingresos que se obtengan y aplicarlos a las necesidades materiales y de gestión administrativa de cada mercado.

III. Opinar y convalidar, en su caso, sobre las solicitudes de movimientos al padrón tales como cesión de derechos, cambios de nombre, cambio o ampliación de giro, reexpedición de cédulas y solicitudes de remodelación de los locales.

IV. Representar a los comerciantes permanentes en los términos señalados por la presente ley

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

y su reglamento.

V. Elaborar el programa anual de trabajo que se realizará en materia de administración, mantenimiento y conservación del mercado público.

VI. Recepcionar las obras que se lleven a cabo con cargos a los fondos de la auto-administración.
VII. Contratar los servicios de profesionistas y empleados administrativos para eficientar las funciones de la auto-administración.

VIII. Cualquier otra que convengan bilateral o conjuntamente entre la Mesa Directiva y la Delegación respectiva.

Artículo 287.- Los administradores de los mercados públicos tendrán bajo su responsabilidad la conservación del buen orden, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su Reglamento, y serán auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sanitarias y de residuos.
Artículo 288.- Toda irregularidad que detecten los administradores sobre el cumplimiento de la presente ley, será puesta en inmediato conocimiento.

CAPITULO IX
DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 289.- Son atribuciones del Administrador:
I. Llevar a cabo los actos relativos a la vigilancia de la operación y funcionamiento del Mercado Público de acuerdo con las instrucciones de la Delegación y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento;

II. Dirigir, supervisar y controlar al personal administrativo que presta sus servicios en el Mercado subordinado de la Delegación;

III. Recibir, registrar y atender las quejas y sugerencias de los comerciante permanente y el público en general, canalizando, en su caso, las que deben hacerse del conocimiento de las autoridades de la Delegación;

IV. Dividir y agrupar cada zona del mercado en líneas de giros comerciales;

V. Fijar los lugares de reubicación transitoria de puestos que hayan sido removidos por necesidad de efectuar obras;

VI. Retirar de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición;

VII. Autorizar la realización de trabajos de electricidad en los puestos.

VIII. Presidir el Comité de Representantes del Mercado.

CAPITULO X
TIPOS DE MERCADOS

Artículo 290.- Los Mercados en Condominio son Canales de Distribución operados por particulares en predios e inmuebles de su propiedad bajo el régimen de condominio privado; con instalaciones para el desarrollo de actividades de mayoreo y medio mayoreo o menudeo de bienes productos y servicios.

Artículo 291.- Se entiende por Mercados en Fideicomiso aquel Canal de Distribución que funciona en un inmueble propiedad del Distrito Federal que adopta el régimen de contrato de Fideicomiso por el que se trasmiten los derechos de aprovechamiento de los locales y bodegas a los particulares que se adhieren a dicho contrato.

Artículo 292.- Los Mercados de Mayoreo son las Centrales de Abasto que operan en inmuebles propiedad o no del Distrito Federal, con infraestructura e instalaciones para el desarrollo de actividades de comercialización al mayoreo y medio mayoreo de bienes, productos y servicios.

Artículo 293.- Los Mercados Móviles son los esquemas de comercialización temporales y transitorios, que no ocupan espacios permanentes, operados por particulares, con autorización de la Delegación, que instalan y retiran diariamente sus puestos móviles.

Artículo 294.- Los Mercados Privados son los Canales de Distribución que construidos en predios privados, con recursos económicos de los oferentes.

CAPITULO XI
DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 295.- Cada mercado público deberá contar con un programa de protección civil, elaborado por la Delegación correspondiente, con el visto bueno de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal.

La revisión de los programas de protección civil se realizará cada año, o en forma extraordinaria cuando así se requiera.

CAPITULO XII
DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN DE LOS MERCADOS

Artículo 296.- Para la autorización de nuevos mercados en el Distrito Federal, la autoridad competente deberá tomar en cuenta la ubicación y existencia previa de otros Mercados y otros canales de distribución que forman parte del sistema de abasto del Distrito Federal, a fin de

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

evitar que se afecte el funcionamiento de los ya existentes con el establecimiento de nuevos mercados.

Para la construcción de nuevos mercados cercanos a los mercados públicos, en materia de uso de suelo se estará a lo que determine la presente ley y los programas de desarrollo urbano.

Artículo 297.- Para los mercados públicos se establecerá una zona de protección comercial alrededor del exterior del mercado. Dentro de esta zona la Delegación podrá autorizar la instalación temporal de puestos temporales.

Artículo 298.- Para la construcción de centros comerciales, tiendas de conveniencia, supermercados, se estará a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal.

Artículo 299.- Para abrir un establecimiento mercantil de impacto para los mercados públicos, deberá presentarse una propuesta de medidas de mitigación comercial y de oferta laboral para la zona.

Lo anterior, con independencia de los requisitos previstos por la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal.

Artículo 300.- Corresponde a la Secretaría realizar los dictámenes de competitividad comercial cuando se pretenda construir o apertura un establecimiento mercantil de impacto comercial para un mercado público.

Artículo 301.- Cuando derivado del dictamen de competitividad comercial, se acredite que el establecimiento mercantil causará impacto comercial negativo al mercado público de que se trate, los Órganos Político Administrativos solicitarán a la Secretaría la imposición de medidas de mitigación comercial, cuando los mercados públicos hayan sufrido daño en su competitividad, a causa de la apertura de un establecimiento mercantil de impacto.

Artículo 302.- Las medidas de mitigación comercial que imponga la Secretaría, en todos los casos deberán ser en especie y sólo podrán consistir en obra menor para el mercado público, a efecto de mejorar sus condiciones que le permitan seguir compitiendo comercialmente.

Artículo 303.- Salvo lo dispuesto en el capítulo de esta ley relativo a las romerías, no podrán instalarse puestos ambulantes fijos, semifijos, rodantes, o de cualquier naturaleza afuera de los mercados públicos y dentro de un radio de 2000 metros del mismo.

CAPITULO XIII
DE LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 304.- Por tratarse de bienes del dominio público del Distrito Federal, sólo serán válidos los actos jurídicos que se celebren entre particulares respecto de los locales de los mercados públicos, cuando se cuente con la autorización correspondiente, en términos de lo

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

previsto por la presente ley.
Todos los trámites se realizarán ante las Ventanillas Únicas Delegacionales, sin perjuicio de lo dispuesto para el caso particular en aquellos trámites que correspondan a la Secretaría u otras dependencias.
Las Ventanillas Únicas Delegacionales, entregaran a los interesados los formatos correspondientes para la tramitación de sus solicitudes.
Los trámites son gratuitos y la respuesta deberá entregarse en un término no mayor de 15 a 20 días. Los demás actos jurídicos que se celebren entre particulares, cuyo objeto recaiga en espacios de mercados públicos, serán nulos de pleno derecho si no cuentan con la autorización que al efecto se establece en la presente ley.
Artículo 305.- Todos los trámites relacionados con los locales de los mercados públicos se realizarán por el interesado y sólo se aceptará la representación legal siempre que se acredite la misma de conformidad con las disposiciones del derecho común.
Artículo 306.- Las asociaciones de comerciantes permanentes de cada mercado público podrán realizar trámites en representación de los comerciantes permanentes socios, siempre que en sus documentos estatutarios exista cláusula expresa para dicha representación.
Artículo 307.- Todos los trámites se realizarán ante las Ventanillas Únicas Delegacionales, sin perjuicio de lo dispuesto para el caso de los trámites que corresponde a la Secretaría u otras dependencias.

CAPITULO XIV
DE LAS REMODELACIONES

Artículo 308.- Previo a los trabajos de remodelación, el titular de la cédula de empadronamiento ingresará la solicitud en el formato correspondiente a través de la Dirección General de Jurídico y Gobierno de la Delegación.
Artículo 309.- Para la realización del trámite al que se refiere el numeral anterior, la solicitud se deberá acompañar de:
I. Copia de la Cédula de Empadronamiento;

II. Identificación oficial con fotografía del titular;

III. Croquis de la obra a realizar;

IV. Descripción de la obra de remodelación, respetando el diseño arquitectónico del Mercado, precisando, en su caso, la situación de riesgo que la obra conlleva;

V. Descripción de los materiales que se van a utilizar;

VI. Documento que acredite la opinión favorable de Protección Civil;

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

VII. Que la obra a realizar no fusione locales;

VIII. Que la obra a realizar no ocupen áreas de uso común;

IX. Constancia de pago de derechos por uso de piso y refrendo de cinco años anteriores a la solicitud.

En caso de que no se cuente con las constancias a las que se refiere la fracción anterior, se tendrá que solicitar la certificación de pago a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, por los derechos de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, correspondiente al año en que se realiza la solicitud y cuatro años anteriores.
Para el caso de los Mercados Públicos en Auto Administración, se anexará el comprobante de no adeudo al Fideicomiso del Mercado, correspondiente al año en que se realiza la solicitud y cuatro años anteriores.
Artículo 310.- Para el caso que la solicitud no reúna los requisitos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ante la que presentó la solicitud, prevendrá por escrito y por una sola vez al solicitante, para que en el término de 5 días hábiles, siguientes a la notificación de la prevención, subsane la falta, apercibido que de no hacerlo en el plazo concedido se tendrá por no presentada la solicitud.
Artículo 311.- En caso de autorizarse los trabajos de remodelación, se emitirá el oficio correspondiente en el que se determinará el día y hora en que se realizarán las obras, las cuales invariablemente serán después del cierre del Mercado, en un período no mayor de quince días naturales contados a partir del día siguiente al que le fue notificada la resolución.
Artículo 312.- Los comerciantes que obtengan el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en puestos permanentes o temporales, están obligados a realizar dicho comercio en forma personal o por conducto de sus familiares, y solamente en casos justificados se les podrá autorizar para que, durante un periodo hasta de 90 días tal actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del empadronado

CAPITULO XV
DEL EJERCICIO DEL COMERCIO A TRAVÉS DE OTRA PERSONA

Artículo 313.- Con la finalidad de que los titulares de las cédulas de empadronamiento o sus familiares trabajen directamente en los locales, sólo en casos justificados se autorizará hasta por noventa días, que otra persona labore el local, quien deberá actuar por cuenta del empadronado.

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

Artículo 314.- Para la realización del trámite al que se refiere el numeral anterior, la solicitud se deberá acompañar de:
I. Carta que explique las causas que originan que el ejercicio comercial en el local sea realizado por un tercero;

II. Identificación oficial de la persona que trabajará el local durante el tiempo determinado;

III. Copia de la cédula de empadronamiento, debidamente refrendada;

IV. Constancias de pago de derechos por uso de piso y refrendo de cinco años anteriores a la solicitud.

En caso de que no se cuente con las constancias a las que se refiere la fracción anterior, se tendrá que solicitar la certificación de pago a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, por los derechos de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, correspondiente al año en que se realiza la solicitud y cuatro años anteriores.
Para el caso de los Mercados Públicos en Auto Administración, se anexará el comprobante de no adeudo al Fideicomiso del Mercado, correspondiente al año en que se realiza la solicitud y cuatro años anteriores.
La autoridad Delegacional previo el análisis de procedencia, emitirá la autorización correspondiente.

CAPITULO XVI
DE LA OBTENCIÓN DE NUEVA CÉDULA

Artículo 315.- Las solicitudes de empadronamiento se realizarán en los formatos correspondientes, las cuales deberán entregarse acompañadas de los requisitos siguientes:
I. Comprobar ser mexicano por nacimiento, presentando copia certificada del acta de nacimiento;

II. Tener capacidad jurídica, contar con 18 años cumplidos o más, presentando fotocopia de la credencial de elector, o en su defecto, cedula profesional o pasaporte, así como el original para debido su cotejo;

III. Autorización sanitaria, para aquellos comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran de dicha autorización, misma que será expedida por la Secretaría de Salud; y

IV. Tres fotografías del solicitante, tamaño credencial en blanco y negro;

V. Para el caso que la solicitud no reúna los requisitos establecidos en el numeral anterior, la

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

autoridad ante la que presentó la solicitud, prevendrá por escrito y por una sola vez al solicitante, para que en el término de 5 días hábiles, siguientes a la notificación de la prevención, subsane la falta, apercibido que de no hacerlo en el plazo concedido se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 316.- La Unidad Administrativa competente, de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de cada Delegación, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibida la solicitud, podrá negar el empadronamiento en los siguientes casos:
I. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en las fracciones del numeral anterior; y

II. Cuando no se cuente con un local disponible.

CAPITULO XVII
DEL TRASPASO

Artículo 317.- Dada la naturaleza de los permisos por tiempo indeterminado para usar y disfrutar los locales de los mercados públicos, los traspasos sólo serán válidos cuando se realicen ante la Delegación correspondiente.
Artículo 318.- Los traspasos sólo transmitirán derechos de uso del local, sin que se pueda transmitir ningún derecho real respecto del mismo.
Artículo 319.- Los traspasos sólo surtirán efectos siempre que al mismo tiempo se realice la solicitud de expedición de permiso por tiempo indeterminado, de acuerdo con las disposiciones previstas por esta ley, y tendrán efectos sólo durante el tiempo que dure el procedimiento de expedición del nuevo permiso.
Artículo 320.- Para la realización del trámite de traspaso, los interesados deberán acompañar a la solicitud correspondiente los siguientes requisitos:
I. La solicitud para traspasos deberá ser firmada por el cedente y por el cesionario, la cual deberá ingresarse invariablemente ante Ventanilla Única, en los formatos autorizados;

II. El trámite debe efectuarse quince días previos al traspaso para realizar la cesión respectiva;

III. Comprobar que el cesionario tiene capacidad jurídica y que es mexicano por nacimiento, para lo cual deberá presentar copia certificada del acta de nacimiento y copia de la credencial de elector con su original para su cotejo así como comprobante de domicilio;

IV. La cédula original de empadronamiento expedida al cedente por la Unidad Administrativa competente, de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de cada Delegación;

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

V. Autorización sanitaria, para aquellos comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran de dicha autorización, misma que será expedida por la Secretaría de Salud;

VI. Constancias de pago de derechos uso de piso de 4 años anteriores a la solicitud;

VII. En caso de que no se cuente con las constancias a las que se refiere la fracción anterior, se tendrá que solicitar la certificación de pago a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, por los derechos de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, correspondiente al año en que se realiza la solicitud y cuatro años anteriores.

VIII. Para el caso de los Mercados Públicos en Auto Administración, se anexará el comprobante de no adeudo al Fideicomiso del Mercado, correspondiente al año en que se realiza la solicitud y cuatro años anteriores; y

IX. Tres fotografías del cesionario, tamaño credencial en blanco y negro.

Artículo 321.- Los traspasos dejarán de surtir efectos si el permiso es negado.
Artículo 322.- Una vez autorizada la cesión de derechos, se enviará la actualización respectiva al Registro Público de Mercados Públicos, mediante el sistema que para tal efecto haya implementado la Secretaría.

CAPITULO XVIII
CAMBIO DE GIRO.

Artículo 323.- Corresponde a los Órganos Político Administrativos la autorización para cambiar el giro otorgado al comerciante permanente.
Artículo 324.- La solicitud para Cambio de Giro deberá ingresarse invariablemente ante Ventanilla Única, en los formatos autorizados, además el locatario deberá cumplir con los siguientes requisitos:
I. Respetar la planificación, zonificación de las áreas de distribución de giros del mercado,

II. La Delegación agrupará los puestos dentro de cada Mercado Público, de acuerdo con las diferentes actividades mercantiles que se desarrollen en ellos.

III. Se requerirá copia certificada del acta de nacimiento, fotocopia de la credencial de elector y su original para su debido cotejo así como comprobante de domicilio;

IV. A la solicitud se acompañará la cédula original de empadronamiento;

V. Autorización sanitaria, para aquellos comerciantes que para el ejercicio de sus actividades

Gante Núm. 15, 1° Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

requieran de dicha autorización, misma que será expedida por la Secretaría de Salud;

VI. Constancias de pago de derechos uso de piso de 4 años anteriores a la fecha de solicitud;

En caso de que no se cuente con ellos, se tendrá que solicitar la certificación de pago a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, por los derechos de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público (uso de piso), correspondiente al año en que se realiza la solicitud y cuatro años anteriores.
Para el caso de los Mercados Públicos en Auto Administración, se anexará el comprobante de no adeudo al Fideicomiso del Mercado, correspondiente al año en que se realiza la solicitud y cuatro años anteriores.
VII. Tres fotografías del titular tamaño credencial.

Artículo 325.- Los giros no contemplados en esta Ley podrán ser autorizados por la Delegación. Dentro de cada mercado público, los puestos estarán agrupados de acuerdo con los diferentes giros autorizados en cada permiso.
Artículo 326.- Para el caso que la solicitud no reúna los requisitos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ante la que presentó la solicitud, prevendrá por escrito y por una sola vez al solicitante, para que en el término de 5 días hábiles, siguientes a la notificación de la prevención, subsane la falta, apercibido que de no hacerlo en el plazo concedido se tendrá por no presentada la solicitud.
Artículo 327.- El Director General Jurídico y de Gobierno de cada Delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 fracción XVIII del reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, previo análisis de la documentación, planeación, zonificación y necesidades de los consumidores de las zonas de influencia del Mercado, autorizará o negará el cambio de giro.

CAPITULO XIX
TRASPASO POR DEFUNCIÓN DEL TITULAR.

Artículo 328.- Tratándose de traspaso de locales por fallecimiento del titular de la cédula de empadronamiento, la Delegación dará derecho de preferencia para el otorgamiento de la nueva cédula, a los familiares directos en igualdad de circunstancias.
La concesión de los derechos sucesorios se realizará bajo el siguiente orden de prelación:

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

I. Cónyuge supérstite, quien acreditará tal carácter con la copia certificada del acta de matrimonio;

II. Descendientes en línea directa, quien acreditará tal carácter con la copia certificada del acta de nacimiento; y

III. Ascendientes en línea directa, quien acreditará tal carácter con la copia certificada del acta de nacimiento del autor de la sucesión.

IV. Concubina reconocida por medio de resolución de autoridad judicial competente.

Artículo 329.- La solicitud de cambio de nombre por fallecimiento del titular de la cédula de empadronamiento, deberá ingresarse invariablemente ante Ventanilla Única, en los formatos autorizados acompañando los siguientes requisitos:
I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión;

II. Comprobación de los derechos sucesorios cuyo reconocimiento se pida, presentando acta de matrimonio o de nacimiento en su caso;

III. La cédula de empadronamiento original que se hubiese expedido a favor del fallecido, o en su defecto, denuncia de hechos o acta de extravío levantada ante la autoridad competente o la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los motivos por los cuales no cuenta con la misma; y

IV. Constancias de pago de derechos uso de piso de 5 años anteriores a la solicitud;
En caso de que no se cuente con las constancias a las que se refiere la fracción anterior, se tendrá que solicitar la certificación de pago a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, por los derechos de uso y aprovechamiento de bienes del dominio público (uso de piso), correspondiente al año en que se realiza la solicitud y cuatro años anteriores.
V. Para el caso de los Mercados Públicos en Auto Administración, se anexará el comprobante de no adeudo al Fideicomiso del Mercado, correspondiente al año en que se realiza la solicitud y cuatro años anteriores.

Artículo 330.- En caso que la solicitud no reúna los requisitos establecidos en el numeral que antecede, la autoridad ante la que presentó la solicitud, prevendrá por escrito y por una sola vez al solicitante, para que en el término de 5 días hábiles, siguientes a la notificación de la prevención, subsane la falta, apercibido que de no hacerlo en el plazo concedido se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 331.- La autoridad competente citará a comparecencia a los posibles beneficiados de los derechos sucesorios, o en su caso a quien en vida designo el titular, acompañado de dos testigos preferentemente comerciantes permanentes, a efecto de que bajo protesta de decir verdad, manifiesten lo que saben y les consta. En este caso, se deberá acompañar a la comparecencia copias simples, previamente cotejadas con el original respectivo, de las documentales que acrediten el derecho sucesorio, así como copia de identificación oficial.
Artículo 332.- Una vez que se reconozca al beneficiario, éste deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral Vigésimo Segundo de los presentes Lineamientos.
Artículo 333.- La Unidad Administrativa competente de la Delegación, resolverá sobre la procedencia de la solicitud, emitiendo en su caso, la cédula de empadronamiento respectiva.
Artículo 334.- Para el caso de los derechos sucesorios de personas incapaces, quien promueva deberá presentar los documentos idóneos que acrediten su legal representación.
Artículo 335.- De existir controversia ante instancia judicial, se estará a lo dispuesto por el Procedimiento Administrativo establecido en la presente Ley.

CAPITULO XX
DEL REFRENDO

Artículo 336.- El empadronamiento de los comerciantes permanentes deberá ser refrendado gratuitamente durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias bajo las cuales se otorgó el permiso, a esta solicitud deberá acompañarse:
I. El permiso respectivo;

II. La cédula de empadronamiento expedida a favor del cedente, con refrendo actualizado;

III. Autorización sanitaria o tarjeta de salud cuando se trate de giros que lo requieran;
IV. El último pago por concepto de derecho de piso, en términos del Código Financiero del Distrito Federal.

V. Los documentos se presentaran en original y copia para cotejo, devolviendo los originales al interesado.

Artículo 337.- Para efectos del refrendo una vez recibida la solicitud acompañada de los requisitos establecidos en la presente ley, la delegación deberá realizar una visita al local de que se trate, levantando el acta correspondiente, en la cual se haga constar, el nombre del titular, dimensiones del local y el giro, lo anterior con la finalidad de constatar que subsisten las circunstancias bajo las cuales se otorgó el permiso.
Artículo 338.- La convocatoria para la realización del refrendo de cédula de empadronamiento por el uso del local, se difundirá entre los comerciantes permanentes de todos los Mercados Públicos, desde el mes de noviembre del año fiscal anterior, con la finalidad de que los

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Comerciantes permanentes efectúen dicho trámite en el mes de enero.
La Unidad Administrativa competente, de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de cada Delegación, tomará las providencias necesarias, instalando módulos en los Mercados, durante días y horarios específicos, para supervisar que las circunstancias que fundaron el empadronamiento subsisten.
Artículo 339.- La solicitud de refrendo se sujetará al procedimiento siguiente:
I. Al formato de solicitud debidamente requisitado se le anexará el original y copia de la Cédula de Empadronamiento, para que previo cotejo sea devuelta al titular;

II. La Unidad Administrativa competente, de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo de cada Delegación Unidad Administrativa, responsable de Mercados realizará el refrendo del año que corresponda, siempre y cuando continúen las circunstancias que originaron la emisión de la cédula de empadronamiento;

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción anterior, la autoridad realizará las visitas de supervisión al local de que se trate y/o solicitará al locatario las fotografías del local, a efectos constatar que las circunstancias bajo las cuales se otorgó la cédula sigan subsistiendo; y
III. La Unidad Administrativa entregará el los acuerdos aceptando o negando el refrendo.

IV. En caso de que el solicitante realice al mismo tiempo solicitudes de cambio de giro y/o cambio del titular, bastará con la emisión de la nueva cédula de empadronamiento.

CAPITULO XXI
DE LA INACTIVIDAD Y FUSION DE LOCALES

Artículo 340.- El otorgamiento de una cédula de empadronamiento para ejercer el comercio haciendo uso y aprovechamiento de un local de un Mercado Público constituye un acto administrativo de carácter individual, mismo que se extinguen cuando no cumplen el objeto o fin para el cual se otorgó.
Artículo 341.- Titular por escrito sobre la falta de actividad del mismo para los efectos legales conducentes.
En consecuencia, aun cuando se esté al corriente en el pago de los impuestos y productos de que se trata, el Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, podrá cancelar el empadronamiento que hubiese concedido, o trasladar o retirar un puesto, cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida.
Artículo 342.- Los locales funcionarán de forma independiente, lo que permitirá garantizar la competencia en igualdad de circunstancias, evitando la formación de monopolios familiares que pongan en desventaja a los comerciantes permanentes que permanecen con un solo local.
Artículo 343.- En ningún caso se autorizará que un locatario sea titular de más de una cédula

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

de empadronamiento, o que de dos cédulas de empadronamiento o más se haga una sola cédula.

Artículo 344.- En caso de que, por error, algún locatario sea poseedor de más de una cédula de empadronamiento, se le requerirá a que elija con cuál cédula o local desea seguir ejerciendo el comercio y el resto será cancelado, previo el respectivo procedimiento administrativo.

CAPITULO XXII
DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

Artículo 345.- Se considera infracción y será objeto de sanción, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 346.- Tratándose de bienes del dominio público se aplicarán las sanciones previstas en el Título Segundo de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Artículo 347.- Independientemente de las causas de extinción o revocación de los permisos, en los casos de que tales medidas fueran procedentes, la Delegación está facultada para imponer sanciones económicas y clausuras, en la inteligencia de que el monto de las multas se fijará entre las cantidades mínima y máxima que resulten de multiplicar los mismos factores que aparecen en cada una de las fracciones de este artículo, por el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se cometa la infracción.

I. No respetar el destino de las áreas de uso común se sancionara con una multa de 100 a 200 días.

II. No respetar el horario autorizado para el funcionamiento del mercado será sancionado con una multa de 80 a 100 días.

III. Hacer uso indebido de las instalaciones del Mercado será sancionado de 20 a 30 días.

IV. Las infracciones a las fracciones y del Artículo de la presente Ley, será sancionado de 10 a 100 días.

V. En los casos de reincidencia por parte del infractor y que la sanción sea multa, se aplicará el doble del monto inicial, sin perjuicio de que la Delegación pueda revocar el Permiso. Para efectos de esta fracción se entiende por reincidencia cuando se cometa la misma infracción dos o más veces en un período no mayor de tres meses.

VI. Una vez aplicada la doble sanción por reincidencia y en caso de persistir la infracción procederá la clausura del local.

VII. Cualquier otra violación a la presente ley, a las condiciones establecidas en el permiso administrativo y a las demás disposiciones y acuerdos de la autoridad competente y cuya sanción no este expresamente prevista, se impondrá multa de 20 a 30 días de salario mínimo

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

vigente.

VIII. No respetar el destino de las áreas de uso común se sancionara con una multa de 100 a 200 días de salario mínimo vigente.

IX. No respetar el horario autorizado para el funcionamiento del mercado se sancionará con una multa de 80 a 100 días de salario mínimo vigente.

X. Hacer uso indebido de las instalaciones del Mercado, se sancionará con una multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente.

XI. En los casos de reincidencia por parte del infractor y que la sanción sea multa, se aplicará el doble del monto inicial, sin perjuicio de que la Delegación pueda revocar el Permiso. Para efectos de esta fracción se entiende por reincidencia cuando se cometa la misma infracción dos o más veces en un período no mayor de tres meses.

XII. Una vez aplicada la doble sanción por reincidencia y en caso de persistir la infracción procederá la clausura del local.

XIII. Cualquier otra violación a la presente ley, a las condiciones establecidas en el permiso administrativo y a las demás disposiciones y acuerdos de la autoridad competente y cuya sanción no este expresamente prevista, se impondrá multa de 20 a 30 días de salario mínimo vigente.

Artículo 348.- Las clausuras de los locales podrán ser temporales o definitivas. Las clausuras temporales serán de 10 a 20 días hábiles. Procederá la clausura definitiva de persistir la infracción después de aplicación de la clausura temporal.
Artículo 349.- Las faltas de justicia cívica cometidas por los comerciantes permanentes, sus familiares, usuarios o peatones, se sancionarán en términos de lo previsto por la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal y su Reglamento.
Artículo 350.- Las faltas administrativas cometidas por servidores públicos, deberán ser denunciadas ante la Contraloría Interna de la Delegación, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad previsto por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
Artículo 351.- Contra las resoluciones emitidas por la Delegación que impongan una sanción, procederá el recurso de Inconformidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Artículo 352.- Con la finalidad de que la Secretaría realice las supervisiones, observaciones y

Gante Núm. 15, 1° Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

sugerencias que permitan mejorar las condiciones y funcionamiento de los Mercados Públicos, así como velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia, las Delegaciones remitirán a la Secretaría los siguientes informes:
I. Movimientos al padrón. Se entregará cada seis meses, el cual incluirá la información relativa al cambio de titular, posesión de derechos por fallecimiento del empadronado; así como cambio de giro de los locales de cada Mercado;

II. Refrendos. Se entregará anualmente en el mes de abril, se integrará con la información del nombre y número del Mercado; nombre del locatario, RFC del locatario, número local, giro y fecha de refrendo;

III. Ejercicio del comercio a través de otra persona. Se entregará trimestralmente, se integrará con información relativa al nombre y número del Mercado; nombre del locatario, RFC del locatario, número local, giro; nombre de la persona que ejercerá el comercio, período en que el tercero ejercerá el comercio;

IV. De obras de mantenimiento mayor y menor. La Unidad Administrativa competente de conformidad con lo establecido en el Manual Operativo de cada Delegación, informará en el mes de febrero, cuales son los Mercados Públicos considerados para obras de mantenimiento mayor y menor, anexando el catálogo de conceptos de las mismas;

V. Remodelación de locales. La Unidad Administrativa competente de conformidad con lo establecido en el Manual Operativo de cada Delegación, entregará trimestralmente, con información sobre el nombre y número del Mercado; número de local, nombre del locatario, giro y remodelación realizada. Así como de la construcción o habilitación de nuevos locales comerciales; y

VI. Todos aquellos que la Secretaría determine oportunamente.

Artículo 353.- El informe al que se refiere el artículo anterior, deberá contener lo siguiente:
I. nombre, número y domicilio del Mercado;

II. número de local, número de cédula, nombre del locatario, RFC del locatario;

III. giro autorizado;
IV. superficie del local;

V. Una columna para observaciones.

Gante Núm. 15, 1er. Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

VI. Además, en su caso, se señalarán el titular y/o giro anterior así como el actual; el aumento o disminución en el número de locales y los comerciantes permanentes en relación al padrón.

CAPITULO XIII
DE LAS ROMERÍAS

Artículo 354.- Las romerías solo se podrán realizar en las fechas y temporadas establecidas en la presente ley o en otras fechas o temporadas autorizadas por las Delegaciones en los términos de la presente ley.

En las romerías sólo podrán comercializarse bienes y productos de temporada.

Artículo 355.- En caso de venta al interior de los mercados públicos y que los comerciantes permanentes obtengan permiso para instalarse frente a sus locales, estos solo podrán vender bienes y productos de temporada que sean compatibles con el giro que tienen autorizado como permanente.

En los mercados públicos se autoriza la celebración de romerías, en las festividades tradicionales y periodos que a continuación se mencionan:

I. Fiestas patrias: del 1º de septiembre al 16 de septiembre;
II. Día de muertos: del 15 de octubre al 3 de noviembre;
III. Navideña y de reyes: del 20 de noviembre al 7 de enero del año próximo siguiente.
IV. La Candelaria

Artículo 356.- Sólo podrán desarrollarse actividades comerciales en las festividades tradicionales y fechas señaladas en esta ley, previa la obtención del permiso correspondiente otorgado por la Delegación.

Artículo 357.- En la celebración de romerías, sólo podrán participar los comerciantes permanentes, titulares de una cédula de empadronamiento del mercado público de que se trate, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Encontrarse al corriente de los pagos de los derechos por el uso y utilización de los locales asignados, de conformidad con lo que establezca el Código Financiero del Distrito Federal vigente al momento;
II. Contar con cédula de empadronamiento, y su refrendo del año correspondiente;

Artículo 358.- Las Delegaciones sólo podrán autorizar la celebración de romerías al exterior de los mercados públicos, en fechas distintas a las señaladas aquí, se deberá pedir opinión también a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, previa consulta al Comité vecinal o forma de representación vecinal prevista en la materia, correspondiente con el lugar en que se

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

ubique el mercado público.

Artículo 359.- Los permisos que la Delegación otorgue con motivo de la celebración de las romerías son temporales, personales, intransferibles y revocables, por lo que no crea derecho real alguno a favor de sus beneficiarios.

Artículo 360.- Están obligados a cumplir las disposiciones contenidas en la presente comerciante permanente de los mercados públicos, las personas físicas que participen en las romerías, así como sus familiares que los auxilien y los servidores públicos de la Secretaría y de las Delegaciones.

CAPITULO XIV
DE LOS PERMISOS PARA PARTICIPAR EN LAS ROMERÍAS.

Artículo 361.- Para desarrollar actividades comerciales en romerías, los interesados presentarán solicitud por escrito ante las Ventanillas Únicas Delegacionales, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de inicio de las mismas.

Artículo 362.- La solicitud a que hace referencia el artículo anterior contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales del solicitante: nombre, domicilio, número de cédula, número de local y número de cuenta;

II. Descripción de los bienes y productos de temporada a vender;

III. Días de venta;

IV. Dimensiones y croquis de ubicación del espacio a utilizar;

V. Horario de actividades, y;

VI. Firma del interesado o de su representante legal.

Artículo 363. Las solicitudes se presentarán acompañadas de los siguientes documentos:

I. Original o copia fotostática certificada y copia fotostática para su cotejo de la cédula de empadronamiento a nombre del solicitante, refrendada al año de la solicitud, y;

II. Comprobante de pago de la contribución que proceda conforme a las disposiciones aplicables, por el periodo correspondiente.

Artículo 364.- Los permisos que las Delegaciones otorguen con motivo de las romerías en los mercados públicos, señalarán cuando menos los datos generales del permisionario, el giro, la vigencia, así como que los mismos son temporales, personales, intransferibles y revocables, así

Gante Núm. 15, 1er. Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

también, si la venta es al exterior o al interior del mercado público.

Artículo 365.- El permiso a que hace referencia el artículo anterior, deberá contener también lo siguiente:

I. El espacio asignado, dimensiones establecidas y fecha o temporada autorizada;

II. El horario autorizado;

III. Si le está autorizado el uso de energía eléctrica y sus características;

IV. Si utilizará cilindros contenedores de gas, cuya capacidad no podrá exceder de 10 kg. deberá contar con un regulador de seguridad; válvulas de paso y mangueras de neopreno, en el caso de venta de alimentos preparados;

V. Si el puesto requiere contar con extintores y botiquines de primeros auxilios, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de protección civil;

VI. Las características de las estructuras que se utilizarán en los puestos.

Artículo 366.- Quedan comprendidas dentro de las áreas de uso común en los Mercados Públicos, los pasillos, corredores, estacionamientos, área de lavado, azotea, área de y des, zona de desperdicios, bodegas sin concesión, patios, accesos; superficie de cisterna; explanadas, circundantes y otras que así sean consideradas por la Secretaría, las cuales no podrán ser concesionadas a particular o locatario alguno, salvo en los casos que esto conlleve a un beneficio general para el Mercado.

Artículo 367.- En ningún caso se autorizará la realización de trabajos de instalación o reparación, cualesquiera que éstos sean, en vehículos, refrigeradores, estufas, etc., así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería, pintura, etc., en la vía pública, aun cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones y vehículos.

Artículo 368.- La Delegación asignará los espacios para el desarrollo de las actividades comerciales, considerando preferentemente a los comerciantes permanentes con mayor antigüedad en la celebración de romerías; personas con capacidades diferentes y madres solteras.

Artículo 369.- La instalación de estructuras o puestos solo se podrá llevar a cabo siempre que no se obstruya la libre circulación de personas y vehículos, y que no se impida la prestación y uso de los servicios públicos como bomberos, drenaje, aguas potables, transporte, electricidad, teléfonos, entre otros.

Artículo 370.- La Unidad de Protección Civil de la Delegación, elaborará un programa de protección civil para la romería de que se trate, mismo que deberá ser autorizado por la

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal.

Artículo 371.- La Unidad de Protección Civil de la Delegación supervisará diariamente y durante el tiempo que dure la romería, el uso del servicio eléctrico con el objeto de no generar sobrecargas así como el uso de cilindros o contenedores de gas y que los mismos no hayan caducado.

Artículo 372.- A la conclusión de la romería correspondiente, los permisionarios están obligados a retirar inmediatamente las estructuras que hayan utilizado. En caso de que las estructuras continúen posteriormente a la conclusión del permiso o de la romería, la Delegación procederá al retiro de las mismas.

Artículo 373.- En el caso de que la venta se realice en el exterior de los mercados públicos, los permisionarios están obligados a:

I. Respetar los espacios para el libre tránsito de personas y vehículos de conformidad a las dimensiones determinadas por la Delegación, y;

II. Contratar, el servicio de energía eléctrica que le sea necesario con la Compañía de Luz y Fuerza, así como tratar lo referente a las bajadas de tomas de luz para sus puestos.

CAPITULO XV
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS PERMISIONARIOS PARA PARTICIPAR EN ROMERÍAS

Artículo 374.- Los comerciantes que cuenten con autorización para vender artículos al interior o exterior de los mercados públicos, tienen las siguientes prohibiciones:

I. Realizar actividades diferentes a las autorizadas;

II. Permitir que terceros realicen actividades ajenas a las autorizadas o que aún autorizadas las realicen en sustitución del permisionario;

III. Desarrollar actividades fuera de las áreas, locales y horarios utilizados;

IV. Expender bebidas embriagantes y, cualquier bebida en envase de cristal;

V. Desarrollar actividades en superficies mayores a las autorizadas;

VI. Hacer uso del servicio de luz eléctrica de los mercados públicos y de otras instalaciones públicas y privadas sin la autorización correspondiente;

VII. Tirar basura en la calle o dejarla en su local después de concluir el horario autorizado;

VIII. Vender y/o distribuir cohetes, juegos pirotécnicos y demás similares;

Gante Núm. 15, 1 Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

IX. Vender material inflamable o explosivo;

X. Obstruir con sus bienes o productos o con estructuras o enseres las calles, o las entradas a las escuelas, hospitales, edificios oficiales, inmuebles particulares o de otros inmuebles, que produzca molestias a las personas o limiten su libre tránsito o el de los vehículos;

XI. Vender espumas en aerosol;
XII. Vender artículos apócrifos o de procedencia ilícita, y

XIII. Sujetar los puestos a paredes, árboles, postes o de cualquier estructura que pueda provocar un accidente.

XIV. Perforar bienes del dominio público o dañar el equipamiento urbano y los sujetos arbóreos;

XV. Colgarse de las instalaciones eléctricas de los mercados.

TITULO VIII
DE MERCADOS SOBRE RUEDAS EN EL DISTRITO FEDERAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 375.- Los mercados sobre ruedas constituyen un sistema de comercialización y abasto de bienes al que pueden concurrir, con el carácter de oferentes, los productores, fabricantes, distribuidores y comerciantes, que satisfagan los requisitos previstos en la presente Ley. Dichos mercados se integran por el conjunto de puestos móviles, que se instalan y retiran diariamente, en las zonas del Distrito Federal más convenientes al interés de los consumidores, de acuerdo con las rutas, fechas, horarios y sitios que determinen la Secretaría, a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución.

Artículo 376.- Los mercados sobre ruedas tienen como objetivos fundamentales los siguientes:
I. Acercar a la comunidad, principalmente a las clases de escasos recursos económicos, artículos de consumo generalizado.

II. Agilizar la comercialización al menudeo.

III. Modificar los hábitos de consumo de la población en beneficio de quienes obtienen bajos ingresos.

Gante Núm. 15, 1 Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

IV. Ofrecer a los pequeños productores alternativas de comercialización de sus productos.

Artículo 377.- Los productores, fabricantes, distribuidores y comerciantes que deseen concurrir como oferentes a los mercados sobre ruedas, deberán obtener el registro correspondiente de la Dirección. El registro sólo se otorgará previo cumplimiento de los requisitos que se fijan en este acuerdo y en el instructivo de operación.

Artículo 378.- Es obligación de los oferentes contribuir para los gastos de los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, de limpieza y demás que demande el funcionamiento de los mercados sobre ruedas en los términos previstos en el numeral 265 del Código Financiero del Distrito Federal; así como pagar los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, en los términos señalados en el ordenamiento referido, sin perjuicio de observar el cumplimiento de la normativa federal y local, así como las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 379.- Los puestos para el expendio de los productos deberán ser de materiales que reúnan las condiciones de presentación e higiene que se establezcan en el instructivo de operación y que además, faciliten la maniobra de instalación y desmonte. Los expendios se agruparán por giros comerciales, en el área que a éstos se destine.

Artículo 380.- La Dirección será responsable de la vigilancia del cumplimiento de la presente Ley y demás medidas que se dicten en relación con los mercados sobre ruedas.

Artículo 381.- Independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas a las diversas disposiciones legales, los oferentes podrán ser suspendidos como tales hasta por el término de 90 días naturales, por la inobservancia de lo dispuesto en la presente Ley. Dicha suspensión podrá ser definitiva en caso de reincidencia en la infracción.

Artículo 382.- En cada mercado se podrá operar con los siguientes giros comerciales:

1.- Alfarería y cerámica.
2.- Alimentos envasados o empacados, no comprendidos en otras fracciones.
3.- Artesanías.
4.- Artículos para la higiene en general.
5.- Calzado.
6.- Carnes rojas.
7.- Especias y chiles secos.
8.- Flores y plantas de ornato.
9.- Frutas.
10.- Huevos.
11.- Jarciaría.
12.- Lácteos y salchichería.
13.- Mercería y bisutería.
14.- Pastas húmedas

Gante Núm. 15, 1er. Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

15.- Pastas secas.
16.- Pescados y mariscos.
17.- Plásticos.
18.- Pollo.
19.- Ropa en general.
20.- Semillas y granos.
21.- Telas y jergas.
22.- Verduras y legumbres.
23.- Varios.

Artículo 383.- Para determinar las rutas, fechas y horarios de los Mercados sobre Ruedas, la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Estudiar y seleccionar las localidades y las zonas donde se llevarán a cabo las actividades de los mismos;

II. Formular el calendario de operación periódica de los mercados sobre ruedas y precisar su ubicación;

III. Fijar los horarios de operación, de acuerdo a las factibilidades y necesidades de cada localidad; y

IV. Precisar los giros necesarios para cada mercado.

Artículo 384.- Para cumplir los propósitos que fija la presente Ley, la Secretaría a través de la Dirección, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas de abasto y comercialización correspondientes;

II. Establecer la coordinación necesaria con las autoridades locales correspondientes;

III. Coordinar, controlar y vigilar el desarrollo de las actividades en los Mercados sobre Ruedas;

IV. Coordinar el cobro de derechos por uso y aprovechamiento de la vía pública, y actualizar el padrón de oferentes a través del sistema de mercados sobre ruedas por demarcación territorial;

V. Ejecutar las demás disposiciones que dicte la Secretaría de Desarrollo Económico; y

VI. Mantener actualizado el padrón de ubicación de las diversas rutas del sistema de mercados sobre ruedas por demarcación territorial.

Gante Núm. 15, 1er. Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Artículo 385.- En cada una de las rutas de los Mercados sobre Ruedas, se designarán los siguientes servidores públicos:
I. Un Coordinador, que se encargará de cuidar que la organización y funcionamiento del mercado se realice conforme a los lineamientos establecidos, así como la de analizar los problemas de la ruta y proponer soluciones.

II. Inspectores, que dependerán del Coordinador y cuya tarea será la de vigilar que los oferentes cumplan con las disposiciones que norman el funcionamiento del mercado.

Además habrá Supervisores que vigilarán la organización y el funcionamiento de las rutas de los mercados sobre ruedas que se les asignen, así como la labor del personal mencionado.
Artículo 386.- En cada ruta deberá haber por lo menos una báscula de repeso, la cual se colocará desde el inicio de labores en lugar de fácil acceso para el consumidor.
También podrá contar con un equipo de sonido, el cual deberá operarse por personal oficial exclusivamente.
Asimismo se colocará un módulo o buzón de quejas para que la Dirección General en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, vigile y garantice que los oferentes adquieran mercancías de calidad y de acuerdo a la tolerancia permitida para el peso.

CAPITULO II
DEL COMITÉ DE MERCADOS PÙBLICOS

Artículo 387.- Se crea un Comité de Mercados sobre Ruedas del Distrito Federal, integrado por el Secretario de Desarrollo Económico, quien lo presidirá; el Director General de Abasto, Comercio y Distribución; así como una representación de los oferentes. Además contará con un Secretario Ejecutivo, designado por el Secretario de Desarrollo Económico. Corresponderá a dicho Comité proponer los mecanismos e instrumentos de operación que estime necesarios para su funcionamiento; establecer los casos de suspensión de actividades de los oferentes; dictar las medidas para el desarrollo y administración de los mismos, así como coordinar su evaluación.
La periodicidad de las sesiones del Comité será como mínimo, una vez al mes.
Artículo 388.- El Comité, tiene las siguientes atribuciones:

Gante Núm. 15, 1er. Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

I. Autorizar los planes y programas del Sistema de Mercados Sobre Ruedas del Distrito Federal;

II. Autorizar previa opinión de la Secretaría de Seguridad Pública, la ubicación de los Mercados, en atención a las vialidades que pudieran verse afectadas con su ubicación;

III. Estimar las cuotas con giro, en razón de los requerimientos de los mercados;

IV. Revisar con la periodicidad que estime necesaria, la correcta aplicación del presupuesto de ingresos y egresos del sistema; y

Dictar medidas para el desarrollo del sistema.

CAPITULO III
DE LOS OFERENTES

Artículo 389.- Son oferentes las personas físicas o morales que obtengan su registro a través de la Dirección, para expender en los Mercados sobre Ruedas.
Los oferentes son responsables ante la Secretaría, de los actos que celebren entre ellos mismos, sus empleados o dependientes y que afecten el funcionamiento del sistema.
Artículo 390.- Para obtener el registro para operar como oferente del sistema, se requerirá satisfacer los siguientes requisitos:
I. Presentar solicitud dirigida al Director General, en los formatos que al efecto se expidan;
II. Proporcionar la información referente a los productos a vender, su origen, temporalidad, estado sanitario, precios, registros de Cámaras y Uniones, fuentes de abastecimiento, etcétera.; y

III. Anexar a la solicitud dos fotografías tamaño credencial de las personas que expenderán los productos, copia de la tarjeta sanitaria respectiva y certificado de no antecedentes penales del solicitante y de sus empleados.

La autoridad ante quien se presente la solicitud, podrá requerir al solicitante la información y comprobantes que considere necesarios.
Artículo 391.- El registro para operar como oferente en el Sistema de Mercados sobre Ruedas, será renovable y en todos los casos personal e intransferible.
Dicho registro se otorgará únicamente a las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos que se establecen en el Acuerdo que fija las bases para su operación y en la presente Ley, siempre que, a juicio de la Secretaría, la capacidad de la ruta lo permita.
Los registros se otorgarán por giro, especificándose los productos que podrá expender el oferente.
Artículo 392.- Los oferentes y sus dependientes, tendrán entre otras, las siguientes

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

obligaciones:
I. Concurrir diariamente a expender en su ruta en los términos de su registro;

II. Respetar los horarios de trabajo que se fijen, pudiendo retirarse una vez terminado su producto;

III. Instalar los puestos conforme a las especificaciones, características y dimensiones que se dicten, debiendo contar con el mantenimiento necesario;

IV. Mantener aseadas las áreas ocupadas durante el horario de trabajo;

V. Tener las batas, gorras, instrumentos de trabajo y herramientas requeridas en perfecto estado de limpieza;

VI. Contar con botes de basura y dejar limpia el área ocupada mediante su lavado, al término de sus operaciones;

VII. Iniciar las ventas una vez hayan instalado el puesto, en las máximas condiciones de aseo y con las básculas debidamente niveladas;

VIII. Vender exclusivamente productos de la clase y calidad autorizadas que aparezcan en su registro;
IX. Expender sus productos en las ubicaciones seleccionadas y en los espacios que se les asigne;

X. Abstenerse de producir ruidos innecesarios, usar lenguaje ofensivo, manchar, pintar o causar deterioro a las paredes o prados;

XI. Colocar correctamente las tarimas, tubos o cualquier objeto, evitando poner en peligro la integridad física de las personas;

XII. Garantizar el libre y paso peatonal, evitando estacionar los vehículos en entradas particulares o en doble fila y de introducirlos en las zonas destinadas para la venta de los productos;
XIII. Cubrir puntualmente los derechos por servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, de limpieza y demás que demande el funcionamiento de los mercados sobre ruedas;

XIV. En general, cumplir con lo establecido la presente Ley y demás disposiciones administrativas, emitidas por la Secretaría o el Comité.

Gante Núm. 15, 1 Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Artículo 393.- Queda prohibido a los oferentes y en su caso, a sus dependientes:
I. Encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier enervante durante el horario de actividades de venta;

II. Vender productos cuya procedencia no puedan justificar legalmente;

III. Vender productos en mal estado;

IV. Llevar a cabo rifas, tandas o sorteos, dentro de los mercados;

V. Proferir insultos o participar en riñas;

VI. Arrendar el puesto o permitir que cualquier otra persona expenda en el mismo; y

VII. Celebrar juegos de azar en horario de trabajo.

Artículo 394.- Los oferentes deberán abstenerse de comercializar en cualquier canal distinto al mercado sobre ruedas, productos o mercancías adquiridas para su venta exclusiva dentro del sistema.
Artículo 395.- Los oferentes podrán suspender sus actividades en el mercado hasta por treinta días, previo permiso de la Dirección. Si las suspendieran sin previo aviso e injustificadamente o los oferentes de nuevo ingreso no iniciaren actividades dentro del lapso de 15 días naturales, contados a partir de la expedición del registro correspondiente, perderán automáticamente su calidad de oferentes, siendo cancelado su registro sin trámite alguno, salvo en los casos de emergencia.

CAPÌTULO IV
SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 396.- Para los efectos de este título, se aplicará en lo conducente la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Artículo 397.- El incumplimiento de las acciones establecidas en el Artículo 164 de la presente Ley, motivará la suspensión de actividades del oferente como tal, en los siguientes términos:
I. Hasta con dos días, por transgresiones a las fracciones II), IV), V), y VI).
II. Hasta con cuatro días, la violación a las fracciones I), VII), VIII) y X).
III. Hasta con seis días, la infracción a las fracciones III), IX), XI), y XII).

Cuando algún oferente incumpla la obligación consignada en la fracción XVIII), no se le

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

permitirá la instalación de su expendio en el mercado, hasta en tanto no la satisfaga. Si el incumplimiento persiste, se proceda sin mayor trámite, la cancelación del registro.

Artículo 398.- A los oferentes que reincidan en el incumplimiento de la misma obligación, dentro de un período de treinta días, se les impondrá el doble de la suspensión anterior. Tres infracciones cometidas en el mismo periodo y por igual concepto, motivará la suspensión definitiva y por consiguiente la cancelación del registro correspondiente.

Artículo 399.- La violación a cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo 164, a lo dispuesto en el artículo 165 o la resistencia a cumplir con determinada suspensión impuesta con base en la presente Ley, podrá ser sancionada hasta con noventa días de suspensión.

La reincidencia respecto de la misma infracción, dentro del año siguiente a la comisión de la anterior, se sancionará con la suspensión definitiva y consecuentemente con la cancelación del registro correspondiente.

En ningún caso se aceptarán como oferentes a quienes hayan perdido tal calidad con motivo de la cancelación a que se refiere este artículo.

Artículo 400.- Las sanciones serán impuestas por la Dirección, en los términos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 401.- Las suspensiones serán notificadas personalmente y por escrito al infractor o a sus dependientes.

En la resolución respectiva se expresará la razón de la misma y la fecha a partir de cual surtirá sus efectos.

Artículo 402.- Los afectados por las sanciones impuestas con base en la presente Ley, podrán promover recurso de inconformidad en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CAPITULO V
DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 403.- La Dirección presentará a la consideración del Comité, para su aprobación, los presupuestos de ingresos y egresos.

Artículo 404.- Los derechos pagados por los oferentes para los gastos de operación del Sistema de Mercados sobre Ruedas del Distrito Federal, se administrarán por la Dirección.

La Contraloría General practicará las auditorias que estime convenientes en relación con los fondos a que se refiere este artículo.

TITULO IX
DE LAS PLAZAS COMERCIALES
CAPÍTULO I

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 405.- La actividad de las Plazas Comerciales, constituye un servicio de comercialización que podrá prestarse por particulares en establecimientos, llamados locales, a quienes la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, otorgue los permisos necesarios de acuerdo a la presente Ley y disposiciones complementarias que rigen la materia.

Artículo 406.- Los horarios a que se sujetarán las Plazas Comerciales, serán de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a domingo. Estos horarios podrán ser ampliados previa autorización por escrito que otorgue la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, atendiendo las exigencias de la demanda en la zona de afluencia, debiendo anunciar de forma visible en las Plazas Comerciales el horario en que operarán.

Artículo 407.- Queda prohibida que el público permanezca en el interior de las Plazas Comerciales después de la hora del cierre.

Artículo 408.- La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario al permisionar los locales asignara los espacios para la ubicación de los mismos a los comerciantes y los distribuirá por zonas de acuerdo al giro que trabajen, en los siguientes grupos comerciales:

I. Productos Básicos
II. Alimentos preparados
III. Productos complementarios

Artículo 409.- Las áreas de las que se constituyan como pasillos, serán consideradas como de uso común, destinadas al transito de los consumidores y oferentes, debiendo permanecer libres de objetos que obstruyan el libre transito de las personas.

Artículo 410.- Las áreas de servicio común como son: bodegas, zonas de lavado de mercancías, andenes, estacionamientos y depósitos de basura serán vigilados y administrados por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, a través del administrador, quién vigilara que estén libres de objetos que obstruyan el libre transito de las personas.

Artículo 411.- Las Plazas Comerciales, contaran con salidas de emergencia, mismas que deberán de estar señalizadas, visibles al público en general y libres de obstáculos a fin de facilitar la rápida circulación, lo anterior de acuerdo a las recomendaciones del área de Protección Civil de la Delegación.

Artículo 412.- Los giros se clasifican en:

I. Básicos
II. Complementarios; y
III. Alimentos preparados

Artículo 413.- La actualización del catálogo de giros será emitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y será actualizado según las necesidades comerciales en la zona de

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

influencia de forma oficiosa.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 414.- Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:

I. Administrar las Plazas Comerciales a fin de que su operación y funcionamiento se derive de programas desarrollados por la Administración Publica Centralizada con este fin;

II. Otorgar y en su caso revocar los permisos, concesiones y de mas autorizaciones correspondientes a los comerciantes;

III. Llevar el padrón de comerciantes y actualizarlo periódicamente;

IV. Vigilar la operación y el funcionamiento de las Plazas Comerciales;

V. Autorizar y actualizar los giros mercantiles a desarrollarse en los locales de acuerdo a las necesidades de la zona de influencia de su ubicación;

VI. Ordenar y ejecutar las verificaciones relacionadas con el cumplimiento de la disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a las Plazas Comerciales ;

VII. Imponer las sanciones establecidas en la presente Ley, y la normatividad de la materia;

VIII. Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos relativos a la administración de las Plazas Comerciales y al otorgamiento y revocación de permisos concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación y funcionamiento de las mencionadas cuando así proceda;

IX. Elaborar el programa de conservación y mantenimiento de las Plazas Comerciales ;

X. Supervisar los programas de conservación y mantenimiento en las Plazas Comerciales ;

XI. Recomendar el mejoramiento de la infraestructura de las Plazas Comerciales promoviendo las obras tendientes a mantener las condiciones de seguridad, operación e higiene de las instalaciones; y

XII. Resolver sobre la interpretación de las siguientes normas.

Artículo 415.- Corresponde al Administrador:

I. Administrar las Plazas Comerciales de acuerdo a las disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Publica del Distrito Federal;

II. Elaborar el programa anual de trabajo para la administración , mantenimiento y conservación de las Plazas Comerciales , así como el presupuesto de egresos de la misma;

III. Integrar el proyecto del programa de desarrollo comercial de las Plazas Comerciales;

IV. Ejecutar los programas aprobados a que refieren las dos fracciones anteriores;

V. Llevar los registros contables y conservar en la oficina a su cargo los libros y la documentación relacionada con las Plazas Comerciales ;

VI. Dirigir, supervisar y controlar al personal que se encuentre bajo su mando;

VII. Recibir y turnar a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario las solicitudes de movimientos al padrón, cuando sean presentados ante él por escrito;

VIII. Recibir registrar, atender y resolver con fundamento en la presente Ley, las quejas y

Gante Núm. 15, 1er. Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

sugerencias del público consumidor;
IX. Ordenar y en caso de desacato realizar el retiro de las mercancías que se encuentren en los locales en evidente estado de descomposición; y
X. Las demás que le confieran las Leyes,
XI. La presente Ley y demás ordenamientos de la materia.
En todos los casos se tomaran en cuenta las demás que les confiere el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la presente Ley y demás ordenamientos de la materia.

CAPITULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 416.- La administración de las plazas estará a cargo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la cual esta representada físicamente por el administrador quien ejercerá la vigilancia y supervisión interna de la misma.
Artículo 417.- Los Administradores de las Plazas Comerciales colaborarán con la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario para el debido cumplimiento de las disposiciones de estas normas y demás disposiciones de la materia y también dirigirán sus esfuerzos a fin de promover la superación comercial de su centro de trabajo.
Artículo 418.- La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario tendrá a su cargo la toma de decisiones sobre los esquemas de la organización y funcionamiento de las plazas de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables de la materia.
Artículo 419.- Las determinaciones de la presente Ley serán obligatorias para los comerciantes de las Plazas Comerciales.
Artículo 420.- El Administrador será designado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y le corresponde ejecutar los acuerdos de la misma.
Artículo 421.- El Administrador podrá ser removido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, en caso de incumplimiento de sus obligaciones contenidas en la presente Ley.
Artículo 422.- El Administrador, percibirá por el desempeño de sus funciones una retribución mensual, cuyo monto estará determinado en el presupuesto de egresos de las Plazas Comerciales, aprobado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.
Artículo 423.- Las disposiciones que emita el Administrador en ejercicio de sus atribuciones, serán obligatorias para los comerciantes.
Artículo 424.- Son obligaciones del Administrador:
I. Cumplir con las disposiciones que le encomienden estas normas y la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;
II. Observar y cumplir las normas y lineamientos que establezca la autoridad para la operación y funcionamiento de las Plazas Comerciales así como ejecutar los acuerdos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario que expresamente le sean asignados;

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

III. Elaborar y someter a consideración de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:

a) El programa anual de trabajo
b) El presupuesto de egresos de las Plazas Comerciales
IV. Cumplir con el programa anual de trabajo y el programa de desarrollo comercial aprobado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.
V. Llevar los registros contables e informar periódicamente a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario sobre la situación que guarden la Plazas Comerciales ;
VI. Llevar de forma enunciativa más no limitativa los siguientes controles y registros:

a) Del inventario actualizado de todos los equipos útiles, herramientas, enseres refacciones y en general de los bienes de las plazas;
b) De las obligaciones que contraiga en el ejercicio de las funciones que le confiera a estas normas y la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;
c) De los ingresos que se obtengan; y
d) De los egresos, cualquiera que sea su monto
VII. Entregar mensualmente un informe del estado que guarde la administración de las Plazas Comerciales o cuando sea requerido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;
VIII. Proponer a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, los ajustes que requiera el programa anual de trabajo y el presupuesto de egresos de las Plazas Comerciales ;
IX. Proponer a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario las acciones necesarias para cumplir con lo establecido en los ordenamientos relativos a la protección del ambiente y el equilibrio ecológico;
X. Inspeccionar periódicamente los locales y las áreas comunes para cerciorarse del estado que guardan; así como los equipos, maquinaria, útiles y enseres de las Plazas Comerciales, a fin de tomar oportunamente las medidas conducentes para su mantenimiento y conservación
XI. Acudir a los llamamientos que le formule la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;
XII. Atender las observaciones y quejas de los consumidores por deficiencia o por cualquier irregularidad que se presente en los servicios que prestan las Plazas Comerciales;

XIII. Permanecer en las Plazas Comerciales, durante los horarios y días de atención al publico y en casos de ausencia justificada, designar previa autorización de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario a una persona que lo sustituya durante su ausencia;

XIV. Recibir las Plazas Comerciales, para darle apertura en el horario que se haya establecido solicitando al vigilante el reporte de novedades;

XV. Supervisar las instalaciones, locales, bodegas, patios, pasillos puertas cortinas, candados, gas, agua, luz e instalaciones en general;

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

XVI. Supervisar que los comerciantes se encuentren ejerciendo el comercio con el permiso vigente otorgado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y con el giro expresamente autorizado;

XVII. Vigilar que los locales de las Plazas Comerciales se encuentren por zonas o grupos de un mismo giro de acuerdo al programa comercial que emita la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario los cuales deberán tener uniformidad en cuanto a dimensiones y forma;

XVIII. Verificar que a la hora de apertura de las Plazas Comerciales , los locales se encuentren en condiciones de empezar a dar servicio al público consumidor, realizando un recorrido en los mismos para verificar quien o quienes de los comerciantes no ha llegado, para en su caso registrar su inasistencia;

XIX. Estar presente durante la apertura como en el cierre y durante la jornada de trabajo en las Plazas Comerciales, para vigilar el cumplimiento del horario preestablecido de las mismas; y

XX. Supervisar la limpieza tanto en el local como en áreas adyacentes y comunes en las Plazas Comerciales.

Artículo 425. La renuncia o la remoción del administrador no lo eximen de la responsabilidad administrativa en que haya incurrido durante el desempeño de su cargo

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 426. Son derechos de los comerciantes:

I. Inconformarse en contra de las decisiones y sanciones a que se haga acreedor por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y demás ordenamientos de la materia;

II. Ausentarse de su local hasta por treinta días revocables siempre y cuando de aviso a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y designe por escrito a un tercero que temporalmente atienda su local, dicha persona bajo ninguna circunstancia y por ningún motivo, adquirirá derechos sobre ese local, por atenderlo temporalmente;

III. Solicitar los movimientos al padrón de acuerdo a sus necesidades y las veces que los requiera a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;

IV. Acondicionar y remodelar su local previa autorización por escrito de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; siempre y cuando y de acuerdo a las necesidades de su giro, no afecte a terceros y sin pretender cambiar, alterar o modificar el diseño arquitectónico del local, especificando y detallando los materiales a utilizar y sujetándose a lo

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

establecido en la presente Ley y a las demás disposiciones que rigen la materia.

Artículo 427. Son obligaciones de los comerciantes:

I. Sujetarse a las disposiciones legales aplicables a los actos que realicen;

II. Hacer uso adecuado de las instalaciones, absteniéndose de alterar la infraestructura del inmueble, sin previo estudio técnico y autorización correspondiente;

III. Cubrir y cumplir oportunamente con los pagos que se establezcan en el Código Fiscal del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

IV. Abstenerse de insten lar y hacer funcionar algún aparato eléctrico o electrónico, tales como parrillas, resistencias, cafeteras, radios, megáfonos, toca cintas, tocadiscos, televisores, herramientas eléctricas o cualquier aparato que produzca ruido o molestia a los demás comerciantes y al publico en general excepto en los casos en que así se requiera;

V. Aceptar y cumplir con las disposiciones que establezca el Administrador;

VI. Asumir la responsabilidad por incumplimiento de las personas que atiendan el local comercial;

VII. Acatar y cumplir las disposiciones que establezca la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;

VIII. Mantener su local pasillo contiguo e inmediaciones en perfecto estado de limpieza contando en el interior de su local comercial con recipientes para desechos y desperdicios;

IX. Mantener su local comercial en optimas condiciones de higiene;
X. Tomar las medidas oportunas para evitar la presencia de fauna nociva;
XI. Apoyar y cooperar con las medidas higiénicas sanitarias que adopte la administración o la autoridad correspondiente para conservar el buen estado de limpieza e higiene de las Plazas Comerciales ;
XII. Atender con amabilidad y cortesía al consumidor;
XIII. Respetar el horario de apertura y cierre de las Plazas Comerciales ;
XIV. Acudir ante la autoridad competente cuando quiera transferir o ceder los derechos de su local comercial;
XV. Vigilar que se mantenga el orden para la mejor convivencia dentro de las Plazas Comerciales ;
XVI. Exhibir a la vista del consumidor la calidad y el precio de sus productos o mercancías así como pesar y empaquetar estos en presencia del comprador;
XVII. Vender productos en perfectas condiciones de higiene acatando las normas dictadas por las autoridades sanitarias; y

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

XVIII. Asistir a los cursos de capacitación que organice la autoridad competente

Artículo 428.- Los comerciantes tendrán prohibido:

I. Permanecer en el interior de las Plazas Comerciales después de la hora del cierre, salvo autorización por escrito por parte de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, siempre y cuando sea por las necesidades y actividades propias de su giro;

II. Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas y similares, que en cualquier forma obstaculicen tránsito de los consumidores y comerciantes en pasillos escaleras y accesos de las Plazas Comerciales o modifique la estructura de la misma. En el caso de los toldos en locales comerciales exteriores, podrán ser autorizados por el Administrador siempre y cuando se cuente con el visto bueno de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, y que su diseño sea acorde con la arquitectura de las Plazas Comerciales y la urbanización de la zona correspondiente y cumpla con lo establecido en la reglamentación respectiva;

III. Realizar operaciones de compra-venta de bebidas alcohólicas preparadas en envase abierto y/o cerrado en los locales de las Plazas Comerciales;

IV. Almacenar sustancias inflamables o explosivas en cualquier de las áreas de las Plazas Comerciales;

V. Vender mercancías o productos en mal estado;

VI. Traspasar el local comercial sin la autorización correspondiente;

VII. Arrojar cualquier tipo de producto o mercancías en estado sólido, así como sustancias toxicas o peligrosas a la red del drenaje de la Plazas Comerciales

VIII. Tener más de un local por titular;

IX. Vender artículos y/o materiales pornográficos, mercancía de dudosa procedencia (artículos piratas), material inflamable o explosivos, espumas en aerosol, cohetes, juegos pirotécnicos y demás similares;

X. Subarrendar, usufructuar a terceros el local comercial;

XI. Ejercer el comercio ambulante dentro del Distrito Federal, siendo titular establecido en las Plazas Comerciales;

XII. Ingerir bebidas embriagantes o consumir sustancias psicotrópicas, enervantes en el interior de las Plazas Comerciales; y

XIII. Participar en juegos de azar dentro de las Plazas Comerciales

CAPITULO V
DE LOS PERMISOS Y SU REVOCACION

Artículo 429.- Todo lo referente a los permisos previstos se regulará por las disposiciones contenidas en la presente Ley y en la normatividad aplicable a la materia.

Artículo 430. Los permisos para ejercer el comercio y prestación de servicios dentro de las Plazas Comerciales, serán expedidos por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos que se establecen en la

Gante Núm. 15, 1er Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

presente Ley.

Artículo 431.- Los permisos serán personales, por tiempo indefinido, revocable e intransferible, salvo los casos que se precisan en los artículos 440, 441 y 442 de la presente Ley, y deberán contener por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario
II. Logotipos oficiales
III. Sellos de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario
IV. Numero de permiso
V. Objeto y fundamentación Legal
VI. Fecha de emisión
VII. Derechos y obligaciones del comerciante
VIII. Resellos
IX. Fotografía del comerciante
X. Domicilio del comerciante
XI. Sexo
XII. R.F.C.
XIII. Giro
XIV. Ubicación
XV. Superficie del local
XVI. Firma autógrafa de la autoridad competente de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario
XVII. Firma del interesado
XVIII. Prohibición de variar las condiciones del permiso sin la previa autorización de la autoridad competente
XIX. Integrar una Leyenda que haga alusión a la obligación del comerciante de cumplir con la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia

Artículo 432.- Los permisos serán ser por tiempo indefinido, pero deberán resellarse por lo menos cada año, siempre y cuando continúen las circunstancias que originaron su emisión a través de la valoración de las condiciones de operación que la autoridad administrativa decida realizar a fin de determinar si es viable su permanencia o su revocación, así mismo deberá de estar al corriente del pago de los derechos establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

La falta de resello dejará a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en plenitud de facultades para iniciar la revocación de autorización que corresponda.

Artículo 433.- Los resellos a los que se refiere la norma que antecede se deberán solicitar por el comerciante interesado por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que fenezca el término de la vigencia del resello que este corriendo en tiempo

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Artículo 434.- El comerciante podrá obtener el permiso únicamente de un local, en la misma plaza comercial,
Artículo 435.- Cualquier comerciante que desarrolle su actividad en un local ubicado en el inmueble de las Plazas Comerciales, deberá estar registrado ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.
Artículo 436.- Podrán registrarse para el otorgamiento de los permisos correspondientes, aquellas personas que:
I. Estén en pleno uso y goce de sus derechos y obligaciones
II. Presenten solicitud debidamente requisitada ante la Dirección General del Patrimonio

Artículo 437.- El comerciante podrá ejercer su actividad en las Plazas Comerciales en cuanto obtenga el permiso correspondiente y sea insten lado por el administrador de la misma.
Artículo 438.- La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, podrá revocar el permiso del local comercial a cualquier comerciante, por las siguientes causas:
I. Contravenir lo dispuesto en la presente Ley.
II. Reincidir en infracciones graves;
III. Negarse a cumplir sus obligaciones, en el tiempo que establezca la autoridad competente;
IV. Mantener cerrado el local comercial por causas injustificadas por mas de treinta días consecutivos;
V. Desabastecer totalmente de mercancías los locales comerciales, aunque estén al corriente de sus pagos y derechos;
VI. Provocar altercados graves, que produzcan escándalo dentro de las Plazas Comerciales , siempre que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, determine la gravedad del altercado en el acta correspondiente;
VII. Utilizar las instalaciones y locales de las Plazas Comerciales , para almacenar o guardar productos o mercancías que no estén destinadas para su venta al público;
VIII. Utilizar el local con giro diferente al especificado en el permiso: y
IX. Las demás que establezca el permiso que otorgué la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

CAPITULO VI
DE LOS TRASPASOS, CAMBIO DE TITULARIDAD Y CAMBIO DE GIRO

Artículo 439.- El comerciante que por cualquier causa no pueda seguir aprovechando el permiso otorgado por la Secretaria, a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, deberá informar a la Autoridad competente para efecto de iniciar el procedimiento de traspaso o en su caso de recuperación el mismo.
Artículo 440.-. En caso de defunción del comerciante, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, podrá otorgar la titularidad del permiso a las personas que se mencionan en el

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

siguiente orden de prelación:
I. Beneficiarios,
II. Cónyuge,
III. Hijos,
IV. Ascendentes, y
V. Parientes colaterales hasta el cuarto grado.

En todos los casos solamente será posible, otorgar los derechos al nuevo titular, si previamente se solicita por escrito y se anexa el acta de defunción y demás documentos que acrediten el parentesco con el comerciante fallecido, o en su caso la carta a que se refiere la norma Cuadragésima Primera de la presente Ley.

Artículo 441.- Para efectos de la presente Ley serán nulos de pleno derecho, todos los cambios de titular o cambios de giro que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 442.- El comerciante como medida preventiva deberá entregar a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, una carta en la que aparezcan los nombres de sus beneficiarios y en caso de defunción pueda hacerse la modificación al padrón en los términos de la presente Ley.

Artículo 443.- Para conceder el registro de traspaso o cesión de derechos se requiere:
I. Que el comerciante titular solicite por escrito ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario el traspaso pretendido, a favor de quien se efectuará el traspaso.
II. Que el adquiriente cumpla con los requisitos estipulados por La presente Ley.

Artículo 444.- Tratándose de cambios de giro, se solicitara por escrito ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, quien previa calificación determinara la procedencia o no de la solicitud.

Artículo 445.- Para cualquier traspaso o cambio de giro, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario tendrá que efectuar el registro, o en su caso la negativa correspondiente, en un término, no mayor a quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, la cual deberá acompañarse con todos los documentos necesarios para ello.

Artículo 446.- La ampliación de giro deberá solicitarse por escrito ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, y se autorizara únicamente cuando el producto o mercancías a expenderse sean similares y compatibles al giro establecido en el permiso.

CAPITULO VII
DE LAS NORMAS TECNICAS Y DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 447.- Se entiende por Plazas Comerciales de venta y servicio, la suma de superficie útil de todos los locales en los que se produce el intercambio comercial, o en los que el público accede a los productos, tales como mostradores, vitrinas y góndolas de exhibición. Los espacios de permanencia y paso de los trabajadores y público. Excluyendo expresamente las superficies destinadas a oficinas, y otras zonas de uso restringido.

Gante Núm. 15, 1er. Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Artículo 448.- Las Plazas Comerciales , deberán contar con contenedores para el deposito de basura y un recolector de desperdicios alimenticios, mismos que se retirarán con la frecuencia necesaria; además deberán contar con una trituradora que reduzca el volumen de los embalajes y otros elementos de baja densidad, para facilitar su introducción al compactador.

Artículo 449.- Las Plazas Comerciales contarán con espacio suficiente para la ubicación en el exterior del compactador y recolector de basura y desperdicios, que debe reunir las condiciones requeridas.

Artículo 450.- La evacuación de la basura y desperdicios se efectuará por sistemas que garanticen higiene completa y faciliten la retirada de residuos en los recipientes normalizados.

Artículo 451.- Independientemente de la norma anterior, en el recinto de las Plazas Comerciales se instalarán depósitos estancos fácilmente lavables para depositar la basura o desperdicios que se produzcan durante las horas de funcionamiento, dichos recipientes serán fácilmente transportables al recinto destinado a este fin.

Artículo 452.- La iluminación de las distintas zonas de las Plazas Comerciales responderá como mínimo a los requerimientos que establezca la autoridad competente.

Artículo 453.- En las Plazas Comerciales, los sanitarios, darán servicio con absoluta independencia para hombres y mujeres en el área destinada a servicios comunes de las Plazas Comerciales. En ningún caso podrán comunicarse directamente con el resto de los locales comerciales.

Artículo 454.- Los servicios sanitarios masculinos estarán integrados cada uno como mínimo, por un mingitorio, dos excusados y un lavabo. Los femeninos, como mínimo, con tres excusados y un lavabo. Sus parámetros, techos y suelos serán impermeables, lisos y lavables.

Artículo 455.- Los locales destinados a la preparación de alimentos, deberán contar con un tanque de gas estacionario, el cual estará insten lado de acuerdo a las normas técnicas aplicables y de acuerdo con el Programa de Protección Civil del Gobierno de Distrito Federal.

Artículo 456.- Los locales destinados a preparación y consumo de alimentos deberán contar con una campana extractora purificadora de aire, con el objeto de que no se acumulen gases ni olores en perjuicio del público consumidor.

Artículo 457.- Los locales destinados al consumo de alimentos deberán contar con agua potable suficiente para satisfacer las necesidades de los mismos.

Artículo 458.- Las Plazas Comerciales deberán contar con el equipo de sonido que permita vocear las cuestiones de interés para los comerciantes y el público consumidor, quedando prohibido utilizarlos con otros fines.

Artículo 459.- En las Plazas Comerciales únicamente se realizarán operaciones de compra-venta y prestaciones de servicios al público consumidor.

Artículo 460.- Los locales deberán permanecer abiertos durante el horario autorizado de acuerdo a las necesidades de la zona de afluencia.

Artículo 461.- La entrada de mercancías en las Plazas Comerciales se realizará con sujeción a

Gante Núm. 15, 1er. Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

las disposiciones que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario emita en atención a las necesidades del abastecimiento, y en general, a las que el interés público demande.

Artículo 462.- Las Plazas Comerciales administradas por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario tendrán a la vista del público, un espacio dedicado a los anuncios en el que se podrán exponer cuantas disposiciones, notas y avisos sean de interés general; así mismo estarán expuestos al público los planos de distribución de las distintas áreas de las mismas.

Artículo 463.- En las Plazas Comerciales, se permitirán permanentemente inspecciones higiénico-sanitarias realizadas por la Secretaria de Salud del Distrito Federal, para garantizar tanto la calidad de los productos comestibles, como el correcto estado de las instalaciones donde se preparan y consumen los mismos.

Artículo 464.- Cada comerciante de las Plazas Comerciales, dispondrá de lo necesario para la limpieza de cada local.

Artículo 465.- En las Plazas Comerciales, habrá obligatoriamente a la vista del público un buzón para comentarios, quejas y sugerencias, con la finalidad de que el consumidor pueda detallar expresamente las que se motiven, debiendo ser atendidas en el término de veinticuatro horas siguientes a su formulación por la autoridad competente.

En los accesos de las Plazas Comerciales, habrá una inscripción visible con el siguiente texto:

En estas Plazas Comerciales existe un buzón para comentarios, quejas y sugerencias a disposición del público".

Asimismo, existirán carteles anunciando la prohibición de acceso al inmueble de mascotas, así como la prohibición de entrar con patines, patinetas y/o bicicletas.

CAPITULO VIII
DE LAS SANCIONES

Artículo 466.- Cuando se considere que se ha cometido alguna infracción en la presente Ley, se dará aviso al Administrador para que conozca la falta, levante el acta, turne para inicio del procedimiento correspondiente y lo informe a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, con la finalidad de que aplique la sanción correspondiente, notificando al comerciante infractor, para que de ser necesario se inconforme, ofrezca pruebas y alegue conforme a derecho, mismo que se deberá efectuar en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Artículo 467.- Las infracciones en la presente Ley se sancionarán por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, dependiendo de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se haya cometido, las cuales consistirán en:

I. Amonestación por escrito

II. Multa equivalente al importe de uno de cuarenta días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal

III. Clausura temporal del local

IV. Clausura parcial del local

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

V. Clausura definitiva del local
VI. Revocación del permiso y registro ante la administración

Las infracciones en la presente Ley serán aplicadas por las siguientes causas:
I. Falta de aseo en su local;
II. No exhibir en su local comercial copia del permiso o documentación correspondiente;
III. Permitir atender el local a menores de 14 años;
IV. Falta de aseo personal del comerciante o de alguna de las personas que lo atiende duplicándose la cantidad en lugares donde se expendan alimentos;
V. No respetar el horario de apertura y cierre al público consumidor, salvo por causa justificada;
VI. Obstruir con sus bienes, productos y enseres los pasillos, accesos y áreas comunes con anexos no autorizados o no respetar, en su caso, las medidas acordadas;
VII. Por invasión de giro;
VIII. Utilizar a un volumen alto aparatos electrónicos no necesarios para el funcionamiento de local, como de sonido, televisores, radios casseteras etc;
IX. Utilizar aparatos electrónicos no necesarios para el funcionamiento del local que representen sobrecarga a la instalación eléctrica de las Plazas Comerciales ;
X. Desperdiciar agua con mangueras, cubetas u otros recipientes, dejar las llaves abiertas del local o de la toma general;
XI. Tirar basura, sustancias toxicas o inflamables en coladeras o fuera de los depósitos, en el interior y el exterior de las Plazas Comerciales ;
XII. Efectuar necesidades fisiológicas en el interior y exterior de los locales comerciales;
XIII. Subarrendar y/o usufructuar a terceros el local comercial;
XIV. Ejercer el comercio ambulante dentro del Distrito Federal, siendo titular establecido en las Plazas Comerciales ;
XV. Participar en disturbios dentro de las Plazas Comerciales ;
XVI. Poner en peligro la seguridad de las Plazas Comerciales por utilizar indebidamente veladoras encendidas, anafres o parrillas eléctricas;
XVII. Modificar físicamente el local comercial sin autorización de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;
XVIII. Utilizar las instalaciones del local comercial para guardar mercancías que se expenderán en otro lugar;
XIX. Ingerir bebidas embriagantes o consumir sustancias psicotrópicas y enervantes en el interior de las Plazas Comerciales ;
XX. Vender mercancía de dudosa procedencia (artículos piratas);
XXI. Vender material inflamable o explosivo;-
XXII. Vender espumas en aerosol;

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

XXIII. Desarrollar actividades fuera de las áreas locales y horarios autorizados;
XXIV. Vender y distribuir cohetes, juegos pirotécnicos y demás similares;
XXV. Participar en juegos de azar dentro de las Plazas Comerciales ;
XXVI. No cumplir con sus contribuciones dentro del plazo fijado por la autoridad competente;
XXVII. Vender y distribuir artículos y/o películas pornográficas; y
XXVIII. Vender productos y mercancías en mal estado.
Artículo 468.- Las sanciones a que se refiere la norma anterior se aplicaran tomando en consideración las circunstancias siguientes:
I. Gravedad de la infracción;
II. Reincidencia y
III. Condiciones personales y económicas del infractor
Artículo 469.- Para los efectos de La presente Ley, se considerara reincidente al infractor que en término de treinta días naturales cometa dos o más veces la misma infracción.
Artículo 470.- Las sanciones impuestas de acuerdo con La presente Ley, serán sin perjuicio de las penas que correspondan por las violaciones previstas en otros ordenamientos.

CAPITULO IX
DE LA EXTINCION DE LOS PERMISOS

Artículo 471.- Se consideran causas de extinción de los permisos los siguientes:
I. La expiración del plazo o del término por el que se haya otorgado, sin haber solicitado el resello correspondiente;
II. La renuncia expresada por escrito del titular del permiso;
III. La desaparición del objeto del permiso;
IV. La caducidad;
V. La revocación;
VI. La muerte del titular del permiso, salvo las excepciones previstas en las normas trigésima novena, cuadragésima y cuadragésima primera; y
VII. Las causas adicionales establecidas en las normas y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables

Artículo 472.- Opera la caducidad de los permisos cuando:
I. No se inicien las actividades propias del giro por el cual fue otorgado el permiso, dentro del término señalado por la autoridad competente, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;
II. Se suspenda la actividad propia del giro por el cual fue otorgado el permiso, durante un plazo mayor de treinta días por causas imputables al oferente;
III. Se suspende la actividad propia del giro por el cual fue otorgado el permiso, durante un

Gante Núm. 15, 1er. Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

plazo mayor a noventa días naturales en un año, contados a partir del primer día en que se suspendan las actividades.

CAPITULO X
DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 473.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas que se atribuyan derechos sobre un mismo local o espacio, deberán de hacerse del conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para que sean resueltos por esta.

Artículo 474.- Una vez que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario tenga conocimiento de una controversia procederá a citar a las partes en conflicto exhortándolas a convenir entre ellas, procurando una solución equitativa y justa; de no resolverse se procederá de la siguiente forma:

Se presentará la solicitud por escrito al área que determine la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

I. Solicitud debidamente requisitada únicamente por el titular del local;
II. Nombre y domicilio del solicitante;
III. Nombre y domicilio de la otra persona que intervenga en la controversia;
IV. Copia de la cedula de empadronamiento;
V. Razones en las que funda su petición; y
VI. Pruebas que ofrece o presenta.

Recibida la solicitud, se procederá conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, iniciando con la integración del expediente, auto de radicación, notificación a la persona contra quien se inicia procedimiento, contestación, periodo probatorio, alegatos y resolución.

CAPITULO XI
DE LOS RECURSOS

Artículo 475.- Los afectados por actos y/o resoluciones de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, podrán interponer a su elección, el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a fin de que este la confirme, la revoque, la anule o la modifique.

Artículo 476.- El término para interponer el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

CAPITULO XII
DE LAS VERIFICACIONES

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Artículo 477.- A fin de comprobar que los Comerciantes proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en los permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de comercio, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario podrá realizar visitas de inspección y/o verificación y solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario los permisos que acrediten la titularidad del local comercial, revisión de artículos a la venta y en bodegas que estén relacionados con el giro que se desarrolla, recibos de pago que estén al corriente, instalaciones eléctricas, hidro-sanitarias y de estructura, invasión de pasillos y áreas comunes, resellos del permiso, limpieza del local, que los comerciantes de alimentos preparados cuenten con la vestimenta acorde con el giro, permiso sanitario, así como que proporcionen los datos e informes administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de operación del servicio que realicen.

Artículo 478.- Para poder efectuar la revisión correspondiente, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario podrá requerir a los comerciantes, ya sea en sus domicilios, locales comerciales o en las propias oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, que exhiban la documentación relacionada con el permiso otorgado, así como los datos, informes, bienes y demás elementos que se requieran.

Artículo 479.- A fin de comprobar que la infraestructura y elementos incorporados a las Plazas Comerciales cumplan con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a la materia, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario podrá llevar acabo la inspección y/o verificación de las mismas.

En ejercicio de esta facultad, podrá solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los titulares de los permisos, los datos e informes técnicos y administrativos, relacionados con las condiciones de seguridad, instalación, mantenimiento y conservación de los locales comerciales de que se trate.

Artículo 480.- Las visitas de inspección y/o verificación practicadas por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, deberán sujetarse a las formalidades y procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a la materia.

Ninguna visita de inspección y/o verificación podrá realizarse sin orden por escrito firmada, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La orden deberá contener los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito y ser emitida por autoridad competente, conteniendo nombre, cargo y firma autógrafa del servidor publico que la emite;

II. Estar debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión la determinación, objeto o propósito de que se trate, seña lando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para emitir la orden;

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

III. El nombre, denominación o razón social del visitado. Cuando se ignore el nombre, denominación o razón social del visitado, se seña laran los datos suficientes que permitan su identificación;
IV. El o los domicilios donde se deba practicar la visita;
V. El nombre de la persona o personas que practicaran la visita, quienes podrán actuar conjunta o separadamente y podrán aumentarse o reducirse en su numero, el aumento o reducción se notificara al visitado; y 117 ;
VI. Deberá levantarse acta circunstanciada de visita por escrito y el acto administrativo estará debidamente fundado y motivado, expresando con claridad y precisión la determinación, objeto o propósito de que se trate.

Artículo 481.- Los titulares de los permisos, están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza de los permisos otorgados, y en el supuesto de negativa o desobediencia, la autoridad competente podrá imponer la sanción que corresponda en los términos de estas normas y requerirá la presentación del documento o informe omitido en un plazo no mayor de quince días naturales para el primero y seis días naturales para los subsecuentes requerimientos.
En ningún caso la autoridad competente formulará mas de tres requerimientos por una omisión y una vez agotados los actos de requerimiento, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad que corresponda a fin de que proceda por desobediencia a mandato legítimo.
Artículo 482.- Si de las visitas de inspección y/o verificación, se desprendiera la posible comisión de un delito, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a la materia.
Artículo 483.- Las visitas de inspección y/o verificación que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario realice a los titulares de los permisos, deberán sujetarse a las formalidades siguientes:
I. La visita se realizará en el lugar o lugares indicados en la orden;
II. Si el visitado no se encuentra presente para llevar acabo la practica de la diligencia, se dejará citatorio a la persona que se encuentre en el lugar, a efecto de que el visitado espere a una hora determinada del día siguiente, y en caso de no encontrarse, se practicará con quien se encuentre en el lugar;
III. Los inspectores o verificadores que intervengan, deberán identificarse plenamente con credencial ante la persona con quien se entienda la diligencia, haciéndolo constar en el acta;
IV. Se requerirá que el visitado designe dos testigos, y si estos no son designados, lo hará en su rebeldía el inspector o verificador,. haciendo constar dicha circunstancia en el acta correspondiente;

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

V. Los visitados o la persona con la que se lleve acabo la diligencia de inspección y/o verificación, deberá permitir a los verificadores el acceso al lugar objeto de la misma, así como proporcionar los datos, informes documentos y demás elementos que sean solicitados;
VI. Se entregará copia de la orden de la visita y/o verificación al interesado.
VII. Si la visita fuera realizada simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno se deberán levantar actas parciales, las que se agregarán al acta final de la visita de que se trate;
VIII. Previo cotejo, deberán los inspectores o verificadores requerir copia simple de los documentos que consideren importantes, para tener conocimiento respecto del objeto de la inspección y/o verificación que se practique, debiendo formularse el inventario correspondiente y hacer la designación del depositario; y
IX. Una vez finalizada la visita, deberá ser firmada el acta que al efecto se haya realizado por todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la diligencia, y que así deseen hacerlo.

La negativa de firmar las actas de visita por parte del comerciante o la persona con quien se haya entendido la diligencia, así como de los testigos que asistieron, no afecta su validez, pero deberá hacerse constar en el acta.
El acta es válida con la firma de uno solo de los inspectores o verificadores, aun cuando actúen dos o más.
Artículo 484.- El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y deberá contener:
I. Nombre, cargo y firma autógrafa de quien emitió la orden de inspección y/o verificación y el número de oficio en que se contiene la misma;
II. El nombre, denominación o razón social del visitado, o en su caso, de la persona con quien se entendió la diligencia;.
III. El lugar, hora, día, mes y año en que se inicio y concluyó la diligencia;
IV. El lugar o lugares en donde se practicó la visita;
V. Nombre y domicilio de las personas que asistieron como testigos;
VI. El nombre del o los inspectores o verificadores que practicaron la visita;
VII. El objeto o razones por las cuales se practicó la visita;
VIII. Los hechos u omisiones, que se hubieren conocido por los inspectores o verificadores;
IX. En su caso, las exposiciones del visitado a que se refiere la norma Octogésima Cuarta de La presente Ley; y
X. Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se Leyó y se explicó el alcance del contenido del acta al visitado y que dispone de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido de acta de visita, a que se refiere la norma Octogésima Cuarta de La presente Ley.

Artículo 485.- Al momento de realizarse la visita, los visitados podrán formular las

Gante Núm. 15, 1er Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

observaciones que consideren procedentes y aportar las pruebas que para el caso fueran necesarias, de no ser así, podrán hacer uso de su derecho, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la vista de inspección y/o verificación.

Artículo 486.- A fin de llevar acabo las visitas de inspección y/o verificación la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para que se pueda efectuar la diligencia y en su oportunidad concluir con la misma, o en su caso requerirles los informes o documentos que sean necesarios para el objeto de la verificación.

Artículo 487.- La inspección y/o verificación en las vías federales ubicadas dentro del territorio del Distrito Federal se sujetaran a lo establecido en los convenios respectivos y acordes con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a la materia.

TITULO X
DE LOS TIANGUIS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 488.- Los tianguis constituyen un canal de apoyo a la distribución de productos básicos que complementan la oferta de los mercados públicos y otras formas de abastecimiento; funcionarán en los sitios que designen los Órganos Político-Administrativos, previa opinión comercial que emita la Secretaría a través de la Dirección.

Artículo 489.- Los horarios a que se sujetarán los tianguis será de las 07:00 horas en su instalación a las 17:00 horas en el inicio del retiro de los puestos, más una hora para limpieza del lugar. Estos podrán ser ampliados en días determinados, no de manera permanente, previa autorización por escrito que otorgue la Delegación, atendiendo las exigencias de la demanda y considerando no afectar a terceros, debiendo anunciar de forma visible el horario en que operarán.

Artículo 490.- La Delegación al otorgar el permiso para la instalación de un tianguis asignará los espacios para la ubicación de los puestos a los oferentes y los distribuirá por zonas de acuerdo al giro que trabajen, integrando para ello los puestos en los siguientes grupos comerciales:

I. Productos básicos;

II. Alimentos preparados; y

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

III. Productos complementarios.

De esta manera al quedar los tianguis divididos en tres zonas, no se permitirá a ningún oferente instalarse fuera del grupo comercial que le corresponda, según el giro de su puesto.

Artículo 491.- Las áreas de los tianguis que se utilicen como pasillos, serán consideradas como áreas de uso común, destinadas al tránsito de los consumidores y oferentes, debiendo permanecer libres de objetos que obstruyan el flujo de personas.

Artículo 492.- Los tianguis contarán con salidas de emergencia, mismas que deberán estar señalizadas y libres de obstáculos a fin de facilitar la rápida circulación, lo anterior de acuerdo a las recomendaciones de la oficina de Protección Civil de la Delegación.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá que dejar un espacio para pasillos de un metro por cada veinte puestos consecutivos, con la finalidad de facilitar el acceso y el retorno de los consumidores al tianguis.

Artículo 493.- Los puestos tendrán la forma y dimensiones siguientes:

I. La dimensión de los puestos será de 1.20 metros de ancho y hasta 6.00 metros de largo;

II. Los puestos deberán ser semifijos de estructura tubular metálica con techo de dos aguas, la altura mínima de la caída del techo al piso será de 2.10 metros de alto; tarima con hule protector blanco, manta y hule frontal en el caso de los giros de alimentos preparados. Estos elementos, en el caso de otros giros, deberán ser del color uniforme que establezca la Delegación;

III. En los casos de giros de venta de cárnicos, pescados y mariscos, lácteos y salchichería, los puestos deberán contar con vitrinas y sistemas de enfriamiento, entendiéndose a este último como cualquier medio que conserve en buen estado dichos productos, los restantes elementos a los que se refiere la fracción anterior deberán ser blancos.

Artículo 494.- Los agrupamientos de giros con especificaciones son:

I. Básicos.

II. Alimentos preparados;

III. Complementarios.

I.- BÁSICO	II.-ALIMENTOS PREPARADOS	III.- COMPLEMENTARIOS
ESPECIFICACIONES		

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

DIP. GABRIEL ANTONIO GODÍNEZ JIMÉNEZ

Abarrotes	Aguas frescas y fruta picada	Accesorios nuevos para el teléfono celular
Carne de res y cerdo	Antojitos mexicanos	Alfarería
Carnes frías	Barbacoa	Artículos de piel
Huevos	Birria	Artesanías
Frutas, verduras y legumbres	Carnitas	Artículos de Limpieza
Galletas	Esquimos	Artículos deportivos
Chiles secos	Garnachas	Artículos para el hogar
Lácteos	Gorditas de harina	Artículos de papelería
Pescados y Mariscos fresco	Jugos	Artículos religiosos
Pollo fresco y sus derivados	Mixiotes	Artículos higiénicos
Tocinería	Pescados y Mariscos preparados	Audios nuevos para autos
Visceras	Refrescos embotellados con o sin preparar. No alcohol	Artículos y materiales electrónicos nuevos
	Tamales	Blancos y telas
	Tacos	Bisutería
	Tostadas	Bonetería
		Discos compactos originales
		Cerámica
		Corsetería

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

DIP. GABRIEL ANTONIO GODÍNEZ JIMÉNEZ

		Dulcería
		Ferretería
		Flores naturales
		Gorras
		Herbolaria
		Herramientas nuevas
		Jarcería
		Joyería de fantasía
		Joyería de plata
		Juguetes
		Lentes
		Libros originales
		Peletería
		Películas originales
		Perfumes originales
		Peltre
		Plantas de ornato
		Plásticos
		Posters

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

		Productos de belleza no caducos, ni agranel
		Regalos
		Relojería
		Refacciones de aparatos electrodomésticos nuevas
		Ropa nueva
		Semillas
		Talabartería
		Botes de Plástico
		Video juegos originales
		Zapatos y tenis originales

Artículo 495.- La actualización del catálogo de especificaciones de giros será formulada por la Dirección, será obligatorio para las 16 Delegaciones en el Distrito Federal.

Artículo 496.- Los tianguis deberán de operar con un máximo de 70% de giros básicos y un máximo de 30% de alimentos preparadas y giros complementarios.

Artículo 497.- Los puestos donde se expendan giros de alimentos preparados deberán estar en perfecto estado de limpieza y en el caso de los que utilicen cilindros de gas, éstos deberán estar en condiciones óptimas de funcionamiento.

Artículo 498.- Los oferentes que vendan aguas frescas preparadas, deberán utilizar agua purificada embazada y hielo cristal en bolsas de polietileno, para garantizar su pureza.

Artículo 499.- De efectuarse obras de servicio público, serán removidos los puestos o tianguis que obstaculicen la realización de los trabajos, comunicándolo al permisionario y a los

Gante Núm. 15, 1er Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

oferentes quince días antes del inicio de obras. Finalizadas éstas se reinstalaran en los sitios que ocupaban y de ya no ser posible se les ubicará en un nuevo lugar con la propuesta de la Delegación para la reubicación, gestionando previamente la opinión de factibilidad comercial con la Dirección y en la Dirección General de Planeación la opinión vial.

Artículo 500.- Los tianguis deberán contar con un módulo de información y quejas, atendido por un representante de la asociación de comerciantes permisionaria a la cual estén adheridos los oferentes, para resolver cualquier problema que se presente, debiéndolo reportar a la Delegación en donde ocurrió el incidente, a más tardar al día siguiente de la instalación del tianguis.

Artículo 501.- En todos los tianguis, cuando se requiera, se constituirán en forma conjunta, un representante de la Delegación, uno de la asociación, uno de la Dirección y otro de la comunidad para revisar el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 502.- El permiso de operación para la instalación de un tianguis es el documento otorgado a favor de la persona moral integrada por oferentes, en el cual se establecerá:

I. Denominación de la persona moral titular del permiso.

II. Domicilio fiscal.

III. Día de instalación.

IV. Número y nombres de los oferentes con giro.

V. Número de puestos por giro.

VI. Ubicación del tianguis estableciendo claramente los límites.

VII. Plano de Ubicación.

VIII. Firma del representante legal debidamente acreditado.

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

IX. Firma de la autoridad facultada que otorga el permiso.

Artículo 503.- Las autorizaciones a personas físicas para ejercer el comercio y prestación de servicios en tianguis serán expedidas por la Delegación que corresponda, en tanto cumplan con todos y cada uno de los requisitos que se establecen en las presentes normas y deberán constar de:

I. Nombre completo del oferente.

II. Comprobante de domicilio.

III. Tianguis y día en que se autoriza su instalación.

IV. Giro que se autoriza.

V. Fotografía del oferente.

VI. Dimensión y medidas del puesto.

VII. Obligaciones por cumplir.

VIII. Sanciones en caso de incumplimiento y procedimiento.

IX. Firma del oferente.

X. Firma de la autoridad otorgante.

Artículo 504.- La operación de los tianguis se realizará previa emisión del permiso y las autorizaciones correspondientes.

Artículo 505.- Las autorizaciones serán personales, por tiempo indefinido, revocable e intransferible.

Artículo 506.- Los permisos y las autorizaciones deberán revalidarse anualmente, siempre y cuando continúen las circunstancias que originaron su emisión, a través de la valoración a las condiciones de operación que la autoridad administrativa decida realizar a fin de determinar si es viable su permanencia o su modificación; asimismo los oferentes deberán estar al corriente del pago de los derechos y aprovechamientos establecidos en el Código Financiero para el

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Distrito Federal y/o demás disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Finanzas.

La falta de refrendo dejará a la Delegación en plenitud de facultades para iniciar la revocación del permiso y de las autorizaciones que corresponda.

Artículo 507.- Los refrendos a los que se refiere el artículo que antecede, se deberán solicitar por el oferente interesado o por la Asociación con quince días de anticipación a su vencimiento, tomando como referente la fecha en que se emitió la autorización o el permiso.

Artículo 508.- Para la obtención del permiso de instalación de tianguis se requiere:

I. Presentar la solicitud de permiso a la Delegación correspondiente por el representante legal de la Asociación de oferentes o por apoderado debidamente acreditados, la cual deberá contener lo siguiente:

a) Denominación de la persona moral.

b) Lugar o lugares propuestos para su ubicación.

c) Superficie que ocupará.

d) Día de labores.

e) Opinión de vecinos.

f) Motivo de la petición.

II. Deberá anexar la siguiente documentación:

a) Acta constitutiva de la asociación con representación vigente.

b) Croquis de localización.

c) Padrón de comerciantes oferentes con los siguientes datos:

- Nombre completo.
- Domicilio particular.

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

- Giro.
- Superficie y medidas del puesto.
- R.F.C.
- C.U.R.P.

III. Documento con la manifestación de aceptación del tianguis por los vecinos de la zona de influencia; y

IV. En los casos de utilizar energía eléctrica, las solicitudes o contratos de suministro de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 509.- Recibida la solicitud señalada en la norma anterior, la Delegación, presentará la propuesta de ubicación correspondiente, ante la Dirección, a fin de que emita opinión de factibilidad comercial; de igual forma solicitará a la Dirección General de Planeación la opinión de impacto vial, acompañándose a ésta las consideraciones que para los estudios considere pertinentes.

Para el caso de que la operación del tianguis requiera utilizar energía eléctrica, su instalación se valora, el área Delegacional de Protección Civil deberá realizar el análisis correspondiente, respecto a la propuesta remitida en la solicitud.

Artículo 510.- Una vez recibida la solicitud referida en la norma que antecede, la Dirección General y la Dirección General de Planeación, realizarán los estudios de factibilidad comercial y de impacto vial para la ubicación del tianguis de que se trate, remitiendo su opinión en un término de 30 días hábiles.

Artículo 511.- Una vez que se cuente con la opinión de factibilidad comercial y de impacto vial, la Delegación procederá a emitir o negar el permiso correspondiente; en caso de ser favorable, considerara, además, que se preserve la seguridad e higiene de oferentes, consumidores y vecinos; así como una buena convivencia entre oferentes y comunidad.

Artículo 512.- La Delegación emitirá el permiso correspondiente, el cual deberá contener por lo menos los datos que se refieren en el artículo 191 del presente ordenamiento.

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Artículo 513.- El permiso se emitirá por quintuplicado, debiéndose entregar un ejemplar al representante legal, a la Dirección, a la Dirección General de Planeación, a la Dirección General de Gobierno y el otro se archivará en la Delegación. Todos los ejemplares deberán contener firma autógrafa.

Artículo 514.- La Delegación deberá enviar copia debidamente autorizada del permiso a que se refiere el artículo 200 de la presente Ley, a la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento en la Vía Pública, con el fin de contar con el antecedente de las Asociaciones con permiso y cuyos oferentes venden en la vía pública.

CAPÍTULO III

DE LOS REGISTROS DE EMPADRONAMIENTO Y PERMISOS

Artículo 515.- El registro de empadronamiento, deberá expedirse dentro de los quince días naturales siguientes al otorgamiento del nuevo permiso. En caso de ser Tianguis permisionado a la recepción de la solicitud, quedara a cargo de la Delegación concederla o negarla, en ambos casos deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre de la Delegación.

II. Logotipos oficiales.

III. Sellos de la Delegación.

IV. Número del registro.

V. Objeto y fundamentación legal.

VI. Fecha de emisión.

VII. Derechos y obligaciones del oferente.

VIII. Refrendo.

IX. Fotografía del oferente.

X. Nombre del oferente.

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

XI. Domicilio del oferente.

XII. Sexo.

XIII. R.F.C.

XIV. C.U.R.P.

XV. Giro.

XVI. Día de venta.

XVII. Ubicación.

XVIII. Dimensión del puesto.

XIX. Firma autógrafa de autoridad competente de la Delegación.

XX. Firma del interesado.

XXI. Prohibición de variar las condiciones del registro de empadronamiento sin la previa autorización de la autoridad competente.

XXII. Integrar una leyenda que haga alusión a la obligación del oferente de cumplir con las presentes normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Al conceder registro de empadronamiento, la Delegación deberá de informarlo a la Dirección, con el fin de tener actualizado el padrón de oferentes en el Distrito Federal y remitirlo a la oficina de recaudatoria correspondiente, conforme a lo dispuesto por la el Reglamento Interior de la Administración Pública, y el Código Financiero, ambos para el Distrito Federal.

Artículo 516.- Previa autorización de la Delegación, los oferentes podrán traspasar los derechos adquiridos en los registros de empadronamiento a quienes consideren conveniente, sea o no familiar, siempre y cuando la persona que designe reúna todos y cada uno de los requisitos que la presente Ley determine para ejercer el comercio en tianguis y forme parte de la asociación; para lo anterior deberá presentarse personalmente ante la oficina que corresponda de la Delegación, debidamente identificado y con una solicitud en que haga tal designación, debiendo ser firmado de conformidad por la persona a quien pretenda ceder sus

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

derechos.

Artículo 517.- Las solicitudes a las que hace referencia el artículo anterior contendrán como mínimo lo siguiente:

I. Datos generales del solicitante: nombre, domicilio, número de registro, número de puesto y número de cuenta asignado por la Tesorería del Distrito Federal.

II. Mención de que el solicitante es mexicano.

III. Constancia por escrito de la asociación.

IV. Descripción de los bienes y productos a vender.

V. Día de venta.

VI. Dimensiones y croquis de ubicación del espacio a utilizar.

VII. Horario de actividades.

VIII. Firma del interesado.

Artículo 518.- A la solicitud de traspaso se acompañará los documentos requeridos por la Delegación; asimismo se señalará el nombre del nuevo oferente y se actualizara el registro.

Artículo 519.- Los traspasos realizados sin la autorización de la Delegación serán nulos y el puesto o espacio quedará a disposición de la Delegación, toda vez que los registros no generan derechos patrimoniales.

Artículo 520.- En caso de fallecimiento del oferente, estará facultada la Delegación para determinar el cambio de nombre por fallecimiento.

La solicitud de cambio de nombre deberá realizarse por la Asociación ante el área que la Delegación designe, esta solicitud se hará por escrito y a ella se acompañará:

I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión.

II. Comprobante de los derechos sucesorios cuyo reconocimiento se pida.

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

III. El registro de empadronamiento que se hubiese expedido a nombre del fallecido.

IV. Tratándose de incapaces, quien promueva por ellos, deberá presentar los documentos que acrediten su legal representación.

Artículo 521.- En ningún caso se otorgará al mismo oferente más de una autorización para ejercer el comercio en un mismo tianguis.

Artículo 522.- Para el caso de que por necesidades propias de los oferentes requieran no instalar su puesto por un periodo superior de 30 días naturales, deberán presentar un aviso por escrito ante la Delegación, para que ésta autorice la no instalación, siempre y cuando no exceda de 90 días naturales en el transcurso de un año.

CAPÍTULO IV

DE LA ASIGNACIÓN DE LOS ESPACIOS

Artículo 523.- La Delegación establecerá en el permiso para la instalación del tianguis de que se trate, la distribución y asignación de espacios de cada puesto, en los que se realizará la comercialización de bienes, productos y servicios en los tianguis de su demarcación, atendiendo a la solicitud presentada por la Asociación de comerciantes.

Artículo 524.- La Delegación designará los espacios para el desarrollo de las actividades comerciales en el tianguis, considerando preferentemente a los oferentes con mayor antigüedad en la venta de bienes y productos o servicios en el tianguis de que se trate.

Artículo 525.- La instalación de estructuras metálicas o puestos al interior del tianguis sólo se podrá llevar a cabo siempre que no se obstruya la libre circulación de personas y vehículos en las bocacalles.

Artículo 526.- En los casos en que exista demanda ciudadana para la instalación de un tianguis, la Delegación realizará consulta vecinal y obtendrá las opiniones de impacto vial de la Dirección General de Planeación y de factibilidad comercial de la Dirección, en este orden, y se cumplirán los requisitos para la autorización.

Artículo 527.- Los puestos tendrán la forma, dimensiones, signo de identificación y otras

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

especificaciones que determine la Delegación, sin contravenir lo dispuesto en las presentes normas.

Artículo 528.- Para la autorización de giros, la Delegación considerará que el número de éstos no genere afectación a los ya autorizados.

Artículo 529.- La Unidad de Protección Civil de la Delegación supervisará periódicamente el uso del servicio eléctrico, con el objeto de que no se generen sobres; así como el uso de cilindros o contenedores de gas L.P. con capacidad de hasta 10 kg., con el fin de disminuir las posibilidades de algún siniestro; así como la ubicación de las salidas y rutas de evacuación en caso de emergencia.

Artículo 530.- A la conclusión del horario al que se refiere el artículo 186de la presente Ley, los oferentes están obligados a retirar inmediatamente las estructuras metálicas o puestos que hayan utilizado. En caso de que las estructuras o puestos permanezcan posteriormente a la conclusión del tianguis, la Delegación procederá al retiro de los mismos. Asimismo, los oferentes y la Asociación, por otros o por sí, tendrán que dejar el lugar o sitio de ubicación en perfectas condiciones de limpieza.

CAPÍTULO V

DE LOS OFERENTES

Artículo 531.- Son obligaciones de los oferentes:

I. Obtener la autorización mediante el registro de empadronamiento.

II. Ejercer el comercio personalmente.

III. Vender en los horarios autorizados en estas normas y/o por la Delegación.

IV. Destinar los lugares y puestos exclusivamente al uso concedido, responsabilizándose del mantenimiento y buen funcionamiento del mismo.

V. Tener los puestos con la forma, color y dimensiones autorizadas por la presente Ley y la Delegación.

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

VI. Colocar los puestos cuidando dejar pasillos suficientes que permitir el libre tránsito de personas y mercancías.

VII. Mantener aseado el puesto y el exterior próximo al mismo, así como las áreas de uso común del tianguis.

VIII. Iniciar las ventas una vez instalado el puesto de acuerdo al horario establecido.

IX. Vender exclusivamente los productos o servicios del giro autorizado, de conformidad con lo dispuesto por su registro de empadronamiento.

X. Para el caso de alimentos preparados que utilicen gas L.P. como combustible, deberán ocupar tanques con capacidad de 10 kg, con reguladores y mangueras de neopreno, así como contar con un extintor en buenas condiciones de uso.

XI. Los oferentes que vendan productos cárnicos y comida preparada deberán observar limpieza y buena presentación en su persona y puesto, además deberán portar bata blanca, cubre pelo blanco y cubre boca, auxiliándose con otra persona para el manejo de dinero.

XII. Para el caso de venta de alimentos preparados, acreditar que han asistido a algún curso de manejo e higiene de alimentos, impartido por autoridad o institución competente.

XIII. Permitir al público consumidor la selección de los productos que se expendan.

XIV. Exhibir los precios de cada producto y vender cualquier fracción posible solicitada por el consumidor.

XV. Utilizar invariablemente básculas de reloj previamente verificadas por la Procuraduría Federal del Consumidor.

XVI. Instalar en el tianguis, a través de la Asociación, sanitarios portátiles, uno por cada 75 oferentes, a los cuales se les procurará la limpieza por lo menos tres veces al día, o llevar a cabo un convenio con vecinos para el uso de dicho servicio doméstico. En este último caso, se deberá anexar dicho convenio a la solicitud respectiva.

XVII. Colocar en lugar visible del puesto la autorización emitida por la Delegación y constancia de manejo higiénico de alimentos, en su caso, así como portar el gafete que lo identifique como

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

oferente.

XVIII. Colocar por lo menos dos básculas de re-pesaje en pasillos.

XIX. Colocar botes de basura para el uso del público consumidor cada 20 metros.

XX. Realizar los pagos por concepto de aprovechamiento por uso o explotación de las vías y áreas públicas, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero y/o las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Finanzas.

XXI. No invadir los pasillos y áreas comunes.

XXII. Observar un trato respetuoso con los demás oferentes, público en general y con las autoridades.

XXIII. Las demás que le señalen presente Ley y ordenamientos de la materia.

CAPITULO VI

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 532.- Los oferentes que cuenten con autorización para comercializar bienes, productos o servicios en tianguis tienen las siguientes prohibiciones:
I. Cambiar de giro comercial sin la autorización por escrito de la Delegación.
II. Ampliar el giro comercial sin la autorización por escrito de la Delegación. Dicha ampliación procederá en los casos de mercancía análoga o similar, respetándose la zonificación establecida, previa solicitud del interesado.
III. Condicionar la venta de algunos productos a la adquisición de otros.
IV. Ingerir bebidas alcohólicas o encontrarse bajo influencia de cualquier enervante, psicotrópico, intoxicación o droga en el área autorizada, principalmente durante el horario de operación del tianguis.
V. Expender bebidas alcohólicas o cualquier tipo de sustancias enervantes, drogas, corrosivos o contaminantes.
VI. Expender material pornográfico.
VII. Colocar enseres que obstruyan los pasillos o áreas de uso común.
VIII. Vender productos caducos o en estado de descomposición.
IX. Vender espumas en aerosol, excepto las que se utilizan para afeitar.
X. Vender artículos denominados "piratas" y cuya autenticidad no pueda comprobar. Así como ropa usada "de paca".

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

XI. Expender medicinas de patente, genéricas o similares.
XII. Expender animales vivos violando leyes de la fauna.
XIII. Agredir verbal o físicamente a cualquier persona en el tianguis.
XIV. Arrendar o subarrendar el puesto o permitir que una tercera persona expenda en el mismo.
XV. La posesión y/o venta de productos inflamables, explosivos y juegos pirotécnicos.
XVI. Colocar las tarimas, tubos o cualquier objeto de tal manera que pongan en peligro la integridad física de los oferentes, consumidores o de cualquier persona.
XVII. Sujetar los puestos y mantas de árboles, postes, cables o cualquier objeto del mobiliario urbano; así como de fachadas, puertas o ventanas de casas de los vecinos.
XVIII. Estacionar vehículos en entradas de casas particulares, de edificios públicos y religiosos o en doble fila, así como obstruir la vialidad en el área de influencia de los tianguis y/o de introducirlos en las zonas destinadas para la venta de productos.
XIX. Realizar actividades diferentes a las autorizadas.
XX. Desarrollar actividades comerciales fuera de las áreas, puestos y horarios autorizados.
XXI. Desarrollar actividades comerciales en superficies mayores a las autorizadas.
XXII. Hacer uso del servicio de energía eléctrica, sin los contratos correspondientes.
XXIII. Tirar basura en la calle o dejarla en el lugar de su puesto después de concluir el horario autorizado.
XXIV. Fusionar dos o más puestos contraviniendo la zonificación del tianguis.
XXV. Ubicarse fuera de los límites de las calles establecidos en el permiso (plano cartográfico de ubicación).
XXVI. Utilizar carbón o leña en la preparación de los alimentos.
XXVII. Elaborar chicharrón, carnitas y dulces preparados en el tianguis. Únicamente se utilizarán los quemadores y cazos con aceites limpios para calentar el producto.
XXVIII. Celebrar juegos de azar, tandas y rifas sin permiso.
XXIX. Emplear altavoces u otros aparatos electrónicos que excedan de 70 decibeles.
XXX. Vender armas de fuego o replicas, proyectiles y ropa con las características de los uniformes oficiales de policías.
XXXI. Las demás que se desprendan de la presente Ley y ordenamientos de la materia.

CAPITULO VII
DE LA EXTINCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y LOS PERMISOS

Artículo 533.-. Se consideran causas de extinción de las autorizaciones las siguientes:
I. La expiración del plazo o del término para el refrendo, sin haber solicitado el trámite correspondiente para obtenerlo.
II. La renuncia del titular de la autorización.
III. La desaparición del objeto de la autorización.
IV. No formar parte de la persona moral titular del Permiso.

Gante Núm. 15, 1er. Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

V. La revocación.
VI. La muerte del titular de la autorización, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.
VII. Las causas adicionales establecidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
VIII. No cumplir con las obligaciones por concepto de servicios de recolección y recepción de residuos sólidos y aprovechamiento de la vía pública.
Artículo 534.- Opera la caducidad de la vigencia de los registros de empadronamiento cuando:
I. No se inicien las actividades de comercio en el tianguis dentro del plazo señalado en la autorización, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
II. Se suspenda la actividad comercial en el tianguis durante un plazo mayor de 30 días por causas imputables al oferente.
III. Se suspenda la actividad comercial en el tianguis durante un plazo mayor a 90 días naturales en un año.
Artículo 535.- Las autorizaciones y permisos podrán ser revocados en los siguientes casos:
I. Por utilizar el tianguis o los puestos para la comisión de un delito.
II. Permitir la colocación de puestos de oferentes fuera de los límites en las calles señalados en el permiso correspondiente.
III. No cumplir con los horarios autorizados y no limpiar el área ocupada por el tianguis al concluir la jornada de trabajo.
Artículo 536.- Las revocaciones se realizarán atendiendo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

CAPITULO VIII
DE LAS ASOCIACIONES DE OFERENTES

Artículo 537.- Los oferentes a que se refiere el presente título, deberán organizarse en Asociaciones, las cuales serán reconocidas por la Delegación cuando hayan sido constituidas conforme a las leyes y reglamentos vigentes. Estas se regirán conforme a sus estatutos.
Artículo 538.- Las Asociaciones de oferentes deberán de registrarse ante la Delegación, en donde se llevará un libro especial en el que además del permiso se incluya copia certificada del acta constitutiva, de sus estatutos y de las actas de asambleas donde se cambie o ratifique la mesa directiva o representación legal y se especifique la vigencia de la representatividad.

CAPITULO IX
DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 539.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas que se atribuyan derechos sobre un mismo puesto o espacio (registro de empadronamiento), deberán de hacerse del conocimiento de la Delegación a efecto de que sean resueltas por ésta.
Artículo 540.- Una vez que la Delegación tenga conocimiento de una controversia procederá a citar a las partes en conflicto, exhortándolas a convenir entre ellas, procurando en todo momento una solución equitativa, justa y siempre apegada a la legalidad. De no resolverse se

Gante Núm. 15, 1er Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

procederá de la siguiente forma:
Se presentará solicitud por escrito al área que determine la Delegación, la cual deberá de contener los siguientes requisitos:
I. Solicitud debidamente requerida por el titular o su representante.
II. Nombre y domicilio del solicitante.
III. Nombre y domicilio de la otra persona que intervenga en la controversia.
IV. Copia del registro de empadronamiento.
V. Razones en las que funda su petición.
VI. Pruebas que ofrece o presenta
Recibida la solicitud, se procederá conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo, iniciando con la formación del expediente, auto de radicación, notificación a la persona contra quien se inicia procedimiento, contestación, período probatorio, alegatos y resolución.

CAPITULO X
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 541.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán por conducto de la Delegación, dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometa la infracción y en apego a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, y se aplicarán en el siguiente orden:
I. Amonestación por escrito.
II. Multa equivalente al importe de uno a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
III. Suspensión temporal del puesto.
IV. Suspensión parcial del tianguis.
V. Retiro del puesto.
VI. Reubicación del puesto.
VII. Revocación del registro de empadronamiento.
VIII. Revocación del permiso a la asociación de oferentes.
Artículo 542.- La Suspensión temporal, parcial o definitiva del puesto o tianguis, la revocación de la autorización, de la cédula de empadronamiento y el término corresponderá exclusivamente a la Delegación.
Artículo 543.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere la norma anterior, se tomará en consideración:
I. Antecedentes personales y económicos del infractor.
II. La gravedad de la infracción.
III. Reincidencia del infractor.
Artículo 544.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción dos o más veces en un periodo de tres meses.

Gante Núm. 15, 1er Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

Artículo 545.- En caso de incumplimiento a lo establecido en las fracciones II, IV, VII, XI, XII, XIII, XVII y XX del artículo 531 y fracción III del artículo 532 del presente ordenamiento, se procederá a la emisión de amonestación por escrito, cuando no sea reincidente.
Artículo 546.- En caso de incumplimiento a lo establecido en las fracciones III, VIII, XIV y XXI del artículo 531 y fracciones XI, XVI, XVIII, XX y XXI del artículo 532, procederá multa.
Artículo 547.- En caso de incumplimiento a lo establecido en las fracciones IX, X, XV, así como la reincidencia en las fracciones XI, XVII y XX del artículo 531; y fracciones II, XIII, XXVI y XXVII del artículo 532 procederá la suspensión temporal del puesto.
Artículo 548.- En caso de incumplimiento a lo establecido en las fracciones I, VI y XXI del artículo 531, así como de las fracciones II, VII, VIII, IX, XI, XVI, XVIII, XX, XXIV y XXV del artículo 532, procederá retiro o reubicación del puesto, y el retiro de los enseres y productos
135
se llevara a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
Artículo 549.- En caso de incumplimiento a lo establecido en las fracciones I, V, VI, X, XIV, XV, XIX, XX, XXIII y XXX del artículo 531 de la presente Ley, procederá retiro definitivo del puesto y revocación del registro de empadronamiento.
Artículo 550.- En caso de incumplimiento a lo establecido en las fracciones V, VI, X, XVI, XVIII y XIX del artículo 531 y fracciones XVII, XVIII, XX, XXII, XXV, XXVIII y XXIX del artículo 532, procederá revocación del permiso a la Asociación de oferentes.

Artículo 551.- En los casos a los que se refieren las fracciones IV, V, VI, VIII, X, XII, XV y XXX del artículo 532 de la presente Ley, el transgresor se pondrá a disposición de la autoridad competente.
Artículo 552- En el caso al que se refiere la fracción XVIII del artículo 532, se solicitará el auxilio de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública para el retiro de los vehículos.
Artículo 553.- A quien ejerza el comercio en los tianguis sin contar con la autorización correspondiente, la Delegación aplicará una multa de uno a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
Para el caso de que la asociación o persona moral titular del permiso de operación instale a comerciantes en los espacios otorgados a sus asociados sin contar con la autorización correspondiente expedida por la Delegación, ésta aplicará una multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.
Artículo 554.- Para el caso de la revocación de la autorización respectiva, se observará lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y en la Ley de Procedimiento Administrativo.
Artículo 555.- Los oferentes o las personas morales afectados por las resoluciones que

Gante Núm. 15, 1er Piso, Oficina 109, Centro Histórico, CP. 06000, Tel.51301929

determinen cualquiera de las sanciones señaladas en el presente capítulo, podrán interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de la autoridad que haya emitido la resolución, a fin de que éste la confirme, la revoque o la modifique.

Artículo 556.- El término para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra.

TITULO XI
TIENDAS DE AUTOSERVICIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 557.- Los establecimientos comerciales que venden bienes de consumo sistema de autoservicio. Estas tiendas pueden ser parte de una cadena, generalmente en forma de franquicia, que puede tener más sedes en la misma ciudad, estado, país, se consideran de impacto económico e impacto zonal por lo que requerirán Licencia de Funcionamiento.

CAPITULO II
DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 558.- Para la obtención de las Licencias de Funcionamiento, los interesados deberán presentar ante la Ventanilla Única o la de Gestión, la solicitud correspondiente con los siguientes datos y documentos:

I. Nombre comercial o denominación social de la Tienda de Autoservicio, domicilio para oír o recibir notificaciones en el Distrito Federal, registro federal de contribuyentes y nacionalidad;

II. Si el solicitante es extranjero deberá presentar la Autorización expedida por parte de la Secretaría de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

III. Si es persona moral, su representante legal acompañará el documento con el que acredite su personalidad, copia de una identificación oficial vigente con fotografía; así como copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada o con registro en trámite;

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Giro mercantil que se pretende ejercer;

VI. Visto bueno de seguridad y operación expedido por un Director Responsable de Obra en los casos de edificaciones construidas con anterioridad a agosto de 1993; o la Autorización de ocupación otorgada por la Delegación correspondiente, en los demás casos;

VII. Documento que acredite que la Tienda de Autoservicio cuenta con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del reglamento de construcciones;

VIII. Presentar un estudio de impacto ambiental o riesgo, expedido por la autoridad competente cuando sea necesaria su presentación de conformidad con lo establecido por la Ley

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

Ambiental y los demás ordenamiento jurídicos aplicables;
IX. Presentar el Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda, de conformidad con la Ley de Protección Civil del Distrito Federal, y
X. Manifestación bajo protesta de decir verdad, del solicitante, o de quien legalmente lo represente, de que los datos que contiene la solicitud son ciertos y que los documentos que exhibe no son falsos y están enterados de las sanciones que impone el Código Penal para el Distrito Federal o los que se conducen con falsedad al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. La delegación no podrá por ningún motivo solicitar requisitos adicionales a los previstos en la presente ley y demás normatividad aplicable.
XI. Dictamen de Impacto Socio Económico emitido por la Secretaría.
Artículo 559.- Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y cumplidos todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Delegación deberá notificar la procedencia de la solicitud y deberá notificar la misma, para efecto de que el solicitante realice el pago de derechos, y una vez acreditado el pago de derechos, se expedirá la Licencia de Funcionamiento correspondiente, en los siguientes plazos:
I. Para las Licencias de Funcionamiento Ordinarias, el plazo máximo para la expedición será de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se presente la solicitud, y
II. La Delegación, dentro de los plazos señalados, deberá realizar visitas y cotejos para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas sean verídicos, de conformidad con lo que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias.
En la Licencia de Funcionamiento se hará constar en forma clara el giro mercantil que se autorice ejercer, de acuerdo con la actividad permitida en el uso de suelo.
Artículo 560.- Cuando a la solicitud no se acompañen todos los documentos, no se satisfagan los requisitos a que se refiere el artículo 246 de la presente Ley, la Delegación deberá proceder a prevenir por escrito y por una sola vez al interesado para que subsane la irregularidad, en los términos señalados por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Si transcurrido el plazo correspondiente no fuera subsanada la irregularidad que generó la prevención, se desechará la solicitud respectiva.
En el caso de que, derivado de las visitas o cotejos que realice la Delegación, de conformidad con el artículo 558 de la presente Ley, se desprenda que existe falsedad en los datos o documentos presentados por el solicitante, la Delegación procederá a rechazar el trámite y a denunciar ante el Ministerio Público los probables hechos constitutivos de delito.

Artículo 561.- La Licencia de Funcionamiento deberá revalidarse cada tres años tratándose de las especiales y cuatro años tratándose de las ordinarias, debiendo presentar para ello los siguientes requisitos:
I. Formato debidamente requisitado;

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

II. Copia de la Licencia de Funcionamiento;
III. Carta bajo protesta de decir verdad que las condiciones en que fue otorgada originalmente la licencia no han variado, y
IV. Formato en el que conste el pago de derechos correspondiente.
Una vez efectuado el pago de los derechos correspondientes y recibidos la documentación en la ventanilla única o de gestión, la delegación tendrá por revalidada la licencia de funcionamiento original.
Artículo 562.- Cuando se realice el traspaso de alguna Tienda de Autoservicio, el adquirente deberá solicitar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, la expedición de la Licencia de Funcionamiento a su nombre, presentando al efecto únicamente los siguientes documentos:
I. El documento traslativo de dominio;
II. La Licencia de Funcionamiento original y vigente o copia de ésta, debidamente certificada ante fedatario público;
III. En caso de personas morales, el documento con que su representante acredite su personalidad;
IV. Si el solicitante es extranjero deberá presentar la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual conste que se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate, y
V. Manifestación bajo protesta de decir verdad, del solicitante, o de quien legalmente lo represente, de que los datos que contiene la solicitud son ciertos y que los documentos que exhibe no son falsos y están enterados de las sanciones que impone el Código Penal para el Distrito Federal o los que se conducen con falsedad al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
Artículo 563.- La Delegación, una vez que haya recibido la solicitud de traspaso y documentación respectiva a través de la Ventanilla Única, procederá en un plazo de 5 días hábiles a emitir la Licencia de Funcionamiento.
El pago de derechos que establece el Código Financiero del Distrito Federal, se realizará previo a la expedición de la Licencia de Funcionamiento a nombre del nuevo titular.

CAPITULO III
DE LAS SANCIONES.

Artículo 564.- Para los efectos de las sanciones al incumplimiento de las obligaciones se procederá conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificaciones

Gante Núm. 15, 1er Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los veinticuatros días del mes de abril del año dos mil catorce.

DIP. GABRIEL ANTONIO GODÍNEZ JIMÉNEZ
Presidente

[1] Magaña Hernández Diana Margarita y Figueroa Díaz Luis. *Reflexiones en torno al fenómeno del mercado informal y la libertad de comercio*, p.. 533 www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/77/84-09.pdf

[2] Ibídem p.2

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Instancia: TCC. Fuente: S. Tesis: I.3o.C. 51 C. Página: 1848.

Gante Núm. 15, 1er. Piso,
Oficina 109, Centro Histórico,
CP. 06000,
Tel.51301929

16

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado integrante del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 17 fracción IV, 88 fracción I, y 89, de la Ley Orgánica; 85 fracción I, 86, y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de este Honorable órgano legislativo del Distrito Federal, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 BIS Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL,, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación en materia de publicidad exterior es relativamente reciente; las acciones legislativas y del ejecutivo, encaminadas a establecer un orden en el tema de anuncios espectaculares están dando resultados paulatinos, sin embargo, es necesario ir perfeccionando las disposiciones jurídicas relativas.

En el Informe de actividades de la Comisión de Inventario y Reubicación del año 2012, las cifras muestran que el tema de los llamados anuncios espectaculares es de trascendencia en el Distrito Federal.

El informe menciona que existen 4419 inventariados, 3438 anuncios reconocidos por la Autoridad del Espacio Público y de estos 1261 anuncios ordenados en corredores publicitarios.

En materia de anuncios espectaculares, vemos un importante incremento de los llamados de Proyección Óptica, Virtuales y de Pantalla Electrónica, este tipo de anuncios, aparte de la contaminación visual y del deterioro del paisaje urbano, provocan efectos secundarios derivado de la iluminación nociva en el entorno urbano.

Después de realizar recorridos en diversas calles y avenidas del Distrito Federal, advertimos que este tipo de anuncios genera molestias en la ciudadanía, ello debido a que el reflejo se proyecta al interior de habitaciones, oficinas y en otros casos se encuentran colocados la altura de los segundos pisos, generando disminución visual en los conductores.

No pasa por alto que en el Reglamento de la Ley, se establece que las pantallas electrónicas que se encuentran dirigidas hacia los automovilistas y peatones, no podrán exceder de 50 luxes.

Consideramos que esta reglamentación es insuficiente, ello debido a que este tipo de anuncios funcionan durante la noche y madrugada, ocasionando con ello molestias a las personas que habitan en el entorno donde se encuentran colocados los anuncios mencionados, de ahí que se proponga en la presente iniciativa, la existencia de horarios en el funcionamiento de este tipo de anuncios.

Ahora bien, por lo que hace a la cuestión referente a que si la materia de la presente iniciativa debe ser resuelta mediante regulación en reglamento, advertimos una imposibilidad jurídica debido a que la regulación de horarios trasciende a la parte sustantiva del ejercicio del derecho consignado en los actos administrativos otorgados para la operación de los espectaculares de pantalla electrónica.

Es por ello, que se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 BIS Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 5 BIS Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 5 Bis. El anuncio de proyección óptica, el anuncio virtual y las pantallas electrónicas utilizadas como anuncio, no podrán funcionar de las 20 horas a las 6 horas del día siguiente.

Artículo 89. Se sancionará con multa de 250 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y retiro del anuncio a su costa, al titular de la licencia que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

I. Agregue elementos de propaganda al contenido de un anuncio denominativo,

II. Adhiera anuncios al vidrio de un ventanal o escaparate; y

III. Instale anuncios en gabinete en el interior de un escaparate.

IV. No cumpla con los horarios a que hace referencia el artículo 5 Bis.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro a su costa del anuncio.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión, el retiro a su costa del anuncio y arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas. El Instituto presentará además, ante el Ministerio Público, la denuncia o querella por la comisión del delito que corresponda.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los 7 días del mes de abril de 2014.

Dip. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano

19

1ER TURNO

COMISIÓN DE GOBIERNO
Secretaría Técnica

ASAMBLEA DE TODOS VI LEGISLATURA

México, Distrito Federal a 22 de abril de 2014
CG/ST/ALDF/VI/365/14

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 19 fracción XIII, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 23 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, sírvase encontrar **Iniciativa de decreto por el que se adiciona el título décimo octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estableciendo el Juicio Oral en Materia Familiar,** suscrita por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Lo anterior, para que sea incorporada en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. RICARDO PERALTA SAUCEDO
SECRETARIO TÉCNICO.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Folio 00003916
Fecha 22/ABR/14
Hora 14:10
Recibió ANDRÉS

RPS/odjd

C.c.p. Lic. Ángelo Fernando Cerda Ponce. Coordinador de Servicios Parlamentarios. Para su atención y trámite.
Lic. Héctor Serrano Cortés. Secretario de Gobierno del Distrito Federal. Para su conocimiento

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO

"2014, Año de Octavio Paz"

México, D.F. a 11 de abril de 2014

OFICIO: SG/4944 /2014.

ASUNTO: Se remite iniciativa de decreto.

DIP. MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E.

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 23 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y en atención al oficio numero CJSL/703/2014 suscrito por el Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, remito a Usted en original debidamente firmada por el **Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal** la *"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR"*, lo anterior a efecto de seguir el proceso legislativo correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA DE GOBIERNO

HÉCTOR SERRANO CORTÉS
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Mtro. José Ramón Amieva Gálvez.- Consejero Jurídico y de Servicios Legales.- Para su conocimiento.
C.c.p. Lic. Santiago Manuel Alonso Vázquez.- Coordinador de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobierno.- Para su conocimiento.
C.c.p. Lic. Silvia Marcela Arriaga Calderón.- Directora de Apoyo Jurídico de la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

REF. 4173
SMAC/HAI/MEHH

COMISIÓN DE GOBIERNO
PRESIDENCIA
VI LEGISLATURA

Vol. 858

OFICINA ZÓCALO
Hora: 11:16 Firma: Beatriz

CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

"2014; Año de Octavio Paz"

México, D. F., a 10 de abril de 2014
CJSL/703/2014

C. Héctor Serrano Cortés
Secretario de Gobierno
P r e s e n t e.

Adjunto al presente envío a Usted, en original INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR, la cual se encuentra debidamente firmada por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior para que en uso de la facultad que le confiere el Artículo 23, Fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se sirva remitirla a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
El Consejero Jurídico y de Servicios Legales

Mtro. José Ramón Amieva Gálvez

C.c.p. Lic. Héctor Ramos Rojas.- Asesor de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.- Presente.

JRAG/ASCB/sac

Plaza de la Constitución No. 2-2° Piso, Despacho 210, Centro Histórico, C P. 06068
Delegación Cuauhtémoc, DF. Tel. 53-45-83-28 y 55-12-70-94. Fax: 53-45-83-29

DIP. MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA
H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
VI LEGISLATURA.
PRESENTE.

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h); y Base Segunda, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XII, 46, fracción III, 67, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad jurisdiccional del Estado constituye una potestad indelegable que tiene como fin resolver los conflictos que surjan en la vida social cotidiana entre particulares, ya sean personas físicas o morales, entre estos y las autoridades y entre los distintos niveles de gobierno; lo que garantiza la vigencia de un estado constitucional de derecho al no dejar la resolución de dichas controversias en las manos de quienes la sufren sino ante la presencia de un tercero imparcial.

La potestad jurisdiccional en el Distrito Federal se encuentra atribuida, en términos del artículo 122, inciso "C", BASE CUARTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Superior de Justicia y a los órganos jurisdiccionales del fuero común. Este Órgano de Gobierno tiene la facultad de juzgar todas las controversias en materia familiar, contando con una trayectoria de especialización que garantiza que los litigios que aquejan a las familias capitalinas sean resueltos por tribunales especializados, cumpliendo con los presupuestos de objetividad, profesionalismo, independencia y excelencia que estructuran la función judicial.

Es indudable que en materia familiar se requiere continuar fortaleciendo las instituciones y los procesos para responder de mejor manera a las necesidades actuales de la sociedad en materia de administración de justicia. Es importante que ante el aumento en el número de asuntos que se someten a los tribunales en materia familiar, se adopten procedimientos de mayor celeridad y eficacia, que concentren actividades procesales, eviten retrasos innecesarios en el proceso y permitan una más digna y efectiva atención al derecho de acceso a la justicia familiar en el Distrito Federal.

A su vez, es necesario que este nuevo diseño procesal tenga como objetivo generar mayor información y mejor evidencia para la más completa impartición de justicia, que permita al juzgador tener contacto directo con las partes litigantes y con los terceros que concurren a juicio y dar oportunidad a las partes de ser escuchadas en condiciones de equidad, conforme al principio de contradicción.

Al respecto, hemos escuchado los planteamientos de expertos y profesionales de la materia; así como de ciudadanos que han solicitado la impartición de justicia en materia familiar; y como consecuencia se ha concluido que el procedimiento idóneo para regular y resolver dichos conflictos, para responder a las necesidades y retos descritos y por las bondades y ventajas que representa, es la Justicia Oral Familiar.

Considerando siempre que la oralidad es más que el uso de la palabra durante el procedimiento que es, ante todo, un nuevo paradigma, que implica la dignificación principal de los justiciables, los que deben estar presentes en todo el procedimiento asesorados por un profesional en derecho que garantice su debida defensa. La oralidad en materia familiar en el Distrito Federal busca así que las personas sean el centro del proceso.

De conformidad con los principios que guían el proceso, éste puede tener un efecto restaurativo a través de la información que genera las oportunidades que plantea para facilitar una resolución convenida, por la oportunidad de ser escuchada en juicio y poder ofrecer un acervo probatorio más rico, y por la corresponsabilidad que implica para las partes en el impulso al proceso.

En su desarrollo se ha creado una figura procesal novedosa en nuestro sistema jurídico, denominada "Junta Anticipada", que tendrá por objetivo que las partes en litigio, frente a la presencia de un funcionario judicial, intercambien información que les permita preparar de mejor manera y en condiciones de equidad la audiencia de juicio y eficientar el proceso mediante la reducción de las cuestiones en conflicto, con la posibilidad de llegar a acuerdos probatorios y de hechos no controvertidos. Esta fase preparatoria a las audiencias constituirá también el último espacio procesal para ofrecer pruebas que hubieren resultado del cruce de información, a fin de evitar sorpresas en la preparación y realización de la audiencia de juicio. Además, este intercambio de información privilegia la oportunidad de conciliación para permitir que las partes puedan explorar una solución mutuamente satisfactoria y duradera antes de la audiencia de juicio.

Para alcanzar los principios de continuidad y concentración propios de la justicia oral, se reducen a la mínima expresión los incidentes que puedan surgir en el proceso familiar limitándose al de nulidad de actuaciones por falta o defecto en el emplazamiento e impugnación de documentos. Asimismo, se reducen las notificaciones personales, siendo éstas la excepción y estableciendo que serán notificadas a las partes dentro del proceso cualquier determinación por medio del boletín judicial o por medio electrónico.

La reforma otorga al Juez, por su propia investidura, plena validez a los actos que emita en el ejercicio de sus funciones, lo que propicia que pueda actuar sin requerir a la fe del secretario judicial; con ello se otorga al proceso agilidad, concentración y continuidad.

En ese mismo sentido la reforma reconoce que el juez tiene las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga. Bajo este principio, y atendiendo a la naturaleza del juicio, el juez puede subsanar sus resoluciones con el objeto de mantener la debida substanciación del procedimiento y guardar el equilibrio procesal.

La propuesta garantiza la adecuada defensa, porque existe de obligación las partes de asistir asesoradas por licenciados en derecho en todos los actos procesales, si alguna de ellas por los escasos recursos no puede pagar los

honorarios de un abogado, el Estado lo proporcionará; lo que se traduce en la obligación de la defensoría pública de prepararse con excelencia y probidad para garantizar la adecuada defensa y el debido proceso.

Además, para garantizar los principios de continuidad, concentración y dirección procesal, las resoluciones emitidas en el proceso oral familiar serán apelables por regla general en efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la definitiva, con excepción de aquellas medidas provisionales que se dicten en atención al interés superior de los menores e incapaces.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECIENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.

Artículo Único. Se adicionan los artículos 1019 al 1080 que corresponderán al Título Décimo Octavo del Juicio Oral en Materia Familiar, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DEL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1019. Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar ; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexo-genérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.

La modificación de las resoluciones definitivas dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencias e interdicción contenciosa, se substanciarán en juicio oral autónomo.

En este juicio no se requiere formalidad especial alguna, salvo los casos expresamente establecidos en este Título.

No se tramitarán en este procedimiento los juicios sucesorios, nulidad de testamento, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción y los demás juicios de tramitación especial.

Artículo 1020. En el juicio oral familiar se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso y preclusión procesal. Estos principios se materializan de la siguiente forma:

I. Oralidad: El procedimiento se desarrollará preponderantemente en audiencias orales, en las que las partes promoverán y el Juez resolverá oralmente. A ninguna promoción escrita presentada en las audiencias se dará trámite.

II. Publicidad: Las audiencias serán públicas, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los casos de excepción establecidos en este Código y los que el Juez consideré su tramitación privada.

III. Igualdad: Las partes tendrán las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales. El Juez deberá atender los casos de equidad establecidos en las leyes para grupos vulnerables.

IV. Inmediación: El Juez tendrá contacto directo y personal con las partes, recibirá las pruebas en la audiencia de juicio, salvo las foráneas, y será quien dicte la sentencia definitiva, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en caso de suplencia de su ausencia.

V. Contradicción: Cada parte tiene derecho a oponerse y ser escuchada ante las promociones de su contraparte, antes de que el Juez decida lo conducente.

VI. Dirección procesal: El Juez tiene la potestad para conducir el proceso, observando los principios del juicio oral y sus formalidades esenciales.

VII. Impulso procesal: Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que expresamente la ley exija su petición.

VIII. Preclusión: Los derechos procesales se extinguen o pierden por el sólo transcurso del tiempo, al no ejercerlos en el término o etapa procesal respectiva.

IX. Continuidad y concentración: El Juez debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales resolver la controversia planteada.

Artículo 1021. Cuando alguno de los interesados no puedan hablar u oír, no hablen español, pertenezcan a una comunidad indígena, o se encuentren con alguna discapacidad que les impida comunicarse eficazmente, el Juez ordenará que se le formulen o responda las preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales, instituciones públicas o privadas, relatándose las mismas en la audiencia o junta correspondiente. El Juez vigilará que el intérprete permanezca junto al interesado durante toda la

audiencia. En estos casos, se concederá el tiempo suficiente para que aquel pueda hacer la traducción respectiva, cuidando en lo posible que no se interrumpa la fluidez del debate.

Los intérpretes al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Artículo 1022. El Juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga, bajo este principio y atendiendo a la naturaleza del juicio, el Juez, podrá subsanar sus resoluciones, con el objeto de mantener la debida substanciación del procedimiento, guardar el equilibrio procesal.

Para hacer cumplir sus determinaciones, el Juez, podrá emplear cualquiera de los medios de apremio a que se refiere el artículo 73 de este Código.

Artículo 1023. Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez, registradas por personal técnico adscrito al Tribunal, por cualquiera de los medios referidos en los artículos 1046 y 1047 del presente Código y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 1024. Los únicos incidentes que se tramitarán serán el de nulidad de actuaciones por defecto o falta de emplazamiento y el de impugnación de falsedad de documentos, que se interpondrán por escrito.

El incidente de nulidad por defecto o falta de emplazamiento será de previo y especial pronunciamiento y suspenderá el procedimiento. En la demanda incidental y su contestación se ofrecerán las pruebas, mismas que de admitirse se desahogaran en audiencia especial si su naturaleza lo exige. En el mismo acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda incidental o en el que declare la preclusión del término para hacerlo, se señalará la fecha para la audiencia especial y en su caso, para el desahogo de las mismas. De no requerirse audiencia para la recepción de pruebas, se citará para sentencia interlocutoria dentro de los tres días posteriores. Si se reciben las pruebas en

audiencia especial el Juez, después de escuchar los alegatos, dictará la sentencia interlocutoria en el mismo acto o, en su defecto, citará a las partes dentro del mismo término para la emisión de la resolución respectiva. En todo caso, el Juez explicará brevemente la sentencia y sus resolutivos en la misma audiencia especial o su continuación. El incidente de impugnación de falsedad de documentos deberá promoverse conjuntamente en la contestación de demanda o la reconvención, salvo que se impugnen documentos exhibidos en dichos ocursos o con posterioridad. Las pruebas se ofrecerán en la demanda incidental y su contestación, se admitirán en el mismo acuerdo que recaiga a la contestación la demanda o en el que declare la preclusión del término para hacerlo, y se recibirán en la audiencia de juicio, resolviéndose conjuntamente con la sentencia definitiva.

Artículo 1025. En el juicio oral familiar únicamente se notificará personalmente el emplazamiento de la demanda principal y cualquier acto procesal a juicio del Tribunal. Las demás determinaciones se notificarán a las partes en los términos que prevé el artículo 111 de este Código. Las determinaciones emitidas en audiencia se tendrán por notificadas en el momento de su pronunciamiento, estén o no presentes las partes o quienes debieron estar, sin formalidad alguna.

Artículo 1026. En cualquier etapa del procedimiento, el tribunal exhortará a los interesados a lograr un avenimiento con el que pueda darse por terminado el asunto. Para este fin, las declaraciones, propuestas o aceptaciones de las partes no surtirán efecto legal alguno en juicio ni podrán ser utilizadas por la parte contraria. Las propuestas y pronunciamientos del Juez para este efecto no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo del asunto.

Artículo 1027. Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias y la junta anticipada, salvo los casos expresamente señalados en este Título. El Juez no admitirá promociones frívolas o improcedentes y deberá desecharlas de plano, fundando y motivando su decisión.

Artículo 1028. Las partes tienen la obligación de acudir a las audiencias y a la junta anticipada asesoradas por licenciado en derecho con cédula profesional. Si los interesados no pueden contratar los servicios de un abogado, deberán

acudir previamente ante las instituciones públicas o privadas que proporcionen asesoría jurídica gratuita.

Artículo 1029. Cuando alguna de las partes solicite la custodia y convivencia provisional de menores de edad lo hará por escrito en la demanda principal o reconvencional o en sus contestaciones, se dará vista a la contraria por el término de tres días, quien por escrito contestará la solicitud. El Juez escuchará al menor durante la audiencia preliminar atendiendo al caso concreto.

En caso de rebeldía, por desacuerdo de las partes, o bien, a juicio del Tribunal se señalará día y hora para que el Juez en diligencia privada escuche al menor ante el Ministerio Público, sin la presencia de las partes, en la que podrá comparecer el asistente de menores, quien será profesional en psicología, pedagogía o trabajo social, adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal u otra institución, sólo para el efecto de facilitar la comunicación libre, espontánea y procurarle protección psicoemocional al menor. Sin que se requiera la protesta del cargo del citado profesional. Si la diligencia se encuentra debidamente preparada, no comparece el asistente y sí el menor, la audiencia se llevará a cabo, correspondiendo al Juez velar por el interés superior del menor.

El Tribunal contará con una sala especial para escuchar al menor, que permita el desenvolvimiento adecuado para las niñas, los niños y adolescentes.

Las personas que tengan a los menores bajo su cuidado, estarán obligados a presentarlos en las diligencias y audiencias respectivas para que sean escuchados, apercibidos que de no hacerlo se les aplicarán las medidas de apremio establecidas en este Código, sin perjuicio de que el Juez resuelva lo conducente respecto de la custodia y convivencia provisional solicitadas.

El Juez deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor el derecho de convivencia de manera provisional. En caso de duda y para salvaguarda de los menores, deberá ordenar que las convivencias se realicen durante el procedimiento en los centros e instituciones destinados para tal efecto.

Ante la falta o imposibilidad de los progenitores para detentar la custodia de los menores se estará a lo previsto en los artículos 414 y 418 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Juez resolverá en la misma diligencia o audiencia sobre la custodia y convivencia provisional.

Artículo 1030. El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir con el menor, tal y como lo determine el Juez, diversos días de la semana fuera del horario escolar, sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades. También en forma equitativa tiene derecho a convivencias en fines de semana alternados, períodos de vacaciones escolares y días festivos.

Artículo 1031. El Juez fijará el importe de los alimentos provisionales inmediatamente a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria.

Artículo 1032. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a los principios y disposiciones del presente Título.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

Sección Primera

DE LA FASE POSTULATORIA

Artículo 1033. La demanda deberá formularse por escrito y cumplir los requisitos siguientes:

I. El Tribunal ante el que se promueve.

II. Nombre, apellidos, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción o, en su caso, la dirección electrónica para los mismos efectos procesales.

III. Nombre y apellidos de la parte demandada y su domicilio.

IV. Las pretensiones reclamadas.

V. Los hechos en que funde su pretensión, narrándolos de manera breve y concisa; acompañando los documentos base de la acción.

VI. En su caso, los fundamentos de derecho.

VII. El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas en forma pormenorizada con cada hecho.

VIII. En los casos que proceda, se acompañará el formulario autorizado por el Tribunal para acreditar la fuente, monto de los ingresos de las partes y su nivel socioeconómico.

IX. Acompañar una propuesta de convenio, cuando así proceda.

X. La firma de la parte actora o su representante legal. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 1034. Si la demanda fuere obscura, irregular o no cumpliera con algunos de los requisitos del artículo anterior, el Juez por una sola ocasión señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación por Boletín Judicial, se desahogue.

En caso de que no se cumplan los motivos de prevención o no se desahogue oportunamente, el Juez desechará el asunto y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con

excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Artículo 1035. Admitida la demanda, el Juez ordenará notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado con copias de la misma, los documentos exhibidos por el actor y, en su caso, con la propuesta de convenio y el formulario correspondiente, emplazándolo para que dentro del término de nueve días, por escrito conteste la demanda.

Artículo 1036. La contestación a la demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante el Juez que lo emplazó.

II. Nombre, apellidos, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción o, en su caso, la dirección electrónica para los mismos efectos procesales.

III. Contestará categóricamente cada uno de los hechos en que la parte actora funde su pretensión.

IV. En su caso, los fundamentos de derecho.

V. Anexar la contrapropuesta de convenio cuando el actor la haya presentado.

VI. En los casos que proceda, se acompañará el formulario autorizado por el Tribunal para acreditar la fuente, monto de los ingresos de las partes y su nivel socioeconómico.

VII. Las excepciones procesales y sustantivas que se tengan.

VIII. Deberá ofrecer pruebas, relacionándolas en forma pormenorizada con los hechos que correspondan.

IX. La firma de puño y letra de la parte demandada o de su representante legal. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital,

firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 1037. La reconvención se formulará en la contestación a la demanda y deberá satisfacer los requisitos aplicables señalados en el artículo 1033. Se notificará y correrá traslado a la contraria para que la conteste en el término de nueve días.

Artículo 1038. En los escritos de demanda, contestación, reconvención y su contestación, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas pormenorizadamente con los puntos controvertidos. Deberá proporcionarse el nombre, apellidos y domicilio de las personas que deban rendir testimonio; y, en relación a la prueba pericial deberá señalarse la materia de la misma, las cuestiones y puntos a resolver, y se exhibirán los documentos que tengan en su poder.

De no ser así, acreditarán haberlos solicitado con el escrito respectivo sellado e igualmente demostrarán haber dado el impulso procesal para su obtención o la negativa dada a su solicitud, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, antes de la fase de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. El Juez, de considerarlo justificado, ordenará el auxilio del oferente con los apercibimientos para tal efecto. No se admitirá prueba documental que no cumpla con estos requisitos, salvo aquéllas que surjan en la junta anticipada.

Artículo 1039. Cuando se opongan excepciones procesales se exhibirán y ofrecerán pruebas en el mismo ocurso y se dará vista a la contraparte para que manifieste lo que a sus intereses convenga por escrito en el término de tres días.

En las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada sólo será admisible como prueba la inspección judicial o la documental.

La excepción de conexidad sólo será procedente cuando el juicio señalado como conexo se trámite en juicio oral.

Artículo 1040. Desde los autos que recaigan a los escritos de demanda, contestación, reconvención y su contestación, el Juez deberá pronunciarse

sobre las medidas provisionales que se llegaren a solicitar, mismas que se resolverán a más tardar en la segunda fase de la audiencia preliminar.

El Juez está facultado para decretar y modificar en cualquier momento del procedimiento y de forma oficiosa, las medidas provisionales que sean necesarias para preservar a la familia y proteger a sus miembros, especialmente tratándose de menores de edad y de aquellas que se encuentren en estado de interdicción.

Las medidas provisionales pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo.

Artículo 1041. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o transcurridos los términos para ello, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de los quince días siguientes, siempre que la naturaleza del asunto lo permita.

En el mismo auto, el Juez admitirá las pruebas que fueren ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se desahoguen en la audiencia preliminar. En caso de no exhibirse las pruebas en dicha audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

Artículo 1042. Transcurrido el término fijado para contestar la demanda o la reconvención, sin que se hubiere hecho, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado en forma legal. De ser así, a petición de parte hará la declaración de rebeldía correspondiente y en su defecto el Juez tendrá por precluído el derecho, y señalará fecha para la audiencia preliminar; en caso contrario, ordenará reponer el emplazamiento.

Se tendrán por contestados los hechos de la demanda principal o reconvencional en sentido negativo cuando se deje de contestar en el término legal. Se observará lo dispuesto por el Título Noveno de este Código, en lo que no contravenga al presente juicio.

Artículo 1043. En caso de allanamiento, se señalará fecha para audiencia de juicio dentro del término de quince días en la que se dictará sentencia definitiva.

En el supuesto que cualquiera de las partes se conforme con la propuesta de convenio exhibido por su contraria, se ordenará ratificar el mismo y de ajustarse a derecho, el Juez lo aprobará de inmediato.

Cuando la controversia se refiera solo a puntos de derecho, el Juez citará para la audiencia de juicio en el término antes citado y después de escuchar los alegatos, dictará la sentencia.

Sección Segunda

REGLAS GENERALES DE LAS AUDIENCIAS.

Artículo 1044. Es obligación de las partes asistir a la junta anticipada y las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus representantes legales, quienes deberán estar asistidos por licenciado en derecho para su debida defensa.

Al abogado que deje de asistir a la junta anticipada y a las audiencias, sin justa causa calificada por el Juez, se le impondrá una multa a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, equivalente a seis mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 62 de este Código. El Juez dictará proveído de ejecución al finalizar la audiencia.

En caso de inasistencia de licenciado en derecho, se diferirá por una sola ocasión la junta o audiencia respectiva y se estará a lo ordenado en el artículo 46 de este Código.

Con independencia de los profesionistas que las partes designen como autorizados en términos del párrafo cuarto del artículo 112 de este Código, deberán señalar quién de todos ellos quedará nombrado como su abogado patrono o su sustituto, los que habrán de comparecer a la junta anticipada así como a las audiencias del juicio, quedando vinculados a las responsabilidades y sanciones a que alude este numeral.

Artículo 1045. En las audiencias del juicio oral se observarán, las siguientes reglas:

I. Se ajustaran a los principios del procedimiento oral.

II. El Juez tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos, peritos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

III. El Juez tiene el deber de mantener el buen orden, evitar las disgresiones, faltas de decoro y probidad y exigir que se guarde el debido respeto, pudiendo imponer las sanciones establecidas en los artículos 61 y 62 de este Código e incluso ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública.

IV. Concluida cada una de las etapas de las audiencias, se tendrán por precluídos los derechos procesales que debieron ejercitar las partes.

V. La parte que asista tardíamente a la junta anticipada o a las audiencias, se incorporará en la etapa en que éstas se encuentren, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación.

VI. Podrán decretarse los recesos que razonablemente se consideren necesarios por parte del Juzgador.

VII. La audiencia podrá diferirse o suspender por caso fortuito o fuerza mayor. En el mismo acto, en su caso, se señalará la fecha para su continuación o celebración, de la que se tendrá por notificadas a las partes conforme a lo establecido en este Título. Al reanudarse, el Juez expondrá una síntesis de los actos realizados hasta ese momento.

VIII. Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos, el lugar, la fecha, el expediente y juzgado al que corresponda; el nombre de los participantes; una relatoría sucinta del desarrollo de la audiencia; y la firma autógrafa y electrónica del Juez y del Secretario Judicial.
IX. En el trámite de los asuntos a que se refiere el presente Título, las actuaciones del Juez en el ejercicio de sus funciones serán plenamente válidas, en razón de su investidura, sin requerir la fe del Secretario Judicial.

Artículo 1046. Las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo, a juicio del Juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso al mismo.

Al inicio de las audiencias el Secretario Judicial hará constar oralmente en el registro a que hace referencia el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, datos del asunto y el nombre del Juez que preside la audiencia.

Las personas que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán identificarse y rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el Secretario Judicial los identificará y les tomará protesta, previo al inicio de su intervención, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 1047. El Secretario Judicial certificará el medio en donde se encuentre registrada la junta anticipada o audiencia respectiva e identificará dicho medio con el número de expediente. Se pondrá solicitar copia simple o certificada del acta de audiencia, o certificada del medio electrónico que la contenga, a costa del litigante.

Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro, el Juez ordenará su reposición conforme a lo establecido en las reglas generales del procedimiento.

En el Tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio para que las partes tengan acceso a los registros de audiencias, a fin de conocer su contenido.

Sección Tercera

DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 1048. La audiencia preliminar se integra por dos fases:

I. Junta Anticipada, que se celebrará ante el Secretario Judicial; y

II. Audiencia ante el Juez.

Artículo 1049. La Junta Anticipada tiene por objeto:

I. Cruzar información e intercambiar pruebas entre las partes;

II. Formular propuestas de convenio;

III. Establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos; y,

IV. Fijar acuerdos probatorios.

El Secretario Judicial dará cuenta al Juez con el resultado de la junta.

Artículo 1050. La audiencia ante el Juez tiene por objeto:

I. Depuración del procedimiento, en la que se estudiará:

a) Legitimación de las partes, y

b) Excepciones procesales;

II. La revisión y aprobación del convenio que hayan celebrado las partes;

III. En su caso, la conciliación entre las partes;

IV. Aprobación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios;

V. Resolver sobre las medidas provisionales pendientes; y

VI. Admisión y preparación de las pruebas.

Artículo 1051. Ambas partes deberán comparecer a la audiencia preliminar, directamente o por conducto de representante legal o mandatario judicial. En el caso de que la parte actora no comparezca, se le tendrá por desistida de la instancia. Si la parte demandada no comparece, se tendrán por aceptadas las propuestas de la parte actora en esta etapa.

En los asuntos de alimentos y de aquellos que se encuentren en estado de interdicción, se diferirá la audiencia por una sola ocasión y, en el supuesto de que la parte actora reitere su incomparecencia, se le tendrá por desistida de la instancia. Si la parte demandada no comparece a la nueva cita se tendrán por aceptadas las propuestas de la parte actora en esta etapa.

En el caso de procedimientos en rebeldía, el demandado tendrá derecho a comparecer a la junta anticipada a efecto de formular propuestas de convenio, intervenir en la audiencia preliminar, en la conciliación, en la resolución de medidas provisionales y participar en la audiencia de juicio, sin que ello implique retrotraer los efectos de su comparecencia a la fase en que su decretó su rebeldía.

Artículo 1052. La Junta Anticipada se desarrollará oralmente ante el Secretario Judicial. Iniciará con el intercambio de pruebas e información entre las partes en forma libre, espontánea y directa, con el fin de identificar y explorar mayores elementos probatorios para apoyar sus acciones o desvirtuar las pretensiones del contrario.

Las partes podrán proponer acuerdos sobre hechos no controvertidos, a fin de reducir la litis a los aspectos controvertidos. También, pueden celebrar acuerdos probatorios en relación con las pruebas ofrecidas, con el objeto de excluir las que resulten ociosas o no idóneas. Ambos acuerdos serán aprobados por el Juez en la segunda fase de la audiencia preliminar.

Con el fin de dirimir la controversia a través de un convenio el Secretario Judicial podrá proponer alternativas de solución. Durante estas negociaciones las declaraciones propuestas o aceptaciones de las partes, no podrán ser utilizadas por la parte contraria.

El Secretario Judicial dará cuenta al Juez con el resultado de la Junta Anticipada.

Artículo 1053. El Juez en la segunda fase de la audiencia preliminar, procederá a depurar el procedimiento y en su caso, a examinar las propuestas de convenio formuladas en la Junta Anticipada. En caso de no existir propuestas, en la etapa de conciliación, propondrá alternativas de solución para que los

interesados lleguen a un convenio. En todo caso, se aprobará el convenio que se ajuste a derecho, mismo que tendrá el carácter de sentencia firme.

Artículo 1054. En las etapas respectivas el Juez revisará y, de proceder, aprobará los acuerdos sobre hechos no controvertidos y los probatorios. Posteriormente resolverá las medidas provisionales solicitadas, que se encuentren pendientes.

Acto seguido se emitirá la admisión de pruebas, ordenándose su preparación. Se declararan desiertas aquellas que no se reciban por causas imputables al oferente, a cuyo cargo corresponderá su diligenciación.

Una vez preparadas las pruebas documentales que se deban rendir, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio dentro del término de quince días.

Sección Cuarta

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 1055. Abierta la audiencia, el Juez escuchará los alegatos de apertura de las partes, los cuales durarán un máximo de diez minutos y se integrarán de una exposición de los hechos y pruebas con las que demostrarán sus pretensiones. Posteriormente se iniciará de inmediato el desahogo de las pruebas, en el orden que el Juez establezca, para lo cual contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento. Serán declaradas desiertas aquellas pruebas que no estén debidamente preparadas por causas imputables al oferente.

Artículo 1056. En la audiencia solo se concederá el uso de la palabra, por una vez a cada una de las partes y por un máximo de diez minutos para formular los alegatos de apertura y cierre, respectivamente. El Juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

Artículo 1057. Concluido el desahogo de pruebas, se recibirán los alegatos de cierre de las partes hasta por diez minutos a cada una, declarando visto el procedimiento. Inmediatamente después el Juez dictará la sentencia

definitiva, explicando brevemente las razones de hecho y de derecho en que se sustenta y se dará lectura a sus puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia. En casos excepcionales, atendiendo a la complejidad del asunto, al cúmulo y naturaleza de las pruebas desahogadas, el Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta por quince días, citando a las partes para escucharla.

En caso de que las partes no estén presentes en la audiencia donde se emita la sentencia, se dispensará su explicación y lectura de puntos resolutivos, y se les notificará por boletín judicial.

CAPÍTULO III

DE LAS PRUEBAS

Artículo 1058. En el juicio oral se admitirán todos los medios de prueba, sea cual sea su naturaleza, siempre y cuando se cumpla con sus formalidades para el ofrecimiento y sean conducentes a la controversia.

Artículo 1059. Cuando las pruebas hubieren de desahogarse en el interior de la República o en el extranjero, se contará con el término de treinta y sesenta días naturales, respectivamente, poniéndose a disposición del oferente los exhortos o cartas rogatorias para su diligenciación y, en caso de no rendirse dentro de dicho término, la probanza de que se trate se declarará desierta.

Sección Primera

DE LOS TESTIMONIOS

DE LA DECLARACIÓN DE PARTE

Artículo 1060. Desde los escritos de demanda y contestación y hasta la junta anticipada se podrá ofrecer la declaración voluntaria de parte propia o de la parte contraria, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad y realizarse de modo estrictamente personal.

Artículo 1061. El interrogatorio será oral, deberá referirse a los hechos controvertidos, claro y preciso, abierto o cerrado y tendiente a acreditar el objeto del debate. Las partes pueden hacer las objeciones que consideren pertinentes, las que serán calificadas por el Juez, quien repelerá de oficio las inconducentes, sin perjuicio de atender al principio de contradicción.

El interrogatorio abierto debe referirse a hechos controvertidos, el deponente contestará de manera amplia y libre. En el cerrado se contestará en forma afirmativa o negativa.

Artículo 1062. La declaración de parte se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I. El oferente de la prueba formulará su interrogatorio en primer término, concluido éste la parte contraria a su vez tiene derecho a formular preguntas.

II. Previo apercibimiento de ley, en caso de que el deponente no asista sin justa causa al desahogo de la declaración forzada, se tendrán por ciertas las afirmaciones que su colitigante pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

III. En caso de que el deponente no asista sin justa causa se tendrá por desierta la prueba, cuando se trate de declaración voluntaria de parte propia.

IV. Previo apercibimiento de ley, tratándose de la declaración forzada, cuando el deponente se rehúse a contestar las preguntas que le formule su colitigante o lo haga evasivamente, el Juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

V. Tratándose de la declaración voluntaria de parte propia y no conteste las preguntas que le formule su abogado patrono o lo haga evasivamente, se hará efectivo el apercibimiento y se dará por concluido el testimonio, y tendrá entonces la parte contraria el derecho a interrogarlo, con el apercibimiento contenido en la fracción que antecede.

Sección Segunda

DE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Artículo 1063. Para el examen de los testigos, el interrogatorio y contrainterrogatorio será formulado oral y directamente, el que deberá de desahogarse bajo protesta de decir verdad. Las preguntas tendrán relación con los puntos controvertidos y se articularán en términos claros y precisos. Las partes tienen el derecho de realizar las objeciones que consideren pertinentes, las que serán calificadas por el Juez, quien repelerá de oficio las preguntas y objeciones inconducentes, sin perjuicio del respeto al principio de contradicción de la contraparte.

Artículo 1064. Cuando se trate de testigos que deban ser citados, se les apercibirá con un arresto por treinta y seis horas, en caso de inasistencia, declarándose desierta la prueba a su oferente.

Sección Tercera

DE LA PERICIAL

Artículo 1065. En el ofrecimiento de la prueba pericial se deberá de observar lo previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 346 de este Código, y señalar con toda precisión los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver, con el cual se dará vista a la parte contraria para que al momento de contestar la demanda principal o reconvencional, en su caso, amplíe el cuestionario correspondiente. En el supuesto de que se encuentre debidamente ofrecida, el Juez la admitirá y designará perito único, ya sea que pertenezca a instituciones públicas, privadas o bien de la lista de auxiliares de la administración de justicia, emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. En el caso de que el perito pertenezca a una institución pública, su designación se le hará saber mediante el oficio correspondiente, con la información necesaria para que pueda rendir oportunamente su dictamen, sin que se requiera su comparecencia para los efectos de su aceptación.

Tratándose de peritos de instituciones privadas, se les hará saber su designación mediante notificación personal para el efecto de que en el término de tres días, presenten escrito de aceptación y, de ser necesario, precise los elementos que requiera para poder elaborar su dictamen, tales como entrevistas, exámenes o acceso a determinados, expedientes, archivos,

bienes o cosas objeto de su dictamen. El dictamen será exhibido por escrito dentro del plazo de cinco días, que empezará a correr a partir del día siguiente en que cuente con todos los elementos suficientes para realizar su evaluación. El perito deberá comparecer a la audiencia de juicio para exponer sus conclusiones y responder a las preguntas que le formulen las partes o el Juez.

Asimismo, el perito propondrá los gastos que deban erogarse y el monto de sus honorarios en términos de la legislación correspondiente, mismos que deberán ser autorizados por el Juez y posteriormente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. En caso de negativa de alguna de las partes, se despachará ejecución para su cobro.

Tratándose del examen de bienes o cosas que pertenezcan a alguna de las partes, o bien de personas que se les deba de examinar para conocer su condición física, mental o de salud, las partes serán apercibidas cuando se nieguen a proporcionar las facilidades necesarias o no se presenten para su estudio y se tendrán por ciertas las afirmaciones de la oferente; salvo los casos en que se encuentren involucrados derechos de menores de edad y de aquellos que se encuentren en estado de interdicción, donde se podrán agotar como acto previo, la aplicación de medidas de apremio que a juicio del Juez resulten conducentes.

En el casó de que se trate de acciones derivadas de la filiación, se apercibirá a la parte objeto de estudio que en caso de negativa para la práctica del examen correspondiente u otorgar las facilidades necesarias, se estará a lo ordenado por el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si el perito no exhibe su dictamen dentro del plazo señalado o deja de asistir sin justa causa a la audiencia de juicio, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor del Fondo de Apoyo de la Administración de Justicia del Distrito Federal, equivalente a una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el Tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito, además de hacerlo saber al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a la asociación, Colegio de Profesionistas o institución que lo hubiera propuesto, para los efectos correspondientes. Asimismo, el Juez designará

otro perito, con las mismas obligaciones y apercibimientos señalados en los párrafos que anteceden.

Si el perito no se presenta a la audiencia de juicio, pero éste ya exhibió en tiempo y forma su dictamen, la prueba se desahogará en sus términos por el Juez atendiendo a los principios de los juicios orales, haciendo efectivos los apercibimientos conducentes antes señalados.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y ésta no cuente con el perito solicitado, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el juez nombrará perito en términos del primer párrafo del presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero.

Sección Cuarta

DE LA INSTRUMENTAL

Artículo 1066. Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos que harán prueba plena y acreditarán el contenido y modo en que se desarrolló la audiencia.

Artículo 1067. Los documentos que presenten las partes en los escritos de demanda y contestación, podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, una vez admitidos en la audiencia preliminar. Los documentos que lleguen con posterioridad, podrán ser objetados al tercer día de su recepción.

Artículo 1068. En el reconocimiento de documentos u otros medios de prueba se observará lo dispuesto en los artículos 1060, 1061 y 1063.

Artículo 1069. La impugnación de falsedad de un documento debe hacerse desde la contestación de la demanda y contestación a la reconvención y hasta la segunda fase de la audiencia preliminar. En el caso de documentos exhibidos con posterioridad se impugnarán al tercer día de su recepción. El

impugnante deberá satisfacer, en lo conducente, los demás requisitos establecidos en los artículos 342, 343 y 386 de este Código.

La pericial se desahogará en términos del artículo 1065.

Sección Quinta

DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Artículo 1070. La inspección judicial se practicará el día, hora y lugar que se señalen, la que se llevará a cabo antes de la audiencia de juicio para que en la misma se desahogue. Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 1071. De la inspección judicial se levantará constancia a través de los medios referidos en los artículos 1046 y 1047.

Sección Sexta

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 1072. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar los escritos, notas taquigráficas, registros dactiloscópicos, fonográficos, fotografías, cintas cinematográficas, copias fotostáticas, archivos digitales o los obtenidos por cualquier medio cibernético, telemático, así como cualquier otro elementos producido por la ciencia y la tecnología que pueda producir convicción con el Juzgador.

La parte que presente estos medios de prueba deberá ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios con el fin de reproducirse los sonidos y figuras. Los acompañará de ser necesario de su traducción y especificación del sistema empleado.

CAPITULO IV

DE LA EJECUCIÓN

Artículo 1073. Las sentencias y convenios emitidos en un procedimiento oral, se ejecutarán de acuerdo a las formalidades establecidas en el capítulo V, del Título Séptimo, de este Código, por el Juez que conozca del asunto.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS

Artículo 1074. En el juicio oral sólo se admitirán los recursos de apelación y queja, así como reposición en segunda instancia.

Artículo 1075. En el juicio oral en materia familiar, las actuaciones ante el Tribunal de apelación se observarán los principios que rigen a este Título en lo que fuere aplicable.

Sección Primera

DE LA APELACIÓN

Artículo 1076. El recurso de apelación procede contra todas las resoluciones emitidas por el Juez en el juicio oral. Se interpondrá por escrito y se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, con excepción del que se interponga contra la determinación que resuelva medidas provisionales y la pronunciada en el incidente de nulidad de actuaciones, el que procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

El recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva será admitido en ambos efectos, salvo en materia de alimentos e interdicción que se tramitará en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 1077. Admitido y calificado el recurso, a juicio de la Sala o a petición de parte, se señalará fecha para una audiencia que presidirá el Magistrado Ponente, en la que se otorgará el uso de la palabra a los interesados directamente o por conducto de su mandatario judicial, para que realicen sus alegatos de apertura. Posteriormente, en su caso, se recibirán pruebas, supuesto en el cual, al concluir el desahogo, se recibirán también alegatos

finales. Acto seguido se citará a las partes a oír sentencia, la que se pronunciará en los plazos previstos para tal efecto por este Código.

De no comparecer ninguna de las partes, el secretario proyectista designado hará una exposición sucinta del asunto, procediendo a la declarar desiertas las pruebas no preparadas y, en su caso, a recibir las que proceda bajo la dirección procesal del Magistrado Ponente.

Cuando el recurso deba resolverse en forma unitaria, la audiencia será presidida por el Magistrado designado, de acuerdo a las disposiciones anteriores.

Sección Segunda.

DE LA QUEJA

Artículo 1078. En el juicio oral será admisible el recurso de queja en los casos previstos el Capítulo III, del Título Décimo Segundo de este Código.

Sección Tercera

DE LA REPOSICIÓN

Artículo 1079. Procede el recurso de reposición de segunda instancia en contra de cualquier decreto o auto.

Artículo 1080. La reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación hecha por Boletín Judicial, dándose vista a la contraria por el término de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga. Se resolverá dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto que cita para sentencia, la que se pronunciará en Audiencia Pública por el Magistrado ponente de haberlo solicitado así las partes en los escritos correspondientes y a juicio del Tribunal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que se refiere a los procedimientos o juicios de rectificación de acta, adopción nacional, acciones derivadas de la filiación, juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social, interdicción contenciosa y nulidad de matrimonio.

Artículo Tercero.- Los demás procedimientos previstos en el artículo 1019 del presente Decreto entrarán en vigor a los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Cuarto.- Por lo que hace a los juicios del orden familiar en trámite, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente Decreto hasta su total conclusión.

Dado en la residencia oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de abril de dos mil catorce.

ATENTAMENTE
EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA

COMISIÓN DE GOBIERNO
Secretaría Técnica

ASAMBLEA DE TODOS VI LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL DISTRITO FEDERAL

México, Distrito Federal a 22 de abril de 2014
CG/ST/ALDF/VI/369/14

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 19 fracción XIII, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 23 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, sírvase encontrar **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal,** suscrita por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Lo anterior, para que sea incorporada en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. RICARDO PERALTA SAUCEDO
SECRETARIO TÉCNICO.

RPS/odjd

C.c.p. Lic. Ángelo Fernando Cerda Ponce. Coordinador de Servicios Parlamentarios. Para su atención y trámite.
Lic. Héctor Serrano Cortés. Secretario de Gobierno del Distrito Federal. Para su conocimiento

México, D.F. a 8 de abril de 2014

OFICIO NÚMERO: SG/ 4313 /2014

DIP. MANUEL GRANADOS COVARRUBIAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades conferidas al suscrito en las fracciones II y III del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, adjunto al presente remito a Usted en original impreso, la siguiente Iniciativa suscrita por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL"

Lo anterior a efecto de que sirva someterla a consideración y, en su caso, aprobación de esa H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial y fraternal saludo.

COMISIÓN DE GOBIERNO
PRESIDENCIA
VI LEGISLATURA

OFICINA ZÓCALO
Hora: 17:10 Firma:

A T E N T A M E N T E

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO

HÉCTOR SERRANO CORTÉS
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.

Mtro. José Ramón Amieva Gálvez.- Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.- **En relación a su oficio CJSL/692/2014.**

Lic. Silvia Marcela Arriaga Calderón.- Directora de Apoyo Jurídico de la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

REF. 3893

HSC/SMAC/HAI

Vol. 838

"2014; Año de Octavio Paz"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA.

P R E S E N T E

DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, Inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción III; 67, fracciones I y XXXI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, someto a la consideración de ese Órgano Legislativo del Distrito Federal la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal,** de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal es el instrumento jurídico que en el ámbito local impulsa, gestiona, promueve y garantiza el derecho a la igualdad y la no discriminación para todas las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

A través de este ordenamiento legal, se constituye el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. La Junta de Gobierno y su Presidencia, son los dos órganos de administración que cumplen con las atribuciones del Consejo, de conformidad con los artículos 3, 38 y 44 del ordenamiento en cita.

Las experiencias acumuladas, desde que el citado Consejo inicio sus funciones a finales de dos mil once, han permitido identificar la necesidad de elaborar una propuesta para modificar algunos dispositivos de diversa índole de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal como son la incorporación de aspectos que no fueron incluidos en la redacción original, la clarificación de algunas atribuciones del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México para que se definan mejor sus ámbitos de competencia, evitando confusiones o

interpretaciones diversas por parte de los entes públicos obligados a observarla, así como para ampliar y definir de mejor manera la tramitación de reclamaciones y quejas presentadas por presuntas conductas discriminatorias. También, serían recomendables algunos otros cambios que contribuyan a mejorar el funcionamiento del Consejo.

La adecuación del presente marco normativo precisa a las personas, grupos y/o comunidades que se encuentran en situación de discriminación, además busca armonizar diversos preceptos en el sentido de no excluir o estigmatizar a aquellos sujetos que se encuentren en situación de discriminación, en este sentido se incluye la homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo como supuestos de discriminación que se pretenden eliminar, a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos.

La reforma incorpora el concepto de personas servidoras públicas a efecto de armonizar las leyes del Distrito Federal como una acción afirmativa en el tema de equidad de género, tal como se ordena en el artículo Séptimo Transitorio de la misma ley.

Es de resaltar que se dota al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México de la potestad de actuar e intervenir de oficio en aquellos casos donde se vulnere el derecho a la igualdad y no discriminación en beneficio de personas, grupos y comunidades.

La reforma incorpora como invitados permanentes al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y a la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades en la Junta de Gobierno del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, toda vez que ambos entes públicos tienen competencia en la materia del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación en la participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Distrito Federal.

En materia de atención de reclamaciones y quejas resulta necesario ampliar el ejercicio de atribuciones, incluyendo mecanismos y figuras jurídicas para dar fe de los hechos en los que intervengan, con lo cual se pretende que los actos y diligencias derivadas de la tramitación de expedientes gocen de certeza y autenticidad.

Se establece la suplencia en la deficiencia de la queja con el propósito de generar procedimientos más eficaces y equitativos, evitando que la parte peticionaria quede en estado de indefensión ante la falta de precisión en la violación a su derecho a la igualdad y no discriminación. Con el mismo

espíritu y justificación, se amplía la atribución de investigar los hechos discriminatorios denunciados, allegando la información necesaria, garantizando con ello el perfeccionamiento en el trámite y resolución del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3º, 4º, 5º; 6º, fracciones XV, XXXV, XXXVI y XXXVII; 7, fracción II; 19, fracción I; 23 fracción VI 25, fracciones V y IX; 26, en la secuencia de las fracciones; 30, fracción V; 35, fracciones IV y V; 37, fracciones I, IV VI, VII, IX, XXVII y XXIX; 39, párrafo quinto; 44; la denominación del Capítulo V; 54; 55; 56; y 57, y; se adicionan; 35, fracción VI; 37, fracciones XXXVIII; la Sección Primera del Capítulo V; 58; 59; 60; 61; 62; 64; Sección Segunda del Capítulo V; 65; 66; 67; 68; Sección Tercera del Capítulo V; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; Sección Cuarta del Capítulo V;76; 77; 78, 79, 80, 81, 82, 83; Sección Quinta del Capítulo V, 83 todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 3. La presente ley tiene por objeto:

II. Coadyuvar a la eliminación de las circunstancias sociales, educativas, económicas, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o instituciones jurídicas o de hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación, por cualquiera de los motivos relacionados en el párrafo **quinto** del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el **Estado Mexicano**, en el artículo 5 de la presente ley, o en cualquier otro **ordenamiento aplicable**;

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. a II ...;

III. Acciones afirmativas: Son aquellas mediante las que se busca beneficiar a los miembros de grupos que sufren exclusión o discriminación, otorgando algún tipo de ventaja en el otorgamiento de bienes escasos y, al

hacerlo, se perjudica a ciertas personas que hubieran gozado éstos de seguir las cosas su curso normal;

IV. Antisemitismo: Fenómeno específico que incorpora diversas formas de rechazo y discriminación hacia las personas de origen israelí, así como a las personas de religión judía;

V. Asamblea Consultiva: El órgano de consulta a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley;

VI. Bifobia: Miedo irracional a la bisexualidad o a las personas con orientación o preferencia bisexual que se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia.

VII. Consejo: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;

VIII. Debida diligencia: La obligación de los entes públicos del Distrito Federal, de dar respuesta eficiente, oportuna y responsable a las personas en situación de discriminación;

IX. Ente público: Las autoridades locales de Gobierno del Distrito Federal; los órganos que conforman la Administración Pública; los órganos autónomos por ley, aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y las personas jurídicas que auxilien a los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

X. Equidad: Principio conforme al cual toda persona accede con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la participación en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar;

XI. Equidad de género: Principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

XII. Fenómeno discriminatorio: Es la concurrencia permanente o temporal de actitudes discriminatorias que impidan el libre ejercicio del derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación;

XIII. Homofobia: Es toda aversión manifiesta en contra las orientaciones, preferencias sexuales e identidades o expresiones de género contrarias al arquetipo de los heterosexuales;

XIV. Igualdad: Acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XV. Lesbofobia: Es el rechazo, odio, aversión, temor, repudio, discriminación, ridiculización, prejuicio y/o violencia hacia las personas que son o parecen ser lesbianas, a partir de un prejuicio;

XVI. Ley: Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal;

XVII. LGBTTTI: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales, Travestís e Intersexuales;

XVIII. Medidas positivas y compensatorias: Aquellas de carácter temporal que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, a fin de alcanzar, en condiciones de igualdad, su participación en la vida pública, y eliminar prácticas discriminatorias;

XIX. Misoginia: Odio hacia las mujeres y puede manifestarse a partir de burlas, chistes, prácticas de subordinación, sometimiento, rechazo, prejuicio y/o violencia;

XX. Medidas de política pública: Conjunto de acciones que formulan e implementan las instituciones de gobierno encaminadas o dirigidas a atender las demandas o necesidades económicas, políticas, sociales, culturales, entre otros de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación;

XXI. Necesidades educativas especiales: Aquellas que permiten a las personas incorporarse a la educación en condiciones adecuadas a sus requerimientos y a su desarrollo integral, a través del apoyo psicopedagógico y de la capacidad laboral de las y los alumnos con algún tipo de discapacidad o en situación de discriminación;

XXII. Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación: Las personas físicas, grupos, comunidades, colectivos o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el **quinto** párrafo del artículo 1

constitucional, los tratados internacionales de los que México sea parte, la presente ley o cualquiera otra;

XXIII. Persona servidora pública: Son las personas representantes de elección popular, integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las y los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública del Distrito Federal, así como en los organismos del Distrito Federal a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía;

XXIV. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las **personas,** que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

XXV. Principios del Diseño Universal: Se consideran como tales el uso equitativo, el uso flexible, el uso simple e intuitivo, la información perceptible, la tolerancia al error, el mínimo esfuerzo físico y el adecuado tamaño de aproximación;

XXVI. Respeto: Actitud que nace con el reconocimiento del valor de una persona o grupo, ya sea inherente o también relacionado con una habilidad o comportamiento;

XXVII. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación;

XXVIII. Transfobia: Es el rechazo, odio, aversión, temor, repudio, discriminación, ridiculización, prejuicio y/o violencia hacia las personas que son o parecen transexuales, transgénero o travestis.

XXIX. Transversalidad: Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación y de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad;

XXX. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas **servidoras públicas** que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, y

XXXI. Xenofobia. Hostilidad hacia las personas de nacionalidad distinta a la mexicana.

Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de **las personas, grupos y/o comunidades, estén o no** en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, **raza,** lengua, sexo, género, identidad indígena, **identidad** de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación **sexual** o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas **frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.**

Artículo 6.- En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:

I a XIV...

XV. Ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en cualquier medio de comunicación, **material de divulgación o entretenimiento.**

XVI a XXIX ...

XXXI a XXXIV...

XXXV. Criminalizar a cualquier persona, grupo o comunidad.

XXXVI Impedir el acceso a los inmuebles que brinden servicio o atención al público o establecimientos mercantiles derivada de falta de accesibilidad de los mismos motivos que se relacionan en el artículo 5 de la presente ley; y

XXXVII. En general cualquier otra conducta discriminatoria en los términos del artículo 5 de esta ley.

Artículo 7.-...
I...
II. Las acciones legislativas, o de políticas públicas, **las acciones afirmativas,** las medidas positivas o compensatorias del Distrito Federal que establezcan tratos diferenciados con el objeto de lograr la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato;
III a IX ....

Artículo 19. Las medidas positivas y compensatorias a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación tendrán como objetivo, entre otros, los siguientes:

I. Eliminar obstáculos institucionales que impidan **el** acceso al ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de las personas; y

II. ...

Artículo 23.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, las siguientes

I. a V. ...

VI. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que **difundan** la igualdad esencial entre hombres y mujeres;

VII a XV. ...

Artículo 25.- Los entes públicos, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de las y los jóvenes, las siguientes:

I a IV...

V. Ofrecer información completa y actualizada, **libre de prejuicios y estereotipos,** así como asesoramiento personalizado y educación sobre salud, salud sexual y reproductiva, incluyendo VIH-Sida **y enfermedades** de

transmisión sexual **y adicciones**; con respeto a la identidad, intimidad, libertad y seguridad personal de las y los jóvenes; **a fin de alcanzar una salud integral.**

VI a VIII...

IX. Garantizar el acceso a la **información y** programas para la detección temprana y el tratamiento de las adicciones causadas por el consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia.

X a XIII. ...

Artículo 26.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores, las siguientes:

I. a IV...

V. Generar programas de créditos y subsidios para la adquisición, restauración o mejora de una vivienda accesible y adecuada;

VI. Ofrecer medios de transporte adecuados en sus comunidades, para garantizar la movilidad y la comunicación,

VII. Garantizar el derecho a la permanencia en su propio hogar;

VIII. Dar a conocer y promover el establecimiento de instituciones o estancias temporales, a favor de las personas privadas o excluidas de su hogar, medio familiar o comunidad, en los que se garantice el acceso a la información, a los servicios generales y especializados de atención de la salud, así como a los programas de rehabilitación y capacitación que permitan la reintegración y plena participación en la vida pública, privada, social y cultural;

IX. Promover el otorgamiento de beneficios y descuentos especiales para el acceso a centros turísticos, de entretenimiento, recreación, cultura y deporte; así como a los servicios de transporte aéreo, terrestre y marítimo;

X. Fomentar en las universidades y los centros de educación superior la investigación y el estudio en gerontología, geriatría, psicología y psiquiatría geriátricas; y

XI. Promover y garantizar conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como asistencia de una o un representante legal cuando así lo requiera.

Artículo 30.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas de promoción del goce y ejercicio de derechos a favor de la igualdad y de trato para las personas integrantes de las poblaciones callejeras:

I a IV...

V. Evaluar los mecanismos de investigación y sanción de maltrato y abuso contra las poblaciones callejeras durante desalojos y operativos, que ejecutan y/o instiguen **las personas servidoras públicas; y**

VI. ...

Artículo 35.-...

I a III...

IV. Brindar asesoría técnica y legislativa en materia de derecho a la no discriminación;

V. Dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas previstos en la presente Ley, y

VI. El Consejo podrá proceder de oficio, cuando detecte o tenga conocimiento de casos en los que se viole el derecho a la igualdad y no discriminación y sin que medie una solicitud para tal efecto.

Artículo 37.- Son atribuciones del Consejo:

I. Diseñar, emitir y difundir el Programa Anual para Prevenir y Eliminar la Discriminación **en** el Distrito Federal, así como verificar y evaluar su cumplimiento;

II a III...

IV. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa a que se refiere la fracción **I,** sin perjuicio del ejercicio de las acciones que esta ley confiere a las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación y organizaciones de la sociedad civil;

V...

VI. Participar en el diseño del **Programa** General de Desarrollo del Distrito Federal, verificando que en el contenido y en la asignación presupuestal de los programas se incorporen los lineamientos del Programa Anual para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

VII. Elaborar y aprobar **su** Estatuto Orgánico y el Reglamento de sesiones;

VIII...

IX. Proceder de oficio, cuando se detecte o tenga conocimiento de casos en los que se viole el derecho a la igualdad y no discriminación y sin que medie una solicitud para tal efecto.

X a XXVI...

XXVII. Celebrar convenios de colaboración con dependencias de la administración pública del Distrito Federal, de los Estados de la República, **dependencias** federales, con organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil e Instituciones académicas;

XXVIII...

XXIX. Emitir opinión jurídica pública respecto a los hechos de discriminación relacionados con las quejas y reclamaciones que conozca y formular observaciones, sugerencias y/o directrices a quien omita el cumplimiento de la presente Ley.

XXX a XXXVII...

XXXVIII. **Las demás que establezca la presente Ley, así como las contenidas en el Estatuto Orgánico del Consejo.**

Artículo 39.- ...

...
...
...

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un o una representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, Instituto

de la Juventud de la Ciudad de México, Consejo para la Prevención y la Atención Integral del VIH/Sida en el Distrito Federal, Instituto de Atención al Adulto Mayor del Distrito Federal, el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO PARA DAR TRÁMITE A LAS RECLAMACIONES Y QUEJAS PRESENTADAS POR PRESUNTAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Sección primera
Disposiciones Generales

Artículo 54.- El Consejo conocerá de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta ley o que se presuman como tales, con el objeto de tramitar quejas y reclamaciones de las personas, grupos o comunidades que así lo soliciten, además de orientar y canalizar, ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan, haciendo un puntual seguimiento a los procesos que se inicien para tal efecto.

Si las acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a las que se refiere el presente artículo han sido materia de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y ésta la admitió, el Consejo dejará de conocer los hechos que dieron fundamento a la queja.

En caso de concurrencia de actuaciones con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), a partir del ámbito de competencia y de la naturaleza de la queja o reclamación, el Consejo solicitará a la instancia nacional la derivación del mismo para su tramitación a nivel local.

Artículo 55.- La o el Presidente del Consejo, así como las personas servidoras públicas que ocupen la Dirección de Cultura por la No Discriminación, la Subdirección de Atención Ciudadana y las y los responsables de los procedimientos de quejas y reclamaciones, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos de los que tomen conocimiento en relación con las peticiones formuladas por la ciudadanía ante el Consejo.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto elaborará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 56.- El Consejo por conducto de la persona titular de la presidencia podrá solicitar a personas físicas o morales, así como a los entes públicos, información relacionada con la tramitación de las quejas y reclamaciones.

Artículo 57.- El Consejo estará facultado para realizar visitas para conocer y verificar la accesibilidad y no discriminación de espacios públicos que tengan relación con las reclamaciones que se tramiten.

Artículo 58.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá presentar queja o reclamación ante el Consejo en contra de personas físicas o morales, personas servidoras públicas de un ente público que hayan incurrido en cualquier hecho, acto, omisión u otras análogas prácticas discriminatorias, que contravenga lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano y lo previsto en la presente Ley.

Artículo 59.- Las reclamaciones y quejas que se presenten por presuntas conductas discriminatorias, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que la persona peticionaria tenga conocimiento de dichas conductas. Dicho requisito no será considerado en los supuestos en los que el acto discriminatorio subsista o en casos de excepción por su relevancia o gravedad a juicio del Consejo.

Artículo 60.- La queja o reclamación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte de forma escrita, personal, o mediante persona de su confianza o representante legal, por vía telefónica o correo electrónico dirigidos al Consejo, debiendo contener como mínimo los siguientes datos de identificación:

I. Nombre del peticionario;

II. Domicilio para recibir notificaciones; y

III. Descripción clara y sucinta de los hechos, modo y tiempo del presunto acto discriminatorio.

El Consejo en caso de considerar necesario subsanará las deficiencias de la queja o reclamación.

Artículo 61.- La persona servidora pública del Consejo que reciba una queja o reclamación por vía telefónica o correo electrónico, deberá iniciar el trámite dando cumplimiento a los requisitos referidos en el artículo anterior.

La parte peticionaria que inicie su queja o reclamación a través de los medios señalados en el presente artículo deberá ratificar su queja o reclamación ante el Consejo en el término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, y de no ser así se tendrá por no presentada. En todos los casos deberá informarse al peticionario éste requisito, señalándole de forma clara el día de su vencimiento.

Artículo 62.- La representación en la queja o reclamación de las personas morales se acreditará mediante instrumento público y en el caso de las personas físicas se acreditará por medio de carta poder en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en caso que se encuentre impedida la o el peticionario para acudir al Consejo, éste establecerá la forma idónea para contactarlo.

Artículo 63.- El Consejo registrará las quejas que se reciban, expidiendo un acuse de recibo de las mismas, procediendo a su admisión y atención correspondiente. Las quejas o reclamaciones deberán ingresarse debidamente identificadas, ya que no podrá iniciarse el trámite en carácter anónimo.

Artículo 64.- Cuando el contenido de la queja no sea claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención del Consejo o cuando no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la presente Ley, se procederá a prevenir por una sola vez a la persona peticionaria para que subsane el contenido de la misma en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención, en el cual no correrá el término para la admisión correspondiente. De no desahogar la persona peticionaria la prevención, se le tendrá como no presentada la queja o reclamación.

El Consejo no admitirá, aquellas quejas o reclamaciones que resulten notoriamente improcedentes o cuando se advierta que carecen de motivación, así como las que expongan hechos que no describan actos de discriminación, o éstos consistan en la reproducción de un acto discriminatorio ya examinado y resuelto.

En los asuntos que se expongan hechos que no se describan actos de discriminación, el Consejo proporcionará una orientación y canalizará a la persona peticionaria a la instancia correspondiente para la atención del asunto expuesto.

Artículo 65.- Los entes públicos en el ámbito de sus atribuciones deberán proporcionar información u opiniones al Consejo, sobre las solicitudes de queja, reclamación y asistencia en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine.

Artículo 67.- Con independencia de los procesos civiles, penales o administrativos que se lleven a cabo por presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación, el Consejo podrá disponer la adopción de una o más de cualquiera de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I. La impartición de cursos, talleres o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;

III. Implementación de acciones afirmativas,

IV. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación y;

V. Acciones de reparación del daño acorde a los principios internacionales de derechos humanos.

Sección Segunda
De la Reclamación

Artículo 68.- La reclamación es el procedimiento que se sigue contra personas servidoras públicas de los entes públicos del Distrito Federal que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, presuntamente cometan una conducta discriminatoria.

Artículo 69.- El Consejo una vez que conozca la reclamación, dentro del término de los cinco días siguientes a su presentación, resolverá si la admite.

Una vez admitida y debidamente registrada la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo requerirá un informe institucional a la persona titular del ente público del que dependa la persona servidora pública señalada como presunta responsable, quien en un término de diez días deberá rendirlo.

Artículo 70.- El informe solicitado a las personas servidoras públicas presuntamente responsables, deberá rendirse en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación. En el cual la persona servidora pública señalada como presunta responsable, deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como las pruebas que considere pertinentes.

En el procedimiento de reclamación se propondrá la conciliación entre la parte peticionaria y las personas servidoras públicas presuntamente responsables cuando la naturaleza del caso lo permita

Artículo 71.- En caso de no haber respuesta por parte de la o el titular del ente público o de la persona servidora pública requeridos, dentro del plazo señalado para tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la reclamación, salvo prueba en contrario.

El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.

Sección Tercera
De la Queja

Artículo 72.- El procedimiento de queja se inicia por denuncia formulada por cualquier persona ante el Consejo de presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas o morales.

Artículo 73.- En el procedimiento de queja se podrán avenir los intereses a solicitud de la parte peticionaria y la parte presuntamente responsable de prácticas discriminatorias, mediante una audiencia de conciliación, misma que se celebrará en las instalaciones del Consejo.

Artículo 74.- Para iniciar con el procedimiento de conciliación, dicha propuesta se deberá hacer del conocimiento de las partes, citándoles para que concurran a una audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se les notificó su

celebración. La audiencia se celebrará en las instalaciones y con el personal del Consejo.

En caso de no comparecer la parte responsable de las presuntas conductas discriminatorias, a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.

Artículo 75.- La persona servidora pública que actúe como conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio que se hayan integrado y les exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

Artículo 76.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por la persona servidora pública que funja como conciliador o por las partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 77.- Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y, en su caso, dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

Artículo 78.- El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección de la parte peticionaria.

Sección Cuarta
De la Investigación

Artículo 79.- Cuando la reclamación o queja no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas a quienes se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;

II. Solicitar de otros particulares, autoridades y/o personas servidoras públicas documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;

III. Practicar inspecciones a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y

V. Efectuar todas las demás acciones que se consideren convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 80.- Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y proveer el desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 81.- Las pruebas que se presenten por la parte interesada, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados.

Artículo 82.- Derivado del trámite de las Quejas y Reclamaciones, en caso de acreditarse el acto o actos discriminatorios y no se llegue a una solución a favor de la parte peticionaria, se emitirá una resolución la cual estará basada en las constancias que integren el expediente respectivo.

Artículo 83.- La resolución contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas que en su caso procedan conforme a esta ley.

Sección Quinta
Del Recurso de Revisión

Artículo 84.- Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

"2014; Año de Octavio Paz"

Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Tercero.- Los procedimientos de reclamación y queja iniciados con anterioridad a la presente publicación, continuarán su proceso con base en la normatividad que les dio inicio.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil catorce.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA

México, Distrito Federal a XX de XXXX de 2014.

DIPUTADX XXXX
Presidente de la Mesa Directiva en la
Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
P r e s e n t e.

Honorable Asamblea,

El que suscribe, **DIPUTADO MARCO ANTONIO GARCIA AYALA** de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI LEGISLATURA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I, 11, 17 fracción IV, 18 fracción VII y 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; someto a la consideración del pleno de este Órgano Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN A UN ARTÍCULO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud (2008), en el siglo XX ocurrieron 100 millones de defunciones por enfermedades atribuibles al tabaco, por lo que esta puede ser considerada la epidemia del presente siglo y constituye la principal causa de muerte evitable en el mundo (OMS, 2009). Particularmente en México, se estima que mueren diariamente 167 personas por causas asociadas con el tabaco.[1]

[1] Calleja, Nazira; *Medidas para el control del Tabaco en México y en el Mundo* en Enseñanza e Investigación en Psicología, Vol. 17, No. 1:83-99, Universidad Nacional Autónoma de México, Enero-Junio 2012.

Fumar es una conducta legal, por lo que las personas lo han convertido en una adicción socialmente aceptada, además, los efectos farmacológicos que el tabaco tiene sobre el cuerpo no interfieren con los roles que desempeñan las personas en su vida cotidiana; por ello, el interés social para abandonar la adicción es menos determinante que en el caso de otras drogas y del alcohol.

La solución a este problema de enormes repercusiones sanitarias, ambientales, sociales, políticas y económicas se logrará únicamente poniendo en marcha acciones que armonicen las actividades de control en el ámbito nacional con las recomendaciones realizadas por instituciones internacionales, por tanto, la implementación de medidas que cambien el entorno social y desalienten el consumo de tabaco prevendrá que los jóvenes comiencen a fumar y ayudará a los fumadores a abandonar el cigarro.

La Organización Mundial de la Salud adoptó el 21 de mayo de 2003, por unanimidad, el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT). El objetivo del CMCT es proporcionar un marco para identificar las medidas que los países habrán de adoptar, a fin de reducir el tabaquismo y proteger así a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias del consumo del tabaco y de la exposición al humo del mismo.

El objetivo del CMCT es proteger a las generaciones presentes y futuras contra la devastadora consecuencia sanitaria, social, ambiental y económica de la exposición al humo de tabaco. En esencia, el propósito es lograr reducir el consumo de tabaco como causa de daño a la salud, hasta eliminar: a) el primer daño grave: la adicción a la nicotina y el síndrome de abstinencia; b) la causa de enfermedades severas y de muerte prematura, y c) la exposición de los fumadores involuntarios a la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco, que causa los mismos daños a la salud que en los fumadores activos.

Los principios básicos del CMCT establecen las normas que regirán la aplicación y el desarrollo futuro del convenio. Estos principios deberán aplicarse para resolver los problemas

económicos, sociales y políticos relacionados con el tabaco, y ayudarán a los sectores público y privado de los países a desarrollar programas coordinados y eficaces (sanitarios y educativos), para el control integrado del consumo de tabaco como respuesta organizada de la sociedad internacional en el mundo entero.

En los últimos años, en nuestro país han ocurrido avances notables dirigidos a proteger a la sociedad de los efectos nocivos del tabaco. Desde 1986, el sector salud creó un programa específico contra el tabaquismo, el cual fue actualizado y enriquecido en 1992 y, posteriormente, en 2001.

Entre sus objetivos estaban los de prevenir que los niños y jóvenes se iniciaran en el consumo del tabaco, apoyar a quienes ya fumaban para que dejaran de hacerlo, y multiplicar los espacios libres de humo de tabaco.

El 12 de agosto de 2003, México se sumó a muchos otros países del mundo al aprobar el Convenio Marco para el Control del Tabaco y fue el primero del hemisferio occidental en ratificarlo el 28 de mayo de 2004 para entrar en vigor el 27 de febrero de 2005; de esto derivó que el 30 de mayo de 2008 fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para el Control del Tabaco.

Entre las tantas finalidades de esta ley, una de ellas, y que compete a esta iniciativa, es la de instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente entre los menores; y orientar a la población para que evite empezar a fumar, eliminando todo tipo de incentivos tendientes a esta acción.

Además del esfuerzo Federal en cuanto al control del consumo del tabaco, en el Distrito Federal, se expidió la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores, la primera en el país que prohibía fumar en lugares públicos, además de medidas mas eficaces para tratar de reducir el consumo de este producto.

Dicha Ley, de acuerdo con su Artículo 1, está dirigida a proteger la salud de la población de los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo de la combustión del tabaco, así como establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas de dicho consumo y de la exposición al humo en cualquiera de sus formas.

Además, para fines de esta iniciativa, esta Ley tiene, entre muchas otras, las siguientes finalidades:

- Orientar a la población para que evite empezar a fumar, y se abstenga de hacerlo en los lugares públicos donde esté prohibido.

- Apoyar a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo mediante los tratamientos correspondientes, cuya eficacia haya sido médicamente comprobada.

- Informar a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y de la exposición al humo, así como los beneficios de dejar de fumar y promover su abandono.

Si bien es cierto que se han venido realizando importantes esfuerzos para reducir el consumo de tabaco en la población, sobre todo en menores, es importante decir que aun faltan cosas por hacer.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones (ENA) 2011, cinco de cada 100 fumadores activos actuales iniciaron su consumo antes de los 12 años de edad, 44 entre los 12 y 15 años, 36 entre los 16 y 19 años, y 15 a partir de los 20 años y más.

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2012 reporta que entre los varones adolescentes fumadores (de 10 a 19 años), 48.2% fuman uno o dos cigarros diarios, 24.9% entre 3 y 4, y 26.9% cinco cigarros o más; en tanto, 45.6% de las mujeres fuman uno o dos cigarros al día, 33% de 3 a 4, y 21.4% cinco cigarros o más; la población femenina supera a los hombres que fuman de 3 a 4 cigarros diarios (8 puntos porcentuales).

Es claro que el consumo de tabaco comienza a muy temprana edad, y conforme se afianza la adicción en el organismo, esta es más difícil de dejar. Se ha comprobado médicamente que los principales efectos del tabaco en el cuerpo se deben al factor adictivo a la nicotina, que es similar al de la cocaína y la morfina; además, consumir tabaco aumenta el riesgo de padecer cáncer especialmente en pulmones, boca, laringe, esófago, vejiga, riñón, páncreas y cuello del útero, ataques cardíacos y apoplejías, y enfermedad pulmonar crónica.

En México durante 2011, de la población de 15 años y más que salió de un hospital, 6.1% egresa por algún padecimiento relacionado con el consumo de tabaco; de esta población son los hombres quienes presentan la mayor proporción de patologías vinculadas con el tabaquismo. La principal causa de morbilidad en los varones son las enfermedades isquémicas del corazón (31.7%), seguida de las enfermedades cerebrovasculares (21.8%) y la neumonía (16.5%). En las mujeres, la principal causa de egreso hospitalario por afecciones relacionadas con el tabaquismo es la ruptura prematura de membranas (35.3%), seguida de las enfermedades cerebrovasculares (15.2%) y las enfermedades isquémicas del corazón (13.4%).[2]

Datos del INEGI muestran que de entre las enfermedades relacionadas con el tabaquismo, la neumonía es la principal causa de morbilidad entre la población de 15 a 39 años (10 de cada 100 mil hombres de 15 a 19 años, 14 para los de 20 a 29 años y 18 de 30 a 39 años). Para la población de 40 a 79 años son las enfermedades isquémicas del corazón (55 de cada 100 mil hombres de 40 a 49 años, 198 de 50 a 59 años, 361 entre los de 60 a 64 años, 490 para los de 65 a 74 años y de 604 de cada 100 mil de 75 a 79 años); finalmente, en los varones de 80 años y más, la tasa más alta de morbilidad hospitalaria es debida a la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (787 de cada 100 mil hombres de este grupo de edad).

Sabiendo esto, es claro que aun hay mucho por hacer en cuanto al tema del tabaquismo se refiere, principalmente en evitar el consumo desde edades tempranas eliminando todo tipo de incentivos, para esto, la Organización Mundial de la Salud, como ya se ha mencionado, hizo diferentes recomendaciones a través del Convenio Marco para el Control del Tabaco, muchas

[2] INEGI, *Estadísticas a Propósito del Día Mundial Sin Tabaco*, Mayo, 2013.

de ellas se tomaron en cuenta para la realización de la Ley General para el Control del Tabaco y posteriormente y a nivel local para la elaboración de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores; una de estas recomendaciones en particular, se hace en el Artículo 16 inciso c) de dicho convenio que a la letra dice:

Artículo 16

Ventas a menores y por menores

1. Cada Parte adoptará y aplicará en el nivel gubernamental apropiado medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para prohibir la venta de productos de tabaco a los menores de la edad que determine la legislación interna, la legislación nacional o a los menores de 18 años. Dichas medidas podrán consistir en lo siguiente:

a)….

…

c) prohibir la fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores; y

…

Esta recomendación pretende eliminar los objetos que a simple vista pueden parecer “amigables” y que puedan incentivar el consumo entre menores de edad, de esta manera la acción de fumar no se verá como un juego para los menores y por tanto podría reducir los niveles de consumo y la edad de iniciación del tabaquismo.

En la Ley General para el Control del Tabaco, esta recomendación se plasmó en el Artículo 16 fracción VI, que a la letra dice:

Artículo 16. Se prohíbe:

I. …

…

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o

cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

En el Artículo Transitorio Cuarto de dicha ley, se indica que los congresos de cada una de las entidades federativas deben adecuar la legislación vigente o expedir una nueva, debiéndose cumplir la Ley Federal y la local.

Por ello, y en un ejercicio de armonización entre la Ley Federal y la Ley local, se pretende adicionar una fracción al artículo 9 Ter de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, para que se prohíba el comercio, venta, distribución, producción y promoción de todo objeto que no sea producto del tabaco pero que haga alusión a estos, para de esta manera evitar cualquier tipo de incentivo psicológico hacia el consumo del tabaco en menores, atendiendo a su vez las recomendaciones hechas por la OMS y las disposiciones establecidas en la Ley General para el Control del Tabaco.

Con base en los razonamientos antes precisados, y con fundamento en el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, Fracción V, Inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XIII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV y 88 fracción I de la Ley Orgánica y 85 fracción I y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el suscrito Diputado, propone a esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN A UN ARTÍCULO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES PARA EL DISTRITO FEDERAL:

ÚNICO: Se adiciona la fracción VIII del artículo 9 Ter de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Distrito Federal, y se reforman las fracciones VI y VII del mismo artículo con fines técnicos, para quedar como sigue:

Artículo 9 Ter.- La prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario, haciendo énfasis en la infancia y la adolescencia, con enfoque de género, y comprenderá las siguientes acciones:

I….

…

VI. El fortalecimiento de la vigilancia sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de productos derivados del tabaco;

VII. El establecimiento de políticas tendientes a disminuir el acceso a los productos derivados del tabaco**; y**

VIII. La prohibición del comercio, venta, distribución, exhibición, promoción o producción de cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

…

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Diputado Marco Antonio García Ayala

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los XX días del mes de XXXX de 2014.